

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DOCTORADO



REGIMEN JURIDICO DE LOS CUERPOS CELESTES

TESIS

Que para obtener el Grado de:
DOCTOR EN DERECHO

Presenta el Señor Licenciado

José Luis Álvarez Hernández

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Con veneración, cariño y respeto
a la memoria de mis padres Sr.**

José Álvarez G.
y

Micaela Hernández de Álvarez

Para mi esposa e hijos:
Irma del Carmen
José Luis y
Luis Arturo
con cariño, respeto y veneración

**A todos mis maestros de la
Primaria, Secundaria, Pre-
paratoria, Facultad y Doc-
torado, y en especial al Dr.
Octavio Véjar Vázquez, que
con sus sabias enseñanzas y
desinteresados consejos, for-
jaron los pilares de una
vida intelectual.**

**Para todos mis seres queridos
como símbolo de amor, grati-
tud y respeto que se merecen.**

Como testimonio de profundo agradecimiento, a todas las personas que me han ayudado en el trabajo, en la escuela y en la vida, les dedico este humilde trabajo.

Para mis familiares, amigos y compañeros, con verdadero afecto filial y sincera amistad.

I N D I C E

	Pág.
Prólogo	15
Introducción	17
CAPITULO PRIMERO	
FORMAS DE ADQUIRIR EN DERECHO CIVIL	
Conceptos de:	
Derecho	19
Derecho Civil	19
Derecho de Propiedad	20
Formas de adquirir en Derecho Civil	22
CAPITULO SEGUNDO	
DERECHO ROMANO	
Generalidades	41
Epocas del Derecho Romano	44
La Propiedad en el Derecho Romano	46
La Posesión en el Derecho Romano	47
Modos de adquirir la Propiedad en el Derecho Romano	48
CAPITULO TERCERO	
DERECHO INTERNACIONAL	
Concepto	55
Fuentes del Derecho Internacional	57
Antecedentes Históricos del Derecho Internacional	60

	Pág.
Fundamentos del Derecho Internacional	70
Principios políticos y jurídicos del Derecho Internacional	74
Sujetos del Derecho Internacional	80
Objetos del Derecho Internacional	88
Clasificación de los Estados	99
Derecho Internacional Público	111
Derecho Internacional Privado	115
Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional	117
Formas de adquirir en Derecho Internacional	122
 CAPITULO CUARTO	
LA SOBERANIA Y EL ESPACIO	
La Soberanía	145
Soberanía en el espacio	149
Naturaleza Jurídica del Espacio Supra Atmosférico	154
Delimitación del Espacio Supra Atmosférico	155
Reglamentación del Espacio Supra Atmosférico	160
Derecho y auto defensa de los Estados	163
El Control del Espacio Cósmico	166
El control del Espacio por las Naciones Unidas	167
 CAPITULO QUINTO	
LOS OBJETOS Y VEHICULOS ESPACIALES	
Los objetos y vehículos espaciales	171
Clasificación de los objetos y vehículos espaciales	175
Control de los objetos y vehículos espaciales	186
Importancia política y militar de los objetos y vehículos espaciales	187
 CAPITULO SEXTO	
REGIMEN JURIDICO DE LOS CUERPOS CELESTES	
Concepto	191

	Pág.
Los Cuerpos Celestes como res nullius	194
Los Cuerpos Celestes como res communis	197
Modos de adquirir la soberanía sobre los Cuerpos Celestes	204
Ocupación	206
La ocupación de los Cuerpos Celestes	209
Relaciones con los habitantes de otros Cuerpos Celestes en caso de que estén habitados	214
Posible existencia de otros seres diferentes y más Inteligentes que los hombres	218
Establecimiento de los hombres en un Cuerpo Celeste como Estado Independiente	220
Los fragmentos de los Cuerpos Celestes naturales o artificiales	227
Definición de Derecho Espacial	231
Concepto y contenido del Derecho Espacial	232
Caracteres del Derecho Espacial	235
Fuentes del Derecho Espacial	236
Condición Jurídica de los Cuerpos Celestes	241
Régimen Jurídico de los Cuerpos Celestes	244
Régimen Jurídico de los Satélites	245
Condición Jurídica de los Meteoritos y Bóolidos	248
Régimen Jurídico de la Luna	251
Salvamento de Cosmonautas	253
 CAPITULO SEPTIMO	
R E S P O N S A B I L I D A D	255
Responsabilidad en Derecho Aéreo	255
Responsabilidad en Derecho Internacional Cósmico	257
Teorías de la Responsabilidad en Materia Cósmica	260
La Teoría del Riesgo	262
Responsabilidad por daños causados por Objetos o Vehículos Espaciales	264
Diferencia entre los daños en Aeronáutica y Astronáutica	266

	Pág.
A P E N D I C E	268
Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes	270
E X E G E S I S	278
Decreto que crea la Comisión Nacional del Espacio Exterior	296
E X E G E S I S	301
Decreto que aprueba el tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes	304
E X E G E S I S	305
Cuadro sinóptico sobre la Organización de las Naciones Unidas	306
 C O N C L U S I O N E S	
PRIMERO	307
SEGUNDO	308
TERCERO	309
CUARTO	311
QUINTO	313
SEXTO	315
SEPTIMO	317
 BIBLIOGRAFIA	 321

PROLOGO

Mucho se ha hablado en estos últimos tiempos de los cuerpos celestes, debido a los grandes adelantos de la ciencia en esta materia, a los viajes espaciales, a la supremacía de los Estados por tal o cual experimento, etc.

Se ha discutido mucho también, sobre si habrá vida o no en otros cuerpos celestes, si dicha vida es superior a la de la tierra o inferior, pero muy poco del régimen jurídico al que puedan quedar sujetos dichos cuerpos celestes en caso de cualquier vida reinante, sea inferior o superior a la de la tierra, y el régimen jurídico que debe establecerse entre la tierra y todos los cuerpos celestes, en el caso de estar habitados.

Por ello precisamente, en este trabajo se procura hacer un análisis de la situación real y de la situación jurídica, adelantándose un poco al presente, para tratar de establecer dicho régimen jurídico entre la tierra y todos los cuerpos celestes habitados o deshabitados, de vida inferior o superior a la de la tierra.

Es por ello también, que se ha procurado analizar desde las formas más primitivas de adquirir, hasta las más adelantadas, o sea las del Derecho Internacional que es hoy por hoy, el régimen más moderno y actual al que se están sometiendo todas las naciones del mundo, porque de otra manera, no sería posible la coexistencia de todos los Estados del orbe sin contar con el Derecho Internacional.

Es decir, el Derecho Internacional hace apenas unos cuantos años, era soamente un proyecto, un proyecto jurídico pero sin grandes alcances de aplicación, debido a que no se pensaba que la ciencia aérea, marítima o cósmica pudiese llegar a tener los avances que ha tenido; siendo las relaciones entre los países existentes muy limitadas, sobre todo, antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, época en la cual ni siquiera se pensaba en la existencia de nuestro Continente; y las ideas

acerca de la conformación de la tierra eran erróneas, y aún después del descubrimiento, las ideas acerca de las personas que habitaban dicho Nuevo Continente siguieron siendo erróneas, aunque sostenidas por personas de reconocida solvencia moral, intelectual y científica; cabe aquí recordar la teoría de la existencia de los antípodas, que se atribuía a los habitantes del Continente Americano, repito, por personas de gran solvencia moral.

La situación anterior, es comparable a la actual en relación con la existencia o inexistencia de seres vivos en otros cuerpos celestes, y al efecto, los autores científicos y no científicos, han dado rienda suelta a su imaginación sobre la existencia de dichos seres, la forma de vida que llevan, la super-inteligencia que poseen o viceversa; sin embargo, repito, no es más que la imaginación de los autores que con ánimos de publicidad, de lucro, etc., nos hacen concebir formas de vida extraordinarias en otros planetas, que sin embargo, están totalmente fuera de la realidad, ya que ésta no se sabrá mientras el hombre no llegue realmente a los otros planetas, y ello no significa que llegue a uno de ellos, sino a todos y cada uno de los existentes, refiriéndonos cuando menos a los que están considerados como tales, dentro del sistema planetario conocido, según nos han enseñado.

INTRODUCCION

El presente trabajo, cuyo título se refiere al Régimen Jurídico de los cuerpos celestes, se hará tomando en cuenta los conceptos tradicionales del derecho de propiedad, así como su evolución hasta nuestros días, es decir, pasando por el Cristianismo, el descubrimiento de América, la Bula de Alejandro VI, etc., hasta la época actual; por considerar que siendo los cuerpos celestes, objetos susceptibles de apropiación, debe crearse un régimen jurídico de los mismos, en virtud de que no siendo posible que todas las naciones del mundo, se desarrollen como lo han hecho otros países, tales como Estados Unidos y Rusia, se pueda evitar que tales países se apoderen de alguno o algunos de esos cuerpos celestes; denominación que desde luego comprende todos los planetas conocidos y desconocidos; apropiación que solo redundaría en beneficio de los mismos y en perjuicio de todos los demás pueblos del orbe.

En consecuencia, se debe hacer hincapié en los conceptos jurídicos, de la propiedad, posesión, usucapión, etc., tradicionales, para concluir cual es la tesis que prevalecerá o debe prevalecer, en el presente y sobre todo en el futuro, para los cuerpos celestes habitados o deshabitados que se logren conquistar, entendiéndose por éste, llegar hasta ellos; atendiendo a las necesidades, facilidades y problemas que se plantearían, insisto, en el caso de ser únicamente una nación o dos (Rusia y Estados Unidos) los que se apoderaran de uno o varios de los cuerpos celestes deshabitados; tratando de hacer al mismo tiempo, un ensayo de una posible reglamentación internacional o interplenataria.

Desde luego, las bases principales serán las mismas o similares a las de la propiedad, ocupación, etc., así como las de la aviación desde sus principios, el espacio aéreo, la Aeronáutica, su legislación, el Estado, la soberanía, la Astronáutica desde sus principios también, pero con una proyección futura, debido a que se trata de una nueva rama del derecho, con contenido y objeto propios.

No se trata en consecuencia de un utopía, ya que los adelantos técnicos en la materia, no son tan imposibles como nos hubiera parecido hace unos veinte años, sino por el contrario, nos encontramos a un período de tiempo tan pequeño, que ni siquiera podríamos apuntarlo, ya que de un momento a otro, de acuerdo con los proyectos de las naciones de referencia, los vuelos orbitales realizados y la experiencia obtenida de los mismos, en cualquier momento, el hombre se encontrará establecido temporal o definitivamente en alguno de los cuerpos celestes que rodean a la Tierra, o como dijera el ilustre Maestro y Doctor en Derecho, Octavio Véjar Vázquez, se realizará el asalto al recinto de los Dioses.

Por último, cabe hacer notar que por tratarse este trabajo sobre una materia que está avanzando a grandes pasos, y que día a día se hacen nuevos y mayores experimentos, es posible que cuando salga a la luz, ya resulte anacrónico en alguna de sus partes o totalmente, ya que repito, para la ciencia en materia espacial y actualmente todo es posible.

CAPITULO PRIMERO

FORMAS DE ADQUIRIR EN DERECHO CIVIL

Conceptos de: Derecho.—Derecho Civil.—Derecho de Propiedad.—
Formas de Adquirir en Derecho Civil.

Concepto de Derecho.—Desde luego, y antes de entrar en materia, debemos esbozar qué entendemos por derecho en general; ya que derecho no solamente es el nombre de la ciencia jurídica, sino además el conjunto de normas que rigen la conducta del hombre.

En consecuencia, tenemos que la palabra derecho tiene diversas acepciones, siendo las más usuales las que se refieren al lugar donde se administraba justicia; la justicia económica; la acción que se tiene a una cosa; la facultad concedida por la ley; la misma ley; etc., siendo los significados o acepciones más usuales de la palabra derecho, los que se refieren al conjunto de normas, o a la facultad otorgada por la ley, resultando que algunas veces, la palabra derecho es causa y otras efecto.

El Derecho es el arte de lo justo y equitativo, comprendiendo ésto, el vivir honestamente, el no hacer daño a nadie y el dar a cada uno lo suyo, como conceptos primordiales, ya que no hay doctrina del derecho que no se derive de algunos de estos principios.

Los objetos principales del derecho son las personas, las cosas y las acciones.

El derecho considerado en su origen, es divino o humano; dividiéndose el primero en natural y de gentes y positivo; el humano en civil y canónico; el civil y el canónico, según su forma en escrito y no escrito, y el civil, según sus objetos en público y privado.

Concepto de Derecho Civil.—Ahora bien, refiriéndose el presente

capítulo a las formas de adquirir en derecho civil, es necesario expresar qué se entiende por Derecho Civil.

Derecho Civil, en términos generales es el que se ha establecido en cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de los habitantes del mismo, o sea el conjunto de leyes que cada nación tiene establecido, para la administración de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo a la extinción y ejercicio de los derechos y facultades particulares de cada uno de sus individuos.

Se llama Derecho Civil también, al derecho particular de cada pueblo o cada nación, por contraposición al Derecho Internacional y el de gentes que son comunes a todas las naciones.

Se dice también que, Derecho Civil es el conjunto de leyes que recae sobre materias civiles, a diferencia del derecho eclesiástico, militar, etc.; de donde se desprende, que la palabra civil, aplicada al derecho, tiene varios sentidos que se confunden continuamente.

Por lo anterior, cabe hacer notar que hay tantos derechos civiles, como naciones hay en el mundo; sin embargo, la mayor parte de los derechos civiles existentes en cada Estado, provienen del Derecho Romano.

Sin embargo, no hay que confundirlo con el Derecho Común, cuya denominación se hace también al conjunto de reglas aplicables a distintas naciones.

Por último y como dijimos antes, al Derecho Civil se le denomina también Derecho Privado, y se dice que es el conjunto de leyes que regulan los actos, derechos, intereses, etc., de los particulares entre ellos mismos.

Por otra parte, cabe hacer notar y es necesario hacerlo así, que respecto a la denominación de Derecho Privado, ésto se hace desde el punto de vista objetivo, por referirse como decíamos antes, a los intereses, actos, derechos y negocios particulares entre sí, tales como contratos, obligaciones, sucesiones, etc., ya que interviniendo en dichos actos las autoridades la denominación cambia a Derecho Público.

Concepto de Derecho de Propiedad.—Pasando a analizar el Derecho de Propiedad, para complementar el título del presente capítulo, decimos que:

El Derecho de Propiedad tradicionalmente hablando, es el conjunto de facultades que tenemos para usar, disfrutar y abusar de un bien.

Analizando los conceptos tradicionales del Derecho de Propiedad, encontramos que, usar es servirse de alguna cosa de acuerdo con su naturaleza, es decir, empleándola según su destino; disfrutar, es gozar los frutos y utilidades que un bien puede producir; y disponer, es obrar libremente respecto a los bienes que se posean, a título de propietario.

Sin embargo, este concepto tradicional del Derecho de Propiedad ha evolucionado del Derecho Romano hasta nuestros días, tanto, que ya no es posible que sea considerado el Derecho de Propiedad, en el amplio sentido de como se consideró en el Derecho Romano, ya que de acuerdo con la concepción romana, el disponer de un bien, incluía la destrucción misma, que a la fecha ya no se puede realizar, ya que se puede usar un bien de acuerdo con su destino, siempre y cuando no se contravengan las leyes; se puede disfrutar asimismo de dicho bien, en la forma y términos que establecen las leyes; pudiéndose al mismo tiempo disponer de los bienes, siempre y cuando no se perjudiquen los derechos de otras personas.

En consecuencia, por lo menos por lo que toca a nuestro País, hay determinados bienes que pese al concepto tradicional del derecho de propiedad, no se pueden usar, disfrutar, o disponer, si no es de acuerdo con las normas que regulan el derecho de propiedad, vigente en nuestro País; baste como ejemplo decir que, los propietarios de bienes inmuebles en el primer cuadro, en el que hay un sinnúmero de monumentos coloniales, no los pueden usar por los inconvenientes que presentan; pero tampoco los pueden destruir, ya que están considerados por el Estado como monumentos coloniales, y en consecuencia, se harían acreedores a severas sanciones los propietarios que traten de cambiar las formas de dichos inmuebles.

En cuanto del Derecho de disfrutar de los mismos, se puede decir que este disfrute, es sumamente relativo, ya que dicho propietario, se conforma con arrendar los inmuebles, acondicionándolos para el destino que se les dé, sin destruir la forma de los mismos y de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por las autoridades correspondientes.

Remontándonos un poco a los principios de la vida humana, bien podríamos decir que el Derecho de Propiedad existió siempre, aunque al

principio en una forma rudimentaria, y sin ninguna legislación especial al respecto.

Andando el tiempo, evolucionaron las normas sobre la propiedad, estableciendo un vínculo moral, entre la cosa objeto de la propiedad y la persona titular del derecho, vínculo que subsiste hasta nuestros días y a través del cual, se conserva el derecho, aún cuando no se tenga la posesión del bien, es decir, se puede ser propietario sin poseer materialmente la cosa, derivándose dos actos jurídicos trascendentales de la propiedad; uno el hecho mismo de propiedad, y otro el hecho de la posesión, existiendo en consecuencia, la presunción "juris tantum" de que el poseedor de una cosa, es el propietario, mientras no se pruebe lo contrario, ya que propiedad y posesión, generalmente van unidas, pero no necesariamente.

Agregaremos también que, la propiedad se ha dividido en perfecta e imperfecta; entendiéndose por la primera, la propiedad que no esta limitada de ninguna manera; y por imperfecta, cuando el ejercicio del Derecho de Propiedad está limitado por otro derecho, cuyo titular es desde luego, otro propietario.

Dichas limitaciones que caracterizan la propiedad imperfecta, se denominan servidumbres, por analogía a la esclavitud de las personas.

Por otra parte, la propiedad toma también el nombre de nuda propiedad, al derecho que no incluye el usufructo; y plena propiedad, la que va acondicionada del usufructo, o sea la propiedad imperfecta y perfecta a que aludimos con anterioridad.

Formas de Adquirir en Derecho Civil.—Habiendo analizado a grandes rasgos qué entendemos por derecho, y qué por Derecho Civil, así como Derecho de Propiedad, procederemos a mencionar las formas de adquirir la propiedad, desde la más antigua hasta la actual, de acuerdo con el Derecho Civil.

Encontrando dentro de estas formas las siguientes:

- a).—Accesión.—Natural.—Mixta.—Continua.
- b).—Adjudicación.—Adjudicación en pago.
- c).—Aluvión.
- d).—Anexión.

- e).—Avulsión.
- f).—Cesión.—Cesión de bienes.—Cesión Judicial.
- d).—Compra-Venta.
- h).—Confiscación.
- i).—Dación.
- j).—Despojo.
- k).—Donación.
- l).—Enajenación.
- m).—Evicción.
- n).—Ocupación.
- o).—Prescripción.
- p).—Posesión.
- q).—Reivindicación.
- r).—Sucesión.—Sucesión testamentaria o intestamentaria.

Ahora bien, hablando en particular de cada una de las formas de adquirir en Derecho Civil tenemos:

La accesión.—Misma que podemos subdividir en tres formas distintas, a saber: la accesión natural, accesión mixta y accesión continua.

Accesión Natural.—La accesión natural, es aquella cuyo derecho de propiedad sobre una cosa, nos otorga derecho también sobre todo lo que ésta produce, o lo que se le une accesoriamente por la sola obra de la naturaleza, es decir, sin que entre en juego ni la industria, ni la mano del hombre.

Como ejemplo de la accesión natural, podemos citar el de la cría de animales; el aumento del terreno que el río va pasando en forma insensible y paulatinamente de una a otra orilla de los terrenos que se encuentran en sus márgenes; a la porción del campo que la fuerza del río arrebatara en su creciente, y la agrega a la porción de tierra que pertenezca a otras personas, siempre y cuando, no haya ninguna recla-

mación de por medio, de parte del propietario afectado; la isla que nace dentro del río; la parte que el río deje seca a la orilla de una heredad por cambiar de curso sus aguas, etc.

Accesión Mixta.— Es el derecho heredado de la propiedad de nuestras cosas, sobre los aumentos y beneficios que reciben las mismas por obra de la naturaleza y del hombre conjuntamente.

Como ejemplo de la accesión mixta, podemos citar la siembra y en consecuencia, la percepción de plantas, sin tomar en cuenta quien la haya realizado, ya que de acuerdo con las formas de adquirir la propiedad en Derecho Civil, esta es una de ellas; misma que aunque parezca injusta por el hecho de que si alguien siembra en un predio ajeno, no tiene derecho a percibir los frutos, se debe precisamente a la razón de la accesión mixta, el hecho de que los frutos le corresponden al propietario de la heredad; ya que las plantas y sus frutos se consideran como accesorio; siendo principio de derecho que lo accesorio sigue a lo principal.

Desde luego que la consideración anterior, no es tan injusta como parece, ya que existe otro principio general de derecho, en el sentido de que nadie debe enriquecerse a costa de otro, y por lo tanto, en el caso de que de una heredad que por alguna circunstancia haya sido vendida con la siembra existente en su superficie, por un tercero de buena fé, dicho propietario está obligado a satisfacer cuando menos, el valor de lo sembrado o plantado, así como el importe de los gastos del cultivo de la plantación.

Respecto a los árboles plantados en el lindero de dos propiedades, existen reglas respecto al dominio, el cual se debe hacer de acuerdo con las raíces, es decir, que la propiedad se define, según el curso que hayan tomado las raíces principales, sin tomar en cuenta las ramas, o sea que alguien puede ser propietario de un árbol, situado en los linderos de dos propiedades, si las raíces están de su lado, aunque la mitad de las ramas estén del lado de un predio, y la otra mitad en el otro predio.

En consecuencia, tenemos que la percepción de los frutos, es una accesión a través de la cual, el que posee una cosa ajena con justo título, de buena fé, e interrumpidamente, se debe considerar como el verdadero propietario, siendo suyos los frutos percibidos; de acuerdo

con el derecho de accesión ;sobre todo si tomamos en cuenta respecto al riego por ejemplo, hecho por el poseedor, ya que quizá sin dicho riego, la tierra no hubiese producido ningún fruto.

Sin embargo, es necesario hacer notar que el derecho a percibir los frutos por el poseedor de buena fé, se encuentra limitado al día en que el propietario haga valer su derecho, por lo que toca a éste, y por lo que toca a los frutos en sí, su derecho se encuentra limitado, a los percibidos y consumidos hasta esa fecha, no así los que existan hasta entonces y que se encuentran sin consumir y a los frutos industriales, ya que precisamente al aparecer el legítimo propietario, si el poseedor hasta entonces de buena fé, sigue disfrutando los frutos, se entiende por lógica que ya no es de buena fé.

Lo anterior desde luego, no significa como dijimos antes, que al verdadero propietario, se pueda enriquecer a costa del poseedor de buena fé, ya que por el contrario, también según anotamos con anterioridad, deberá pagar el importe de los gastos de la siembra o plantío, tomando en cuenta además los frutos que se le restituyan.

El hecho de percibir los frutos naturales el poseedor de buena fé, así como los industriales, se debe a que según el Derecho Romano, poco importa que la naturaleza pueda producir frutos sin la mano del hombre, sobre todo si el dueño los deja perder por su negligencia; por lo que en consecuencia considera que es justo que le pertenezcan al poseedor de buena fé, sin obligación de pagar el importe de los frutos naturales ya consumidos, a menos que con ello se haya enriquecido. En cuanto al poseedor de mala fé, es claro que debe restituir al propietario, no sólo los frutos percibidos, sino todos los que pudo percibir y que por su negligencia no obtuvo, ya que se supone que adquirió la posesión sin derecho, a sabiendas de que existía un propietario como legítimo dueño y con justo título, y a pesar de ello el poseedor de mala fé, adquirió la posesión de otra persona que no tenía suficiente derecho para enajenar una propiedad.

Para ser más concretos, podemos citar otros ejemplos, tales como el caso del que vende una heredad en perjuicio de sus acreedores; la enajenación que se hace por medio de la fuerza física o moral; la posesión en contra de la ley, etc.

Accesión Continua.—Es el derecho que tenemos a las cosas que,

juntándose o uniéndose a las nuestras, constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el caso del aluvión y avulsión; de las cuales nos ocuparemos más adelante, o en las materias que nacen en ellos, y en el cambio del cauce del río a que aludimos con anterioridad.

Toma el nombre de **accesión** continua esta forma de adquirir del Derecho Civil, porque según dijimos, resulta de la unión de dos o más cuerpos diferentes.

Siguiendo con las formas de adquirir en Derecho Civil, mencionaremos la **Adjudicación**.

Adjudicación.—Consiste esta forma de adquirir en Derecho Civil en la apropiación o aplicación que se hace de los bienes, respecto a las herencias, particiones y subastas públicas, ya sea de bienes muebles o inmuebles, y a través de las autoridades judiciales, debiendo considerarse dentro de la adjudicación en general, la **adjudicación en pago**, consistiendo ésta en la apropiación o aplicación que se hace judicialmente a un acreedor, como decíamos antes, de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al deudor, con el objeto de cubrir el importe de un crédito.

Sin embargo, no se puede obligar a un acreedor a recibir una cosa por otra, si el valor de la ofrecido no es igual o mayor al importe del adeudo, a menos que el deudor se encuentre imposibilitado para cubrir el crédito en su contra y a favor del acreedor, en cuyo caso, se puede exhortar al acreedor a que tome en pago los bienes del deudor, suficientes a cubrir el crédito, siempre y cuando el deudor se obligue a la evicción y saneamiento, otorgando además el título correspondiente; pudiendo en tal caso el acreedor, elegir los bienes que más le parezcan y solicitando de la autoridad judicial correspondiente, el otorgamiento del título respectivo a nombre del deudor, sobre todo en el caso de bienes inmuebles, porque en el caso de muebles o semovientes, bastará un despacho o testimonio de adjudicación con inserción del auto en el que se hace la misma, ya que normalmente en estos casos no hay título de propiedad.

Aluvión.—El aluvión, figura jurídica de nuestro Derecho Civil, es también uno de los modos de adquirir la propiedad; y consiste en el aumento de terreno que los ríos van incorporando insensible y paulatinamente a las partes o heredades que hay en los lados, formando un

todo, que origina en consecuencia un dominio sobre la parte aumentada por el derecho de cesión, sin que los propietarios de los predios o heredades de donde el río ha ido desprendiendo la tierra, a las otras partes, según decíamos antes, puedan reclamar o pedir el pago del importe de la parte que el río ha agregado, de la que es muy difícil saber la cantidad de tierra que el río va desprendiendo de un lado y agregándola a otro.

Sin embargo, en el caso de que los ríos de una manera violenta, arriben una porción considerable de un campo y lo agreguen a otro en forma notoria, si es posible cualquier reclamación, ya que en este caso, resulta fácil distinguir la porción arrancada a una heredad y acreditada a otra; pudiéndose inclusive en estos casos conservar los derechos de propiedad, de parte de los dueños del predio afectado, aún cuando dicha parte sea agregada a otra.

Asimismo, cuando un río arrebatara violentamente la parte de una heredad en forma considerable, y este por el simple transcurso del tiempo, llega a formar un solo cuerpo con la heredad y la parte desprendida del otro predio, el derecho de propiedad pasa a favor del propietario del predio beneficiado, aún cuando se tiene que pagar el importe de la parte agregada por el río al predio en cuestión.

Por lo que toca a los aluviones producidos por las aguas del mar, éstos pasan de pleno derecho a favor de los propietarios de las heredades beneficiadas, sin necesidad de pago alguno, e inclusive se encuentran facultados para conservarlos, construyendo diques si es necesario.

Anexión.—La anexión, sin ser una figura jurídica del Derecho Civil, debidamente regulada por la ley de la materia, produce sin embargo el derecho de propiedad en favor del propietario del bien principal, respecto a un bien accesorio, ya que se entiende que lo accesorio sigue a lo principal.

Avulsión.—Lo que la fuerza impetuosa del río arranca de un campo en forma repentina y lo lleva a otro campo inferior o a la ribera opuesta, siendo una parte considerable dicha porción arrancada que pueda conocerse y separarse, ya conste en árboles o en porción de terreno claramente distinguible, se conoce en Derecho Civil como avulsión, siendo otro de los modos de adquirir la propiedad en esta rama del derecho.

Ahora bien, dicha adquisición se logra siempre y cuando el legítimo dueño haga valer sus derechos y justo título, antes de que la porción arrancada no se pueda distinguir por quedar perfectamente incorporada al otro predio a donde fue llevada por la corriente, en el caso de terreno; y en el caso de árboles, antes de que éstos echen raíces en el lugar a donde fueron agregados por la corrientes; ya que en tal caso, el dueño del predio afectado por la avulsión, no tiene más derecho que al importe del menoscabo que sufriera, previo peritaje al respecto, en cambio del dueño de la heredad a donde fue a parar la porción de terreno o árboles arrancados por la corriente del río, obtiene el dominio de la parte agregada.

Sin embargo, si la fuerza del río al arrancar la parte de un predio, la extiende sobre el otro predio, no es posible reclamar derecho alguno sobre la tierra extendida, porque esta situación equivale a el aluvión, y al tratar de recoger la tierra por el dueño del predio afectado, causaría perjuicios al dueño del otro predio, como decíamos antes, asemejándose la situación a el aluvión.

Cesión.—La Cesión que es otra de las formas del Derecho Civil, a través de las cuales se adquiere la propiedad, consiste en la renuncia que se hace de un derecho o de un bien, a favor de otra persona.

Cesión de Bienes.—Lo importante para nosotros, desde luego es ver no la cesión de derechos sino la cesión de bienes, misma que puede ser voluntaria o judicial según el caso; la voluntaria es aquella a través de la cual, los acreedores aceptan voluntariamente un bien o bienes para librar al deudor de un crédito, sin más efectos que los estipulados en el contrato correspondiente de cesión; pudiendo los acreedores disponer de los mismos inmediatamente, después de efectuada la cesión, siempre y cuando, habiendo varios acreedores, todos y cada uno de ellos otorguen su consentimiento, ya que existiendo oposición por parte de alguno de los acreedores, ésta no se puede efectuar.

En términos generales, la cesión se puede realizar respecto de todos los bienes del deudor, con excepción de lo indispensable, para que éste pueda seguir subsistiendo.

En cambio la cesión judicial, es un beneficio que la ley otorga al deudor, tomando en cuenta su situación económica de buena fé, para

liberarlo de los créditos en su contra, cediendo sus bienes en favor de sus acreedores.

Desde luego y remontándonos un poco a la antigüedad, debemos manifestar que, la cesión judicial no se podía efectuar, sino en el caso de que el deudor estuviese preso, concepto que ha variado a través del tiempo, ya que actualmente no es un requisito para que se pueda efectuar la cesión, el hecho de que el deudor se encuentre privado de la libertad.

Por otra parte, la cesión judicial no confiere a los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino exclusivamente las facultades para venderlos, y percibir el producto o los frutos para cubrir su crédito; surtiendo como efectos de la cesión, sólo en cuanto basten a cubrir los créditos reclamados, quedando pendiente el saldo, cuando el conjunto de bienes no baste a cubrir dichos créditos.

Asimismo, la cesión judicial no se puede rehusar, ni por el juez ni por los acreedores, sino en el caso de que la cesión la realice un deudor en contra de la ley.

En consecuencia; la cesión judicial produce los siguientes efectos:

1.—Libera al deudor del crédito o créditos en su contra, en el caso que éstos cubran el total de los mismos.

2.—No obliga al deudor a pagar con bienes futuros, si con anterioridad ha sido liberado de los créditos en su contra totalmente a través de la cesión.

3.—No puede ser ejecutado, ni reconvenido judicialmente por ninguno de sus acreedores, mientras se ventile la cesión.

4.—En virtud de la cesión judicial, se forma un juicio universal, al que están obligados a concurrir todos los acreedores, debiendo acumularse a dicha cesión, los juicios que hayan sido entablados con anterioridad a ésta.

Por lo que toca a los trámites de cesión, éstos consisten en un pedimento hecho al juez, y acompañado de dos relaciones que son: una de bienes y otra de créditos en su contra, bajo protesta de decir verdad.

Compra-Venta.—La compra venta es el prototipo de los modos de

adquirir la propiedad en Derecho Civil, que consiste en el contrato verbal o escrito mediante el cual una de las partes, se obliga a dar una cosa, mediante el pago de un precio convenido; es decir, compra es el convenio sobre la entrega de cierto precio por una cosa, y venta es la entrega de una cosa por cierto precio, pudiéndose agregar que la cosa debe ser cierta y estar en el comercio; y el precio es determinado, y en efectivo, etc.

Confiscación.—La confiscación en realidad podríamos decir que, es también una de las formas de adquirir la propiedad, sólo que en este caso, debemos agregar que se trata de un modo de adquirir del Derecho Público, ya que consiste en la adjudicación que se hace El Estado, de los bienes de algún deudor y que solamente puede hacerse, en los casos previstos por la ley.

Por otra parte, la confiscación es al mismo tiempo, un castigo que recae sobre determinadas personas por incumplimiento en el pago de lo que corresponde al Estado, y también una pena para determinadas personas autoras también de determinados delitos, tales como funcionarios que se hayan enriquecido con motivo del puesto que desempeñan; cabe hacer notar desde luego, que la confiscación es una pena que afecta exclusivamente a las personas que se le sanciona con la misma, y no a sus familiares, aunque indirectamente pueden resultar perjudicados, ya que al quedar el jefe de una familia en la penuria, por razón de la confiscación, dicha familia resulta una carga para la sociedad.

Dación.—La Dación es otra de las figuras jurídicas a través del cual se adquiere en Derecho Civil, la propiedad, y consiste en la entrega real y efectiva de alguna cosa, ya que mientras ésto no suceda, se puede tratar en todo caso de un contrato de promesa de dación, más no de la dación en sí.

Despojo.—Consiste éste, en el acto violento o clandestino por medio del cual el legítimo propietario o titular de derecho real, se le priva del mismo; siendo particularidad del despojo que dicha privación sea sobre un bien inmueble, en la actualidad; ya que antiguamente, se consideraba también despojo a la privación violenta de un bien mueble.

El fundamento característico de esta figura jurídica, para adquirir

un derecho real, aún cuando sea en contra de la ley, consiste precisamente en que nadie puede apoderarse por su propia voluntad de un bien o bienes que otro poseé, aun cuando se crea con derecho a ello, ya que en este caso, debe acudir a las autoridades competentes que administran la justicia y no realizarla por su propia mano.

En consecuencia, el despojante pierde por el simple hecho del despojo, cualquier derecho que tuviera sobre la cosa ocupada, según regla general; y si en cambio no tiene ningún derecho, está obligado a restituir el bien objeto del despojo, con todos los frutos y utilidades que hubiera percibido, pagando además del despojo, el valor del bien y respondiendo al mismo tiempo de las pérdidas o deterioros que los bienes hubiesen sufrido, desde el momento del despojo.

En efecto, como dijimos con anterioridad, ningún particular puede privar a otra persona de sus bienes por el simple derecho de querer hacerlo, ya que ni el juez puede realizar este hecho sin que antes sea oída y vencida en juicio la parte que detenta un bien, con o sin justo título; quedando en la misma situación el despojado que el despojante si la privación de los bienes se hubiese realizado; es decir, recurriendo a las autoridades competentes en reclamación de sus derechos, para que sean éstas, quien en todo caso ordenen al despojante restituya en sus bienes y derechos si los tuviera, al despojado, independientemente de la condena a que se haga acreedor el despojante, respecto a gastos, costas y perjuicios que sufra el despojado.

Respecto a la acción que el despojado debe hacer valer para recuperar la posesión de que se le ha privado injustamente, se llama interdicto de restitución o acción de despojo, que puede intentarse en la forma y términos que marquen las leyes en cada país; siendo además la única persona autorizada, el despojado, la que puede intentar esta clase de acción; aunque la posesión la haya adquirido violentamente, de mala fé, o en forma viciada.

Por lo que toca a la persona en contra de quien se ejercita la acción de restitución, es precisamente en contra del despojante, o en contra de quien haya mandado realizar el despojo, a menos que el nuevo poseedor sea un tercero de buena fé, se podrá enderezar la acción en contra de dicho tercero o de ambos, si así conviene a los intereses del despojado.

En cuanto a la autoridad ante quien se debe intentar la acción de restitución, lo será la autoridad competente de acuerdo con las leyes de cada país.

Parece contradictorio que se haya incluido entre los modos de adquirir, el despojo, que según acabamos de ver, no es ninguna forma legal de adquirir la propiedad en Derecho Civil; sin embargo lo hicimos tomando en consideración que muchas personas despojadas, no hacen valer sus derechos en contra del despojante, y entonces éste reafirma sus derechos, si así le podemos llamar a la violencia, mediante la prescripción de mala fé con el simple transcurso del tiempo.

Donación.—Es el traspaso voluntario y gracioso que hace una persona a otra, del dominio que tiene sobre alguna cosa; pudiéndose realizar la donación entre vivos o por causa de muerte.

Enajenación.—Es otra de las formas de adquirir en el Derecho Civil, consistiendo en el acto mediante el cual se transfiere la propiedad a título oneroso como la donación o a título lucrativo como la venta o permuta a otra persona, siempre y cuando se está facultado de acuerdo con la ley para realizarla.

Como consecuencia de lo anterior, exclusivamente el propietario de una cosa puede enajenarla, o en su defecto, alguien que sin ser propietario, está facultado para hacerlo; sin embargo; hay casos en que aún siendo propietario, no se puede realizar la enajenación, tal como sucede con la dote que se le entregó a un marido para soportar las cargas del matrimonio, o también en el caso del pupilo que es dueño de sus bienes, pero que tampoco puede enajenarlos por no tener la libre disposición de los mismos.

El caso de las personas que puedan enajenar los bienes sin ser propietarios; son por ejemplo el de un apoderado con poder de administración y de dominio, y en consecuencia con facultades para ejercer actos de dominio, entre los que se encuentran, el de la enajenación; o también en el caso del acreedor que remate un bien embargado a un deudor, porque la ley lo faculta a realizar la subasta pública; y por último el del tutor en el caso del pupilo, teniendo la administración de los bienes

de éste, puede sin ser propietario realizar la enajenación con consentimiento del juez cuando sea necesario.

Siendo la enajenación una facultad implícita del derecho de propiedad, es de suponerse que a nadie se puede obligar a realizarla, sobre todo si es en su perjuicio; sin embargo, en los casos de utilidad pública, el propietario está obligado a realizar la enajenación, aún en contra de su voluntad y con grave perjuicio de sus intereses, repito, si la enajenación representa una utilidad pública.

Evicción.—La Evicción no es precisamente una manera de adquirir la propiedad en el Derecho Civil; sin embargo, representa la recuperación que se hace judicialmente de una cosa propia, que otro poseía con justo título, en virtud de una sentencia que condena a tal hecho.

Se entiende también por evicción, según el diccionario de la Real Academia Española, el saneamiento y seguridad que se ha de responder sobre el precio de la cosa vendida, pagada o prestada; sin embargo, esta definición de la Real Academia Española, adolece de defectos, y en consecuencia continuamente la evicción se confunde con el saneamiento, como si fueran términos sinónimos; siendo que la evicción es el acto judicial mediante el cual se obliga al vencido a pagar o restituir lo que pertenezca al vencedor en juicio; y saneamiento, la obligación que se tiene de reparar los daños y perjuicios que se siguieran al vencido por razón del despojo.

Ocupación.—Consiste en la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, pero con el ánimo de hacerla propia y se considera dentro del Derecho Civil como uno de los modos originarios de adquirir las cosas que carecen de dueño, porque nunca lo ha tenido o porque han sido abandonadas con la intención de desprenderse de la propiedad.

Las especies de la ocupación son la caza, la pesca y el hallazgo o invención.

La jurisprudencia considera a la ocupación bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad, por el derecho natural, por el de gentes y por el civil.

Refiriéndonos concretamente al Derecho Natural, la ocupación es el signo y título único de la propiedad, es decir, que todo pertenece al primer ocupante mientras ocupe la cosa en forma continua.

Respecto al derecho de gentes, la ocupación de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad, hasta que dicho ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo.

Por lo que toca al Derecho Civil, la ocupación viene a ser un título de propiedad transmisible, por donación, sucesión, venta, compra, permuta, etc. Las razones que se consideran para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupe son especialmente:

- 1.—Evitarle la pena de esperanza engañada.
- 2.—Preveer los litigios con los concurrentes sucesivos.
- 3.—Producir un disfrute seguro.
- 4.—Estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general.
- 5.—Prevenir la opresión continua en que estaría el débil en relación con el fuerte, sino se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada.

Prescripción.—Es otra de las maneras de adquirir en el Derecho Civil o liberarse de una carga u obligación por el solo transcurso de determinado tiempo, y bajo las condiciones estipuladas en la ley.

En consecuencia, hay dos tipos de prescripción, una para adquirir y otra para librarse de una obligación; la primera podríamos llamarla prescripción de dominio y la segunda prescripción de acción.

La prescripción de dominio, suple la mayor parte de las veces, la falta de un justo título, o de no haber emanado éste del verdadero propietario.

En cambio la segunda, suple la falta de recibo, finiquito u otros documentos leves de acreditar la liberación o el cumplimiento de una obligación.

Al parecer la prescripción es contraria a liquidar, ya que permite

que se despoje a alguien de sus bienes; sin embargo, ello se debe a que la ley presume que la negligencia llevada hasta el extremo para no reclamar ni hacer uso de sus derechos, significa abandonar los bienes, cederlos, y en consecuencia no tener ningún interés sobre los mismos; en cambio, con apoyo en el interés público que no puede permitir que los bienes queden abandonados por los verdaderos propietarios sin provecho alguno, se permite que las personas que los hacen producir y fructificar, sean los que deben de fungir como propietarios, en bien de la riqueza nacional, que en caso contrario se vería menguada por el descuido en que algunos propietarios tienen sus bienes; por la cual fija un término para que los propietarios verdaderos, hagan uso de sus facultades y no haciéndolo, se pueda declarar a los poseedores, propietarios sobre tales bienes abandonados.

Por tal razón, la prescripción que repito, es una forma de adquirir la propiedad en Derecho Civil, es además considerada como una de las instituciones sociales más necesarias al orden público, a causa de los beneficios que representa para los bienes abandonados por los legítimos propietarios, y aprovechados y hechos producir como decíamos antes, por los poseedores, conservando con ello, la paz y la tranquilidad del género humano, además de balancear la economía de un país.

Tomando en cuenta que la prescripción se ha establecido por causa de interés general, y que es en consecuencia de Derecho Público, por lo tanto nadie está facultado a renunciarlo de antemano, pudiendo renunciarse únicamente después de ser adquirido, ya que en caso contrario, se asemejaría a los contratos; en cambio una vez adquirida, pasa a la esfera jurídica del derecho privado, donde cada quien es libre de renunciar a su arbitrio.

Respecto a las personas que puedan obtener la prescripción, se puede decir que todos los hombres están capacitados para ello, con excepción de los dementes, quienes no pueden ganar ni perder una cosa, aunque la tengan en su poder; a menos que la hayan detentado antes de quedar en estado de incapacidad.

En cambio, no pierden sus bienes por prescripción, los que se hallen ausentes por razón de su ocupación, tales como los militares en campaña, los comisionados especiales, los que están en cautiverio, el menor de edad, el hijo de familia, etc.

Hablando concretamente de la prescripción de dominio, como dijimos antes, consiste en adquirir la propiedad de algún bien por la simple posesión, durante el tiempo que marca la ley, debiéndose agregar como requisitos la buena fé, la posesión continua, pública y a título de dueño, en forma ininterrumpida, además del justo título.

Explicando cada uno de estos requisitos, tenemos que por justo título se debe entender, un derecho capaz de transmitir el dominio de los bienes estipulados en la ley, tales como donación, permuta, legado, herencia, etc.; la buena fé consiste en creer que la persona de quien se recibió la cosa, la tenía por ser de su propiedad o cuando menos estaba facultado para disponer de ella con arreglo a derecho; presumiéndose siempre la buena fé, mientras no se pruebe lo contrario.

Otro requisito lo es, la posesión continua, pacífica, pública y a título de propietario; entendiéndose que debe ser una posesión ininterrumpida, es decir, que desde que se empieza a usar hasta que prescriba el derecho o acción del verdadero propietario, ésta se mantenga en el mismo estado; pacífica por no haber sido adquirida con violencia, ya que ésta es un obstáculo para la prescripción; pública porque no se debe ocultar a las personas, sobre todo de aquellos que tengan o puedan tener algún derecho sobre el bien que se está prescribiendo; y a título de propietario, para que no se puedan prescribir los bienes que se poseen a nombre de otro; ya que la posesión, es un derecho que normalmente va acompañado de la propiedad, sin que ésto sea un requisito esencial.

En cuanto al término de la prescripción, éste varía según la legislación de cada Estado, y por lo que toca a nuestro país, podemos decir que se puede realizar hasta los cinco años para los poseedores de buena fé, siempre y cuando concurren los demás requisitos mencionados.

Por lo que toca a los bienes que se pueden prescribir, podemos decir que son los títulos, los bienes muebles e inmuebles con excepción de las cosas sagradas, religiosas y santas, las plazas, calles, caminos, ejidos y demás lugares que tienen para la comunidad un uso común; los tributos y las cosas robadas.

Poseción.—La posesión es una de las formas más antiguas de adquirir la propiedad en el Derecho Civil, ya que antiguamente todas las cosas se adquirían por medio de la ocupación, se conservaban a través

de la posesión y se perdían con el abandono de la cosa; confundiendo en aquella época con la propiedad.

Sin embargo, el Derecho Civil separó ambos hechos en la forma y términos que los conocemos actualmente, es decir, la posesión como el hecho de tener materialmente la cosa, y la propiedad al derecho para tenerla, o sea un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que además no se puede desligar de la cosa, si no es con el consentimiento del legítimo propietario o de quien pueda disponer del bien con arreglo a la ley.

La posesión a pesar de haber sido separado de la propiedad, sigue conservando aún muchas de sus antiguas prerrogativas, entre otras, sirviendo de base para la prescripción; dándole derecho a los frutos de una cosa al poseedor de buena fé; y la más importante, considerándose ligada a la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Por lo tanto, tenemos que posesión como dijimos antes, es la tenencia material o corporal de una cosa o un bien, por lo que en consecuencia, las cosas incorporeales como las servidumbres las acciones o los derechos, no se pueden poseer por su misma naturaleza, tomando como nombre el uso, goce o disfrute de una servidumbre, acción o derecho, el de cuasiposesión.

En cuanto a la posesión en sí, tenemos que distinguir a la posesión de hecho y la posesión de voluntad; la primera es la simple tenencia material de una cosa, pero sin intención de adquirirla en propiedad, en cambio la posesión de voluntad, es la tenencia material también de una cosa, pero con el ánimo de excluir a los demás de su uso y de utilizarlo de acuerdo con el derecho de propiedad.

La posesión de hecho y de voluntad, se divide a la vez en natural y civil; siendo la primera la posesión material de una cosa habitual o mentalmente, es decir la tenencia de una cosa con intención de guardarla a sabiendas de que pertenece a otra persona, aunque esta guarda puede ser justa o injusta, justa si es autorizada por la ley, como en el caso del acreedor que conserva en su poder un bien que se le haya dejado en prenda por parte del deudor; o injusta cuando se le ha prohibido por ley, como en el caso del ladrón, como el poseedor de mala fé, etc.

En cuanto a la posesión civil, es la tenencia de una cosa con ánimo

de guardarla, pero creyendo que se tiene en propiedad, aunque ésta no exista, como en el caso del poseedor de mala fé.

De lo expuesto, se concluye que la verdadera posesión está formada en forma mixta del natural y civil, derivada de justo título o sea un título apto para transmitir la propiedad, pudiéndose definir en consecuencia, que posesión es la tenencia o el uso legal de una cosa que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por medio de otra persona.

Asimismo, es de la naturaleza de la posesión la voluntad o intención de adquirirla, pudiéndose realizar la ocupación de la cosa o toma de la posesión, por tradición, esto es, traspaso de la cosa de mano a mano; por declaración que hace el enajenante del que posee a nombre del adquirente la cosa enajenada que retiene en razón del usufructo, arrendamiento, comodato, etc., por el uso y disfrute de una cosa, con cumplimiento y sin contradicción del enajenante; en las cosas incorpóreas o señales inequívocas en representación, tales como los objetos simbólicos de poder o de mando.

Respecto a la pérdida de la posesión, podemos decir que esta se realiza, si el poseedor es despojado a la fuerza de la cosa; por mero consentimiento; por pérdida de la cosa y por abandono.

Reivindicación.—La reivindicación no es precisamente uno de los modos de adquirir la propiedad en el Derecho Civil, pero sí una de las acciones para recuperar o pretender la restitución de una cosa que le pertenezca de acuerdo con el Derecho Civil.

En virtud de la reivindicación, se reclama por parte del dueño como decíamos antes, la restitución de un bien del cual ha sido despojado injustamente; además de los frutos que le pertenezcan, intereses, y los daños y menoscabos que sufra el bien.

La reivindicación corresponde no solamente por el dominio directo de la cosa, sino también por lo útil del mismo.

Sucesión.—Es la sucesión otra de las formas de adquirir la propiedad en el Derecho Civil, ya que consiste en la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto para su heredero o herederos; o en otras palabras, consiste también en la universalidad o conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja un difunto.

Aún cuando no entraremos en detalles acerca de la sucesión, si podemos decir que se subdivide en sucesión legítima y en sucesión testamentaria; correspondiendo a la primera, lo establecido en la ley para suceder al difunto en sus bienes, por parte de sus legítimos herederos; y la segunda, porque los bienes del difunto se destinan según su voluntad mediante un testamento; o sea la sucesión legítima es la que se refiere a la trasmisión de los bienes por la fuerza de la ley, y la segunda por la voluntad del hombre.

A contrario sensu de la sucesión testamentaria, existe también la intestamentaria, o sea cuando los bienes del difunto se transmiten a favor de su heredero o herederos, sin que haya testamento de por medio.

En consecuencia, tenemos que mediante la sucesión testamentaria se establecen los bienes que han de pasar a manos de los futuros herederos, y el nombre de éstos, y en la intestamentaria, llamada también legítima, la transmisión de los bienes corresponde por ley a los parientes del difunto, y solamente tiene lugar cuando alguna persona muere sin dejar testamento válido.

CAPITULO SEGUNDO

D E R E C H O R O M A N O

Generalidades.—Epocas del Derecho Romano.—La propiedad en el Derecho Romano.—La posesión en el Derecho Romano.—Modos de adquirir la propiedad en el Derecho Romano.

Generalidades.—El hecho de que el presente capítulo se refiera al Derecho Romano, en una tesis de proyección internacional e interespacial, se debe a que el Derecho Romano, fue nada menos que el fundamento de todas las legislaciones del mundo antiguo, y pilar principal de las legislaciones modernas, en otras palabras, no podríamos ni debemos elaborar una tesis de derecho, sin hacer alusión al Derecho Romano en particular, por las razones anotadas.

En efecto, decíamos, siendo el Derecho Romano la base fundamental de las legislaciones antiguas y pilar principal de las legislaciones modernas, nos vemos obligados en nuestra tesis, a hacer un pequeño análisis, breve por cierto, del Derecho Romano.

Por supuesto, que el Derecho Romano no nació nada más porque el Imperio Romano, haya dominado en una época el mundo conocido, y haya establecido las normas que como dijimos antes sirven de base a todas las legislaciones del mundo, sino que por el contrario, se fue formando como los demás derechos conocidos en la actualidad; es decir, de acuerdo con las leyes naturales, el hombre ésta dotado de una voluntad libre; sin embargo, en la sociedad esa voluntad libre, o sea la libertad, necesariamente debe limitarse en relación con el respeto de las otras personas; naciendo en consecuencia la necesidad creadora de normas que garanticen a cada hombre su propia libertad.

La teoría de estos principios, es lo que constituye en derecho en la más amplia acepción de la palabra, una regla de conducta, tomando

desde luego en cuenta que a medida que la civilización avanza, el hombre encuentra en su conciencia la noción de lo justo y de lo injusto; en consecuencia la existencia de un derecho ideal con cuyas normas todos están conformes, es lo que se ha dado en llamar Derecho Natural.

Sin embargo, el Derecho Natural no es suficiente para regular todas las relaciones sociales, ya que se necesitan normas más precisas para dicho fin, siendo precisamente de esa necesidad, de donde se ha originado el Derecho Positivo, o sea el conjunto de leyes vigentes en cada Estado.

En consecuencia, tenemos que el Derecho Positivo es variable, ya que lógicamente no se puede concebir que las leyes que rigieron digamos en el Imperio Romano hace siglos, o las que rigieron nuestro País antes y con posterioridad inmediata a la independencia, sean las mismas, en la actualidad, ya que como sabemos, el mundo y la naturaleza están en un devenir constante.

Por otra parte, también tenemos que el Derecho Romano, que es un conjunto de leyes que rigieron a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, son el fundamento de todos los demás derechos existentes actuales, pero no por su vigencia como declamamos antes, sino por ser el derecho más completo que se ha conocido en la historia de la humanidad.

Por tal motivo, el Derecho Romano se sigue estudiando en la actualidad, por la utilidad que representa para el derecho actual, desde diversos puntos de vista; tales como histórico, moderno, auxiliar, así como también para poder comprender desde luego la historia y literatura romanas.

Desde el punto de vista **histórico**, es interesante el estudio del Derecho Romano, ya que nuestro derecho actual tiene según dijimos antes, su origen en el Derecho Romano, e inclusive, títulos enteros de legislaciones actuales han sido sacados del Derecho Romano.

Declamamos también, que es interesante como punto de vista del derecho **moderno**, ya que en el Derecho Romano, existieron leyes, estudios y aplicaciones jurídicas notables por su claridad y por su aplicación, además de su perfección, debido a que el Imperio Romano abarcó en su dominación todo el mundo civilizado de la época; en consecuencia el estudio del Derecho Romano, facilita el estudio del Derecho Moderno.

Asimismo, se considera el Derecho Romano como un **auxiliar** del derecho actual, en vista de que dicho derecho, es la base de la mayor parte de las legislaciones del mundo entero, bastando para confirmar lo anterior; el hecho de que el derecho alemán, es el producto de la fusión del Derecho Germánico y del Derecho Romano; de que en Italia, el Código Civil de 1885, está inspirado en las leyes romanas, etc.; y por último, decíamos que sirve también el Derecho Romano para comprender la historia y literatura romanas, porque el lenguaje de los historiadores y literatos de Roma, se encuentra impregnado de estas características.

Ahora bien, en una forma simple y sencilla, entendemos por Derecho Romano, el conjunto de leyes que fueron establecidas por el Imperio Romano, y que pese al tiempo transcurrido, todavía son la base de casi todas las legislaciones del mundo, y en especial de los pueblos europeos.

En virtud de lo anterior, debemos decir que el Derecho Romano, es el cuerpo, repito, de casi todas las legislaciones del mundo, por no decir todas, siendo su principal atributo el Derecho Civil que debemos al emperador Justiniano, mismo que lo dividió en cuatro partes que son: La Instituta, el Digesto o las Pandectas, el Código y las Novelas.

La Instituta o Instituciones, llamada así porque el objeto de la misma era el de instituir o enseñar; refiriéndose también la Instituta a los primeros elementos del derecho; y sus autores principales son Triboniano, Doroteo y Teófilo, célebres jurisconsultos de aquellos tiempos, cuyos trabajo se promulgaron en el año 533.

La segunda parte del Derecho Civil, dijimos, son el **Digesto** o las **Pandectas**, y consiste en una compilación de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos, llevadas a cabo por diecisiete magistrados o juristas encabezados por Triboniano.

Respecto al nombre de pandectas, éste se debe al vocablo griego, que significa colección universal; y su elaboración se hizo durante tres años promulgándose en el año de 533.

Por lo que toca al **Código**, o sea a la tercera parte del Derecho Civil romano, debido al emperador Justiniano; consiste en la colección de las constituciones imperiales, que se encontraban con anterioridad a Justiniano, en los Códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano; de

donde fueron tomadas por Justiniano; quien previa corrección y aumento, entre las que se cuentan las decisiones, relativas a la terminación de las diferencias suscitadas entre las sectas opuestas de los proculyanos y sabinianos, las publicó en el año 534.

Por último, las **Novelas** son las constituciones expedidas por Justiniano, después de la promulgación de su Código, para resolver las cuestiones que se presentaban.

Las Novelas que como dijimos antes, son las constituciones hechas por Justiniano, fueron reunidas por un autor anónimo, dándosele el nombre a dicha colección de "Authontica", y consideradas de mayor valor jurídico, por la simple razón de que las leyes posteriores derogan a los anteriores.

Las Novelas de acuerdo con el estudio cronológico del Derecho Romano, ocupan el primer lugar, por ser lo último que se publicó; siguiendo en orden de importancia cronológica, la segunda edición del Código; y por último las instituciones y las pandectas, que gozan de igual autoridad por haberse hecho al mismo tiempo; independientemente de que las instituciones tienen su fuente en las pandectas, siempre que exista una contradicción; con excepción de los casos de innovación en las instituciones, caso en el cual las pandectas ceden a las instituciones.

EPOCAS DEL DERECHO ROMANO

La historia del Derecho Romano, en orden cronológico se puede considerar en tres épocas, o sea bajo los reyes, bajo los cónsules y bajo los emperadores.

Epoca de los Reyes.—En efecto y refiriéndonos a la primera, podemos asegurar que el pueblo romano, no tenía leyes ni derechos fijos ni uniformes, por lo que en consecuencia los reyes gobernaban a discreción.

Sin embargo, después de la institución del senado, se presentó a la consideración del pueblo, un conjunto de leyes hechas por el mismo senado, mismas que fueron adoptadas y seguidas por los reyes que le sucedieron a Rómulo.

En consecuencia, durante la época de los reyes, el pueblo sancionaba las leyes reales mediante las asambleas o comicios, llamados *comitia curiata*; o sea por las treinta clases de ciudadanos en que se había dividido el pueblo romano por Rómulo; llamándose posteriormente *comitia centuriata*, debido a otra distribución del pueblo, hecha por Servio Tulio.

Las leyes mencionadas tomaron el nombre de derecho papiriano, debido a que este jurista fue quien las recopiló en un solo cuerpo, estando vigentes hasta la época de Tarquino el Soberbio, quien abrogó casi todas las leyes mencionadas con anterioridad.

Epoca de los Cónsules.—Después de la expulsión de los reyes, dejaron de estar en uso las leyes reales, sucediendo que por un período de aproximadamente veinte años, no hubo leyes ciertas que gobernarán al pueblo romano, realizándose dicho gobierno, mediante un derecho incierto y algunas costumbres vagas, aunque después de dicho período de veinte años, se trató de consolidar la república mediante la formación de un código.

Al efecto, se nombró una comisión para que fuese a Grecia a consultar la legislación griega, con objeto de formular las leyes romanas, de donde surgieron las leyes conocidas como, La Ley de las X Tablas, por haber sido grabadas precisamente en diez tablas que se expusieron al público junto a la tribuna, para que todos pudiesen tomar conocimiento de ellas.

Posteriormente, a las diez tablas le fueron agregadas dos leyes más, de donde procede la denominación de la Ley de las XII Tablas.

Sin embargo, no era desde luego el derecho único que regía al pueblo romano en aquella época, sino que además estaba compuesto por las leyes que se iban formando con participación del pueblo reunido en los comicios, a propuesta de uno de los magistrados del senado, o sea un cónsul; formando también el derecho romano, los plebiscitos, o sea a las leyes emanadas de la plebe, a propuesta de un magistrado plebeyo; asimismo, las leyes formadas por los senado consultos, que eran los decretos del senado relativos a los negocios de su cargo.

Por otra parte, formaban parte también del Derecho Romano de aquella época, los edictos de los magistrados, es decir, los reglamentos

que publicó cada magistrado, en especial los del pretor al entrar en el ejercicio de su empleo, para manifestar de qué modo haría justicia en cada especie de negocio, durante el año de su administración .

Y por último, también formaban parte del Derecho Romano, las respuestas de los cónsules, o sea las sentencias y opiniones de las personas que se hallaban autorizadas para responder sobre el derecho.

Epoca de los Emperadores.—Durante la época de los emperadores, se puede decir que el Derecho Romano, se formó exclusivamente por la voluntad del emperador Augusto, su potestad y soberanía; quedando desde entonces como única ley, la voluntad del emperador, sin importar la forma en que se manifestase, ésto es, por edictos, decretos, rescriptos, etc.; siendo gobernado el pueblo romano en esta forma, desde la época decíamos del emperador Augusto, hasta la caída del Imperio Romano.

Ahora bien, dentro del Derecho Romano que como ya dijimos antes, es el más completo y el más perfecto que haya existido en la historia del mundo, se regulan todas las relaciones humanas y todas las instituciones sociales, desde el punto de vista jurídico; entre las que podemos citar las personas, las cosas, las obligaciones, los contratos, la esclavitud, etc.

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

Dentro de las instituciones existentes, reguladas por el Derecho Romano, se encuentran el derecho de propiedad, al cual es necesario referirnos dentro de esta tesis, debido precisamente a que la regulación jurídica de los cuerpos celestes a que se refiere la misma, es con el objeto de ver a qué régimen jurídico se deben someter los cuerpos celestes, tomando en consideración los conceptos tradicionales del Derecho Romano, y la evolución que han sufrido a través del tiempo, ya que siendo el derecho una creación social, ésta debe irse adaptando a la época y las necesidades del mundo.

Por lo anterior, tenemos que referirnos al derecho de propiedad dentro del Derecho Romano, manifestando desde luego que el derecho de propiedad, es uno de los derechos reales consagrados en todas las

legislaciones del mundo, y además el más completo de los derechos reales existentes.

Pasando a analizar el derecho de propiedad de acuerdo con el Derecho Romano, tenemos como parte de la definición del mismo, la facultad de usar, disfrutar y disponer de una cosa, llevando implícita esta última facultad, la destrucción o abuso de los bienes en propiedad.

En efecto, el propietario de un bien, de acuerdo con el Derecho Romano, tenía poder absoluto sobre el mismo, pudiendo como acabamos de mencionar, usar de él, esto es, utilizarlo de acuerdo con el destino de la cosa, podía disfrutar también del mismo bien, o sea aprovechando los frutos que de dicho bien se pudiesen derivar; disponer, o sea la facultad para enajenar, alquilar, etc., dicho bien; incluyéndose como decíamos antes, la facultad de abusar que podía llegar a la destrucción del bien; teniendo en consecuencia muy pocas limitaciones dicho derecho de propiedad; tales como, la copropiedad que era la limitación del derecho de un propietario, en relación con el derecho de otro copropietario.

Por otra parte, el derecho de propiedad dentro del Derecho Romano, consistía en el hecho material de tener una cosa, reteniéndola, repito, materialmente con la voluntad de usarla, disponer de ella, como si fuese suya; razón por la cual, la posesión en forma normal iba acompañada de la propiedad, ya que el hombre no puede disponer de una cosa que no le pertenece, aunque podía también separarse la propiedad de la posesión, en cuyo caso, desde luego subsistía la propiedad, por ser ésta un derecho independiente de la posesión que es un hecho.

Sin embargo, la posesión como hecho, terminó por ser protegida de la ley, naciendo en consecuencia derechos a favor del poseedor, estipulados claramente en la ley.

La posesión en consecuencia, se desarrolló en el Derecho Romano por una necesidad práctica, según hemos explicado con anterioridad, y a la cual nos referiremos posteriormente en forma más amplia.

LA POSESION EN EL DERECHO ROMANO

Refiriéndonos concretamente a la posesión, tenemos en consecuen-

cia, que los elementos de ésta de acuerdo con el Derecho Romano, son desde luego un hecho y una intención; es decir, el hecho consistente en la posesión material y corporal del bien; y la intención, o sea la voluntad de conducirse como propietario respecto a la cosa poseída, asimilándose en consecuencia en este aspecto al propietario o al ladrón, ya que ambos, uno por su título legítimo, posee la cosa materialmente y desde luego tiene la intención de obrar como propietario debido a su título; el otro, aún cuando posee el bien materialmente, no tiene el derecho, que es el primer elemento de la posesión, aunque si tiene la intención de poseerlo a título de dueño; en cambio todos los demás que no reúnen estos requisitos tales como el usufructuario, depositario, arrendatario, etc., les falta uno de los elementos necesario a la posesión que es el ánimo de fungir como propietario.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

Los modos de adquirir la propiedad en el Derecho Romano, son los establecidos por el Derecho Civil, tales como la *mancipatio*, la *in jure cessio*, la *Usucapión*, la *adjudicatio* y la *lex*, así como también, las provenientes del Derecho Natural o derecho de gentes, tales como la *Occupatio* y la *traditio*.

Esta división de las formas de adquirir la propiedad, de acuerdo en el Derecho Romano, se hacía de conformidad con las personas, como sujetos posibles para adquirir la propiedad, ya que no cualquier persona podía hacerlo; es decir, los ciudadanos, los latinos y los peregrinos que tuviesen concesión especial y que además poseían comercios, eran los únicos facultados para adquirir la propiedad, ya que los demás estaban imposibilitados para hacerlo, debido a la prohibición que subsistió hasta la época de Justiniano.

Ahora bien, hablando concretamente de los modos de adquirir la propiedad en el Derecho Romano, dentro de las normas del Derecho Civil, tenemos:

La Mancipatio.—Modo de adquirir la propiedad conocido desde antes de la Ley de las doce tablas, y que consistía simplemente en una venta

un tanto ficticia, tratándose de bienes de cierto valor o interés, ya que el enajenante y el adquirente se reunían delante de cinco testigos y un portabalanza, debiendo también tener a la vista la cosa objeto de la operación de transferencia de propiedad, a menos que ésta fuese un inmueble; haciéndose una especie de ritual en el cual el adquirente tomaba la cosa objeto de la mancipatio en sus manos y declaraba ser su propietario, según el Derecho Civil, por haberlo comprado, con ayuda del cobre y la balanza; golpeando ésta con una pieza pequeña de cobre que entregaba al enajenante simulando el precio; consumándose así la transferencia de la propiedad; desde luego que tanto el enajenante como el adquirente y los testigos, deberían ser púberos y disfrutar de las facultades del comercio.

Analizando la operación de referencia para explicar el por qué del ritual, si así le podemos llamar, encontramos que los cinco testigos representaban a las cinco clases del pueblo, siendo éste el que consagraba la adquisición; en cuanto al portabalanza se debe su presencia a que originariamente el metal que servía de precio en las ventas, se tomaba en cuenta por su peso, ya que no habiendo moneda específica, era necesario pesar las piezas de cobre que se utilizaban como tales; de ahí que se diga que esta operación era una venta ficticia o imaginaria, ya que las operaciones verdaderas se llevaban a cabo en esta forma; completándose la operación de Mancipatio, con el hecho de que el adquirente tomaba entre sus manos el objeto de la operación; siendo los efectos, el traspaso inmediato de la propiedad, por lo cual no podía suspenderse por ningún término ni condición; sin embargo, la mancipatio no daba la posesión a menos que la cosa le hubiese sido entregada.

In jure cessio.—Este modo de adquirir del Derecho Civil se remonta también a una época anterior a la ley de las doce tablas, y se diferencia de la mancipatio en que, mientras ésta se realizaba entre particulares, la in jure cessio necesitaba la presencia del magistrado; el formulismo de este modo de adquirir la propiedad en Derecho Civil, consistía en que el cedente y el adquirente comparecían delante del Pretor del tribunal en Roma y del Presidente en las provincias; debiendo también estar la cosa presente, a menos que fuese un inmueble, en cuyo caso se exigía llevar consigo un fragmento del mismo que representase dicho inmueble.

El adquirente ponía entonces la mano sobre la cosa, afirmando ser

el propietario según el Derecho Civil, y el magistrado preguntaba al cedente si oponía alguna pretensión en contra o consentía la enajenación, y no habiendo afirmación en contra o protesta, el magistrado declaraba propietario al adquirente.

Los efectos eran, transmitir inmediatamente la propiedad de la cosa al adquirente, y en cuanto a la posesión exigía éste que se hiciera la tradición.

La Usucapión.—Era una manera de adquirir la propiedad en el Derecho Civil, mediante la posesión prolongada y otras condiciones tales como el justo título y la buena fé.

El justo título y la buena fé, no eran requisitos esenciales para usucapir una cosa, apoderarse y hacer uso de ella, sino más bien, dichos requisitos estaban relacionados con el abandono prolongado del propietario, que era lo que realmente le daba derecho al poseedor para adquirir la propiedad.

En tales circunstancias, la ley de las doce tablas prohibió este modo de adquirir, o sea la usucapión, respecto a las cosas robadas.

Concretamente consistía la usucapión en la adquisición de la propiedad de una cosa, por la posesión continua durante el tiempo que marca la ley, tal como sucede con la posesión.

Normalmente la usucapión se cumplía o se verificaba, por el transcurso de un año, respecto a las cosas muebles en todas partes; y durante dos años respecto a los bienes inmuebles situados forzosamente en Italia; a diferencia de la prescripción que solamente se podía ejercer en las provincias, mediante el transcurso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

La usucapión transfería la propiedad, y la prescripción daba únicamente la posesión, así como también la excepción en contra de la reivindicación del propietario; sin embargo a partir de Justiniano, la prescripción y la usucapión se asimilaron, evitándose todas las diferencias anteriormente existentes.

En consecuencia repetimos, que la usucapión, como dijimos anteriormente, consistía en adquirir la propiedad o sea el dominio de una cosa por haberla poseído durante el tiempo estipulado en la ley.

Adjudicatio.—Este modo de adquirir en el Derecho Civil Romano, consiste en que la operación de traslación de propiedad se hacía ante el juez, a diferencia de la *in jure cessio* que se hacía ante el magistrado, respecto al proceso de partición y deslinde.

Las acciones relativas a la *adjudicatio*, son tres; a saber: la relativa a la partición de una sucesión entre coherederos; la acción para la partición de cosas indivisas entre copropietarios; y por último para arreglar los límites de las propiedades contiguas; es decir, las tres acciones consisten en la adjudicación que el juez hacía a los litigantes de todo o parte de alguna de las cosas litigiosas; incluyendo en dicha adjudicación las cargas, gravámenes, servidumbres, hipotecas, etc., es decir, todos los gravámenes inherentes a la cosa adjudicada.

Lex.—Se dice en el Derecho Civil Romano que hay adquisición por *lex*, cuando la propiedad era atribuida a una persona por el solo efecto de la ley, tales como la aceptación de la herencia por el heredero, la aceptación de un legado por el legatario, etc.

En cuanto a las formas de adquirir la propiedad provenientes del Derecho Natural o del derecho de gentes, citamos la *occupatio* y la *traditio*.

La Ocupación.—Decíamos que la ocupación es una de las formas de adquirir la propiedad de acuerdo con el Derecho Natural, y consistió precisamente en la toma de posesión de una cosa susceptible de propiedad privada, y que no perteneciese a nadie; debiendo tomarse en cuenta que la ocupación disminuía al mismo ritmo en que la propiedad privada se acrecentaba, pero que a pesar de todo, era de importancia entre los romanos, porque había cantidad de bienes considerados como *res nullius*, susceptibles de ocupación.

Entre los bienes considerados como *res nullius* y que, en consecuencia podían ser adquiridos mediante la ocupación, se encontraban desde los animales salvajes, el botín, las piedras preciosas, las perlas y el coral encontrados en el mar, en sus orillas y aún las islas que se forman en el seno del mar y que no pertenecían a nadie, y los tesoros.

La Tradición.—La tradición o *traditio*, según el Derecho Romano, era la forma más importante de los modos de adquirir la propiedad, de

acuerdo con el Derecho de Gentes, y consiste simplemente en la entrega que hace el propietario de un bien, con la intención de transferir la propiedad a otra persona, es decir, a la que la recibe, y que ésta a su vez tenga la intención de adquirirla; de lo que se concluye que, se necesita forzosamente dos personas para realizar la tradición, a contrario sensu de la ocupación, en el que sólo interviene una persona.

Se hace notar que se requiere la intención, por parte de quien entrega una cosa de transferir la propiedad, así como también la intención de adquirir la propiedad de parte de quien la reciba, ya que sin esta intención de ambas personas, el propietario no puede perder la propiedad, aún cuando transfiere los bienes, ya que dicha transferencia puede ser por algún otro título de los que no transmiten la propiedad, sino solamente se deposita.

En consecuencia, encontramos dos elementos fundamentales de la tradición en el Derecho Romano, el primero, lo forma la intención de enajenar y la de adquirir; y el segundo elemento, consistente en la remisión de la posesión; el primero de los elementos, resulta esencial para transferir la propiedad y consiste como ya dijimos antes, en la conformidad de ambas partes acerca de la intención de adquirir y el transferir al mismo tiempo la propiedad. Por lo que toca a la remisión de la posesión respecto a la adquisición de la propiedad, por medio de la tradición, tenemos que ésta consiste en la manifestación expresa e inequívoca, respecto a la remisión de la posesión para transferir la propiedad, o sea que no es bastante la voluntad de las partes para transferir la propiedad, se hace necesario el segundo de los elementos del que nos ocupamos, o sea la remisión de la posesión que se efectúa, poniendo la cosa a disposición del adquirente, de manera que pueda realizar sobre ella los actos correspondientes a la calidad de propietario.

Sin embargo, tomando en consideración que la cosa objeto de la tradición se pueda ya encontrar en poder del adquirente, cabe hacer notar, que en estos casos la tradición se realiza en el momento mismo en que las partes están de acuerdo en la transferencia de la propiedad, ya que el segundo de los elementos o sea la remisión de la posesión, se ha efectuado con anterioridad por algún otro título, y en consecuencia, el adquirente está en posesión del bien, objeto de la tradición.

Como se desprende de lo anterior, y para justificar la aseveración que hicimos al principio, consistente en que el Derecho Romano es aún

sumamente importante para el derecho actual, baste con lo expresado respecto a las formas de adquirir en dicho derecho, tanto desde el punto de vista del Derecho Civil como del Derecho Natural, a que hicimos alusión en el presente capítulo.

En efecto, vemos como los conceptos elaborados por el Derecho Romano respecto a la adquisición de la propiedad, se siguen aplicando en la actualidad, en todas las legislaciones del mundo, aunque desde luego cabe hacer notar, que en materia de Derecho Espacial, muchos de estos conceptos no podrán ser aplicados de ninguna manera, ya que ésta redundaría en beneficio de uno o unos cuantos países, y en perjuicio del resto de las naciones del mundo; sin embargo, las bases las podemos encontrar aún en el Derecho Romano, elaborando nuevos conceptos, nuevas tesis, nuevas teorías que sean acordes con la realidad y el beneficio que se pretende obtener de la conquista de los cuerpos celestes.

CAPITULO TERCERO

DERECHO INTERNACIONAL

Concepto.—Fuentes del Derecho Internacional.—Antecedentes Históricos del Derecho Internacional.—Fundamentos del Derecho Internacional.—Principios políticos y jurídicos del Derecho Internacional.—Sujetos del Derecho Internacional.—Objetos del Derecho Internacional.—Clasificación de los Estados.—Derecho Internacional Público.—Derecho Internacional Privado.—Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional.—Formas de adquirir en Derecho Internacional.

Concepto.—Antes de entrar en materia sobre las formas de adquirir en Derecho Internacional, es necesario dar una idea general de lo que es el Derecho Internacional, principiando cuando menos por una definición.

En efecto, tenemos que por Derecho Internacional, se debe entender el conjunto de principios, normas y reglas de carácter obligatorio que fijan los derechos y los deberes de los Estados, regulando sus relaciones recíprocamente; visto así, tenemos que el Derecho Internacional, es el regulador de las relaciones entre los Estados y junto con el Derecho Nacional, forman una de las dos ramas principales en que se divide el Derecho en general.

Dijimos que solamente íbamos a anotar una definición, en virtud de que hay una serie de definiciones, distintas en su forma pero en el fondo iguales, ya que todas ellas se refieren a las relaciones de grupos humanos, pueblo, Nación, Estado, País, etc., y aún cuando muchos de estos términos tengan una concepción distinta entre sí, por lo que toca al Derecho Internacional, se toman como sinónimos.

Habiendo definido qué es el Derecho Internacional o Derecho de Gentes, como se le llama también, debemos mencionar de donde se origina el nombre.

Hasta antes del siglo XVI, no existía la denominación del Derecho Internacional, como el conjunto de normas que regulaban las relaciones entre los pueblos, y fue precisamente en el siglo XVI, en que se empezó a utilizar dicha denominación para tal conjunto de normas, por un fraile español de la Orden de los Dominicos de nombre Vitoria, aunque se dice que también fue empleado por otro autor en el año de 1780 de nombre Bentham.

Desde luego que la denominación de Derecho Internacional, no ha sido del agrado de todos los estudiosos del Derecho; sin embargo, debido a la costumbre y la tradición, la utilización de dicho nombre en la actualidad ya nadie la discute, aunque se piensa que el término pueda ser o no apropiado a esta rama del Derecho, pues cuando mucho se dijo en los inicios de la utilización del nombre, que había otros términos más apropiados, tales como la ley de los Estados o la ley Inter Estatal, etc.

Por otra parte, el Derecho Internacional, al igual que todas las ramas del derecho en sus inicios, no se encontraba sistematizado, sino que por el contrario, era un conjunto de normas dispersas y diversas en cada uno de los Estados, aun cuando todas coincidían en un fondo común, y no fue sino hasta el año de 1625, gracias a la Obra de un Jurista holandés, llamado Hugo Grocio, en que se hizo un verdadero estudio sistematizado del Derecho Internacional en su Obra llamada "Jure Belli ac Pacis".

En cuanto al fundamento jurídico del Derecho Internacional, podemos decir que existen diversas Escuelas, considerándose que la obligatoriedad de las normas del Derecho Internacional, se deriva del conjunto de reglas pre-existentes de mayor objetivo propio, provenientes de la conciencia o de la razón del hombre.

Según otros autores, el fundamento del Derecho Internacional, es la voluntad del Estado expresado a través de un sistema de auto-limitación a la propia competencia, y que en el campo del Derecho Internacional, esas limitaciones tienen su expresión en la voluntad conjunta de los Estados por medio de contratos y leyes.

Asimismo, existen otros autores que sostienen que todo sistema jurídico constituye una jerarquía de normas, y que cada una se sostiene por la anterior, en una serie de planos superpuestos, a la cabeza de las cuales se encuentra una regla única como norma fundamental, cuya exis-

tencia debe ser admitida a priori, por no ser jurídicamente demostrable, siendo dicha norma "pacta-sun-servandu", o sea que lo pactado debe ser respetado.

Por último, debemos hacer notar que el Derecho Internacional, no es contrario el derecho interno de los Estados, sino que por el contrario, el uno se complementa con el otro, ya que los Estados en su mayoría, reconocen como obligatorio, a través de su Derecho Público Interno, la observación de las normas del Derecho Internacional, formando inclusive parte de su legislación interna, como sucede en la República Mexicana; en que según la propia Constitución, ésta y los Tratados forman la ley Suprema del País, en cuanto a aquellos no se opongan a la misma, según se estipula en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

La Costumbre.—Los Tratados.—Principios Generales de Derecho y la Doctrina.

Las fuentes del Derecho Internacional, originalmente son el acuerdo de voluntades manifestadas en forma tácita a través de la costumbre, que significa la repetición de actos semejantes; y de modo expreso la concertación y firma de tratados y convenios internacionales; es decir las fuentes del Derecho Internacional positivo, son la costumbre y los tratados, y subsidiariamente los Principios Generales de Derecho y la Doctrina.

LA COSTUMBRE

La costumbre es desde luego, no solamente la fuente original del Derecho Internacional, sino la fuente original de todo derecho, y como ya dijimos antes, consiste en la repetición de actos, siempre y cuando éstos sean considerados como normas obligatorias por los Estados; o dicho de otra manera, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte de

Justicia Internacional, "La costumbre Internacional como prueba de una práctica general aceptada como Derecho".

Desde luego que toda repetición de actos, no constituye costumbre desde el punto de vista del Derecho Internacional, ya que no basta la simple repetición, sino que es necesario definir la duración y uniformidad de la repetición de los actos para que se pueda transformar en costumbre, estableciéndose así una norma de Derecho Internacional.

La costumbre como dijimos, es fuente de todo derecho y por lo que toca al Derecho Internacional, es la fuente más importante y más antigua, por estar en completa relación con los hábitos, los sentimientos y los intereses de la humanidad, dando lugar en consecuencia a la formación de los principios generales de derecho.

Ahora bien, la manera de constituirse la costumbre como fuente del Derecho en norma, empieza por la existencia de actos y realización de los mismos, primeramente general de cada comunidad independiente, sin que por ello puedan aún constituirse en costumbre, pese a las relaciones entre las diversas comunidades, sino hasta que dichas relaciones, sociales, pacíficas, materiales y espirituales, obliguen a la creación de normas jurídicas.

En consecuencia, para que una regla consuetudinaria sea obligatoria, no es necesario que el Estado al cual se aplique, la haya aceptado o la haya rechazado o empleado con anterioridad, sino que basta comprobar que la mayoría de los Estados la han aceptado como regla, siendo prueba de ello, o sea del consentimiento de los Estados, los documentos escritos, los actos públicos o las palabras que representen una práctica generalizada de las relaciones internacionales entre los Estados.

LOS TRATADOS

Como ya dijimos antes, los tratados forman también una fuente del Derecho Internacional, entendiéndose por tratado, la forma documental por medio de la cual los Estados llegan a un acuerdo.

Ahora bien, los tratados internacionales pueden ser de dos clases,

los de carácter general y los especiales, siendo los especiales los realmente creadores de normas jurídicas, cuando en un conjunto de ellos se repite el mismo principio, llegando a constituir la costumbre.

En cambio los tratados internacionales, entendiéndose por internacionales en este caso, los suscritos por varios países, contribuyen directamente a la formación del Derecho Internacional, cuando los Países signatarios en su mayoría, concuerdan a través de dichos tratados en la adopción de alguna regla o reglas determinadas, obligando sin embargo sólo a las partes contratantes, aunque la tendencia sea la de convertirla en compromiso universal, permitiendo la adhesión de los demás Estados no signatarios del convenio internacional a que se refieren dichas normas, o el reconocimiento tácito de las mismas, como si tuvieran carácter consuetudinario.

Por otra parte, no todos los tratados son considerados en la misma forma, sino que existen algunos tratados llamados leyes, denominados así en virtud de ser considerados como fuentes del Derecho de gentes, por establecer normas nuevas para el futuro y reafirmando o anulando las ya existentes.

En conclusión, el Derecho Internacional se ha formado de esta manera, y los organismos que hasta la fecha han intervenido para la celebración de tratados multilaterales y la formación del Derecho Internacional, han sido la Liga de las Naciones y las conferencias internacionales, en especial las interamericanas; y actualmente la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas, que en realidad es un substituto de la Liga de las Naciones; organismo que se ocupa entre otras cosas, de una codificación sistemática del Derecho Internacional Público, al igual que las conferencias interamericanas.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y LA DOCTRINA

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en su artículo 38 de su Estatuto, ha reconocido que los tratados o convenios internacionales y la costumbre, son las fuentes principales del Derecho Internacional, pero admite también la aplicación de principios generales de derecho, siempre y cuando éstos hayan sido reconocidos por las Naciones civili-

zadas; agregando que dicha Organización debe aprovechar subsidiariamente las decisiones judiciales, como medio para encontrar la regla de derecho aplicable, además de las enseñanzas de los Juristas reconocidos, entendiéndose por ésto la Doctrina, formada por el estudio de los jurisprudentes más prestigiados y reconocidos como tales, ya que dichos estudios representan y han representado en el pasado, valiosos servicios a la interpretación de las normas y la solución de los problemas; sin que ello signifique que debe aplicarse estrictamente al criterio de los mismos, sino por el contrario, debe servir únicamente como punto de vista para normar el criterio de la conducta de las Naciones, atendiendo a la Etica, repito, y no como la enunciación y aceptación de una regla universal como si fuera una ley.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Generalidades.—Epoca contemporánea.—El Congreso de Viena.—La Santa Alianza.—El Tratado de París de 1856.—Las Conferencias de la Haya.—El Tratado de Versalles.

Generalidades.—Se dice que los orígenes del Derecho Internacional se encuentran en el Congreso de Westfalia, por haber sido dicho Congreso donde se reunieron la mayor parte de las potencias Europeas en el Siglo XVII, hecho hasta entonces desconocido e histórico, que sirvió para que los Estados consideraran la necesidad del Derecho Internacional, ya que de esta manera se resolvían los problemas habidos entre los Estados y se ampliaba el campo de la acción económica, desde el Mar Mediterráneo hasta el Atlántico, preparándose al mismo tiempo la incorporación del Nuevo Mundo a la civilización Europea.

Los países más interesados en este acontecimiento histórico, fueron desde luego España y Portugal, con motivo del descubrimiento de América; e inclusive Portugal por su parte, había intentado una expedición marítima al Nuevo Mundo, antes del segundo viaje de Colón, lo cual provocó problemas entre ambos Países.

Con motivo del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI, expidió la Bula Inter-Cohetera el 4 de Mayo de 1493, otorgando a los Reyes Católicos y a sus Sucesores de Castilla y Aragón, todas las tierras

descubiertas y por descubrir al Poniente Sur de una línea imaginaria entre los Polos Artico y Antártico, que pasará a 100 leguas al Oeste de las Islas Azores y del Cabo Verde; y a Portugal las que quedaran del lado Este, Bula que fue complementada por otras, respetándose las ocupaciones anteriores a 1492, como salvaguarda a los descubrimientos anteriores hechos por otros países entre ellos Portugal; pese a que los Portugueses, alegaban que la Bula era contradictoria a las concesiones anteriormente reconocidas por el Papa, pero aceptándola de todas maneras.

Sin embargo, en el año de 1492, España y Portugal en Tordecillas, a través de sus representantes Plenipotenciarios, se reunieron para modificar la línea imaginaria trazada por el Papa Alejandro VI, mediante un Tratado conocido con ese nombre, tratado que fue ratificado en el año de 1529.

Como se desprende de lo expresado, la Bula de Alejandro VI fue aceptada, dando derecho de posesión sobre las tierras descubiertas, sin discusión alguna sobre la validez de la misma y la autoridad del Papa, es decir, sobre si se trataba de título legítimo o no, lo cual revela el carácter de las relaciones políticas de los Estados Europeos con el Vaticano.

En cuanto al tratado de Tordecillas, éste nos deja ver claramente la separación de los Estados con la Iglesia, o sea la autonomía asumida por las Naciones Europeas para el arreglo de sus asuntos, sin contar con la autorización del Papa, misma que tradicionalmente se había abrogado para la resolución de los conflictos internacionales entre los Estados.

Al igual que España y Portugal decidieron arreglar sus asuntos sin intervención del Papa, empezaron a surgir otros Países con el mismo criterio, tales como Francia que celebró un tratado con Turquía, a través de su representante el Sultán, llamado Saliman el Magnifico, en el año de 1535, sobre navegación y comercio, ampliándose así el campo del Derecho Internacional.

El descubrimiento de América, independientemente de la serie de problemas sociales, económicos, políticos, etc., que originó, creó también problemas de Derecho Internacional referentes al comercio de esclavos y la libertad de los mares, siendo éste último el más grave, cuando menos

entre España y Portugal, que trataron a toda costa de monopolizar el tráfico marítimo con fines comerciales.

En consecuencia, la autoridad de que estaba investido el Papa hasta aquel entonces para resolver sobre conflictos internacionales, empezó a caer en desuso, naciendo un nuevo sistema de monarquías absolutas, y una reacción de independencia y autonomía en contra de la voluntad del Papa, según se puede ver a través del tratado de Tordecillas o del pacto de Francia con Turquía, en los cuales al Papa no se le concedió ninguna intervención ni facultad alguna, con lo cual también empezó a desmembrarse el Feudalismo; independientemente de que el Imperio Romano, hasta entonces grande y poderoso, había perdido su fuerza como lazo de unión entre los príncipes cristianos y habían surgido Estados Europeos con autonomía absoluta.

Por lo tanto, la reforma a la situación política religiosa, según dijimos se inició en el siglo XVI, representando para el Derecho Internacional un avance y una ampliación considerables, y como ya dijimos el resurgimiento de Estados entre los cuales sus relaciones ya no dependían del Papa.

Hablando sobre legislación, tenemos que el antecedente más antiguo considerado respecto al Derecho Internacional, lo fue la Legislación Rodense, sin que se pueda precisar la Época a la que corresponden estas leyes; pero que sin embargo, fueron aplicadas a todo lo largo del Mar Mediterráneo para el comercio marítimo, constituyendo en consecuencia una fuente principal de éste, ya que con ello se desarrolló la marina y la legislación sobre esta materia; Leyes que fueron inclusive empleadas por el Imperio Romano.

Las leyes Rodenses, se pueden dividir en Penales y de Policía, las penales referentes a los marinos entre sí o contra los pasajeros y sancionadas con graves penas y multas; por ejemplo, el delito de muerte era castigado con la muerte, existiendo también como pena la práctica de tormentos.

Por lo que toca a las leyes de policía, éstas regulaban las condiciones que debían observarse antes de partir los navíos, así como las obligaciones y reglamentación para casos de naufragio.

Para la aplicación de las Leyes Rodenses y observancia de las mismas, existió el Consulado del Mar denominado "Consolato del Mare",

cuyo nombre se derivó de los usos y las costumbres observadas en el Mar, y supone según sus autores, un reconocimiento profundo de las Leyes Romanas y de los reglamentos especiales, conteniendo reglas aplicables a las cuestiones marítimas y comerciales en tiempo de guerra y paz, así como determinando los derechos y obligaciones de las naciones beligerantes y de las neutrales.

Dicho Consulado del Mar, estableció la competencia de los consulados, cuyo carácter en aquel entonces era particular y no público como es actualmente, contribuyendo al desenvolvimiento del Derecho Marítimo como rama del Derecho Internacional.

Habiendo mencionado el Tratado de Westfalia, es necesario dar una idea general sobre dicho tratado, ya que con el mismo se inició el período capitalista, lo cual es muy significativo desde el punto de vista internacional, ya que a partir de entonces, se inició un período de cooperación internacional, mediante congresos entre los Países Europeos.

Debemos agregar a esta ampliación del Derecho Internacional, un tratado celebrado entre España y Portugal en 1740, respecto a sus Colonias, en el sentido de colocarse al margen de cualquier conflicto internacional entre ambos, en caso de guerra, iniciando así lo que se conoce actualmente como Panamericanismo.

Ahora bien, el Tratado de Westfalia, independientemente de la importancia que reviste desde el punto de vista del Derecho Internacional, logró la paz entre los Estados de Europa en el año de 1648, al reconocer la legitimidad de la reforma entre el Estado y la Iglesia, y la igualdad de derechos entre el Catolicismo, Luteranismo y Calvinismo, con exclusión de Turquía. En efecto, el tratado de Westfalia puso fin a la guerra de treinta años, y dio nacimiento al principio de igualdad jurídica entre los Estados, así como a la idea de solidaridad y cooperación entre ellos mediante dicho tratado, que debería ser observado recíprocamente, lo cual significa un intento de codificación parcial en el Derecho Internacional.

Por lo que toca al Imperio Romano, éste quedó debilitado debido a las separaciones de los Países Bajos y Suiza del Reich, así como la sumisión de Alsacia a Francia, pero más gravemente con la modificación de su Constitución, mediante la cual se concedió la soberanía a más

de trescientos territorios que, hasta aquel entonces formaban parte del Imperio Romano.

Naturalmente que los tratados de Westfalia, no fueron aceptados por la Iglesia Católica, por lo cual decretó una Bula, protestando contra la paz de Westfalia llamada "Bula Zelo Domus Dei", sobre todo por el reconocimiento de los Estados protestantes y la secularización de principados eclesiásticos.

Por otra parte, Luis XIV de Francia, puso en peligro lo logrado por el Tratado de Westfalia, debido a su intención política en algunos Estados de Europa, sobre todo España, y las perturbaciones propias de estos hechos, en los que inclusive trataron de cercar a Francia los demás Países, llegándose a una guerra que duró hasta el año de 1713, en que se firmó la Paz de Utrecht en el mismo año de 1713.

En dicho Tratado, se reconoció el Derecho de la casa de los Borbón al Trono de España, con la condición de que no se unieran a Francia.

De todas maneras, dicho tratado dio fin a la guerra de sucesión Española, con la renuncia del Rey de Francia y viceversa, formándose además un tratado de comercio entre Inglaterra y Francia, y lográndose así una paz de los Estados Europeos de más de veinte años, hasta que Prusia y Australia iniciaron otra guerra llamada de siete años, que terminó con el Tratado de París de 1763, dando nacimiento a Prusia como una potencia protestante, y contrarrestando la influencia de Austria que era Católica.

Francia por su parte en esa época y debido a su descuido, perdió las Colonias que tenía en las Indias, cosa aprovechada por Inglaterra a quien se debe el progreso de dichas colonias.

Los hechos más importantes durante el siglo XVIII, y a partir del Tratado de Westfalia de 1648 fecha del Tratado, fueron la admisión de Rusia entre los Estados Europeos, la aparición de Prusia, la consumación de la Independencia Americana y la Revolución Francesa.

En cuanto al Continente Americano, surgió la Independencia de una gran parte de las Colonias Inglesas, mismas que se agruparon en una Confederación, contando con el reconocimiento de Francia a la misma, y formando un Tratado de Amistad y Comercio con la nueva República Americana.

EPOCA CONTEMPORANEA

Durante la época contemporánea, y por lo que toca al desenvolvimiento del Derecho Internacional, contamos con los siguientes sucesos y Tratados Internacionales:

El Congreso de Viena, la Santa Alianza, el Tratado de París, las Conferencias de la Haya y el Tratado de Versalles, mismos que comentaremos brevemente.

En la misma época, se trató de fijar el Estatuto Territorial de los Estados Europeos, modificado por las victorias Napoleónicas, determinado con los Tratados de París de 1814 y 1815, destinados a encerrar a Francia dentro de los límites que tenía hasta 1790, conteniendo dichos Tratados bases generales para el establecimiento de la paz en Europa y encomendado a un Congreso posterior, a efectuarse en Viena, la facultad de tomar resoluciones precisas y con el mismo objeto.

EL CONGRESO DE VIENA. Celebrado en el año de 1815, contiene importantes cuestiones de orden político, entre otros la creación de una Convención Germánica, sin tomar en cuenta la fuerza de las Naciones y los principios democráticos, así como tampoco las conquistas liberales realizadas en el campo de las Ideas por la Revolución Francesa; sin embargo, es de reconocerse la consagración de la libre navegación en los ríos internacionales, con propósitos de comercio para todas las Naciones, aunque bajo la bandera de los Estados ribereños, cosa que sirvió posteriormente para formular el Reglamento de Navegación en el Rin y sus afluentes, así como para arreglos posteriores aplicables al Danubio y a todos los ríos importantes, internacionalmente hablando.

Asimismo, se condenó la trata de esclavos y se reglamentó sobre la categoría de los agentes diplomáticos, que continuamente daba lugar a discusiones sobre la presidencia de los Estados y en muchas ocasiones se tomaba como pretexto para la guerra, o cuando menos provocaban retardos en los negocios internacionales, con las consecuencias correspondientes; en conclusión, el Congreso de Viena nos muestra un período de paz de casi un siglo, o sea hasta el año de 1914 en que estalló la primera Guerra Mundial.

LA SANTA ALIANZA: Llamada así por la unión de cuatro grandes potencias de aquella época, como eran Rusia, Austria, Inglaterra y Prusia, constituida en el año de 1815, y conocida con el nombre de Tetrarquía cambiando su nombre a Pentarquía en el año de 1818 por haber ingresado Francia en la misma, y con el objeto de dar cumplimiento a las reglas de Viena, y normalizar los asuntos Europeos.

La Santa Alianza fue un organismo político pese a su nombre, ya que éste provino de dos hechos distintos a la denominación, como eran el acentuado lenguaje religioso y la ausencia de Inglaterra de dicha Alianza; siendo sus propósitos, el apoyo de los principios cristianos, y ocupándose de sostener el sistema creado por el Congreso de Viena como restaurador de monarquías y principios, según se encontraban hasta antes de la Revolución Francesa, consagrando para tal fin, la legitimidad del derecho de intervención, de que han gozado todos los Estados poderosos.

Sin embargo, en el año de 1815, en un Congreso celebrado con el objeto de admitir a Francia, que según dijimos antes ingresó en dicho año, las potencias que formaban la Santa Alianza, declararon no apartarse jamás de los principios de Derecho Internacional en sus relaciones con todos los otros Estados; declaración demagógica, ya que intervinieron en los asuntos de Nápoles, Piamonte y España, e inclusive pretendían intervenir en la lucha que libraban las colonias del Continente Americano para lograr su Independencia.

En realidad fuera de lo expuesto, no aportaron con lo anterior ninguna contribución al desarrollo del Derecho Internacional, ya que dentro de un largo período, o sea hasta el año de 1822, la Santa Alianza se concretó al estudio y atención de asuntos de carácter político.

En cambio la revolución Francesa de 1848, influyó en la transformación de los principios reinantes del Derecho Internacional, así como en el Derecho Interno, ya que hizo valer el Derecho de los Pueblos a su propia soberanía en substitución de la del Rey, y en el campo internacional, favoreció los regímenes democráticos con el principio de la no intervención.

EL TRATADO DE PARIS DE 1856. La terminación de la guerra de Crimea, representó un avance para el Derecho Internacional, en virtud

dé que se reconoció por primera vez la participación de Turquía en el círculo de los Estados Europeos, obligándose los signatarios a respetar su independencia y la integridad de su territorio, así como también, reconociéndoles igualdad jurídica a los demás Estados Europeos.

Con lo anterior se desmintió la Santa Alianza, ya que Turquía no era Estado Cristiano, por lo que en consecuencia, se establecieron bases para los desacuerdos entre Turquía y los demás Países, siendo el principal, el recurso del arbitraje.

Entre los diversos puntos que corresponden al tratado de París, está la declaración del 16 de abril de 1856, referente a la abolición de los corsarios; la del pabellón neutral sobre la mercancía, con excepción del contrabando de guerra y el bloqueo, que para ser obligatorio y aceptado, debería ser efectivo y mantenido por la fuerza necesaria para impedir el acceso al litoral enemigo.

Con dicho tratado, llegamos a la segunda mitad del siglo XIX, y también a un momento determinante en la evolución de Derecho Internacional, por haber sido hecha en el término medio de las dos épocas señaladas, siendo característica de dicho tratado, el aspecto político propio de la primera mitad del siglo XIX y el de la segunda mitad del anterior.

Viene a significar también el Congreso de París de 1856, la preocupación y el propósito de los Estados para establecer una legislación comercial, siendo en consecuencia frecuente la realización de reuniones internacionales con este fin, sobre todo en el campo económico y administrativo.

CONFERENCIAS DE LA HAYA. Llamadas así por haberse realizado en esta Ciudad en los años de 1899 y 1907, teniendo como motivo principal el garantizar la paz mundial mediante el desarme universal, sueño utópico, ya que pese a dichas conferencias, se desató la primera guerra mundial en 1914, durando hasta 1918, conocida como Guerra Europea.

Sin embargo, aún cuando no realizaron el propósito de paz mundial las conferencias que nos ocupan; en el campo internacional, lograron una obra legislativa, tanto para reglamentar la guerra, como para mantener la paz, dando origen a muchos tratados.

Por otra parte, mediante las conferencias de la Haya, se logró la creación y establecimiento del Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional, así como también el convenio para humanizar la guerra terrestre, y la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; por lo que toca a la primera de las conferencias citadas.

En cuanto a la segunda conferencia de la Haya, cabe hacer notar que perfeccionó lo aceptado por la primera, y concertó además una convención para reglamentar parcialmente la guerra en el mar; además de autorizar la intervención en algunos casos, relativos a deudas contractuales de carácter internacional; con grave deformación de la Doctrina Drago.

Las conferencias de la Haya durante el siglo XIX, no fueron los únicos adelantos en el campo del Derecho Internacional, sino que previamente a las mismas, se celebraron algunos otros tratados y convenios que cooperaron a dicho desarrollo, a saber: la Convención de Ginebra de 1864, relativa a mejorar la suerte de los soldados heridos en campaña, consiguiendo el principio de inmunidad para el personal de la Cruz Roja, ambulancias y hospitales que se ocupan de dichos servicios.

Asimismo, la Convención de Berna de 1874, respecto a la Unión Postal, y un solo Territorio para el tránsito de la correspondencia, Convención que se celebra cada cinco años para establecer las reformas necesarias a este respecto, mediante congresos; así como también la Convención Telegráfica Universal.

Posteriormente, en el año de 1875, se firmó en París la Convención del Sistema Métrico Decimal, previa la existencia de un Instituto Científico Permanente, con sede en París, subordinado a la Conferencia General de Pesas y Medidas.

También, en el año de 1886 se formó en Berna la Convención para la Protección Literaria y del Arte, siendo notorio que México no forma parte de los Países signatarios, que supone la creación de una oficina internacional para la protección de obras literarias y artísticas.

Un año antes de la segunda conferencia de la Haya, o sea en el año de 1906, se formó también en Berna, una Convención Internacional sobre Radiotelegrafía.

EL TRATADO DE VERSALES. Firmado al finalizar la primera guerra mundial de 1914-1918 con Alemania, incluye el Pacto de la Sociedad de Naciones en los primeros 26 Artículos; independientemente de otros tratados como, el Tratado de Saint German con Austria, firmado el 10 de septiembre de 1919, el de Trianón con Hungría, firmado el 4 de junio de 1920, el de Sevres y Lausana con Turquía, vigente desde el 24 de junio de 1923.

El conjunto de tratados hechos después de la primera guerra mundial, se debieron a la controversia surgida entre Austria y Servia, con motivo del asesinato del Archiduque Fernando, que en el fondo era solamente la resultante de antagonismos existentes por la tendencia expansionista en el orden político y comercial, especialmente por Alemania, y el deseo de los Países aliados para aprovechar la más mínima oportunidad para quebrantar el poder militar y naval de Alemania.

En efecto, siendo las causas mencionadas, las principales que originaron la primera guerra mundial, la misma se hizo violando las normas de Derecho Internacional y los compromisos adquiridos, así como también, sin el respeto y consideración que debe existir en las guerras de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional.

Precisamente por tales razones, surgió la organización conocida como Sociedad de Naciones, cuya eficacia fue nula prácticamente hablando, pero que sin embargo, constituyó un avance ambicioso en el campo del Derecho Internacional, para organizar jurídicamente la comunidad internacional de Naciones, estableciendo las bases con tales fines, mismos que de una u otra manera ya no se han abandonado.

Con posterioridad a dicha guerra, se firmaron en Locarno, Italia, varios tratados para garantizar la seguridad territorial, renunciando a la guerra, como medio para solucionar los conflictos internacionales, siendo firmados dichos tratados, independientemente de los signatarios originales, por Francia, Bélgica, Polonia y Checoslovaquia en el año de 1925.

Por otra parte, en el año de 1928 se firmó en París, por Francia, Estados Unidos, y otros Países, un tratado semejante, condenando el regreso de la guerra y denunciando dicho medio como instrumento de política nacional en las relaciones de los Estados.

Asimismo, en el año de 1929, se firmaron entre la Santa Sede e

Italia, dos tratados que finiquitaban el asunto romano, originado a partir de la ocupación de 1859 de los Estados Pontificios por la Casa de Savoya.

Lo anterior, nos muestra los avances legislativos en el campo del Derecho Internacional establecidos en tratados, independientemente de algunos otros que han cooperado al progreso del Derecho Internacional, incluyendo actos ilegales desde el punto de vista del Derecho Internacional, tales como la agresión del Japón contra China, de Italia apoderándose de una gran parte del Territorio Polaco; la agresión de Rusia a Finlandia, etc.

Y por último, la guerra, considerada como la segunda guerra mundial de 1939-1945, con fines totalmente distintos, tales como la intención de Alemania de instaurar un orden nuevo en todo el mundo, poniendo en conflicto a todas las ideologías existentes.

Sin embargo, las dificultades siguen en pie respecto a las teorías económicas y políticas suscitadas; y las Naciones Unidas, último organismo internacional de la Comunidad de Naciones, se encuentra imposibilitado para resolver dichos problemas debido al veto de las grandes potencias.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional, tiene su fundamento en la naturaleza misma del hombre, que por necesidad de sociabilidad y mejoramiento, a través de las diversas etapas en la evolución del mismo, empezando con la soledad del hombre, la familia, la horda, clan, tribu, ciudad, Nación, Estado, Confederación de Estados, etc., se ha visto obligado a buscar fuera de los límites de su sociedad, constituida en cualquiera de las formas enunciadas, los satisfactores de sus necesidades, entablando relaciones con los miembros de otras sociedades humanas; en virtud sobre todo de que la caprichosa naturaleza, ha diseminado en todos los contornos de la tierra dichas satisfactores, y repito, creando en consecuencia la necesidad de establecer relaciones sociales, comerciales, etc., en principio, amén de las técnicas, sociales, culturales, etc., de la actualidad.

Es decir, el intercambio iniciado por la necesidad de satisfactores

de los humanos, trajo y trae consigo, el establecimiento de relaciones que acaban por ser sistematizadas, y que los pueblos desde el punto de vista humano, y actualmente políticamente hablando, han demostrado tener interés permanente en seguir con dichas relaciones.

Lo anterior, se funda en el contacto continuo que originan concesiones representadas en beneficios de intereses mutuos, estableciéndose normas y principios de donde nace un ente jurídico integrado por los Estados, y con fines comunes desde todos los puntos de vista existentes en la sociedad; tales como políticos, humanos, científicos, morales, artísticos, económicos y comerciales, en forma de intercambio constante, ente al que se le llamó comunidad internacional y que ha facilitado la existencia de fórmulas de desarrollo y de perfeccionamiento en todos sus ámbitos.

La comunidad Internacional de que hablamos, se ha venido formando en diversos organismos de cooperación internacional, entre los que encontramos precisamente a la Sociedad de Naciones, que fue un ensayo que terminó en fracaso, para la formación de una sociedad jurídica internacional; sin embargo, y pese al fracaso de la Sociedad de Naciones, se hizo un nuevo intento de sociedad internacional, que existe hasta la fecha, bajo la denominación de Organización de Naciones Unidas, a la que pertenecen la mayor parte de los Países del Mundo; independientemente de otros organismos del mismo carácter pero referentes a un Continente, tales como la Organización de Estados Americanos.

Precisamente en la existencia de dichos organismos internacionales, encontramos el fundamento real del Derecho Internacional, constituidos como una familia de Naciones, en la que no hay distingos, ni es necesario que los miembros de tales Organismos posean una civilización igual, ya que es bastante para ser miembro de tales Organismos, la observancia de las reglas existentes, en la que se establecen de una manera clara y precisa los derechos y obligaciones de los miembros pertenecientes a la comunidad de naciones, integrada por los organismos internacionales mencionados, o sea las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, en la actualidad.

Cabe aclarar que, la comunidad internacional, integrada por los países miembros de los organismos internacionales citados, no es un Supra-Estado, con base en principios abstraídos de equidad y de justicia,

sino que por el contrario, es solamente un ente jurídico integrado por los Estados para el mejor entendimiento y regulación de sus relaciones, que se podría tomar también como una sociedad de pueblos libres, unidos por la solidaridad de sus tendencias e intereses, siempre con fines al bienestar común de todos los pueblos del mundo.

Por lo anterior, los Estados integrantes de los organismos internacionales creados, son considerados jurídicamente hablando iguales, pese a las diferencias de orden material y económico que existen entre los pueblos miembros, que integran los organismos internacionales, de donde se desprende que no se trata precisamente de una sociedad de hecho, sino por el contrario de una sociedad de derecho, integrada bajo normas justas y equitativas, a las cuales están sometidos todos los Estados miembros, voluntariamente, y en consecuencia conformes también en cumplir con las normas establecidas.

No significa lo anterior, que por pertenecer a un organismo internacional de esta naturaleza, los Estados se vean afectados en su soberanía o independencia, sino que por el contrario, siguen obrando libremente según su tradición o interés, sin que ningún otro país miembro o no miembro de la comunidad internacional, puede estorbar sus actos, respecto a su soberanía o principios.

Claro está, que lo anterior se trata exclusivamente de situaciones de derecho y no de hecho, ya que se nos podría tachar de falsos por tal afirmación, si tomamos en cuenta la intervención de algunos países poderosos, como Rusia y Estados Unidos, en la vida interna de otros pueblos, intervención que han venido haciendo a través del tiempo, en diversos países, que por su mínimo poderío bélico y económico, no han podido rechazar dichas intervenciones, pese a la existencia de normas fundamentales de la comunidad de naciones, sobre las que descansan la creación de los organismos internacionales; aunque se diga que dichas intervenciones, son exclusivamente con el ánimo de proteger intereses propios que existen en los países intervenidos, o con el afán de impedir la propagación de ideologías extrañas, ya que repito, de acuerdo precisamente con las normas de la comunidad internacional de Naciones, ningún Estado puede intervenir en la vida interna de otro, por ser menos poderosos que el intervencionista, ya que como dijimos antes, y desde el punto de vista jurídico, se considera a todos los países en un plano de igualdad.

Aunque quizás podrían alegar los países intervencionistas también como justificación de sus actos, la de conciliar intereses, evitar divergencias, y salvaguardar la paz del Mundo, pero no en la forma en que lo vienen haciendo dichos países poderosos, como los citados

El Derecho Internacional desde luego, como todas las ramas del Derecho, ha venido evolucionando poco a poco; sin embargo, según criterio propio y muy personal, ha evolucionado más rápidamente que otras ramas del Derecho, y más aún en la actualidad y en los años venideros, evolucionará tan rápido que es posible se llegue a la perfección del Derecho Internacional, ya que debido a los adelantos de la ciencia, los medios de comunicación existentes han acortado las distancias de una manera asombrosa, creando problemas jurídicos, económicos, sociales, etc., que sería muy difícil resolver, de no existir el Derecho Internacional, de no haber evolucionado éste, y de no llegar a su perfección en un futuro próximo.

Como ya dijimos antes, el Derecho Internacional es el regulador de las relaciones entre los Estados, y su fundamento, la Comunidad de Naciones; pero su objetivo principal o fundamental, es la supresión de la guerra, cuyo fenómeno social es el que ha puesto en peligro la civilización de la humanidad misma en dos ocasiones, o sea la guerra de 1914 y la guerra de 1940, sin que dicho peligro se haya eliminado en alguna forma, sino que por el contrario, según criterio muy personal también se ha agravado, debido a los adelantos de la ciencia que ha creado armas poderosísimas, terroríficas, tales como la Bomba Atómica, la Bomba de Hidrógeno, los Cohetes Intercontinentales, etc.

Es por ello, que decíamos que entre los objetivos principales o los fines fundamentales del Derecho Internacional, está la supresión de la guerra, sustituyéndola por el arbitraje o la justicia internacional, aunque ésta parezca todavía un sueño para la solución de los conflictos internacionales, mismo que no se realizará hasta que las sociedades humanas se perfeccionen y en consecuencia, las normas de Derecho Internacional, obliguen a los Estados a someterse al arbitraje o la justicia internacional, siempre y cuando los Organismos Internacionales tenga la suficiente fuerza para velar por la observancia de sus normas, la jurisdicción obligatoria y la aplicación de sanciones a los Estados que violen dichas normas, sin que en ningún momento se pueda considerar a un

organismo de esta naturaleza, llámese Sociedad de Naciones, Naciones Unidas o cualquier otro nombre que se le dé, como un Supra-Estado.

Por último, diremos que el Derecho Internacional, que es una de las ramas del Derecho, se sub-divide en Derecho Internacional Público y en Derecho Internacional Privado, por lo que en consecuencia y en su oportunidad, nos referiremos a cada uno en particular.

PRINCIPIOS POLITICOS Y JURIDICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

En materia de Derecho Internacional como en cualquier derecho, existen siempre principios políticos y jurídicos, y su influencia ha venido a evolucionar el Derecho en general, y en especial por lo que toca a nuestra materia, al Derecho Internacional en particular.

PRINCIPIOS POLITICOS

En efecto, y por lo que toca a los principios políticos, podemos decir que empezaron con el Tratado de Westfalia, que representó un papel bastante importante en la política internacional, y a la vez un ensayo sobre reglamentación internacional, aunque prácticamente no haya tenido la debida aplicación; sin embargo, repito, por lo que toca a la política internacional, logró la paz europea y el equilibrio de intereses de los diversos Estados europeos de aquel entonces.

Asimismo, sirvió como base del Congreso de Viena, al suponer la coexistencia de varios Estados independientes, cooperando al mantenimiento de la paz y creando un medio propicio para el desarrollo del Derecho Internacional; sin que eso signifique que la paz haya sido absoluta y duradera, si no solamente relativa, debido a que por grande que sea el adelanto que representó, resultó impotente para lograr la paz duradera mencionada.

Por lo tanto, no se le puede considerar pese a haber sido un tratado, como principio jurídico, ya que se ha encontrado en ocasiones en oposición con el Derecho mismo, y ha servido en otras ocasiones para probar

la independencia de los Estados; pero también para cometer injusticias. Sin embargo, ha permitido preparar el terreno para realizar negocios factibles, en cuanto no presenta soluciones claras a los conflictos interestatales, ya que el equilibrio logrado por este tratado entre los Estados Europeos, está basado en el buen sentido, que aconseja buscar alguna defensa sin apoyo de otros Estados, cuando el enemigo es notoriamente más poderoso.

Dentro de los principios políticos del Derecho Internacional, cabe mencionar el de legitimidad e intervención, originado en el Congreso de Viena, en el que se trató de lograr que los Estados retrocedieran en el tiempo, a la situación que guardaban hasta antes de la Revolución Francesa, reconsiderando las dinastías existentes antes de dicha Revolución.

El autor del principio político que nos ocupa, fue Tayllerand, quien lo adaptó a la práctica y lo definió con precisión, aduciendo como razones; el reconocimiento de la legitimidad, mediante una restauración de las antiguas monarquías y dinastías anteriores a la Revolución Francesa, garantizándose al mismo tiempo los principios que habían dominado al Derecho Público antes de la Revolución.

El principio en cuestión, sirvió para lograr la paz Europeo durante muchos años, pero cayó en desuso en virtud de que las dinastías derrocadas, no pudieron resistir una seria crítica, y porque además dicho principio, se encontraba en contradicción con el derecho escrito contemporáneo y las nuevas ideas de la Revolución Francesa, sobre la base de nacionalismo y la soberanía de los pueblos.

Por lo tanto en el año de 1848 con la Revolución Francesa, la teoría de la legitimidad fracasó rotundamente, siendo reemplazada por la teoría de la intervención.

La teoría de la intervención, como principio político se ha pretendido elevar a la categoría del Derecho Internacional, pero fracasó también en virtud de las intervenciones decretadas por el conjunto de monarcas que formaron la Santa Alianza, en virtud de ser contrarias al Derecho de los Pueblos para disponer de ellos mismos, así como para elegir el gobierno que deseasen.

Con motivo de la Revolución Francesa, surgió la Doctrina de la Nacionalidad, Doctrina que tuvo un auge maravilloso hasta la segunda

mitad del siglo XIX, en que se cambió la base fundamental de la doctrina de la nacionalidad por la de Nacionalidades, debido a Napoleón III que proclamó dicho principio como parte de la política internacional, por considerarse él personalmente, como un ser predestinado para una misión especial.

Sin embargo, la teoría de las nacionalidades no tuvo la fuerza suficiente como para ser aceptada por todos los Estados Europeos, ya que en muchas ocasiones para lograr la adopción de esta Doctrina, se empleaba la fuerza.

Entre los autores más renombrados sobre la teoría de las nacionalidades, estaba Manzini, autor italiano que fue uno de los más ardientes sostenedores de esta Doctrina, ya que según él, el desenvolvimiento del Derecho Internacional sólo se podría realizar sobre la base de que la Nación constituyera la unidad, y en consecuencia el sujeto del Derecho Internacional.

Sin embargo, la definición de nación no se ha podido precisar aún, ya que por los principios del Derecho Natural, se considera que el hombre no pertenece ni a su lengua ni a su raza, sino que pertenece asimismo, es un ser libre, un ser moral; y lo que constituye a una nación, no es hablar la misma lengua o pertenecer al mismo grupo racial, sino haber hecho juntos grandes cosas en el pasado y querer hacerlas en el porvenir, de lo que resulta que el concepto de nación es un principio resultante de las complicaciones profundas de la Historia.

Siguieron a los principios políticos mencionados, el de la no intervención, como tesis contraria al de la intervención proclamadas por la Santa Alianza, y su base fundamental, es la de no intervenir en los problemas de los pueblos, o en las resoluciones de los mismos; dando por resultado, el facilitar el establecimiento del régimen republicano.

Por último, debemos mencionar como principio político también, el creado por el Presidente Wilson, al finalizar la primera guerra mundial de 1914-1918, consistente precisamente en lo que actualmente se le ha dado en llamar, autodeterminación de los pueblos, pero que en aquel entonces se refería al Derecho de los pueblos, para disponer de su propio destino.

En la actualidad, podríamos decir que han vuelto a ponerse en boga los principios políticos del Derecho de los Pueblos para disponer

de su propio destino, o como repito, se le llama ahora la autodeterminación; así como también el principio de nacionalidad, consistente en el derecho de la autonomía de los habitantes de los territorios sujetos a régimen colonial, y el de la posibilidad de que a las ideologías democrata y comunistas, coexistan en forma pacífica, haciendo a un lado los actos hostiles considerados como guerra fría.

En conclusión, tenemos que todos los principios políticos enunciados, han ejercido una influencia poderosa de una u otra forma en el campo del Derecho Internacional.

PRINCIPIOS JURIDICOS

Los principios jurídicos fundamentales del Derecho Internacional, son la igualdad jurídica de los Estados y la comunidad internacional.

Por lo que toca a la igualdad jurídica de los Estados, debemos anotar que es un elemento esencial para la existencia del Derecho Internacional, es decir, consiste este principio jurídico en la igualdad de derechos y en la igualdad de deberes.

Cabe hacer notar, que a diferencia de los principios políticos que casi siempre son combatidos, con los principios jurídicos, sucedio todo lo contrario, como en el caso del principio de la igualdad jurídica de los Estados, que nunca ha sido combatido, ya que se trata con ello de llegar a la perfección del Derecho Internacional, y esto solamente se logrará cuando todos los pueblos del universo formen una sociedad internacional única, y que en dicha sociedad estén agrupados sin excepción alguna, todos los Estados del mundo.

Ahora bien, el principio jurídico de igualdad de los Estados, además de que nunca ha sido combatido, ha sido puesto en práctica siempre, ya que los tratados y convenciones celebrados a lo largo de la historia del mundo. hechos sólo por un grupo de Estados, han dejado siempre la posibilidad de que los demás que no participaron en dichos tratados o convenciones, se pueden adherir a los mismos con entera libertad, es decir, que el principio jurídico de igualdad de los Estados, no ha sufrido cambio alguno en la práctica del Derecho Internacional.

Podría rebatirse lo afirmado anteriormente, si nos referimos a la Pentarquía que existió, en la cual los miembros de la misma, decidieron intervenir en el destino de los demás Países, pero debemos recordar que, dicho sistema político tuvo una vida efímera y un fracaso rotundo.

En cambio debemos agregar que en la Primera Conferencia de la Haya, se consagró plenamente la igualdad jurídica de los Estados, no así en la segunda, por lo que respecta a la Corte de Presas que tuvo una organización contraria al principio de la igualdad jurídica que nos ocupa.

Sin embargo, La Liga de las Naciones, primer organismo mundial y aún las Naciones Unidas, proclamaron la igualdad jurídica de los Estados, aunque con ciertas reservas en favor de las grandes potencias del mundo.

En el Continente Americano, desde los inicios de su organización internacional, el principio de igualdad jurídica de los Estados ha sido proclamado y consagrado en forma definitiva sin reserva alguna.

En cuanto a la Comunidad Internacional, podemos decir, que es el principio jurídico y pilar del Derecho de gentes por su gran importancia en las relaciones internacionales y el campo del Derecho Internacional.

Por lo que toca a los autores participantes de este principio jurídico del Derecho Internacional, encontramos en el orden cronológico, a Legnano, que considera al Derecho Internacional, como una rama independiente del derecho en general; a Brunus autor alemán, etc.

En lo que se ha dado en llamar la Edad de Oro, encontramos principalmente autores españoles, entre ellos desde luego al fraile dominico, Francisco Vitoria.

El autor mencionado, fue uno de los más ilustres catedráticos de la Universidad de Salamanca, se dedicó a examinar y resolver desde el punto de vista doctrinario, los múltiples problemas del Derecho Internacional, partiendo del hecho histórico del descubrimiento de América.

Entre los principios doctrinarios sostenidos por Vitoria, están la consideración humana de buscar pretextos para la guerra, predicando la paz como la única preocupación política aunada a la fraternidad humana, como el móvil fundamental de los actos de los hombres.

No desecha desde luego la posibilidad de las guerras, pero refirién-

dose a dicha posibilidad, proclama que la humanidad es la personificación de la justicia, y que en todo caso, la guerra se debe de hacer no para destruir las naciones contra las que se guerra, sino para defender el patrimonio moral del mundo e imponer la paz.

Combatió infatigablemente el Derecho de guerra o de declarar la guerra a los paganos, aún cuando éstos se rehusaran a seguir la Doctrina Cristiana, y aceptar los títulos en que los españoles pretendían fundar la legitimidad de su dominio, sobre todo por lo que correspondió al Continente Americano, llamado Nuevo Continente; en este aspecto sostuvo el derecho de los indios para la propiedad exclusiva de su territorio.

Refiriéndonos asimismo al derecho de españoles y portugueses derivados de la Bula de Alejandro VI, sostuvo que la misma no era un precepto jurídico ni un título legítimo de las conquistas de España, sino una sanción del orden religioso y espiritual al descubrimiento.

También encontramos entre los autores de la Edad de Oro del Derecho Internacional, a Francisco Suárez, que junto con Vitoria formaron el dueto más reputado de Teólogos Juristas de fines de la Edad Media.

Tenemos por otra parte, al Teólogo español Vázquez de Menchaca, al que debemos el Tratado más completo de aquel entonces sobre los principios de la guerra, publicado en el año de 1582, bajo el nombre "De Jure et officis Belli et disciplina militare".

Asimismo, el Italiano Alberico Gentili, que también publicó un Tratado llamado de "Jure Belli" en el año de 1598, aunque se dice que realmente no es una obra propia, sino más bien inspirada en Grocio.

Refiriéndonos a Grocio debemos hacer notar que, es el autor que tuvo un concepto más completo del Derecho Internacional, ya que procuró sistematizar los principios adquiridos en esta rama del Derecho, y establecer otros que señalaron el camino para la solución de los múltiples problemas que surgían a cada momento, logrando con ello establecer prácticamente, bases legales para las relaciones internacionales.

Grocio nació en Holanda en el año de 1583, llevando a cabo su primera y principal obra en el año de 1625, en Francia, por haber sido desterrado de su lugar de origen; Obra denominada "De Jure Belli ac Pacis".

La Obra de Grocio sirvió como libro de consulta en forma continua, ya que basaba el desarrollo de sus teorías en el Derecho Natural, apoyando y sancionando al Derecho Internacional.

SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Generalidades.—Sujetos Reales.—Sujetos Aparentes.

Generalidades.—Normalmente todas las definiciones sobre el Derecho Internacional Público, coinciden en el fondo aunque varían en su forma, respecto a sostener que el sujeto único del Derecho Internacional, es el Estado.

Sin embargo, podríamos nosotros agregar que aunque efectivamente el Estado es el sujeto del Derecho Internacional y más bien el principal sujeto, no es el único, ya que en algunas ocasiones, el individuo puede ser sujeto del Derecho Internacional, aunque esto no sea muy común.

El hecho de que se considere el Estado como sujeto único del Derecho Internacional, se deriva del concepto de sujeto, que es el equivalente al de miembro de la Comunidad Internacional, y sobre esa base, es claro que tendríamos como único sujeto del Derecho Internacional al Estado, por ser éste el único también que puede ser miembro de la Comunidad Internacional, pero repetimos, que en algunas ocasiones lo es también la persona física o la persona moral, u otros entes jurídicos que sin ser Estados, son destinatarios también de las normas del Derecho Internacional.

La cuestión anterior, dá lugar a que exista una diferencia en el campo del Derecho Internacional respecto al sujeto del mismo, como sujetos reales y sujetos aparentes.

Ahora bien, ahondando la cuestión, encontramos que el hombre no es en realidad sujeto del Derecho Internacional, sino objeto del mismo, aunque en algunos casos se diga lo contrario, partiendo del punto de vista de que las personas que ejercen la piratería o la violación del bloqueo, son sujetos del Derecho Internacional, en virtud de las normas existentes que sancionan esas actividades, en relación con los Estados cuyo fin es el de proteger al hombre y a la propiedad.

Otros autores, sostenedores de la teoría de que el hombre como miembro de la comunidad, es sujeto del Derecho Internacional, fundan sus teorías en la existencia del conjunto de derechos fundamentales garantizados por el Derecho de Gentes que le son aplicables, tales como el derecho a la existencia, la libertad, a la vida, a la propiedad, etc., por considerar que los derechos están apoyados por la conciencia humana, hecha excepción de los que los protegen contra la piratería y los tratan-tes de seres humanos.

En contra de lo expuesto, Fauchille ha expresado que el Estado es el sujeto esencial del Derecho Internacional, y por ende destinatario de sus normas, pero admitiendo la posibilidad y la existencia de otros seres como sujetos también del Derecho Internacional, aún cuando con ciertas modalidades internacionales.

En efecto, debemos admitir que el hombre no es sujeto del Derecho Internacional, por no poder ser conceptuado como un Estado, ya que éste siendo sujeto del Derecho Internacional, no puede ser sujeto de ningún otro derecho, en cambio a contrario sensu, el hombre si es sujeto de diversos derechos, entre otros el Derecho Público y el Derecho Privado del propio Estado a que pertenece.

Desde luego no se puede desconocer que, el hombre goza de ciertos derechos fundamentales consagrados por el Derecho Natural, tales como la emigración, extradición, naturalización, etc., que, efectivamente se encuentran regulados por el Derecho Internacional Público, pero que no por ello le puedan otorgar la categoría de sujeto del Derecho Internacional, sino como dijimo antes y en todo caso, sólo alcanza como consecuencia, la categoría de objeto de las normas de Derecho Internacional.

Los derechos anteriores, reconocidos como fundamentales para el hombre de acuerdo con el Derecho Natural, fueron reconocidos a fines del Siglo XVIII; en virtud de que indudablemente, detrás de la personalidad metafísica o jurídica que represente el Estado, se encuentra el hombre como receptor final de la aplicación de las normas internacionales al mismo.

En la actualidad, realmente no existe el problema de quien o quienes pueden ser sujetos del Derecho Internacional, es decir, el Estado, el hombre o ambos, ya que la corriente actual desconoce en absoluto al hombre como sujeto del Derecho Internacional, pese a que existe una corriente

· contraria; la cual en un momento dado puede representar un peligro para el mantenimiento de la independencia de los Estados débiles respecto a su soberanía.

Sin embargo, en tanto la Convención sobre Derechos del hombre, aprobada por los organismos correspondientes de las Naciones Unidas, no sea ratificada en su totalidad, seguimos sosteniendo el criterio de que el hombre, no es sujeto del Derecho Internacional, a menos que este punto sea aclarado por las Naciones Unidas en sentido contrario, para poder considerar al hombre como sujeto del Derecho Internacional y en consecuencia, como destinatario de alguna de sus normas, pero no creador de las mismas como pasa con los Estados, lo cual creemos servirá de base para seguir considerando únicamente a los Estados como sujetos del Derecho Internacional y no al hombre.

SUJETOS REALES

Habiendo aclarado debidamente que el Estado es el único sujeto del Derecho Internacional, cabe ahora hacer notar que existen otros entes jurídicos con apariencia de Estados, razón por la cual el mismo Derecho Internacional nos habla de sujetos reales y sujetos aparentes; y por lo que en consecuencia nos referiremos enseguida a cada uno en particular.

Como ya dijimos, El Estado es por esencia el sujeto del Derecho Internacional, y en consecuencia no debemos confundirlo con la Nación, aclaración que se hace en virtud de que ambos términos se emplean indistintamente, pese a no significar lo mismo; en efecto, el término Nación se refiere a la idea de raza común, lenguaje, religión, tradición histórica, etc.; en cambio el Estado, es sólo un organismo político que puede o no reunir los elementos expresados.

El término Estado o la concepción del Estado, como sujeto real del Derecho Internacional, tiene como elementos esenciales, la población, el territorio, el Gobierno y la soberanía propios, siendo necesario que realmente sean elementos propios, ya que cualquier otra forma de concepción, que reuniendo los mismos elementos no tenga alguno propio, podría ser cualquier cosa dentro del Derecho Internacional, menos Estado.

Refiriéndonos en particular a cada uno de los elementos mencionados del Estado, encontramos que la población es el conjunto de individuos que habitan dentro de un territorio, debidamente limitado y bajo un Gobierno propio; es decir, es la asociación permanente de hombres que foman una comunidad, pudiendo pertenecer a distintas raza y profesar diversas religiones y hablar inclusive distintos idiomas, pero que se han establecido de manera permanente, en número suficiente para sostenerse.

Por territorio se entiende, una determinada extensión territorial limitada por fronteras, costas, o fronteras y costas, correspondiendo dicha extensión, a una parte del Globo Terráqueo, donde está establecida la asociación mencionada formada por la población, extensiones que pueden ser variables, unidas o separadas, grandes o pequeñas.

Por lo que toca al Gobierno, o sea a la autoridad superior, debe ser un gobierno soberano distinto y autónomo de los demás gobiernos soberanos, el cual y en representación del Pueblo tiene como función primordial, el garantizar el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio, debiendo en consecuencia tener la capacidad suficiente para mantener relaciones internacionales con los demás Estados, siendo indiferente su organización política o su forma de Gobierno.

Se ha pretendido incluir entre los requisitos de Estado, según el tratado de Versalles de 1918, el nivel de civilización que permita a un Estado vivir en el mismo plano que los demás Estados reconocidos por la comunidad internacional, pero no ha sido aceptado, debido a que representa un peligro para las Naciones cuya civilización se encuentra atrasada.

La soberanía de los Estados, se refiere entre otras cosas, a la competencia de los mismos para actuar libremente, tanto en el campo internacional como interno, desprendiéndose dicho elemento de los demás indicados, ya que al concebirse un Estado con sus elementos esenciales, como territorio y gobiernos propios, es consecuente pensar que debe tener libertad tanto en el campo interno como en el Internacional.

Debemos agregar que el Estado no es una simple ficción del derecho, y que tampoco es un ser físico, sino una asociación compleja, ya que supone un fondo de realidades de sus propios elementos, como son territorio, individuos, gobernantes y gobernados, es decir, es una entidad moral y jurídica que se deriva de la causa misma, y no se origina en la

voluntad del hombre en particular como las asociaciones que se forman con determinado fin.

En consecuencia, no son sujetos del Derecho Internacional, los Estados miembros de una Federación; las tribus salvajes y nómadas, y no precisamente porque no hayan alcanzado un grado de civilización igual a los demás Estados, sino porque no tienen la organización política necesaria para el intercambio internacional es decir, para ser tomados en cuenta como Estados.

Asimismo, no tienen personalidad internacional, desde el punto de vista del concepto de Estados, los grupos raciales políticos y religiosos, las clases sociales, las corporaciones mercantiles; aún cuando tengan por fin explotar extensiones territoriales, y pese a la importancia que lleguen a tener; así como tampoco las colonias, ni provincias, con excepción de los dominios con gobiernos propios, etc.

No significa lo anterior, que no existen entes jurídicos que sin ser Estados, lleguen a tener personalidad jurídica internacional, ya que en muchas ocasiones las normas de este Derecho, se extienden a otros organismos internacionales como destinatarios de las normas de este orden.

SUJETOS APARENTES

Entre los sujetos aparentes del Derecho Internacional, y en consecuencia sujetos del mismo, se ha aludido por algunos autores, la personalidad de la Iglesia Católica, debido a su individualización, así como por su acción independiente, universal y organizada; por su posibilidad de concluir tratados y por el derecho de legalización que ejercita regularmente, etc.

Sin embargo, otros autores sostienen totalmente lo contrario, por considerar que la Iglesia Católica no se rige por las normas del Derecho Internacional, sino por las del Derecho Interno, ya que es éste el que fija los derechos y restricciones a que debe quedar sujeta la Iglesia, pese a la personalidad internacional del Papa.

En efecto, el Vaticano de acuerdo con lo anterior, es uno de los sujetos aparentes del Derecho Internacional Público, y su origen se debe a Pepino

el Breve y a su hijo el emperador Carlo Magno en el siglo XIII, quien en un acto de gratitud a los Papas que los coronaron reyes de los francos, crearon los estados pontificios, bajo la jurisdicción de los Papas hasta el año de 1809, en que pasaron a formar parte del imperio Napoleónico, siendo restablecidos a su situación original en el año de 1814 y conservándose así hasta el año de 1870, en que fueron anexados al reino de Italia.

El Papa, legítimo representante de la Iglesia fue en un principio un príncipe como los demás, aunque con determinadas características especiales por su calidad de jefe de la Iglesia Católica.

En el año de 1868, las tropas italianas hicieron desaparecer el poder temporal del Papa, razón por la cual éste hizo pública y formal protesta en contra del gobierno italiano mediante la Encíclica "Rescriptas"; por lo cual en mayo de 1871, mediante la Ley llamada de Garantías, se establecieron las prerrogativas de que podría disfrutar el Papa y la Santa Sede, pero sujetos a las relaciones del Estado italiano con la Iglesia Católica; reconociéndose en dicha ley la inviolabilidad de la persona del Papa, además de concederle honores de soberano, derecho de legación activo y pasivo, inmunidades propias, quedando los edificios del Vaticano y sus dependencias fuera de toda intervención de la fuerza pública italiana, además de una indemnización en francos anualmente, que equivalía a los impuestos que la iglesia dejaba de percibir al perder sus Estados.

Con tal motivo, el Papa Pío X y los tres subsecuentes, rechazaron dicha ley y en forma de protesta se rehusaron a salir del Vaticano, prohibiendo además toda relación de los que les rodeaban oficial o mundanamente con los jefes de Estado católico que visitaban la Santa Sede; independientemente de que los jefes de Estados no católicos, no eran recibidos en el Vaticano sino se sometían a determinados requisitos, que implicaban prácticamente un reconocimiento de soberanía.

Por otra parte, se obligó a los católicos italianos a no participar en las elecciones del Estado italiano, ni como candidatos ni como electores.

Debemos hacer notar que la ley de garantías tenía un carácter interno, ya que ningún Estado hizo arreglo alguno en el campo del Derecho Internacional con el gobierno italiano; en tales circunstancias, el Papa dejó de ser un soberano temporal, pero con una posición espe-

cial que le permitía disfrutar de prerrogativas como cualquier otro jefe de Estado; al igual que sus agentes diplomáticos, a los cuales se les consideraba únicamente representantes de la Iglesia Católica y no de un Estado determinado.

Sin embargo, en febrero de 1929 se llegó a un arreglo entre la Santa Sede y el gobierno italiano, llamado Tratado de Letrán, mediante el cual se creó el Estado de la ciudad del Vaticano, considerada como un Estado soberano, finquitando así los problemas y dificultades mencionadas entre la Santa Sede y el gobierno italiano, conflicto conocido como Cuestión Romana y que duró 59 años; en el tratado en cuestión se expresaba claramente que no se trataba de la constitución legal de un nuevo Estado, o sea la Santa Sede, sino de su reconocimiento.

Pese a lo anterior, el Tratado de Letrán no determina las normas que deben existir entre la Santa Sede y los demás Estados, en virtud de que como dijimos, no se trata realmente de un Estado soberano, aún cuando prácticamente sí reúne los requisitos esenciales del mismo.

En el campo del Derecho Internacional, la situación del Vaticano es una situación sui géneris, ya que tiene el doble carácter de ser universal y funcionar bajo una dirección general, diversa de la temporal; cosa parecida a la de la Iglesia Musulmana en un principio, ya que el jefe religioso de la Iglesia Musulmana, era el Sultán, que fungía al mismo tiempo como califa y como director del poder religioso, pero que en la actualidad con las transformaciones del Imperio Otomano hasta convertirse en República, ha desaparecido totalmente.

Por otra parte, desde el punto de vista político y diplomático, los Estados han reconocido a la Santa Sede como Estado, a grado tal que mantienen relaciones con el Vaticano mediante representantes especiales, siendo notorio que de Europa, solamente los Estados Escandinavos no estén representados en la Santa Sede, y en el Continente Americano, México tampoco tiene agente diplomático.

Otro dato curioso del Vaticano como Estado, e independientemente de su territorio que es de cuarenta y dos hectáreas aproximadamente, lo es su población que apenas llega a mil habitantes, los cuales en su mayoría son funcionarios y empleados. En cuanto a su soberanía, ésta podríamos decir, no es política sino espiritual, teniendo sin embargo,

capacidad para concertar tratados y asistir a los congresos internacionales sobre asuntos relacionados con la Iglesia.

A pesar de que como dijimos antes, el Vaticano está reconocido como Estado, existen ciertas objeciones de fondo para ser considerado como tal en forma definitiva, tales como:

1.—Que el Estado del Vaticano ha sido constituido con fines especiales diferentes de los demás Estados.

2.—Los servicios públicos fuera de los religiosos, funcionan con intervención del gobierno del Vaticano, a quien incumbe la policía de la plaza de San Pedro.

3.—Que la represión de los delitos cometidos en territorio del Vaticano, puede ser sometido a Italia y tratándose de un prófugo, corresponde de pleno derecho a Italia.

4.—Que el estatuto personal de las personas sometidas a la Santa Sede en territorio italiano, quedan sometidos a la jurisdicción del Estado italiano.

5.—Por último, que en el extranjero los ciudadanos vaticanos son protegidos por los representantes italianos.

De lo anterior se desprende que, el Estado del Vaticano es solamente una ficción del Derecho, creada mediante el Tratado de Letrán, que permite que la soberanía del Papa se apoye simplemente en un territorio determinado, que por pequeño que sea, da lugar a que reúna las características de cualquier Estado sin serlo.

Entre los demás sujetos del Derecho Internacional Público, encontramos a organismos especializados, como la extinta Sociedad de Naciones, las Naciones Unidas que es en realidad el substituto de la Sociedad de Naciones y por último, la Organización de Estados Americanos.

Por último, se considera entre los sujetos aparentes del Derecho Internacional, a los Insurgentes reconocidos como poder beligerante, así como a las comisiones internacionales en general, pero especialmente la del Danubio por poseer el derecho de legislación.

OBJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Generalidades.—Fronteras.—Mar Territorial.—Plataforma Continental.—Extensión del Mar Territorial.

Generalidades.—Habiendo hablado ampliamente sobre los sujetos del Derecho Internacional, debemos ahora tratar lo relativo a los objetos de esta misma materia.

En consecuencia, por objetos dentro del Derecho Internacional se consideran, todas las cosas materiales cuyo estatuto está regido por normas internacionales, o que le son aplicadas normas de este tipo, como por ejemplo el territorio de los Estados, elemento indispensable de los mismos, ya que según hemos visto, sin este requisito no se podría considerar un Estado como tal; comprendiendo el territorio de un Estado, las tierras, aguas y el espacio aéreo.

Por territorio entendemos también, la parte de la superficie del globo terráqueo, sujeto a la soberanía de un Estado, para el ejercicio de las facultades derivadas del mismo.

Ahora bien, el dominio terrestre abarca en consecuencia, el suelo, o sea el conjunto de propiedades raíces pertenecientes al Estado o a particulares nacionales o extranjeros que forman parte del territorio; las islas, los ríos y las aguas marítimas territoriales.

Tenemos también, que la extensión territorial de un Estado es muy variable y por lo tanto, no existe ninguna regla mediante la cual se considere la dimensión del territorio de un Estado, esto es, dicho territorio puede ser grande, chico o mediano, no importa la dimensión, lo que importa es que exista dicho elemento como formando parte del Estado, que según se mencionó en su oportunidad debe ser propio.

La extensión territorial de los Estados, no siempre perteneció a los mismos, sino por el contrario, existieron épocas durante las cuales el territorio de un Estado, o sea ya existiendo éste, desde el punto de vista de su concepción filosófica, el territorio sin embargo, era propio del monarca.

Sin embargo, con la evolución del Derecho Público, se ha considerado que el territorio de un Estado, no pertenece al monarca ni al jefe

de Estado, ni al gobierno, ni siquiera al pueblo, sino que corresponde al Estado como persona moral, como ente jurídico del derecho.

En consecuencia, el Estado ejerce sobre el territorio, las facultades inherentes a la soberanía que pueden ser, de ejercicio, de imperio, de legislación, de jurisdicción, de mando, de administración, etc., o sea todas las relativas a la propia soberanía.

En otras palabras, el territorio es el espacio en el cual el Estado ejerce su autoridad y su soberanía, sobre todas las cosas o individuos que se encuentran transitoria o permanentemente, dentro de las fronteras de dicho Estado, y por ende sujetos a su autoridad exclusiva, y al margen inclusive de cualquier otra autoridad diferente a la del Estado, aun la de otro Estado.

A lo anterior hay que agregar, que existe sin embargo, una excepción única, de los jefes de otros Estados y miembros del cuerpo diplomático extranjero, así como los territorios sujetos al dominio conjunto de dos o más Estados, llamados condominios, como sucedió con el Sudán sujeto a la soberanía de Inglaterra y Egipto; las islas Hebridias sujetas a la soberanía de Francia e Inglaterra; o en el caso de los Estados administrados por otro con el consentimiento del primero, tales como la isla de Chipre, perteneciente a Turquía y administrada por Inglaterra hasta el año de 1914, y por último, el caso de los Estados dados en arrendamiento o perpetuidad, en los que se incluye el uso y el control de un territorio, tales como la zona del Canal de Panamá; y por último los territorios sujetos a mandato o fideicomiso.

Fronteras.—Habiendo dicho que el territorio es una extensión sobre el globo terráqueo, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, es necesario saber si dicha extensión territorial está o no limitada.

En efecto, si sólo hablásemos de una extensión territorial sin límite alguno, no podríamos definir hasta qué punto se puede ejercer la soberanía de un Estado, por lo que en consecuencia cabe hacer notar que, los Estados se encuentran limitados por fronteras o costas, o por fronteras y costas.

Los límites en cuestión de los Estados según acabamos de mencionar, se llaman fronteras, y su determinación constituye no solamente una

necesidad, sino una obligación de los Estados que una vez cumplida, evita las posibles dificultades que se podrían originar de no existir una limitación al respecto.

Ahora bien, las fronteras para fijarse, se hacen mediante tratados que fijen los límites de la línea divisoria, dejando posteriormente el cuidado de la conservación de dichos límites, a cargo de comisiones de especialistas o de hombres de ciencia, la ubicación matemática de la línea exacta en toda su extensión.

Desde luego podría pensarse, que la constitución de fronteras se podría hacer por razones de orden histórico, económico o espiritual, por ser razones todas ellas fundamentales.

Sin embargo, no sucede así, la fijación de los límites entre los Estados, se hace según dijimos mediante tratados, pero que son resultado de disputas o de guerras, mediante las cuales el más fuerte hace prevalecer su voluntad; como ejemplo clásico tenemos a nuestro propio País, cuya frontera norte le fue impuesta por los Estados Unidos, con motivo de la guerra en contra de nuestro País hecha por dicha nación.

El concepto de frontera, es un concepto que ha evolucionado continuamente, siendo el principio de este concepto, los territorios desérticos, llamados confines, porque se suponía que dicha parte de un territorio en esa forma, es decir, desértica no pertenecía a nadie, tanto por su situación geográfica como climática; sin embargo, con el aumento constante de la población y del valor de las tierras, dicha extensión que comprendía la correspondiente a un Estado, se fue ampliando paulatinamente hasta ocuparse dicha zona desértica, considerada como frontera, y disminuyendo en consecuencia dicha extensión desértica, hasta llegar a la forma en que la concebimos actualmente, o sea como una línea divisoria que separa el territorio entre un Estado y otro; llegando al grado en Europa, de que las fronteras entre los Estados se disputan hasta por metros.

Contamos también como concepto de frontera, a las fronteras artificiales o naturales, como una necesidad entre los Estados para fijar sus límites, aprovechando los accidentes físico naturales, tales como lagos, ríos, montañas, etc.

Asimismo, y entre los Estados que no tienen accidentes naturales

que puedan utilizar a manera de frontera, se ven obligados en ocasiones a realizar construcciones especiales para fijar dichas fronteras, siguiendo desde luego la línea matemática establecida en los tratados, y trazada por las comisiones de especialistas y los hombres de ciencia; a este tipo de fronteras se les llama artificiales, y consisten en monumentos, fosos, brechas, canales, bollas, etc.; las primeras como dijimos o sean las consistentes en accidentes físicos, toman el nombre de fronteras naturales.

Refiriéndonos concretamente a las fronteras naturales, como por ejemplo las montañas, la regla general que sirve de base a los tratados, consiste en adoptar la línea que pasa por la arista más alta de la misma; tratándose de ríos, se toma como base la división de las vertientes de las aguas que descienden de la montaña aunque a veces ambas líneas coinciden.

En el caso de los ríos también, los límites establecidos mediante los mismos para trazar la frontera, corresponde a la línea divisoria que se traza en el centro del río, siguiendo la sinuosidad de ambas orillas, o por el canal más profundo.

Sin embargo, tratándose de un río que tenga dos canales, se opta por el de más fácil navegación, esto es, también el más profundo; siguiendo el mismo criterio en el caso de que los ríos tengan varios brazos, caso en el cual repito, se sigue el mismo criterio o sea el del brazo más profundo.

Hasta aquí, la fijación de los límites de la frontera de los Estados no presentan ningún problema; sin embargo, cuando los ríos divagan en su curso, desligándose insensiblemente y dejando que el terreno abandonado acrecente por aluvión el territorio contiguo al límite, sigue los caprichos de la corriente; pero en el caso de que el río cambie bruscamente de curso, y se desaloje dentro del territorio de uno de los Estados, al que antes servía de frontera, el límite se fije en el antiguo lecho del río bruscamente abandonado, como sucedió en nuestro país con el Chamizal.

En cuanto a los límites de las fronteras del mar territorial, éstas son inciertas, debido a que no existe un criterio unánime respecto a la extensión del mar territorial.

Por lo que toca a la importancia de las fronteras, ésta es capital en

las relaciones entre los Estados, ya que su determinación origina en su caso, graves disputas que pueden llevar a la guerra misma; por lo que en consecuencia, en la actualidad existe la tendencia general de resolver este tipo de conflictos, mediante tratados y arbitrajes.

En efecto, es de tanta importancia la fijación de los límites de las fronteras de los Estados entre sí, que por ejemplo en nuestro continente; dieron lugar a disputas, amenazas de guerra y aun guerra, con motivo de la deficiencia con que la corona española había limitado sus colonias, las que al constituirse en Estados, tuvieron como dijimos antes graves problemas para la fijación de su límites.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos a nuestro propio País, cuyos límites fueron fijados originalmente en febrero de 1848, mediante el tratado de Guadalupe Hidalgo, reformado posteriormente en diciembre de 1853, por otro tratado llamado "De la Mesilla" o Convención Gasden, por así llamarse el plenipotenciario americano que la suscribió.

En el mencionado tratado que detalla los límites internacionales, se pueden ver para corroborar lo que estamos diciendo, que se tuvieron en cuenta las reglas que la costumbre había establecido, respecto a los límites naturales.

La reforma del tratado de límites de 1848, consistió en recorrer hacia el sur, los límites establecidos en el primero, que señalaban al río Gila como frontera y que el río Colorado pasara a ser internacional en un corto tramo, cortándose al mismo tiempo el límite fluvial marcado por el río Grande o Bravo.

Nuestra frontera con los Estados Unidos, está formada por dos partes, la primera llamada línea terrestre, y constituida por cuatro líneas rectas determinadas por características geográficas e interrumpidas únicamente en la porción que el río Colorado forma parte del límite internacional; y la segunda, por el río Grande o Bravo del Norte llamado así también; que va desde la Ciudad de La Paz, hasta su desembocadura, siendo en ambos casos de los ríos, en que el límite divisorio está constituido por el canal más profundo de la corriente.

Además de los tratados mencionados para la fijación de los límites de nuestras fronteras con los Estados Unidos, se han celebrado otros cinco tratados, a saber: El de julio de 1882 para reponer los monumentos

que marcan la línea divisoria, el de noviembre de 1884, el de marzo de 1889, el de noviembre de 1900 y por último el de marzo de 1905, éste último originado por los continuos cambios a que está sujeto el cauce de los ríos Bravo y Colorado.

La modificación del tratado "Guadalupe Hidalgo" en 1848 se debió a la cesión por parte de México a Estados Unidos del Territorio de la Mesilla, y los subsiguientes, para evitar las dificultades como dijimos antes, originadas por el continuo cambio del cauce de los ríos Bravo y Colorado.

Por el sur, nos encontramos con la línea divisoria que separa nuestro país de Guatemala, y en consecuencia con la frontera correspondiente a dicho Estado, en las que sirvieron de base los medios naturales como el cauce del río Suchiate y Usumacinta, así como las líneas geográficas más acordes a los límites reales.

Asimismo, tenemos a Belice, cuyas fronteras se fijaron como consecuencia del tratado con Guatemala, y que consisten en límites naturales como el río Hondo y las líneas geográficas a través de la Bahía de Chetumal.

Mar Territorial.—Según dijimos antes, el mar territorial forma parte del territorio del Estado, por ser parte del territorio mismo; entendiéndose como mar territorial, la faja de agua sujeta a un régimen jurídico especial y que se encuentra colocado a lo largo de las costas; pero entre éstas y el mar libre.

El mar territorial para algunos autores, es la continuación del dominio terrestre, y en consecuencia susceptible de apropiación, subordinación, utilidad y facultad del Estado para ejercer los derechos de propiedad y jurisdicción sobre dichas aguas del mar territorial.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado ribereño es libre de permitir o impedir de acuerdo con su propia voluntad, la entrada en las aguas del mar territorial de las naves de guerra o mercantes de uno o más Estados, si así lo estima conveniente, o simplemente de alguno de ellos.

En cambio, otros autores sostienen la tesis de que el mar territorial es igual al mar libre, o sea que debido a su naturaleza física, es inapro-

piable; deshechándose en consecuencia, las teorías de que el Estado pueda ejercer positiva y materialmente, derecho de propiedad sobre las aguas del mar territorial.

La denominación de mar territorial, se debe al Comité de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional, que eligió la denominación de aguas territoriales, entre otras denominaciones que se usaban con frecuencia, tales como aguas costeras, mar litoral, aguas jurisdiccionales, dominio marítimo, etc.

Aún cuando ya dijimos, que por mar territorial se entiende la faja de agua sujeta a un régimen jurídico especial, algunos países han hecho su propia definición; como Estados Unidos, quien dice que las aguas territoriales de los Estados Unidos, representan o incluyen todas las aguas sobre las cuales, los Estados reclaman y ejercen dominio y control como un poder soberano, incluyendo puertos, radas, bahías y otras penetraciones del mar a lo largo de sus costas y posesiones.

En materia internacional, se ha reconocido la soberanía de los Estados sobre las aguas territoriales, como formando parte del mismo Estado, según establecen por ejemplo el Segundo Comité de la conferencia de la Haya de 1930 que dijo: "Se reconoce que el Derecho Internacional atribuye a cada Estado ribereño, soberanía sobre una faja de mar a lo largo de sus costas que forman parte del territorio del Estado; la soberanía que el Estado ofrece sobre la faja no difiere en carácter de la autoridad ejercida sobre el dominio terrestre".

Sin embargo, dicha soberanía a que se refiere el Segundo Comité mencionado, está limitado de acuerdo con el Derecho Internacional, ya que éste reconoce el derecho de paso inocente en el mar territorial, por estar universalmente aceptado.

Plataforma Continental.—El mar territorial ha sido ampliado en su concepción, de acuerdo con los continentes, tomando el nombre de Plataforma Continental, con apoyo en que los continentes se prolongan dentro del mar, hasta un punto que se encuentra a doscientos metros de la baja marea, según los geógrafos.

Por tal motivo, algunos Estados han hecho proclamas para incorporar los recursos del mar a su soberanía, dentro de las áreas contiguas

a las mismas, tales como Estados Unidos, quien en dos ocasiones ha hecho proclama, incorporando los recursos del mar dentro del área continua a su costa, en el que se incluye un área submarina por más de seiscientos pies de profundidad, bajo control y jurisdicción de dicho país, agregando que ello no afecta el carácter de alta mar dentro de sus áreas.

Asimismo, México en octubre de 1945, o sea el mismo año en que Estados Unidos, proclamó la incorporación de los recursos del mar en sus áreas contiguas, de acuerdo con la Plataforma Continental, México reclamó su Plataforma Continental, enviando al Congreso con posterioridad inmediata, el proyecto de la Ley correspondiente para las reformas constitucionales relativas.

Aparentemente la Plataforma Continental, según Estados Unidos, no afecta los derechos que tienen todos los Estados sobre el mar libre, decimos aparentemente, ya que en el fondo, si es contrario a lo derechos de los Estados sobre el mar libre, ya que se consideran dentro de la Plataforma Continental, los derechos de explotación exclusiva de los productos del mar, del lecho y del subsuelo del mismo, en virtud de la jurisdicción que el Estado ribereño ejerza sobre el espacio atmosférico, comprendido sobre el área de la Plataforma Continental.

En consecuencia, y en virtud de que la Plataforma Continental, sobre la afectación o no afectación a los demás Estados sobre el mar libre, se encuentran a discusión, es necesario esperar a que se consagre definitivamente; lo cual no ha impedido que algunos Estados, americanos sobre todo, hayan incluido ya dentro de su legislación los derechos inherentes a la Plataforma Continental.

Por lo que toca exclusivamente a la soberanía del Estado ribereño sobre el mar territorial, podríamos decir que dicha soberanía es sumamente relativa, ya que la misma tiende a ser limitada, debido a la imposibilidad de los Estados para conservar dicha soberanía de manera eficiente y sin restricción alguna.

En efecto, de acuerdo con el Derecho Internacional y el Derecho de Propiedad, parecería conveniente que se permitiera a los Estados ejercer el dominio absoluto y privativo sobre el mar territorial, si con ello no se lesionara ningún derecho; pero la realidad nos demuestra todo lo contrario, según dijimos al referirnos al paso inocente de las naves sobre las aguas territoriales.

Ya que hemos hablado del paso inocente, es necesario que sepamos que se debe entender por ésto, por lo cual y recurriendo al texto de la Convención de la Haya de 1930, decimos que el paso inocente, consiste en el hecho de navegar sobre un mar territorial, para atravesarlo, sin entrar en las aguas interiores o para retirarse viniendo de las aguas interiores.

El paso inocente se refiere a los navíos mercantes, y no a los barcos de guerra, de donde se desprende cuando vemos que barcos de guerra penetran en las aguas territoriales de un Estado, que dicho paso inocente comprendería también a los barcos de guerra, pero no es así, ya que el paso de los barcos de guerra por aguas territoriales, no se deriva del paso inocente universalmente aceptado por todos los Estados, sino exclusivamente de la tolerancia.

En efecto, los barcos de guerra cuando entran en aguas territoriales de otro Estado, no lo hacen atendiendo al derecho consagrado como paso inocente, sino al hecho de la tolerancia, ya que inclusive y en forma más o menos general, se exige un permiso a dichas naves para navegar en aguas territoriales; sobre todo tomando en cuenta que el paso inocente, significa además de la definición aludida, al hecho de la utilización del mar territorial de naves extranjeras, para realizar actos que no atenten a la seguridad, al orden público o a los intereses del Estado ribereño.

Por lo anterior, se admite que el Estado ribereño basado en su derecho de soberanía, paz y seguridad, está facultado para tomar todas las medidas necesarias en sus aguas territoriales para protección de sus derechos, con los cuales garantizar la seguridad material de sus habitantes, los intereses físicos, sanitarios y el aprovechamiento de los productos marítimos, las comunicaciones, etc.

En consecuencia, también el Derecho Internacional reconoce que los Estados ribereños, ejercen una soberanía sobre el mar territorial, pese al reconocimiento universal del derecho de paso inocente de que gozan todos los Estados para sus naves mercantes.

La manera de ejercer el derecho de soberanía de los Estados ribereños sobre las aguas territoriales, es en la forma siguiente: Los faculta al aprovechamiento de manera exclusiva de los productos del mar, directa o indirectamente, ésto es mediante autorización, incluyéndose dentro de

este derecho y aprovechamiento, no solamente al mar territorial propiamente dicho, sino también al lecho y al subsuelo

Se le faculta asimismo, a la vigilancia fiscal respecto a la explotación ilícita de los productos del mar territorial o a la entrada y salida fraudulenta de los barcos destinados o provenientes al Estado ribereño

También a impedir la violación de los reglamentos sanitarios, de inmigración y protección general de las necesidades políticas, económicas, etc.

A exigir el cumplimiento de los reglamentos o disposiciones relativas al tráfico de barcos mercantes, referentes al sabotaje o de guerra, con las modalidades que la seguridad del Estado ribereño imponga, y sobre todo en el caso de estos últimos; por otra parte, tiene facultades el Estado ribereño a perseguir a los barcos que hayan violado sus leyes o reglamentos en materia fiscal, sanitaria, pesca, etc; si ésta persecución se comienza en el mar territorial, sin importar en este caso que se continúe en el mar libre.

Por último, está facultado el Estado ribereño, a ejercer jurisdicción sobre los actos realizados a bordo de los barcos mercantes, con excepción de los actos jurídicos sujetos a la aplicación de los principios de Derecho Internacional Privado en aguas territoriales, y que causen daño a quienes se encuentren dentro de esas aguas o en el litoral del Estado ribereño, realizados precisamente durante el tránsito de las naves en aguas territoriales.

Extensión del Mar Territorial.—La extensión del mar territorial no ha sido siempre la misma, ya que en la antigüedad hubo Estados que reclamaron el dominio absoluto sobre el mar, sin distinción del mar territorial o mar libre.

Sin embargo, a medida que el principio de la libertad de los mares se fue afirmando, dichos Estados que consideraban dentro de su régimen jurisdiccional grandes áreas del oceano, redujeron sus pretensiones hasta aceptar que se fijara un límite del mar territorial, sobre el cual pudieran ejercer sus derechos como garantía de su seguridad misma.

Por tal motivo, existieron varias teorías para determinar la base sobre las cuales fijar los límites del mar territorial.

Entre las teorías elaboradas, encontramos la consistente en que, la base para fijar el mar territorial, debería hacerse tomando en cuenta el trayecto que un barco recorre en determinado tiempo; otras fijaron como límite el horizonte visual; y otras al alcance de los cañones situados en la costa.

De los sistemas mencionados, expresados por las mismas teorías correspondientes, se deshechó la primera totalmente; la segunda, fue establecida por primera vez durante el reinado de Felipe II en España; y la tercera, aún cuando se llevó a la práctica entre Holanda e Inglaterra, no fue expresada con precisión, ya que el alcance de los cañones en aquella época, era aproximadamente de tres millas marítimas a lo sumo.

Asimismo y pese a que el alcance de los cañones, debido a los avances de la ciencia en materia bélica, ha aumentado continuamente; el sistema para fijar los límites del mar territorial, se ha seguido manteniendo por gran número de Estados en dicha medida, ya sea mediante su legislación interna o mediante tratados internacionales de carácter contractual

Sin embargo, también en la actualidad cada Estado ha fijado un límite territorial, distinto al aceptado de acuerdo con la tercera teoría mencionada; fijándola a su arbitrio, tal como Noruega que ha establecido una extensión de mar territorial de cuatro millas, España de seis, México de dieciseis kilómetros seiscientos sesenta y ocho metros, etc.

Lo anterior, se debe quizás a que en 1927, en la conferencia de la Haya sobre los problemas del mar territorial, se admitió que aún cuando la faja de tres millas marítimas, como mar territorial que había sido aceptado por la mayor parte de los Estados del mundo; correspondía sin embargo dentro de los usos internacionales, como facultad de los Estados, fijar la extensión de su mar territorial.

Por otra parte, el Instituto de Derecho Internacional se ha declarado en favor de que la extensión del mar territorial, debe ser de seis millas o dos leguas marítimas.

Ahora bien, respecto al punto de donde debe empezarse a contar la extensión del mar territorial, según la opinión de la mayoría de los Estados, y según el criterio del Instituto de Derecho Internacional, es aquél en el que queda descubierto en la más baja marea, incluyendo para hacer dicha medición a las islas como si se tratara de tierra firme.

En conclusión, la extensión del mar territorial según acabamos de ver, no es uniforme; independientemente de la aceptación de la faja de tres millas marítimas, mencionadas primeramente, y del criterio del Instituto de Derecho Internacional en pro de seis millas marítimas; ya que los derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial, las aguas contiguas a la Plataforma Continental, así como la extensión real y aceptable en un futuro cercano, se encuentran en evolución, no se podría hablar de un límite único para todos los Estados, mientras no se llegue a un acuerdo internacional en el que participan también todos los Estados del mundo.

CLASIFICACION DE LOS ESTADOS

Estados Simples o Unitarios.—Estados Compuestos: Unión Personal.—Unión Real.—Forma Federativa: Confederación de Estados.—Estado Federal.—Imperio—Estados total o parcialmente subordinados: Estados Vasallos.—Estados Protegidos.—Protectorados.—Cuasi Protectorados.—Estados Neutrales.

Los Estados desde el punto de vista de la concepción filosófica, son todos iguales, sin embargo, desde el punto de vista del Derecho Internacional tienen numerosas diferencias, tanto en su estructura como en el ejercicio de su soberanía, que puede ser completa o parcial.

Atendiendo a su estructura, los Estados se pueden dividir en simples o unitarios y compuestos; y por lo que toca a la soberanía, en soberanos, semisoberanos, neutrales, vasallos y protegidos.

Los Estados simples o unitarios, son aquellos cuya condición de Estado simple, es la de una autoridad única que ejerce su poder y voluntad, tanto en el orden internacional como en el interno.

En consecuencia, podemos afirmar que hay dos especies de Estados simples, a saber: el Estado que posee una soberanía única con un centro de irradiación política o gubernamental; y el que posee en otras entidades, territorios, subdivisiones, etc., sometidos a un régimen variado; en la inteligencia de que dichos territorios, se asimilan en su

organización interior al Estado Central; y en otras, se rigen por un estatuto especial; siendo ejemplo de tales Estados simples o unitarios en el Continente Europeo, la Gran Bretaña, Francia y Bélgica, por su tipo colonial.

Respecto a los **Estados compuestos**, debemos entender que son los que están unidos a base de igualdad como en la unión personal, o manteniendo relaciones entre sí de subordinación, aunque desde luego debemos anotar que esta forma de Estados, ha desaparecido, pues el último lo fue el Congo Belga, debido a la anexión hecha en el año de 1908.

Siguiendo con la clasificación de los Estados compuestos, encontramos también a los denominados de **Unión Personal**, siendo la característica principal de éstos, la suposición de la existencia de dos o más Estados soberanos sometidos temporal o accidentalmente a un mismo jefe de Estado, pero conservando su autonomía cada uno de ellos en el orden internacional; de lo que resulta, el que se pueda admitir a los mismos como sujetos del Derecho Internacional, ya que el único vínculo entre los mismos, es decíamos, accidental o temporal, representados por un mismo jefe de Estado.

Como ejemplo de los Estados de Unión Personal, encontramos a Hanover e Inglaterra en 1837, fecha en que se disolvió la mencionada unión por discrepancias relativas a la sucesión dinástica; también contamos como ejemplo a Holanda y Luxemburgo, cuya unión terminó en 1890, debido a una diferencia respecto a la interpretación de derechos de familia; ya que según Luxemburgo, la mujer estaba excluida del gobierno, sosteniendo Holanda lo contrario, y correpondiendo en aquel entonces gobernar a la reina Guillermina.

Tenemos también el caso del Congo Belga, que fue administrado por el Rey Leopoldo de Bélgica, como propiedad privada; más tarde fue reconocido como Estado en la conferencia de Berlín celebrada en 1865, constituyéndose en un Estado de unión personal; sin embargo, posteriormente el Rey Leopoldo lo legó a Bélgica y por último, lo anexó a su Estado en 1908; pero en la actualidad se encuentra totalmente independiente.

Unión Real.—Se le ha denominado así, dentro de la clasificación de los Estados compuestos, al pacto bajo el cual dos Estados soberanos e independientes, se unen bajo una misma autoridad para constituir una persona jurídica internacional única.

A diferencia de la unión personal, ésta es más estable, y además aún cuando internamente conservan su autonomía, exteriormente pierden su independencia, convirtiéndose como ya dijimos antes, en un solo sujeto de Derecho Internacional.

En este tipo de Estados, encontramos a Suecia y Noruega, antes de la primera guerra mundial, así como la del imperio Austro-Húngaro, que con motivo también de la primera guerra mundial se separaron; es decir, Suecia y Noruega antes de 1814, eran dos Estados libres e independientes, pero con un Rey y un Ministro de relaciones exteriores común, a cargo del gobierno de Suecia, unión que duró hasta el año de 1905, previo plebiscito en el que se resolvió la separación.

Forma Federativa.—Actualmente ya no existen las uniones personales, ni reales a las que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, siendo substituidas dichas clases de Estado, por la forma federativa que existe desde el siglo XIII, pero que se considera como una creación del Estado moderno.

Dentro de la forma federativa han existido dos tipos de Estado, a saber: la Confederación de Estados, y el Estado Federal, habiendo en la actualidad casi desaparecido el primero de ellos, o sea la Confederación de Estados.

La **Confederación de Estados**, es una unión o asociación permanente de Estados soberanos, ligados por un pacto o tratado, con el objeto de defenderse y beneficiarse; es decir, no se trata en realidad de un Estado, sino como dijimos antes de una asociación de carácter internacional, con un órgano común denominado asamblea, a la que se le ha dado el nombre de Dieta; siendo ejemplo típico de esta clasificación, la Dieta Germánica, cuya asamblea como se le llama también, tenía facultades sobre la Confederación Germánica, pero no poderes para gobernarlos.

En la confederación de Estados, podemos decir que no hay prácticamente un poder central, ya que cada Estado conserva su soberanía, e inclusive tiene derecho a designar representantes diplomáticos ante los demás Estados; en cuanto a las funciones legislativas, éstas se llevan a cabo, no mediante un poder legislativo para todos los Estados que for-

man la confederación de Estados, sino mediante una asamblea de plenipotenciarios, en forma semejante a la Sociedad de Naciones.

Respecto al poder ejecutivo, debemos agregar que éste no existe tampoco para todos los Estados que forman la confederación, sino que las decisiones son tomadas por la dieta, y ejecutadas por cada uno de los Estados en particular, es decir, volvemos a lo mismo de la Sociedad de Naciones; esto es, la confederación de Estados, es algo similar a dicho organismo, por lo que precisamente esta forma resulta casi siempre transitoria, concluyendo en la transformación a un Estado federal o en la disolución.

Como ejemplo de la confederación de Estados, tenemos precisamente a los Estados Unidos de Norte América, que se agruparon en confederación durante los años de 1780 a 1789; la confederación Helvética que es la más antigua, ya que se realizó en el siglo XIII, y que terminó convirtiéndose en república unitaria, bajo el nombre de República Helvética, y actualmente en Estado Federal; Alemania que es el Estado clásico de las confederaciones, ya que la ha practicado en todas sus formas, hasta llegar el imperio, pero terminando también en república.

Haciendo un poco de historia, encontramos que la primera confederación fue constituida por el Sacro Imperio en la misma Alemania, siendo Napoleón I quien sin la intención de crear una confederación de Estados, lo hizo, creando el Imperio Alemán, agrupando en la confederación a todos los pequeños Estados para facilitar su unidad.

En efecto, mediante el tratado de Viena se formó la confederación Germánica con treinta y nueve Estados soberanos y una dieta federal; en 1848 después de la segunda Revolución Francesa, la asamblea elaboró el proyecto de la Confederación Imperial, ofreciendo la corona al Rey de Prusia.

Un poco antes de la primera guerra mundial, Alemania había llegado a ser una organización poderosa con un consejo federal, que era el verdadero consejo jurídico, y la República una asamblea surgida del sufragio universal; siendo ésto reemplazado por una constitución interior.

En el Continente Americano, tenemos que desde la iniciación de la independencia de los Estados de Centro América, se ha intentado la creación de una confederación o un Estado Federal, con todos y cada uno de los Estados que forman la América Central; habiéndose llegado

a integrar en 1898, la Confederación llamada Estados Unidos de América Central, que fue disuelta a los tres meses de su creación; haciéndose un segundo intento en 1921 entre Guatemala, Honduras, Salvador y Costa Rica con los mismos resultados negativos.

Estado Federal.—Como Estado Federal se entiende, de acuerdo con la clasificación que venimos realizando, la Unión perpetua de Estados que poseyendo una constitución, órganos centrales y gobierno propio, no disfrutan sin embargo de una soberanía exterior, siendo la unión de varios Estados lo que forma la unión federal, como ente jurídico soberano sujeto del Derecho Internacional.

Entre las características de la unión o Estados Federales, una de las más importantes, consiste en que cada uno de sus miembros gozan de un derecho particular que les permite participar en la voluntad soberana del Estado, estando debidamente, representados ante el Poder Legislativo de dicha unión, e inclusive con derecho de Veto, cuando se trata de reformas constitucionales.

En consecuencia, un Estado Federal en otros términos, es como una democracia de Estados, ya que sus miembros participan con el carácter de Provincias autónomas y del de los ciudadanos de una República.

El Estado Federal desde el punto de vista internacional, pese a su perfección, plantea problemas cuando sus Estados miembros no le obedecen, ya que internacionalmente hablando, el único responsable en el campo internacional lo es la Unión o Estado Federal y no los miembros que componen dicha unión; de lo que se desprende que cuando se forma un Estado Federal, el gobierno central debe tener mucho cuidado respecto a sus miembros desde el punto de vista internacional, ya que eso podría crearle problemas en este campo.

Como ejemplo de los Estados Federales, tenemos a los Estados Unidos de Norte América, como uno de los más antiguos, ya que el separarse de Inglaterra de donde era colonia, se unieron para su defensa mutua en una especie de confederación de Estados, representados en un congreso, a cuyo cargo estaban los asuntos generales; dicha forma de confederación según vimos con anterioridad, no pudo llevar a cabo su cometido por las razones apuntadas; en virtud de lo cual, además de otras dificultades financieras, obligaron a las colonias de la Nueva Inglaterra a

realizar una confederación nacional, misma que se llevó a cabo en el año de 1787 en Filadelfia, dando origen a la Constitución Americana y en consecuencia, a la creación de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha constitución que fue tomada como modelo por mucho tiempo, daba ingerencia a los poderes ejecutivo y legislativo en todos los asuntos del Estado, dando lugar en ocasiones a problemas graves, tales como el haber rechazado el tratado de paz y el pacto de las Naciones Unidas, siendo gobernante en aquel entonces el señor Wilson.

Sin embargo, y pese a lo absurdo de los problemas, dicha Constitución ha funcionado regularmente durante más de un siglo, hecha excepción de la guerra de Secesión por un término de cuatro años.

Decíamos anteriormente, que la Constitución Americana sirvió de ejemplo durante mucho tiempo, y en consecuencia fue imitada por algunos otros Estados para su formación, tales como nuestro propio país que adoptó el sistema federal, aunque para ello haya tenido que hacer creaciones artificiales y contrarias a la realidad histórica de México; sin embargo, no solamente nuestro país adoptó la forma federal, tomando como ejemplo la Constitución Americana, sino algunos otros Estados federales actuales, se guiaron por dicha constitución.

Actualmente podemos contar entre los Estados federales, a Argentina desde 1860, Alemania desde 1871, Brasil desde 1891, Venezuela desde 1893, Rusia desde 1918, etc., sin olvidar que México se constituyó en Estado federal en el año de 1857.

Imperio.—No podemos dejar pasar por alto, la existencia de Estados sui-géneris, como los imperios, ya que no solamente existieron sino existen, y el ejemplo típico de esta forma de Estado lo es el Imperio Británico; razón por la cual dijimos que se trataba de Estados sui-géneris, ya que es difícil precisar si el Imperio Británico, formado por sus dominios, como Canadá, Terranova, Australia, Nueva Zelanda y Sud-Africa, forman una confederación de Estados con la Gran Bretaña, o si se trata de verdaderos Estados con particularidades muy especiales, tales como la de formar uniones internacionales de carácter administrativo.

En efecto, dichos dominios Ingleses después de la Segunda Guerra Mundial, han alcanzado una autonomía interna casi completa, por lo cual su dependencia con Inglaterra es más bien teórica que práctica, sobre

todo el Canadá, ya que inclusive es miembro de las Naciones Unidas, y sin embargo, no puede considerársele como sujeto del Derecho Internacional.

En el orden internacional, podemos agregar que se consideran como Estados independientes y autónomos en forma relativa, ya que la dependencia de Inglaterra es cada vez menor; es decir, dicho de otra manera significa que se trata de Estados soberanos, ya que reúnen casi todas las condiciones necesarias para serlo, salvo la autoridad independiente, pero insistimos en que esta dependencia o independencia, es sumamente relativa.

La razón de que no se hayan declarado Estados independientes totalmente, se debe quizás a razones de conveniencia mutua entre Inglaterra y sus dominios, si así les podemos seguir llamando dadas las circunstancias, por lo que en realidad se les debe considerar como Estados soberanos de hecho.

Decimos que se consideran como Estados soberanos de hecho, debido a que participan en conferencias y congresos en forma independiente unos de otros, teniendo inclusive agentes diplomáticos propios.

En conclusión, Inglaterra no es un Estado Federal, en virtud de que no se ha creado un órgano con poderes suficientes para ejercerlo sobre los demás Estados miembros y sus ciudadanos; tampoco es una Unión Real porque no existe un tratado que una a los dominios; ni una Unión Personal porque no se encuentran gobernados, Inglaterra y sus dominios por uno solo monarca, de donde insistimos que se trata de una clase de Estado sui-géneris.

Por último, de todas las formas de estado expuestas y analizadas, encontramos que la forma federal es la que ha tenido más aceptaciones en el mundo, ya que cuando menos la mitad de los Estados que forman el mismo, se encuentran constituidos en Estados federales.

ESTADOS TOTAL O PARCIALMENTE SUBORDINADOS

Estados Vasallos.—Estados Protegidos.—Protectorados.—Cuasi-Protectorados.—Estados Neutrales.

Habiendo hablado de la clasificación de los Estados en cuanto a su concepción filosófica, nos toca ahora referirnos a los Estados en cuanto a su independencia, dependencia entre sí de los mismos Estados y su soberanía.

Pues bien, entre las formas de Estado que acabamos de mencionar, encontramos que existe entre algunos, cierta dependencia entre unos y otros, de donde resulta que aparte de las formas mencionadas, existen también otras, conocidas en el campo del Derecho Internacional como Estados total o parcialmente subordinados, así como los neutrales, llamados también Estados compuestos.

Los Estados Compuestos a base de subordinación, dependen de una unión con otro Estado, aunque normalmente dicha unión es transitoria, ya que también normalmente, dicha unión es producto de la imposición, o sea en contra de la voluntad del Estado subordinado, el cual desde luego está en posibilidad de recobrar su soberanía.

Ahora bien, la dependencia de un Estado a otro, no es total siempre, sino que esta dependencia puede ser parcial, respecto a algunos derechos esenciales de soberanía y libre en el resto.

Por lo anterior, existen autores que sostienen la licitud de la dependencia de un Estado hacia otro, o sea de los Estados semisoberanos, alegando que dicha dependencia se debe al consentimiento expreso de los Estados sometidos mediante un tratado; pero olvidando que generalmente dichos tratados son producto de las circunstancias, bajo las cuales los Estados sometidos no están en posibilidad de rechazar.

Por lo que se refiere a nuestra opinión personal, podemos decir que un Estado semisoberano, o subordinado parcial o totalmente, no se trata en realidad de un Estado en el amplio sentido y jurídico de la palabra, ya que precisamente la característica esencial de los Estados, es la soberanía, pero soberanía completa, no subordinado ni total ni parcialmente, aunque ésta sea sancionada mediante tratados.

A los Estados sometidos total o parcialmente, se les ha denominado también, Estados vasallos y Estados protegidos.

Refiriéndonos primeramente a los **Estados vasallos**, cabe hacer notar que no existen reglas generales para determinar la dependencia entre el

Estado vasallo y el Estado soberano, y entre el Estado vasallo y la Comunidad Internacional, ya que cada caso reúne particularidades muy especiales que pueden ir de una libertad limitada a una dependencia absoluta.

Ahora bien, el origen de los Estados vasallos, es realmente la relativa a la existencia del feudalismo y sus súbditos, sistema que al desaparecer, dio nacimiento a los Estados propiamente dichos desde el punto de vista internacional.

Las características más comunes de los Estados vasallos, respecto a los Estados soberanos, son desde luego la privación absoluta o parcial de la soberanía exterior; la alianza militar entre Estados sin el consentimiento de cada uno de ellos, haciendo algunas restricciones en el orden interno; el pago de tributos, la intervención directa o indirecta en la legislación interna del Estado vasallo, etc.

Desde luego, cabe hacer notar que en la actualidad, los Estados vasallos ya no existen, al menos importantes, pero antiguamente y desnúes de la época feudal, esta dependencia de un Estado hacia otros fue muy usual; entre ellos podemos mencionar a Egipto, quien fue Estado vasallo del Imperio Otomano, aproximadamente de 1840 a 1914, y que se convirtió en Estado independiente por propia declaración del gobierno Egipcio.

Asimismo, contamos a Bulgaria que era provincia autónoma de Turquía en 1878, o sea bajo la soberanía del sultán, debiendo pagar además un tributo como Estado vasallo hasta el año de 1908, en que se declaró independiente, convirtiéndose en Estado soberano.

Estado Protegido.—El caso de los Estados protegidos, sucede cuando un Estado débil, se siente incapacitado para la dirección de sus negocios internacionales, y en consecuencia mediante un tratado, transfiere a un Estado poderoso dichos negocios, llamándose dichas relaciones entre ambos Estados o sea el débil y el protegido, Protectorado.

El término protectorado no es un concepto bien definido en materia internacional, ya que le falta precisión jurídica, y esta solamente se establece en el tratado correspondiente.

El protectorado soberano como dijimos antes, consiste en la relación entre un Estado poderoso y un Estado débil para el manejo de los asuntos internacionales de este último; sin embargo, a veces existen

también ciertas restricciones de carácter interno que afectan la soberanía del Estado débil, tales como la restricción para disponer el Estado débil de sus fuerzas armadas.

Respecto a la relación entre el Estado poderoso, el Estado protegido y los demás Estados, cabe hacer notar, que es necesario que dicha relación sea reconocida por los demás Estados, con el objeto de que el Estado protector pueda representar internacionalmente al protegido.

Por lo que toca a las obligaciones nacidas de los tratados de los Estados protegidos, tenemos el derecho y la obligación de mantener el orden en el territorio del Estado protegido.

A simple vista podría confundirse el Estado protegido con el Estado vasallo; sin embargo, viendo las características de cada uno, cuando menos la más esencial, o sea la relativa a la soberanía, vemos que ésto no es posible, y que mientras la personalidad jurídica internacional del Estado protegido permanece inalterable normalmente, la soberanía del Estado vasallo casi no existe en el orden internacional; es decir, mientras el jefe de Estado y el gobierno del Estado protegido gozan del estatus internacional, por lo que se refiere a inmunidades y cortesías de que disfruta un jefe de Estado íntegramente soberano y sus nacionales, conservando su nacionalidad propia según vimos, sucede todo lo contrario tratándose de Estados vasallos.

Aparte de los Estados protegidos, que dijimos nacen mediante tratados, existen también **Protectorados**, que no son producto de ningún tratado, sino más bien productos de tipo colonial, sobre todo tratándose de territorios cuya civilización es mínima.

Como ejemplo de los Estados protegidos, podemos citar a Tunez como Protectorado de Francia, según tratado celebrado en el año de 1881; el de Maruecos con Francia, celebrado mediante el tratado de marzo de 1912; en ambos casos estando representados los Protectorados por un Residente General ante el soberano de Francia.

Asimismo, tenemos entre los Estados protegidos a Andorra protectorado de Francia también, que además tiene como particularidad pese a ser protectorado, el no tener existencia internacional, y la obligación de pagar un tributo a Francia; San Marino, protectorado de la Santa Sede primeramente y después de Italia, siendo además característica de este protectorado, el ser neutral; Dantzing, creado como Estado mediante

el tratado de paz con Alemania en junio de 1919, y después convertido en protectorado de la Sociedad de Naciones; Mónaco que fue completamente soberano, y se convirtió después en protectorado de Francia en julio de 1918, etc.

Podemos mencionar también los Cuasi-Protectorados, que como su nombre lo indica, son casi Protectorados, y sin embargo, tienen características especiales que los diferencian de éstos.

Los **Cuasi-Protectorados**, fueron creados mediante diversas convenciones impuestas por los Estados Unidos a varios de los países del Mar Caribe, por considerarlos puntos estratégicos para la defensa del Canal de Panamá, asemejándose mucho al sistema empleado por Inglaterra para garantizar la paz y la seguridad del Canal de Suez.

Entre los Estados que hemos denominado Cuasi-Protectorados, y que dijimos se encuentran situados geográficamente a lo largo del Mar Caribe, tenemos a:

Cuba, que en 1903 mediante imposición de Estados Unidos, celebró un tratado mediante el cual se limitaba no solamente su independencia exterior, sino su economía interna, es decir convirtiéndola en Cuasi-Protectorado; y adquiriendo Estados Unidos en consecuencia, facultades de intervención para preservar la independencia Cubana, y el sostenimiento de un gobierno para garantizar la propiedad privada, la vida y la libertad; estableciendo inclusive una base naval en el Estado de Guantánamo; que aunque a la fecha ya se encuentre convertido en un país completamente autónomo, sigue todavía con la carga de la base naval en Guantánamo.

El derecho de intervención a que hicimos referencia respecto a Estados Unidos y Cuba, jamás ha sido ejercitado, e inclusive se enmendó dicho tratado en 1903, suprimiendo tal derecho.

Tenemos también entre los Cuasi-Protectorados a Panamá, creado también mediante un tratado celebrado en 1903, por medio del cual Estados Unidos se comprometió a mantener la independencia de esta República, siendo curioso que en ambos tratados o sea el de Cuba y Panamá, no se haya fijado un término de duración, así como tampoco un límite territorial para el ejercicio de las facultades del tratado, estando

entre las facultades originadas de dicho tratado, el de poder desembarcar tropas, levantar fortalezas, etc.

Asimismo, es notorio que en el mencionado tratado con Panamá, se haya facultado a los Estados Unidos, a asumir la responsabilidad completa del gobierno Panameño en caso de incapacidad de éste.

Pero lo más risible cuando menos en la actualidad, es la cantidad que Panamá recibió como producto del tratado, y la que sigue recibiendo con el mismo motivo, esto es, diez millones de dólares en 1903, y doscientos cincuenta mil dólares anuales durante el tiempo que dure el tratado.

En el año de 1936, el tratado de referencia fue reformado, cancelándose el derecho para ocupar nuevos territorios dentro de la extensión territorial de Panamá, dejándose el resto del estatuto anterior en la misma forma.

República Dominicana.—En el año de 1907, los Estados Unidos también, firmaron un tratado con la República Dominicana, con el objeto de dominar las finanzas de este Estado y garantizar los intereses de bonos y amortizaciones de capital por las deudas contraídas por este Estado con empresas extranjeras, especialmente norteamericanas; tratado que debido al incumplimiento de la República Dominicana, dieron lugar a la intervención de los Estados Unidos en la Isla; intervención que desapareció rápidamente, dejando solamente una supervisión de las finanzas del gobierno Dominicano, que también fue retirado posteriormente.

En la misma forma y términos aproximadamente, existieron como Cuasi-Protectorados de Estados Unidos, las repúblicas de Nicaragua y Haití, mediante tratados firmados en agosto de 1914 y en septiembre de 1915, respectivamente.

Estados Neutrales.—Los Estados Neutrales, son aquellos cuya integridad e independencia se garantizan mediante tratados internacionales, a través de los cuales se comprometen dichos Estados neutrales, a no tomar parte en guerra alguna; así como a no comprometerse internacionalmente en alguna forma que pueda originar una ofensiva.

En otras palabras, un Estado neutral es aquel cuya condición de Estado resuelve no tomar parte en guerra alguna, con excepción de la

que puede resultar en defensa propia; siendo particularidad de los Estados neutrales que dicha condición sea perpetua e incambiable.

La forma de Estados neutrales, la adquieren normalmente los Estados débiles, que por su propia condición no desean verse envueltos en complicaciones internacionales, y poder de esta manera dedicarse libremente a su desarrollo en forma pacífica; pero que para que tenga lugar, es requisito indispensable que dicha condición sea aceptada por los Estados poderosos.

La situación de Estado neutral, no significa en manera alguna que se afecte la soberanía del mismo, ni su personalidad internacional, ni su orden interno, de donde se diferencian precisamente de los Estados protegidos.

Independientemente de la aceptación de los Estados poderosos para la formación de un Estado neutral, se establece también la obligación por parte de dichos Estados de no violar el territorio del Estado neutral; así como a impedir que otros lleguen a hacerlo.

Entre los Estados neutrales típicos, encontramos a la Confederación Suiza, reconocida por la paz de Westfalia, que con excepción de la interrupción durante la revolución Francesa, se ha mantenido neutral hasta la fecha, habiendo sido ratificada dicha neutralidad; Luxemburgo que es un caso parecido al de Bélgica, ya que se convirtió en Estado neutral en el año de 1867, y dejó de serlo después de la primera guerra mundial.

En América, solamente podemos contar como Estado neutral a Honduras, quien se declaró neutral en el año de 1907, mediante un tratado Centro Americano firmado en Washington.

La neutralidad permanente de un Estado, debe distinguirse de la neutralidad temporal con motivo de las guerras, así como también de la posible neutralidad de determinadas zonas del territorio de un Estado.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Según anotamos con anterioridad, el Derecho Internacional, se subdivide en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado,

principalmente, ya que existen también otras subdivisiones que aunque son importantes también, son de menor relevancia jurídica que los anotados, por lo que en consecuencia nos ocuparemos de ellas en forma breve y con el único objeto de presentar un panorama completo del Derecho Internacional, sus divisiones y subdivisiones.

Ahora bien, refiriéndonos concretamente al Derecho Internacional Público, tenemos que éste forma parte del derecho en general, o más bien dicho es una rama de la Ciencia del Derecho, pese a que muchos autores han aseverado, que el Derecho Internacional Público, no puede ser considerado como parte del Derecho en general, sino exclusivamente como un conjunto de normas morales que no reúnen los elementos esenciales de las normas del derecho, tales como la existencia de leyes de observancia general y obligatoria, con la sanción correlativa para garantizar su obediencia; sin embargo, tales razones no son válidas, porque si bien es cierto que las normas del Derecho Internacional Público son normas morales, también es cierto, que forman parte de la legislación interna de los Estados, y que el hecho de que no estén establecidas en leyes dichas normas, no significa que no pueda constituir el Derecho Internacional Público, una rama del Derecho en general; lo que pasa, es que dichas normas no se han podido aplicar hasta la fecha en forma efectiva, por no haberse llegado a la perfección en Derecho Internacional Público.

Sin embargo, respecto a su observancia, ésta es general y obligatoria, aunque no haya sanción aplicable al respecto, ya que para ello se necesitaría, primero, que se llegara a la perfección de esta rama del derecho; segundo, crear una organización capaz de hacer valer la observancia de las normas internacionales, inclusive aplicar sanciones en caso de violación o desobediencia a este tipo de normas, pero no se ha llegado a este extremo, en virtud de que afectaría la soberanía de los Estados, por lo cual es necesario encontrar una fórmula adecuada para la creación de un organismo supra estatal, que haga realidad la observancia de las normas y la aplicación de las sanciones, sin afectar la soberanía de los Estados en particular.

Por otra parte, si bien es cierto también que no existe un código de Derecho Internacional Público, como quieren algunos autores, discutido, aprobado y promulgado a manera de ley, de observancia obligatoria para todos los Estados, también es cierto que la mayor parte de las normas de carácter internacional público, están contenidas como dijimos antes,

en la legislación interna de cada Estado, y que por tal circunstancia, son obligatorias, teniendo además, la sanción correlativa; razón por la cual no se le puede negar el Derecho Internacional Público, la categoría de tal, como rama del Derecho en general.

Independientemente de lo anterior, todos los Estados han reconocido el Derecho Internacional Público de manera expresa, al dictar disposiciones en su legislación interna, de carácter internacional público, por lo cual la existencia de esta rama del Derecho, no puede ser negada ni puesta en duda, por el simple hecho de no existir codificada internacionalmente hablando; ya que inclusive, las conferencias internacionales que se celebran constantemente, elaboran reglas, aceptadas expresa o tácitamente por los Estados que participan en las mismas, independientemente de los no participantes que se adhieren posteriormente a las resoluciones de dichas conferencias, lo cual produce la obligatoriedad al cumplimiento de esas normas, producto de las conferencias internacionales.

Asimismo, la discusión acerca del hecho de que no exista un juez o un tribunal capaz de hacer cumplir la observancia de las normas de Derecho Internacional Público, carece de fundamento, ya que el derecho es anterior a la ley, y el juez es posterior al derecho; es decir, la existencia o inexistencia de un organismo judicial, no es esencial para la existencia del derecho; en virtud de que el derecho fue anterior a la formación del Estado, o sea del Gobierno; independientemente también de que en materia internacional pública, sí existen tribunales, para el efecto del cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Público, tales como los de Arbitraje, las Cortes de Presas, La Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida desde 1921, misma que tenía jurisdicción definida y aplicaba las normas de Derecho Internacional Público emanadas de las Convenciones, la costumbre, los principios generales de derecho, etc. Corte que fue substituída por otra, con un nombre más o menos igual, o sea el de Corte de Justicia Internacional, con sus estatutos propios, y que al efecto establece en el Art. 38 del mismo, las bases de decisión para resolver conforme al Derecho Internacional.

Por último, tenemos que las sanciones son un complemento de las leyes, pero no forman parte de su esencia, aún cuando autores de gran renombre como Kelsen y Kant, sostengan la teoría de que el derecho y la coacción son idénticos, y que en consecuencia el Derecho Internacional Público no es un derecho, por carecer de un elemento indispensable de

éste; pero aún suponiendo que así fuese, se podría rebatir la teoría de los autores citados, tomando en consideración que las sanciones no son todas materiales, corporales o monetarias, sino que existen también sanciones morales, ejemplo de las cuales, es la crítica constante de los Estados hacia uno o más Estados, cuando éstos violan flagrantemente las normas de Derecho Internacional Público, como el caso de Rusia en Polonia y Estados Unidos en Viet Nam, Estados Unidos en la Dominicana, Francia en sus Colonias, España en el Continente Americano cuando la conquista, etc; misma que podría parecerse ineficaz para el cumplimiento del Derecho Internacional Público por los Estados, en forma aparente, pero que en el fondo no lo es.

Por otra parte, tenemos ya no en materia internacional pública, sino en cuestión de derecho interno, que los hombres violan constantemente las normas, aunque generalmente las obedecen, pero su obediencia no corresponde precisamente al temor de la sanción, sino a la convicción de los seres humanos por la observancia del derecho.

Pero aún más, para corroborar y complementar lo anteriormente dicho, encontramos que en materia internacional pública, han existido y existen sanciones para los Estados que violan las normas del Derecho Internacional Público, y todavía más, se han llegado a aplicar cuando ha sido necesario; afirmación que se desprende de los Estatutos de la Sociedad de Naciones, que contenía un sistema de penas de carácter material, que repito, se aplicaron cuando fue necesario; y en la actualidad, las Naciones Unidas establecen facultades al Consejo de Seguridad, al tenor de los artículos 41 y 42, para adoptar las medidas coercitivas que estimen convenientes, esto es, sanciones que incluyen el uso de la fuerza, con el objeto de matener la paz y la seguridad de los Estados miembros de las Naciones Unidas, de donde se ha originado precisamente, la intervención de Estados poderosos en los Estados débiles, justa o injusta, ésto ya no lo vamos a discutir, sino simplemente hacemos notar que el hecho de las intervenciones, está fundado en el derecho.

Por último, encontramos como base para decir que el Derecho Internacional Público, es una rama de la ciencia jurídica, el reconocimiento de las normas de este tipo en los tratados celebrados entre los Estados miembros o no de las Naciones Unidas, con lo cual prácticamente se codifican las normas de Derecho Internacional Público, producto de los congresos y conferencias internacionales, y que además forman parte del

derecho interno de los Estados, así como también las decisiones de los tribunales jurídicos internacionales.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Derecho Internacional Privado que es la otra división importante del Derecho Internacional, está formado por el conjunto de reglas o principios aplicables a los casos que afectan al derecho privado, ante un conflicto de soberanías o sistemas de leyes internas que provenientes de diversos Estados, se refieren a un mismo asunto.

Dicho de otra manera, Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones privadas entre los particulares de los diversos Estados.

Desde luego, el Derecho Internacional Privado, no forma parte del Derecho Internacional Público, sino como dijimos antes, es solamente una de las subdivisiones del Derecho Internacional General, cuyo origen es la reciprocidad, la cortesía y la cooperación entre los diversos Estados para resolver los problemas que se presenten entre los particulares de esos diversos Estados, pero sustentado sobre bases jurídicas firmes; por lo que en consecuencia, el conjunto de normas que integran el Derecho Internacional Privado, han sido debidamente codificadas en tratados internacionales, desde el año de 1887 en Montevideo, en 1902 a 1905 en la Haya y en 1927 en la VI Conferencia Panamericana, etc.

La cortesía internacional o *Comitas Gentiun* a que nos referimos, está constituido por reglas de etiqueta, conveniencia y buena voluntad, que observan y deben observar los gobiernos por distintas razones; tales como por ejemplo la extradición de criminales en ausencia de convenios expresos, ayuda de orden policiaca, etc.

Precisamente la cortesía internacional o *Comitas Gentium*, es lo que lo distingue de las reglas de derecho, ya que mientras las primeras son voluntarias y se pueden retirar en cualquier momentos, las reglas de derecho son obligatorias y de observancia general para los Estados miembros de los convenios internacionales de esta naturaleza.

En efecto, la cortesía internacional es bilateral y recíproca, pero en muchas ocasiones es unilateral y en consecuencia, no es recíproca, pero de todas maneras de una u otra forma ha servido como dijimos antes, como base y fundamento del Derecho Internacional Privado, inclusive y debido a la repetición continúa, ha llegado a transformarse en reglas de derecho, tal como sucede con las costumbres, que a base de repetirse, llegan a constituir normas de observancia obligatoria.

Como principio general de derecho, y en el que se funda también el Derecho Internacional Privado y todas las ramas del derecho, está la Ética Internacional, que por razones de equidad y siendo la constitución tradicional los principios generales de derecho, en que se funda el centro de justicia y el espíritu humanitario natural del hombre, por considerarse un deber moral al que no se pueden abstraer los Estados, ya que sin la existencia de normas morales, no podrían existir ni el Derecho Internacional, ni ningún otro Derecho.

Por otra parte, independientemente de las divisiones del Derecho Internacional Público y Privado, existen otras subdivisiones más, conocidas como Derecho Racional o teórico y Derecho Internacional Positivo o voluntario.

Se entiende por **Derecho Racional o teórico**, el que precede al Derecho Positivo o voluntario, por ser producto de la razón humana, que ha creado las reglas y principios más conformes a la naturaleza del hombre, sin que se le pueda llamar natural, para no incurrir en el error de crear en un Estado natural, un Derecho anterior al estado social e inmutable en su fondo y aplicación; aún cuando se le puede llamar Derecho Científico, por tratarse de un conjunto de normas a base de observaciones que tienden al buen funcionamiento de la sociedad, así como también derecho objetivo, para significar que su validez es independiente de la voluntad individual de los Estados.

La concepción del Derecho Internacional Racional a que nos estamos refiriendo, no ha sido igual ni podrá serlo nunca, sino que por el contrario ha evolucionado y debe seguir evolucionando de acuerdo con el tiempo y las necesidades del momento.

El **Derecho Internacional Positivo**, que como dijimos antes es una subdivisión del Derecho Internacional, está constituido por el conjunto de normas fundadas en las costumbres o establecidas en los tratados, para

aplicarse a las relaciones de los Estados, con el objeto de mantener la paz y el orden; de donde se desprende que el Derecho Positivo Internacional, se sub-divide a su vez, en Derecho Positivo consuetudinario relativo a la costumbre y al Derecho Positivo Convencional.

El **Derecho Positivo o Voluntario**, pese a ser una subdivisión del Derecho Internacional, no camina paralelo al Derecho Racional o Teórico que es la otra sub división, sino que por el contrario, se aparta constantemente de este derecho, una vez que suministra el criterio necesario para valorar las reglas del Derecho Positivo.

Además de las subdivisiones anteriormente mencionadas del Derecho Internacional, existen otras como parte del mismo, tales como el **Derecho Administrativo Internacional**, consistente en el conjunto de normas y reglas creadas para los Congresos y Conferencias Internacionales que regulen las relaciones y actividades entre las agencias nacionales e internacionales, en conexión con los intereses materiales o intelectuales no políticos, constituyendo una organización legal y universal.

Tenemos por otra parte, a lo que se ha dado en llamar, **Derecho Penal Internacional**, como el conjunto de normas que contienen los sistemas de sanciones y facilidad para la represión de la delincuencia.

Asimismo, existe el **Derecho Constitucional Internacional**, como el conjunto de normas fundamentales adoptadas por el Derecho Internacional, en lo que se refiere a la organización de la paz.

Por último, el **Derecho Económico Internacional**, consiste en el conjunto de tratados, convenios y prácticas reguladores del aspecto económico de las relaciones entre los Estados.

RELACION ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y

EL DERECHO NACIONAL

Como dijimos anteriormente, el Derecho Internacional no se opone al Derecho Nacional de los Estados, sino que por el contrario ambos se

complementan; siendo en realidad que los Estados están obligados a observar una determinada conducta sujeta a las normas del Derecho Internacional, de lo que se desprende que la legislación interna de cada Estado y su aplicación, es compatible con las normas del Derecho Internacional.

Ahora bien, las relaciones entre ambos derechos, es decir, el Internacional y el Nacional, reviste un carácter práctico y otro doctrinal, razón por la cual existen diversas corrientes al respecto, muchas de ellas contradictorias entre sí, que afectan los fundamentos del Derecho Internacional.

Entre las doctrinas más destacadas al respecto, encontramos la Teoría Dualista y la Monista, siendo la primera, la que considera al Derecho Internacional y al Derecho Interno, como dos sistemas jurídicos distintos, tanto por su origen como por su aplicación, así como también por los diferentes sujetos de derecho a los que se aplican; ya que mientras el campo del primero, o sea del Derecho Internacional está formado por los Estados que forman la Comunidad Internacional; en cambio el campo del derecho interno, es el adoptado dentro de los límites de cada Estado, y regulador de las relaciones del Estado con los individuos y de éstos entre sí.

La base de la consideración de la Teoría Dualista, respecto al Derecho Nacional e Internacional como sistema jurídico distinto, se funda en el caso de los conflictos entre ambos ordenamientos, en los cuales se presume, (presunción juris-tantum), que prevalecerá el Derecho Interno sobre el internacional, ya que debido a la naturaleza jurídica de éste, no puede llegar a ser una norma de derecho interno.

Sin embargo, los mismos autores que sostienen la Teoría Dualista, reconocen que el Derecho Internacional, puede en algunos casos limitar la jurisdicción del Estado, por lo que se refiere al territorio y a los individuos, siempre que esté de por medio la voluntad del Estado, en forma tácita o expresa; ya que siendo así el Derecho Internacional sólo se puede aplicar a las relaciones entre los Estados y el interno entre los individuos, por lo cual ambas normas no pueden compenetrarse o fusionarse y en consecuencia, el conflicto no puede surgir entre ambas normas por pertenecer a sistemas jurídicos diversos.

Asimismo, agregan los partidarios de esta teoría, que para que el

Derecho Internacional tenga fuerza obligatoria y no se le considere como sistema jurídico distinto al interno, es necesario que sus normas sean establecidas en preceptos y reglas del sistema jurídico interno, hecho que depende de la voluntad de los Estados, dando al Derecho Internacional el valor de una norma moral y no jurídica.

Respecto a la Teoría Monista, encontramos primeramente que niega los fundamentos de la teoría anterior, y sostiene la supremacía de cualquiera de los dos sistemas jurídicos a que se refiere la Teoría Dualista, sosteniendo al mismo tiempo, que el Derecho Internacional y el Nacional, forman un solo sistema jurídico por estar unificados, constituyendo la supremacía de cualquiera de ambos, en el hecho de que si el punto de partida es la soberanía absoluta del Estado, la supremacía es del Derecho Interno, y viceversa, si el punto de partida es la Comunidad de los Estados, la supremacía corresponde al Derecho Internacional.

El fundamento de la Teoría Monista, consiste en que para admitir la validez del Derecho Internacional, está la autolimitación de parte del Estado para obligarse en lo interno y en lo internacional; es decir, si el compromiso es un tratado, éste se origina expresamente en la voluntad unilateral del Estado, agregando en cuanto a las normas de origen consuetudinario y su aplicación en la que el Estado quizás no ha intervenido, pero que se considera en la obligatoriedad, mediante un reconocimiento tácito o expreso, incorporándolos a su legislación o creando los órganos jurisdiccionales necesarios para aplicarlos.

La teoría en cuestión por otra parte, reconoce la fuerza intrínseca del Derecho Internacional, dejando al arbitrio de los Estados el admitir o rechazar su validez.

Ahora bien, el Derecho Internacional tiene un mayor objetivo propio, independiente y distinto a la voluntad de los Estados, por lo cual es necesario hacer notar que su formación, transformación y abrogación, se sustrae a la acción del Derecho interno.

En consecuencia, por lo que toca al Derecho General, tenemos que es un sistema de normas regido por un orden jerárquico en el cual no hay conflictos posibles, ya que en el caso de surgir alguno, debido a la jerarquía, prevalece la norma de grado superior, por ser el derecho interno y el internacional, únicamente manifestación de una concepción del

Derecho, es decir, ramas del Derecho en general, que regula la conducta del individuo en la Sociedad.

En conclusión, la cuestión que se plantea, es saber si las reglas del Derecho Internacional pueden llegar a reconocerse como reglas de Derecho Interno, y si en tal caso, prevalece sobre éste.

Kelsen, que es el más destacado expositor de la Doctrina Monista, considera por su parte el Derecho Internacional y el Interno, como un sistema unitario, sosteniendo al mismo tiempo que la sanción positiva del Derecho Internacional, es la fuerza o sea la guerra; sin embargo, cabe hacer notar que la guerra no puede ser la sanción legítima del Derecho Internacional, ya que si éste existe, se debe precisamente a que los Estados no se entienden ni sobre la causa de sus derechos, ni sobre la manera de hacerse justicia por sí mismos; independientemente de que la guerra tiene otra significación, pese al criterio de este gran jurista, y pese también a que la guerra ha sido considerada como un derecho por otros grandes juristas; concepción equivocada, ya que la guerra no puede ser considerada en ningún momento como derecho, sino más bien como un hecho, y en todo caso, como un derecho circunstancial, por lo cual habría que hablar sobre lo justo o injusto de la guerra, que nos llevaría a un círculo vicioso, en el cual se considera como guerra justa de acuerdo con los conceptos tradicionales, el repeler una agresión, reivindicar un derecho, etc., pero que de todas maneras y aún así, no se podría considerar como justa ninguna guerra, ya que se podrían alegar diversos hechos o violaciones de derecho, o el progreso de la civilización; considerándose por un lado, que los Estados se verían en la obligación de admitir que se les hiciera la guerra sin que ellos se defendiesen, lo cual repito, sería injusto, ya que lo que es justo para el Estado agredido, puede resultar injusto para el agresor o viceversa.

Sin embargo, pese a lo anteriormente mencionado, la práctica de los Estados al respecto, varía de Estado a Estado; por ejemplo, tenemos que en Inglaterra cuyo gobierno es de tipo parlamentario, las reglas de Derecho Internacional basados en la costumbre, forma parte integrante del derecho interno, según declaración expresa de su Derecho Público y la práctica de sus tribunales, sin que esto signifique que el Derecho Internacional forme parte de la Ley suprema, sino que por el contrario, se encuentre subordinado a las leyes del Parlamento, que son jerárquicamente hablando las de categoría superior, pero formando parte de su de-

recho interno; sin embargo, las normas de Derecho Internacional y Derecho Interno, en caso de conflicto entre un precepto escrito contenido en un tratado, y una norma aceptada por la costumbre en una Ley interna, prevalecerá esta última.

En otras palabras, el Derecho Internacional consuetudinario ocupa en cuanto a jerarquía, un lugar inferior a la Ley escrita de cualquier naturaleza, considerándose en consecuencia la norma de Derecho Internacional, como un principio de derecho consuetudinario establecido por los tribunales ingleses.

En Bélgica, la práctica respecto a las normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno es en la siguiente forma: Los tratados se dividen en: tratados concluidos únicamente por el Jefe de Estado; tratados de comercio que afectan las finanzas del Estado y que requieren a la aprobación de las Cámaras sin necesidad de una Ley Especial; y tratados que modifiquen el Territorio y en los que es necesario la expedición de una Ley Especial.

En Francia, se sigue un sistema parecido al de Bélgica, y la diferencia por regla general es de que todo tratado que se refiere a materia Legislativa, tiene efecto sin necesidad de una ley especial, y excepcionalmente a la inversa.

En Estados Unidos de América, el Derecho Internacional forma parte del Derecho Interno, según manifestación expresa de la Constitución Federal de este país en 1789, en la cual el Congreso Federal queda facultado para definir los delitos en contra del Derecho de Gentes, otorgando al poder judicial, jurisdicción para la aplicación de Tratados celebrados por este país, así como también sobre cuestiones de Derecho Internacional, en que el Gobierno Federal o los miembros de la Federación sean partes.

A mayor abundamiento, el Artículo 6o. de la Constitución Americana, sección 2a. expresa claramente que la Constitución y los Tratados forman la Ley suprema de la Nación, por lo que en consecuencia y de acuerdo con este sistema, en caso de conflicto entre un tratado y la Constitución, prevalece la Constitución, sin perder los tratados la categoría de Ley Federal, a menos que se trate de la Constitución o leyes locales de las Autoridades Federales.

En nuestro país, se sigue el mismo sistema que practica Norte América, según el Artículo 133 de nuestra Constitución, que podríamos decir, es literalmente hablando, casi igual al Artículo 60. mencionado de la Constitución norteamericana.

En términos generales, el sistema norteamericano mencionado, es el que se sigue en la práctica por casi la mayoría de los Estados del Continente Americano, en cambio en Europa, la práctica sobre el Derecho Internacional y Derecho Interno, reviste dos formas distintas; es decir, lo consideran parte integrante del Derecho Nacional, o se crean leyes expresas para darles la categoría de tales dentro de la legislación interna de los Estados; sin embargo, en ambos casos el Derecho Internacional se encuentra supeditado a las leyes internas de los Estados.

Por lo anterior, es de considerarse que las teorías Monista y Dualista examinadas, carecen de aplicación práctica, ya que la aplicación de las normas de Derecho Internacional, está subordinada a la autorización expresa de los órganos nacionales, ya sea incorporándolas a su derecho interno, o ya sea creando normas especiales para su validez dentro de la legislación interna de cada Estado; sin embargo, no hay que olvidar ni dejar de reconocer que últimamente el Derecho Internacional, está adquiriendo posibilidades de supremacía en el mundo entero sobre el derecho interno de los Estados.

FORMAS DE ADQUIRIR EN DERECHO INTERNACIONAL

Generalidades.—Modos originarios de adquirir: Acesión.—Aluvión.—Avulsión.—Formación de Islas.—Abandono del lecho de un río.—Ocupación.—Formas derivadas de adquirir: Sucesión.—Permuta.—Venta.—Cesión gratuita u onerosa.—Prescripción.—Anexión.—Revolución.—Conquista.—Adjudicación.

GENERALIDADES.—Las maneras o modos de adquirir en Derecho Internacional son similares a las formas de adquirir la propiedad privada por las personas físicas o morales, que no sean el Estado; pero desde luego la adquisición de los Estados, se refiere a los territorios que no están sujetos a la soberanía de algún otro Estado, o que no la ejercen por alguna de las razones que más adelante explicaremos.

En efecto, el Estado es por esencia el único sujeto de Derecho Internacional capacitado para adquirir y enajenar un territorio de acuerdo con las leyes internas, con los principios de Derecho Internacional y por las reglas impuestas por la costumbre que han servido de base a las numerosas convenciones relativas.

Desde luego también en materia internacional, las maneras de adquirir están debidamente catalogadas, considerándose en términos científicos que existen dos formas de adquisición que son, la originaria y la derivada; entendiéndose por adquisición originaria de acuerdo con la definición hecha por el Derecho Internacional, la manera de adquirir que se realiza sobre un territorio no sujeto a la jurisdicción de un Estado; y por derivada, la adquisición de un territorio que pertenece a otro Estado en una u otra forma.

Cabe hacer notar que la adquisición a que se refiere el Derecho Internacional, es solamente terrestre o sea que solamente se puede efectuar sobre territorios y no sobre el mar, ríos o espacio aéreo, por considerarse a éstos accesorios de la tierra.

Refiriéndonos concretamente a los modos originarios de adquirir los territorios, podemos afirmar que no existe un criterio unánime para hacer la clasificación; sin embargo, se consideran como originarios a la accesión, y ocupación, principalmente además de otros; aún cuando la accesión en determinados casos se refiere a un territorio ya ocupado por otro Estado, de lo que se podría desprender que en ese caso no se trata de un modo originario de adquirir, sino de un derivado.

En cuanto a los modos derivados de adquirir, estos están constituidos por la prescripción, sucesión, permuta, venta, cesión a título oneroso o gratuito, anexión, revolución y en algunos casos la conquista y la guerra, y los cuales nos referiremos por separado.

En términos generales, se puede afirmar también que el dominio internacional se pierde por los mismos medios por los que se adquiere, y que a un modo de alienación corresponde otro de adquisición.

Lo anterior, es desde luego la regla, ya que se presentan casos en que un Estado abandona definitivamente un territorio, sin que éste sea ocupado, o el de la formación de un Estado nuevo por separación de la metrópoli; casos en los cuales la alienación no corresponde con la adquisición.

Desde otro punto de vista, encontramos también que los modos de adquirir se dividen en naturales, que como su nombre lo indica se deben a la obra de la naturaleza como la accesión; y jurídicos, modos en los que intervienen la mano del hombre, tales como la ocupación, la toma de posesión, la conquista, la guerra y la prescripción.

MODOS ORIGINARIOS DE ADQUIRIR EN DERECHO INTERNACIONAL

Dijimos que entre los modos originarios de adquirir, está la accesión y la ocupación; por lo que corresponde en consecuencia explicar primeramente lo que entendemos por accesión en la adquisición dentro del campo del Derecho Internacional.

Accesión.—Consiste en el aumento que experimenta un territorio por un hecho físico; dicho hecho físico puede ser natural o artificial. Natural ya dijimos cuando se debe a alguna obra de la naturaleza y artificial, cuando es causado por la intervención del hombre.

La accesión puede producirse de diferentes maneras, tales como el aluvión y avulsión, formando nuevos territorios, entre ellos las islas y el abandono del lecho de un río por la corriente del mismo.

Los aumentos del territorio originados por las nuevas formaciones, dentro del territorio del mismo Estado, aumentan el territorio de éste, en la inteligencia de que en esos casos, el Estado no se encuentra obligado a probar su derecho en ninguna forma, es decir, no se requiere que el Estado realice los trámites correspondientes para probar el aumento de su territorio por la formación de nuevos territorios, sino que por el contrario, en forma inmediata se aumenta su territorio quedando incorporado el Estado sin ningún otro problema.

Ahora bien, las normas que regulan la accesión en todas las legislaciones modernas datan del Derecho Romano.

Aluvión.—Se entiende por aluvión el depósito que se forma sucesivamente y de modo gradual en la ribera de un río o en el mar, de donde se puede distinguir entre el aluvión fluvial y el aluvión marítimo.

La clasificación marítima, es solamente para distinguir el origen del mismo, ya que legalmente hablando no entrañan ningún problema de tipo legal, pues en ambos casos pertenecen al territorio del Estado donde se hayan formado.

Aparentemente para el Estado que se ve acrecentado por el aluvión, no representa ningún problema el mismo, sea fluvial o sea marítimo, pero tratándose exclusivamente del fluvial, normalmente puede presentar problemas ya que lo que se aumenta en la otra orilla del río, se disminuye del territorio del otro lado.

Avulsión.—La avulsión consiste en el hecho de que por una fuerza súbita de la naturaleza, una parte más o menos considerable de un territorio se segrega de éste.

Lo anterior, es en el campo del Derecho Internacional y en términos generales en lo que consiste la avulsión; ahora bien, el caso de avulsión, presenta dos aspectos; a saber: Cuando el fragmento de un territorio es arrastrado y distribuido desapareciendo bajo las aguas, o bien cuando continúa existiendo y se reúne por agregación, ubicación, o superposición, al territorio de otro Estado.

En el primer caso, o sea cuando un fragmento del territorio según dijimos, es arrastrado, distribuido y desaparece bajo las aguas, constituye de acuerdo con el Derecho Internacional, un modo de adquisición originaria; en cambio el segundo, aún cuando también es una manera de adquirir en Derecho Internacional, esta forma se considera derivada.

En otro aspecto de la adquisición por avulsión, encontramos que cuando la fracción del territorio que se agrega al de otro Estado por avulsión, puede ser identificado, proviniendo de un territorio vacante al Estado al cual se agrega, aumenta su territorio en una forma ordinaria; pero generalmente la porción desprendida de un Estado, al adherirse al territorio de otro, plantea problemas jurídicos desde el punto de vista internacional, consistentes especialmente, en la alternativa de los habitantes de seguir perteneciendo al Estado a cuyo territorio se encontraba adherida la parte desprendida, o bien agregarse para formar parte del territorio al cual se adhiere dicha parte.

Formación de Islas.—Las islas pueden formarse entre otros casos,

por el proceso natural que crean los aluviones, con especialidad en la desembocadura de los ríos; así como también a las islas que pueden aparecer en alta mar con motivo de los movimientos de la tierra.

Ahora bien, por lo que toca al Estado al que pertenecen las islas, varía su régimen jurídico en uno y otro caso, es decir, si aparecen en la desembocadura de los ríos, como ya dijimos con motivo del proceso del aluvión, entonces pertenecen al territorio cuyo Estado ejerce la soberanía, en cambio si aparecen en alta mar y fuera del mar territorial, no pertenecen al Estado ribereño, por estar fuera del límite del mar territorial, caso en el cual, cualquier Estado puede adquirirlas por ocupación, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional.

En el caso de que las islas aparezcan en los ríos que sirven de límite entre dos Estados, pertenecen al Estado dentro de cuyas aguas haya surgido la isla, ya que según vimos, los límites se cuentan a partir del lecho del río.

En cuanto al caso de que aparezcan en el mar territorial, según dijimos, no hay duda de que pertenecen al Estado ribereño, sólo que para los efectos de la extensión del mar territorial, éste se empieza a contar desde el litoral de la nueva isla.

Abandono del lecho de un río.—También según dijimos antes, los ríos sirven en muchas ocasiones como medio natural para fijar las fronteras entre Estados; pero por lo que toca a la adquisición en materia internacional, sucede también que cuando un río que sirve de límite internacional, abandona bruscamente su lecho para formar un nuevo cauce sobre el territorio de uno de los Estados, el lecho abandonado por la corriente debe ser atribuido por accesión a los Estados ribereños, si el límite que los separa permanece en el centro del cauce abandonado; caso en el cual, no hay adquisición ni pérdida del territorio, según regla del Derecho Internacional, que data desde el Derecho Romano.

En cambio, cuando el río que cambia de lecho se desaloja de uno de los Estados que separa, queda bajo la jurisdicción exclusiva del Estado dueño de ese territorio, siempre que el límite constituido por el lecho ocupado anteriormente por la corriente, siga siendo la separación entre los dos Estados.

Ocupación.—El otro modo principal de adquirir originario en el Campo del Derecho Internacional es la ocupación, o sea la toma de posesión de un territorio que no pertenece a Estado alguno, con la intención de ejercer sobre él derechos de soberanía.

El concepto anterior, es fundado por varios autores en el Derecho Natural, por considerar que todos los hombres tienen un derecho igual a las cosas que no se encuentran bajo la propiedad de alguno; y que en consecuencia pertenecen al primero que las ocupa.

Hasta el siglo XVI, las adquisiciones de nuevos territorios no se encontraban apoyadas ni sobre el derecho de descubrimiento, ni sobre la toma de posesión, ya que sobre todo para los pueblos cristianos, el Papa sostenía la prerrogativa de distribuir los imperios, considerando apropiable lo habitado por indígenas en virtud de no ser cristianos.

Sin embargo, debido a las grandes exploraciones marítimas del siglo XIV al XVI, el derecho de ocupación tomó otros senderos, basados en el descubrimiento; siendo suficiente en un principio para la ocupación, el desembarco en una costa, o el paso a lo largo de un litoral, para conferir el derecho a la posesión del territorio abordado o visto, por el Estado correspondiente

Lo anterior, se debió, como dijimos antes, a que el Papa se consideraba investido de un poder soberano sobre todos los territorios del mundo, y así tenemos que la mayor parte de los Papas entre el siglo XIV y XVI, empezando por Martín V de 1417 a 1431; Eugenio IV de 1431 a 1447; Nicolás V, Sixto IV y por último Alejandro VI, expidieron bulas distribuyendo tierras entre los Estados descubridores, por el solo hecho del desembarco en sus costas como dijimos antes, o el paso a lo largo de los litorales.

En efecto, y hablando concretamente de Alejandro VI, encontramos que para evitar los conflictos que surgieron entre España y Portugal, expidió la "Bula Intercohetera" en el año de 1493, que dividió los territorios por descubrir entre España y Portugal, considerando además las tierras habitadas como "Res Nullius".

En esa forma, España y Portugal legitimaron sus posesiones y adquisiciones, en Africa, la India y el Brasil por parte de Portugal; y en América Central, Norcentral y Austral, por parte de España; e inclusive

Inglaterra en América del Norte; siendo notorio que bastaba para acreditarse el descubrimiento, el izar una bandera o levantar un acta.

El Papa como jefe de la Iglesia Católica, estaba interesado en evangelizar a los pueblos infieles, razón por la cual hacía concesiones sin ningún derecho a los Estados colonizadores.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que Clemente VI concedió las Islas Canarias a los reyes de España en el año de 1344; a Nicolás V, quien reconoció los derechos de Portugal sobre Guinea en el año de 1344; y Alejandro VI que repetimos, trazó una línea de demarcación entre España y Portugal para los nuevos descubrimientos.

Más tarde, cuando el Papa perdió influencia en este aspecto y las concesiones pontificiales carecieron de valor, los príncipes empezaron a otorgar "Cartas Patentes", concediendo a los particulares el derecho de ocupar y explorar territorios lejanos; siendo bastante también para adquirir la soberanía en estos casos, actos meramente simbólicos, como era la erección de una cruz, el izamiento de una bandera, etc., cosa que procreó graves problemas en materia internacional.

Por lo anterior, y para evitar problemas, se exigió posteriormente la ocupación efectiva, a fin de evitar las posesiones ficticias, y decidir si un territorio había sido ocupado por un Estado, o si éste se podía considerar res nullius nuevamente, ya que algunos territorios después de ser descubiertos, eran abandonados y ocupados por otros países, como sucedió con Inglaterra y Portugal respecto a las Islas Malvinas; entre Gran Bretaña y Brasil, acerca de la Isla Trinidad; entre España y Alemania referente a las Islas Carolinas, etc.

Lo expuesto, nos obliga a hacer alusión a la llamada Ley Intertemporal, que consiste en hacer una distinción entre la creación de un derecho y la existencia de derechos; es decir, el mismo principio que sujeta el acto creativo de derecho a la Ley en vigor en el momento de la ocupación y en el momento en que nace, exige que la existencia de derechos, siga las condiciones requeridas por la evolución de la Ley.

Territorio no apropiado.—Si un territorio se encuentra bajo la autoridad de un Estado, siendo éste el caso de la superficie total de la tierra, con excepción de las regiones polares, otro Estado no puede apoderarse de ese territorio en forma legítima.

También se puede considerar como un territorio no apropiado, aquél que se encuentra deshabitado o desierto, tratándose de territorios nuevamente formados, como las islas en el momento de su aparición.

Se considera también un territorio como *res nullius*, cuando ha sido abandonado; siempre y cuando el abandono implique el *corpus* y el *animus*, consistiendo el primero en el hecho material y el segundo en la interpretación de las circunstancias que concurren.

El hecho de la adquisición por ocupación de un territorio abandonado, da origen a diversos conflictos, ya que ambos Estados, el que ha hecho el abandono y el que lo ocupa alegan iguales derechos al respecto.

Otro punto importante lo es respecto a los territorios habitados por tribus salvajes, sobre si se pueden considerar como *res nullius*, alegando algunos autores que los pueblos salvajes no tienen derecho alguno sobre las tierras que ocupan, ni de propiedad ni de soberanía, doctrina aceptable y aplicable durante el siglo XVI, sobre todo por autores españoles, para justificar la conquista.

En cambio otros autores de la misma época, sostienen todo lo contrario, o sea el derecho de los pueblos por salvajes o bárbaros que sean, para aspirar a la soberanía que les corresponde sobre su territorio, aunque sea en forma limitada, por considerar que tienen derecho a la propiedad individual y colectiva sobre bienes inmuebles, pero que debido a su atraso en la civilización, los Estados cristianos tienen derecho de imponerles la suya.

La tesis anterior, fue sostenida durante mucho tiempo por jurisconsultos norteamericanos, para justificar su actitud en contra de las tribus Indígenas que habitaban el territorio norteamericano.

Por último, una tercera tesis sostiene el respeto y el derecho absoluto a la independencia de las tribus salvajes, sobre su territorio, así como el derecho de propiedad.

La ocupación, podríamos decir que se puede realizar por una persona física o moral, incluyendo el Estado, como parte de estas últimas.

En efecto, se puede hacer así; sin embargo, para que surta efectos desde el punto de vista del Derecho Internacional, la ocupación solamente se puede hacer por la persona o personas autorizadas por un Estado, siempre que éste no se encuentre apropiado.

También se puede considerar como un territorio no apropiado, aquél que se encuentra deshabitado o desierto, tratándose de territorios nuevamente formados, como las islas en el momento de su aparición.

Se considera también un territorio como *res nullius*, cuando ha sido abandonado; siempre y cuando el abandono implique el *corpus* y el *animus*, consistiendo el primero en el hecho material y el segundo en la interpretación de las circunstancias que concurren.

El hecho de la adquisición por ocupación de un territorio abandonado, da origen a diversos conflictos, ya que ambos Estados, el que ha hecho el abandono y el que lo ocupa alegan iguales derechos al respecto.

Otro punto importante lo es respecto a los territorios habitados por tribus salvajes, sobre si se pueden considerar como *res nullius*, alegando algunos autores que los pueblos salvajes no tienen derecho alguno sobre las tierras que ocupan, ni de propiedad ni de soberanía, doctrina aceptable y aplicable durante el siglo XVI, sobre todo por autores españoles, para justificar la conquista.

En cambio otros autores de la misma época, sostienen todo lo contrario, o sea el derecho de los pueblos por salvajes o bárbaros que sean, para aspirar a la soberanía que les corresponde sobre su territorio, aunque sea en forma limitada, por considerar que tienen derecho a la propiedad individual y colectiva sobre bienes inmuebles, pero que debido a su atraso en la civilización, los Estados cristianos tienen derecho de imponerles la suya.

La tesis anterior, fue sostenida durante mucho tiempo por jurisconsultos norteamericanos, para justificar su actitud en contra de las tribus Indígenas que habitaban el territorio norteamericano.

Por último, una tercera tesis sostiene el respeto y el derecho absoluto a la independencia de las tribus salvajes, sobre su territorio, así como el derecho de propiedad.

La ocupación, podríamos decir que se puede realizar por una persona física o moral, incluyendo el Estado, como parte de estas últimas.

En efecto, se puede hacer así; sin embargo, para que surta efectos desde el punto de vista del Derecho Internacional, la ocupación solamente se puede hacer por la persona o personas autorizadas por un Estado, siempre que éste no se encuentre apropiado.

Dicho de otra manera, un particular no podría ocupar un territorio a nombre de un Estado por su cuenta y riesgo, ni para sí ni para el Estado, desde luego desde el punto de vista internacional; en cambio, sí está debidamente autorizado por un Estado para ocupar el territorio en su nombre, entonces surte todos los efectos correspondientes al Derecho Internacional; siendo a veces bastante que se ratifique al acto realizado por un particular para complementar el título.

De lo expuesto, resulta que la ocupación no puede emanar válidamente de particulares o de sociedades privadas que obran a nombre propio, ni debe confundirse con la fundación de un nuevo Estado, cuyo territorio es reconocido como propio por el hecho mismo de su ocupación.

Dijimos que antiguamente bastaba para la ocupación de un territorio, la realización de un acto simbólico, pero que esta manera de adquirir varió con el tiempo, debido a la cantidad de territorios ociosos que existían, en virtud de los actos simbólicos, sin que los Estados ejerciesen nunca ninguna actividad real de soberanía sobre el territorio mencionado.

En consecuencia, y habiendo variado los conceptos, se necesitó que la posesión fuese real y efectiva; es decir, que el territorio debe ser materialmente ocupado y poseído por el Estado que pretende ejercer derechos de soberanía sobre el mismo; por lo que en consecuencia, la ocupación debe ser acompañada de alguna forma que anuncie que el territorio ha sido tomado en posesión y que el poseedor intenta conservarlo bajo su soberanía.

Lo anterior, consiste en que independientemente de la proclama, el izamiento de la bandera, etc., se debe establecer en el territorio, una organización que vele por la autoridad que representa para proteger los derechos adquiridos.

Es decir, debe organizarse inmediatamente una administración que demuestre que el territorio está realmente gobernado por el nuevo poseedor; dentro de un tiempo razonable a partir de la toma de posesión, para que pueda hablarse de ocupación efectiva y del ejercicio de soberanía sobre el territorio.

De lo anterior, se desprende que el solo hecho de descubrir un territorio, no basta para adquirir el derecho de soberanía por el Estado

correspondiente; así como tampoco la simple declaración hecha por un Estado a los demás Estados, respecto a su voluntad para apoderarse de un territorio que posiblemente ni siquiera se encuentra descubierto.

A mayor abundamiento, para que la posesión sea efectiva y origine la adquisición de soberanía, debe un Estado restringir sus facultades a los territorios que haya organizado políticamente, independientemente de que el territorio en cuestión, sea físicamente apropiable.

El hecho de que un territorio sea físicamente apropiable, como requisito para la ocupación y el ejercicio de la soberanía de un Estado sobre dicho territorio, se debe al problema originado por las tierras que constituyen las regiones polares, ya que físicamente las regiones polares no son apropiables.

La aseveración anterior data del descubrimiento del Polo Norte en el año de 1909 por el comandante Peary, quien confirmó que la región polar no es verdaderamente un territorio, entendiéndose por territorio una determinada extensión de tierra, ya que la región polar es una extensión marítima, aunque cubierta permanentemente por hielo, cosa que permitiría también el establecimiento de lugares semipermanentes; por el contrario, dicha extensión marítima está en movimiento perpetuo en dirección al Atlántico, lo que permite considerar la extensión marítima de la región polar, sujeta a la condición jurídica de mar libre.

En cambio, el Antártico presenta un doble aspecto, es decir, es por una parte una extensión marítima también, y por lo tanto sujeto a la situación jurídica de mar libre y por otra parte, consiste en tierra firme, habiéndose denominado a dicha parte, Barrera de Ross y en consecuencia sujeta legalmente a la posibilidad de ocupación de cualquier Estado.

Sin embargo, existen diversas teorías para fundar el derecho del Estado sobre los territorios que en el momento de la posesión están deshabitados o sometidos a su control inmediato, así como aquellos que pueden necesitar de ayuda para su seguridad. Por lo que toca a islas, si éstas son de tamaño mediano, la atribución de la propiedad para los efectos de la posesión, debe abarcar toda la isla; pero tratándose de islas de gran tamaño, no sucede lo mismo.

Por otra parte, se sostiene también que la ocupación efectiva del territorio que se encuentra en la boca de un río, es suficiente para que

quede bajo la soberanía del Estado ocupante, todo el territorio comprendido en la cuenca del mismo y sus afluentes, hasta su origen.

Asimismo, en el caso de que la costa de un territorio haya sido ocupada efectivamente, los derechos de ocupación llegan hasta las fuentes de los ríos cuyas vertientes se encuentran al lado de la costa.

Por último, se pretende establecer que la ocupación efectiva de un territorio, da origen a la soberanía del poseedor sobre las tierras vecinas en la extensión necesaria para la integridad, seguridad y defensa del territorio primitivamente ocupado.

Sin embargo, todas las teorías mencionadas carecen de fundamento jurídico, ya que la única regla posible y aceptable, es que la ocupación origina un título legítimo de adquisición del dominio internacional, sobre el territorio en que se ejercita en forma efectiva, aunque sea sumamente difícil determinar en cada caso, el área sobre la cual se ejerce la ocupación en forma efectiva.

Al respecto, se dice por algunos autores que la ocupación efectiva, no significa su extensión hasta el último rincón, sino que es bastante disponer de determinados lugares dentro del territorio, y de fuerza suficiente para que su poder pueda extenderse si fuera necesario, sobre toda la región para garantizar un mínimo de orden y protección dentro de sus límites, con exclusión de cualquier otro Estado.

Por lo tanto, es obvio que cuando un Estado toma posesión de un territorio por ocupación y establece una organización, lo hace con la intención de adquirir una vasta área, pero que eso no es suficiente sin el funcionamiento de una autoridad responsable que gobierne la totalidad del territorio en nombre del poseedor.

Lo anterior dio lugar en el siglo XVII, a celebrar tratados entre los Estados que deseaban adquirir vastos territorios, con los jefes de las tribus nativas, mediante los cuales, éstos se sometían a dicho Estado en forma de protectorado, sin que ésto signifique que se tratara realmente de protectorados, según hemos dicho con anterioridad, sino más bien una relación entre un Estado fuerte y un débil, mediante un tratado conveniente a ambas partes.

Debemos mencionar que la extensión de una ocupación y la incertidumbre al respecto, dio lugar entre los Estados colonizadores a aumen-

tar constantemente el área de ocupación a determinada esfera de influencia; entendiéndose por esfera de influencia, un territorio reservado en forma exclusiva para ocupación futura de una potencia que se haya establecido en los territorios adyacentes de manera efectiva.

Todo lo anterior, creó a manera de costumbre ya que no existe ninguna regla de Derecho Internacional al respecto, la obligación de los Estados de comunicar a los demás, sus intenciones de la ocupación y posesión efectiva de un territorio, tomando el nombre de notificación, regla que decimos, a pesar de no existir dentro del Derecho Internacional, tomó forma a partir de la conferencia de Berlín de 1885, como elemento esencial de la ocupación; incluyendo en dicha notificación requisitos esenciales, como extensión del territorio, ubicación, etc., todo por los conductos diplomáticos.

Existe como extensión de la teoría de la ocupación, otra **teoría denominada de la contiguidad**, que consiste en la adquisición por parte del ocupante, de todos aquellos territorios incluyendo las Islas que tengan una conexión natural con los territorios ocupados.

La teoría en cuestión que fue rechazada por sentencia arbitral, en el asunto de Palma, constituye sin embargo, la base jurídica para que los Estados Unidos en 1945, para ser más exactos el 28 de septiembre, hayan incorporado a su territorio todo el fondo y el subsuelo del mar contiguo a sus costas, sin haber realizado una ocupación efectiva.

Asimismo, la teoría de la contiguidad contiene una subdivisión conocida en Derecho Internacional como la de los actores, y que consiste, por lo que toca al territorio Polar, en dividirlo entre los Estados limítrofes, según su situación.

Sin embargo, esta teoría repetimos, además de haber sido rechazada por sentencia arbitral, no ha tenido ninguna aceptación en el Derecho Internacional Público, quedando en consecuencia como única, la teoría de la ocupación además de las mencionadas, ya que la contiguidad según dijimos, es una extensión de la ocupación.

La teoría de la ocupación en el Derecho Internacional Público, incluye desde luego, el aluvión y la avulsión de tierra, según explicamos en la parte correspondiente respecto a la tierra existente en la costa del mar o en la orilla de un río fronterizo, ya que la soberanía territorial

sobre las partes aluvionadas o avulsionadas, se adquiere por extensión en el señorío del Estado costero o ribereño, sobre los mencionados terrenos; desplazándose en consecuencia al mismo tiempo, los límites interior y exterior del mar territorial o frontera fluvial.

En síntesis y hablando doctrinariamente, la ocupación debe llenar los siguientes requisitos:

a).—Que el territorio a ocupar, sea *res nullius*, o sea que no esté ocupado o pertenezca a otro Estado reconocido, aunque esté habitado por indígenas que no tengan una organización real y efectiva; pero respetando sus propiedades y derechos, procurando su consentimiento, sin uso de la violencia;

b).—Que la posesión que se haga, sea real y efectiva, estableciendo una autoridad capaz de mantener el orden;

c).—Que la ocupación sea hecha a nombre de un Estado y para el Estado;

d).—Por último, que la ocupación y posesión, sean notificados a los demás Estados:

FORMAS DERIVADAS DE ADQUIRIR EN DERECHO INTERNACIONAL

Entre los modos derivados de adquirir, en el campo de Derecho Internacional, encontramos la Sucesión, Permuta, Venta, Cesión gratuita y onerosa, Prescripción, Anexión, Revolución, Conquista y Adjudicación, debidamente reconocidos por el Derecho Internacional, y en consecuencia como medios idóneos para transmitir la soberanía que ejerce un Estado determinado, a otro Estado sobre un territorio.

Sucesión.—Hablando en particular de cada uno de ellos, tenemos que la sucesión consiste en la voluntad de un soberano, que mediante testamento, hereda la soberanía que ejerce sobre un territorio, a otro Estado; como sucedió con el Rey Leopoldo II de Bélgica, cuando legó en 1889 sus derechos soberanos sobre el Congo; siendo necesario hacer

constar que este modo derivado de adquirir, en Derecho Internacional ha caído en desuso.

Permuta.—La permuta es el procedimiento que se emplea en forma voluntaria, para como su nombre lo indica, hacer un cambio de porciones de territorio, para fijar las fronteras, o sea, consiste en aplicar pequeñas porciones de territorio de un Estado a otro Estado, mediante el cambio, es decir, una pequeña porción de territorio de un Estado se le asigna al otro para el límite de su frontera, a cambio de que el otro Estado también asigne una pequeña porción de su territorio al primero.

Desde luego, el procedimiento de permuta no se refiere exclusivamente a la fijación de fronteras, sino que es empleada en algunos otros casos, como por ejemplo el cambio de islas; es decir, un Estado cede una isla a cambio de otra o de alguna porción de territorio del otro Estado, porque así conviene a ambas partes.

En México, cuando se hizo el tratado de la rectificación del Río Bravo en el Valle de Juárez, entre México y Estados Unidos en el año de 1933, se utilizó también este modo derivado de adquirir territorios, ya que ambas partes se cedieron mutuamente parte de su territorio para la rectificación de los límites.

La Venta.—Aún cuando es un procedimiento poco frecuente en la actualidad para adquirir en forma derivada el territorio, constituyó en el pasado un medio de adquisición muy importante; y que como su nombre lo indica, consiste en la compra venta de territorios entre Estados, por lo cual huelgan las explicaciones al respecto.

Como ejemplo tenemos a los Estados Unidos, que en el año de 1803, adquirieron por compra venta la Luisiana; independientemente de otros territorios que han adquirido de diversas maneras, para acrecentar su territorio, como la Florida en el año de 1819, por cesión; la Mesilla perteneciente a México en 1853; Alaska en 1867; las Antillas Danesas en 1902, etc.

Cesión Gratuita u Onerosa.—la cesión, en términos generales, como modo derivado de adquirir un territorio, se trata de un acto impuesto

por el vencedor al vencido como condición para restablecer la paz; siendo ejemplo de este modo derivado de adquirir, Alsacia y Lorena con Francia en 1870; las Islas Filipinas en 1898; parte de nuestro territorio, antes del tratado de la Mesilla en el año de 1847; la Florida, que como ya dijimos fue cedida por España en 1819, con las peculiaridades del caso cada uno de ellos, establecidas en el tratado correspondiente.

La cesión como modo derivado de adquirir en Derecho Internacional, sólo interesa a éste cuando se efectúa entre dos Estados, llamados Donante y Adquirente; ya que las cesiones realizadas entre los Estados y los particulares, no corresponden al Derecho Internacional.

Ahora bien, la cesión no significa que se deba separar todo lo accesorio del territorio cedido, como los ríos, mar territorial o espacio aéreo; sino que se puede decir, desde un punto de vista general, que el territorio cedido se transfiere con todas sus obligaciones internacionales.

Desde luego, debe distinguirse en la cesión, entre el acto de entrega y la recepción efectiva del territorio; esto es, que el Estado que cede un territorio, está en la posibilidad de perder la soberanía sobre el mencionado territorio aún antes de hacer la entrega del mismo, debido a que la transferencia de la soberanía se produce en el momento mismo señalado en el tratado de cesión, extinguiéndose en consecuencia el derecho del cedente para disponer del territorio en cuestión.

Sin embargo, puede seguir ejerciendo supremacía territorial en el territorio, seguido hasta la evacuación total del mismo, debido a que dicho Estado cedente, no es solamente el capacitado para velar por el orden y la tranquilidad de los habitantes que se encuentran en el territorio objeto de la cesión, sino además el obligado en ese aspecto.

Por tal motivo, el cedente podrá regular los asuntos pendientes según su propia apreciación, siempre y cuando con ello no interfiera los derechos del nuevo soberano.

Por otra parte, los habitantes del territorio cedido de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, deben permanecer y de hecho permanecen, bajo el gobierno del territorio cedente, hasta que se haga la transferencia efectiva.

Asimismo, el Estado Cesionario tiene derecho a la entrega del territorio en virtud del tratado de cesión que lo convierte automática-

mente en nuevo soberano territorial, con derecho desde luego a ejercer su soberanía territorial.

De lo anterior, se desprende que la Cesión para perfeccionarse, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Público, e independientemente de que se realiza en el momento mismo que tiene lugar el tratado de cesión, repetimos, se perfecciona hasta el momento de la entrega efectiva del territorio objeto de la cesión.

Respecto al consentimiento de los habitantes del territorio objeto de una cesión, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Público, no es necesario dicho consentimiento, aunque en algunos casos por supuesto, el tratado de cesión se encuentra condicionado al consentimiento de la población, mismo que se obtiene normalmente a través de plebiscitos, e inclusive esta idea se ha tratado de elevar en diversas ocasiones a principio general de Derecho Internacional Público para los efectos de la cesión; fundándose para ello, en la consideración de la dignidad humana, según la cual no se puede cambiar pueblos y provincias habitadas o territorios en general habitados, de nacionalidad, como si se tratara de mercancías, es decir, que se debe tomar en cuenta el consentimiento de los habitantes afectados, y no solamente las pretensiones, derechos, rivalidades, etc., de los Estados contratantes respecto a la cesión.

Precisamente con base en lo anterior, y aún cuando a la fecha no se ha convertido en principio del Derecho Internacional público, ya que como dijimos antes, apenas existe la pretensión al respecto, por lógica natural, ya se considera el consentimiento de los habitantes afectados por medio de la cesión, como un postulado de la política jurídico-internacional y como un presunto principio del Derecho Internacional.

En efecto, en la actualidad los tratados modernos, normalmente contienen disposiciones concediendo a la población del territorio o territorios afectados por la cesión, un derecho de opción, bastante amplio en favor de ambos Estados, o sea del cesionario y el cedente, pero repetimos, sin que ésto sea todavía norma del Derecho Internacional Público.

Sin embargo, por lo que toca a terceros Estados, sí es norma de Derecho Internacional Público, el exigir el reconocimiento de un tratado de cesión, sobre todo en el caso en que haya afectabilidad de derechos.

Volviendo al fondo del asunto que nos ocupa, debemos agregar que

dentro de la cesión, en términos generales, se debe distinguir la **cesión administrativa**, de la cesión propiamente dicha; siendo la administrativa, aquella mediante la cual un soberano de un territorio otorga a otro Estado soberano, facultades para ocupar parte de su territorio y ejercer en el mismo actos de soberanía, pero sin el otorgamiento de la soberanía territorial sobre el territorio en cuestión.

En consecuencia, podemos decir respecto a la cesión administrativa, que ésta no es una verdadera cesión, ya que el Estado cedente permite simplemente a otro ejercer su señorío, pero sin transferirle la supremacía territorial; quedando en consecuencia el problema confuso, es decir, que la cesión administrativa parece entender en un solo concepto la soberanía territorial con la supremacía territorial.

En igual forma se encuentra la teoría que afirma que la adquisición territorial, es también originaria en el caso de la cesión, es decir, que basta que el cedente se retire del territorio cedido, para que la extensión de la supremacía territorial del cesionario, opere en el territorio objeto de la cesión.

El hecho de que la cesión no transfiere la supremacía territorial, ya que por esencia es intransferible, sino únicamente la soberanía territorial, nos indica que la soberanía territorial y no la supremacía territorial es lo que se adquiere en forma derivada, mediante la cesión, por lo que el cesionario, no está en posibilidad de ejercer más derechos de los que tenga el cedente.

Sin embargo, en virtud de que la cesión de un territorio, introduce la novación del estatuto legal de los ciudadanos que lo habitan, se ha insistido constantemente en que se permita a los habitantes del territorio cedido, manifestar su voluntad para que decidan su nacionalidad, habiéndose logrado resultados positivos en la mayoría de los casos, aún cuando los Estados adquirentes no lo hayan aceptado de muy buen grado.

Lo anterior, se debe a que la voluntad de los particulares formando un plebiscito, ha tomado fuerza para que se les tome en cuenta, respecto al derecho que tienen para escoger la soberanía bajo la cual desean vivir, y no tomen dicha voluntad como si se tratase de un objeto.

Prescripción.—La prescripción en Derecho Internacional, consiste al igual que en el Derecho Privado, en una forma de adquirir, mediante la posesión continua, sin interrupción, pacífica y pública.

Es decir, el principio de prescripción en Derecho Privado y en Derecho Público, es en esencia el mismo, aunque sus obligaciones en Derecho Internacional, tengan algunas modificaciones que la caracterizan; ya que en lugar de tratarse de la guarda de intereses de personas que se supone son las propietarias legales, sin que puedan probar su título, o de personas que compran de buena fé a otros que no tienen la posesión legal; el objeto de la prescripción entre Estados, o sea en Derecho Internacional, es la de crear estabilidad en el campo internacional, procurando el perfeccionamiento de un título viciado en su origen.

En ambos casos, la admisión de un derecho fundado únicamente en el transcurso del tiempo, está encaminado a dar seguridad a la propiedad, disminuyendo los litigios.

Sin embargo, la prescripción debe reconocerse como un procedimiento que permite internacionalmente el beneficio de intereses que se consideran supremos, y como una supresión de error cuando éste se ha mostrado asimismo bastante, para triunfar momentáneamente y establecerse en forma permanente.

La prescripción aún cuando es reconocida generalmente, y ha sido aceptada también universalmente, no por ello no ha sido atacada, sino por el contrario, muchos autores sostienen que la prescripción no consiste en un medio derivado de adquirir el dominio internacional, ya que el solo transcurso del tiempo, agregan, de una posesión injusta, no es suficiente para suprimir los vicios de origen; aún cuando esto es cierto, o sea que es aceptable la teoría de estos autores, también es verdad, como dijimos antes, que se justifica la prescripción como un medio derivado de adquirir por considerarse indispensable a la estabilidad en el orden internacional.

En Derecho Internacional, para que la prescripción pueda convertirse en un título legal, ya que no toda posesión da origen al título legítimo, necesita reunir determinados requisitos, tales como:

1.—Debe ejercitarse a título soberano sin que se reconozca la soberanía de otro Estado, ya que en dicho caso no procede la prescripción.

2.—La posesión debe ser pacífica e ininterrumpida, esto es, que no se haga mediante la violencia, y que no haya nadie que interrumpa dicha posesión mediante manifestaciones, tales como las de un Estado que se crea con derecho de ejercitar la soberanía sobre determinado

territorio, en contra del que la ejerce o el que pretende ejercerla, ya que en este caso tampoco opera la prescripción.

Respecto a la violencia para realizar la ocupación y lograr la prescripción, se considera inoperante, por ser contraria a los principios del Derecho Internacional, según el Tratado de 10 de octubre de 1933, celebrado en Río de Janeiro y la Conferencia Interamericana de 1936 celebrada en Buenos Aires; a menos que el Estado o Estados afectados toleren la situación anexada de la violencia; en cuyo caso, se producirá desde luego y con el simple transcurso del tiempo, la prescripción adquisitiva sancionada por el Derecho Internacional, al legalizar la posesión permanente inalterada, en forma definitiva.

3.—Asimismo, la posesión, para los efectos de la prescripción, debe ser pública.

4.—Por último y para los efectos de la prescripción, la posesión debe ser durante un lapso de tiempo determinado, lapso que normalmente es fijado por las normas internas de cada Estado.

Sin embargo, existen algunos autores que sugieren que este último requisito de la prescripción, no debe estar sujeto a las leyes locales, sino que se debe establecer un término general, no menor de cincuenta años para que opere la prescripción como título legítimo de adquisición.

La prescripción en Derecho Internacional Público, en la forma y términos anotados, sirve también para delimitar los territorios, salvo convenio en contrario; según quedó comprobado en Sud América, al delimitar las fronteras de los Estados actuales, tomando en cuenta los límites de las antiguas posesiones coloniales.

Anexión.—La anexión consiste, como su nombre lo indica, en agregar parcial o totalmente el territorio de un Estado a otro Estado, pero debiéndose hacer constar en un tratado internacional, en el que se exprese la voluntad de las partes.

La Revolución.—Que es también un modo derivado de adquirir en Derecho Internacional, origina cambios en la soberanía territorial.

Se dice que la revolución es un medio derivado de adquirir la soberanía sobre un territorio, en virtud de que dicho movimiento social re-

presenta un cambio en la estructura social de los pueblos; independientemente de que pueda ir o no acompañado de la violencia y desorganización temporal; y en consecuencia puede dar por resultado la pérdida total o parcial de la soberanía sobre un territorio determinado.

Conquista.—Desde los tiempos inmemoriales del Derecho Romano, este modo de adquirir o sea la conquista, se ha considerado como el título más legítimo de adquisición de un territorio, ya que bastaba apoderarse de un país mediante la conquista, para convertirse en propietario.

Este modo de adquirir, consistía en el desalojo de la soberanía de un territorio por medio del ejército de ocupación, según sistema que se utilizó hasta la Revolución Francesa, ya que precisamente en esa época y mediante la Asamblea Nacional, se ofreció renunciar a la guerra de conquista.

Lo anterior, se debió quizá a las arbitrariedades que constantemente se cometían por los Estados poderosos en contra de los Estados débiles, mediante tratados de paz o por la subyugación del territorio ocupado.

Sin embargo, pese a que dijimos que la conquista es el modo más antiguo de adquirir la soberanía sobre un territorio, ha sido ampliamente discutido, negando algunos autores el derecho de un Estado para adquirir un territorio mediante la conquista, y otros admitiéndolo.

Lo expuesto, se debe a que según los mismos autores, dicen que cuando un Estado recurre a la guerra para defender sus derechos, sabe plenamente que expone su existencia en el caso de ser vencido; en cambio, si resulta victorioso, consideran justo y equitativo que obtenga del Estado vencido, en este caso el agresor, compensaciones a los sacrificios hechos; considerando la posesión total o parcial del Estado vencido como la mejor de las compensaciones a los sacrificios hechos, para los efectos de su seguridad futura.

Por otra parte, la conquista como dijimos antes, aún cuando ya no se utiliza como medio de adquirir, se ha considerado también como un acto criminal, y como un delito internacional producto de la violencia, y por lo tanto nulo para dar lugar al nacimiento de algún derecho.

Por lo anterior, el derecho de conquista ha sido eliminado del Derecho Internacional por la mayor parte de los Estados, según consta por

ejemplo en la primera y segunda conferencias de América celebradas con tal motivo, en Washington y México respectivamente, para eliminar decíamos, el derecho de conquista del Derecho Público Americano.

Las conferencias en cuestión y la corriente de repudio respecto del derecho de conquista, ha culminado en América, con el tratado sobre los derechos y deberes de los Estados, en la Conferencia de Montevideo; asimismo en la Declaración de las Repúblicas Americanas, dirigidas en los gobiernos de Paraguay y Bolivia en agosto de 1932, en la que se estipuló en forma clara y precisa, que las naciones americanas no reconocerán ningún arreglo territorial de ninguna controversia que no fuera obtenida por medios pacíficos; así como tampoco la validez de adquisiciones territoriales obtenidas por ocupación o conquista, por la fuerza de las armas.

En el campo del Derecho Internacional, la Sociedad de Naciones estableció también la obligación de todos sus miembros para respetar y obtener la integridad territorial y la independencia política de los miembros de la Sociedad, contra toda agresión exterior, rechazándose en conclusión el derecho de conquista.

Por lo que toca a las Islas deshabitadas, cabe hacer notar que la ocupación se puede realizar de una manera simbólica, tal como el izamiento de una bandera, no así cuando se trata de un descubrimiento seguido de una declaración de anexión, en la que si no se lleva a cabo la ocupación, no da lugar a la adquisición positiva de la soberanía territorial de que nos habla el Derecho Internacional Público; limitándose en consecuencia el descubrimiento a un título de carácter preferente respecto a dicha ocupación, siempre y cuando ésta se realice dentro de un plazo determinado.

Por lo tanto, aún suponiendo que el Estado adversario del ocupante sea destruido, nos referimos al poder estatal, el ocupante no adquiere por ese derecho la propiedad del territorio en disputa, sino hasta que dicho ocupante ejerza su soberanía con ánimo de apropiación en forma permanente y definitiva.

La adjudicación.—Se entiende en el Derecho Internacional Público como adjudicación, a una de las formas de adquirir la propiedad en dicho campo; o sea, la adquisición de la soberanía sobre determinado

territorio, mediante sentencia dictada por un tribunal arbitral o cualquier otro órgano con facultades para decidir y resolver en este aspecto en Derecho Internacional.

Sin embargo, la resolución dictada por el tribunal arbitral u otro órgano, como dijimos anteriormente, con facultades decisorias en materia internacional, puede ser solamente un juicio declarativo que resuelva a quién corresponde la soberanía territorial de un territorio en litigio; debido a que con anterioridad a dicho juicio que resuelva la adjudicación, ya existan derechos adquiridos por algún otro título, que puede ser la ocupación o la cesión a que nos acabamos de referir, e inclusive la adjudicación misma.

Asimismo, la adjudicación puede tener características de juicio constitutivo, esto es, que resuelva a quién corresponde la adjudicación entre dos o más Estados y en consecuencia la soberanía sobre determinado territorio.

En consecuencia, un juicio constitutivo debe fundarse sobre un tratado de arbitraje, que confiera a determinado órgano, facultades para resolver un litigio, digamos fronterizo, de acuerdo con los principios generales de equidad, o simplemente como amigable componedor, tal como sucedió en el Tratado de la Lausana, mediante el cual se atribuyó el territorio de Matul a Irak.

CAPITULO CUARTO

LA SOBERANIA Y EL ESPACIO

El concepto de Soberanía.—Soberanía en el espacio.—Naturaleza Jurídica del Espacio Supra atmosférico.—Delimitación del Espacio Supra atmosférico.—Reglamentación del Espacio Supra atmosférico.—Derecho y autodefensa de los Estados.—El control del Espacio cósmico.—El control del Espacio por las Naciones Unidas.

El concepto de soberanía es un concepto muy antiguo y de acuerdo con el Derecho Romano y el Derecho Privado, consistía en la propiedad vertical; esto es, el propietario de un inmueble, lo era al mismo tiempo de la columna del mismo predio en forma ascendente y descendente sobre la tierra, o sea que era propietario del terreno y de la cavidad inferior hasta el centro de la tierra; y así en la misma forma del espacio que se extendía hasta el infinito, según la concepción romana a que aludimos; esta concepción romana sobre la soberanía, existió en la misma forma en el derecho anglosajón, ya que en aquel entonces, no existía nada que oponer, esto es, ciencias como la Aeronáutica eran hasta entonces desconocidas.

Sin embargo, en cuanto se inició la navegación aérea, se inició también el problema de la propiedad del espacio, debido a la utilización de éste, que es el único medio donde se puede desarrollar dicha actividad; con lo cual vuelvo a repetir, se iniciaron los problemas sobre la utilización de la atmósfera y los derechos correspondientes a dicha utilización, sin que ello impidiese desde luego el desarrollo de la Aeronáutica, ya que se llegó inclusive a pensar y permitir en forma tácita, la utilización del espacio aéreo hasta determinada altura, con la cual el concepto romano a que nos referimos, se convirtió en un concepto anacrónico.

En efecto en 1889, con motivo del primer Congreso Internacional

de Aeronáutica, se puso en boga el concepto de soberanía, y en 1900 se redactó inclusive el Código Internacional del Aire, además de que en 1902 se formuló un Reglamento de 32 artículos sobre la libertad del espacio, elaborado por Fauchille; siguiendo las discusiones hasta 1906 en que se atacan las teorías anglosajonas sobre el derecho de soberanía del Estado subyacente, aunque admitiendo el derecho de libertad trazado sobre el espacio aéreo.

Condensando las diversas opiniones que surgieron con motivo de la soberanía y del espacio aéreo, encontramos que en 1913 se expresaron las siguientes ideas acerca de la soberanía de los Estados sobre el espacio aéreo.

1.—Los Estados tienen el derecho de reglamentar el tránsito por encima de sus territorios.

2.—Debe permitirse el libre tránsito con las reservas de la soberanía a las aeronaves de todas las nacionalidades; idea que dio lugar a que en esa misma época, Francia y Alemania, suscribieran el primer tratado sobre Derecho Aéreo, con base en la soberanía de ambos sobre su espacio aéreo.

En 1919 se forma la primera Convención sobre el espacio aéreo y la soberanía de los Estados, con participación de 33 países; misma que entró en vigor en 1922, estableciendo dos principios que son:

1o.—Soberanía plena y exclusiva de cada Estado sobre el espacio atmosférico por encima de su territorio, y

2o.—Libertad de paso inofensivo de aeronaves privadas de los Estados contratantes en tiempo de paz.

Dicha Convención fue más tarde renovada por la Convención de Chicago de 1944, basándose en la de Madrid en 1926, consagrándose los mismos principios aludidos a la Convención de 1919.

Cabe hacer notar, que pese a que muchos de los conceptos jurídicos han evolucionado a través del tiempo, y de acuerdo con las necesidades y circunstancias de la época, no ha sucedido así con el concepto de soberanía, que a pesar de ser tan antiguo como la propia humanidad, se ha mantenido incólume hasta la fecha.

No significa lo anterior que vaya a seguir así por los siglos de los

siglos, sino que precisamente con motivo de la Astronáutica y de los viajes espaciales que se están haciendo, y los interplanetarios que se harán en un futuro no muy lejano, dicho concepto tendrá que modificarse necesariamente, como ya ha empezado a suceder con motivo del Año Geofísico Internacional y de acuerdo con el programa en que se estipuló claramente, el consentimiento de los países para que los aparatos espaciales sobrevolaran su espacio aéreo, es decir, que sin violar el concepto de soberanía, se pudiesen utilizar los espacios aéreos de los Estados sin mengua de dicha soberanía, para llevar a cabo el programa de lanzamiento de objetos espaciales utilizando la soberanía espacial de los Estados en dichos lanzamientos en el período señalado.

En efecto, donde se ve más clara la transformación que está sufriendo éste concepto, es en el hecho de que habiendo transcurrido el período del Año Geofísico, los experimentos espaciales se han seguido utilizando a ciencia y paciencia de los Estados, sin que nadie hasta la fecha, haya protestado en forma alguna respecto a la violación o presunta violación de su soberanía en su espacio aéreo.

En fin después de ese preámbulo, seguimos adelante con el tema; es decir, desde que el hombre empezó a agruparse, primero en familias, luego en clanes, después en tribus y posteriormente en Estados, etc., también y aunque desde luego sin ninguna concepción jurídica, se tuvo presente el concepto de soberanía, primeramente respecto al lugar donde se encontraba el individuo, después la familia, la tribu, etc., hasta la actualidad.

Con motivo de la Aeronáutica, según dijimos con anterioridad, y siendo ya el concepto de soberanía, un concepto totalmente definido y consagrado por todas las legislaciones del mundo, se puso en boga el alcance de dicho concepto, llegándose a establecer en algunos casos, bases que ahora nos parecerían infantiles, tales como la altura de un edificio, el alcance del disparo de un cañón, o simplemente determinada altura sobre los Estados subyacentes, etc.

Sin embargo, una vez que se inició la era, que podríamos llamar Cósmica, la concepción de soberanía y las bases sobre la misma, sufrirán una seria modificación en cuanto al alcance de dicho concepto por razones naturalmente explicables como son, primero el envío de artefactos al espacio para el estudio del mismo, después los viajes orbitales

que se están realizando y próximamente los viajes interplanetarios, pasando por los viajes hechos a la Luna hasta la fecha.

Por lo anterior, cabe hacer notar y es necesario hacerlo así, que cuando se inició la Aeronáutica, hubo reuniones internacionales para discutir sobre la aviación, los efectos de la misma y la soberanía de los Estados sobrevolados, etc.; y en cambio actualmente y retrocediendo un poco, del inicio de los experimentos espaciales hasta la fecha, no han habido ni siquiera protestas y mucho menos reuniones de este tipo, salvo el acuerdo internacional del Año Geofísico mencionado, para estudiar y resolver jurídicamente hablando, los problemas que la Astronáutica ha originado, aunque sí existan varios proyectos al respecto; lo anterior significa primeramente, que todos los países de la Tierra, están acordes con los capítulos en materia Cósmica; y segundo, que no se tiene la intención por lo que toca a la soberanía, quizás debido a la falta de capacidad técnica en materia Cósmica de la mayor parte de los países, de impedir los avances de la ciencia, proclamando la soberanía hasta el infinito del espacio, sino únicamente a la atmósfera.

Es aquí precisamente donde vemos de manera clara como dijimos antes, que la soberanía está sufriendo una modificación considerable en cuanto a su concepción tradicional, ya que de otra manera, no uno sino la totalidad de los países del mundo con excepción de las dos grandes potencias que van a la cabeza en la investigación del Cosmos, como son Rusia y EE. UU., ya se hubiesen unificado cuando menos en criterio, para protestar por los vuelos espaciales o por el envío de artefactos al Cosmos, y que a la fecha se encuentran girando en la órbita terrestre.

A más de lo anterior, ni siquiera se ha elaborado una legislación para regular los experimentos espaciales tripulados o sin tripular, ni siquiera por los países, que repito, se encuentran a la cabeza de los demás.

La modificación en cuestión, debe considerarse en consecuencia como renuncia expresa de todos los países a su soberanía, incluyendo los más adelantados, más allá de la atmósfera, y la aceptación tácita también de todos los países para considerar el espacio como un bien común, al menos hasta la fecha; no significando lo anterior, claro está, la renuncia de la soberanía dentro de la atmósfera; así como tampoco la aceptación de que más allá de la atmósfera no se vaya a reglamentar nunca, sino que por el contrario, una vez que se hayan perfeccionado

los adelantos en la materia, lo harán, pero indudablemente bajo las bases de bienes y leyes comunes, pero no de carácter internacional, sino interplanetario, y desde un punto de vista esencialmente político, que es el que ha prevalecido siempre en materia internacional y por ende prevalecerá también en materia interplanetaria.

SOBERANÍA EN EL ESPACIO

Como ya dijimos con anterioridad, la Soberanía es el derecho que tiene una persona física o moral sobre el espacio aéreo que existe sobre el predio, territorio o Estado subyacente, hasta determinado límite, cuando menos en los inicios de las discusiones sobre el espacio aéreo; sin embargo, por lo que toca a la soberanía del espacio aéreo propiamente dicho, ésta ha sufrido también evoluciones como el concepto simple y llano de soberanía, en la siguiente forma, según el Maestro Seara.

Espacio Aéreo, es la parte del espacio sometido a la soberanía de un Estado; en consecuencia el sujeto de derecho de la soberanía aludida, es el Estado subyacente y como consecuencia de ello, dicho espacio está sometido a su soberanía, sin que ningún otro Estado pueda ejercer el mismo derecho de soberanía, sobre un espacio aéreo que no se encuentre sobre su territorio.

Por otra parte, el objeto de la soberanía es el espacio aéreo situado sobre su territorio, mismo que se encuentra debidamente limitado por las fronteras y las costas, incluyendo en esta parte el espacio aéreo situado sobre las aguas territoriales de cada Estado, refiriéndome concretamente a los Estados que tienen costas, o cualquier otro tipo de aguas en las que se pueda aplicar la soberanía sobre las mismas.

Por lo anterior, repito, las delimitaciones son en forma vertical, desde la frontera hacia arriba, hasta donde se pueda denominar espacio aéreo, entendiéndose por ello la atmósfera, o sea hasta donde haya aire.

Antiguamente y de acuerdo con la concepción tradicional del Derecho Romano, el derecho de soberanía sobre el espacio aéreo, aún cuando no existía todavía la Aeronáutica ni la Astronáutica, se entendía el dere-

cho no de soberanía propiamente dicho, sino de propiedad sobre el espacio, como propiedad vertical, y dicha propiedad no era de la tierra únicamente, sino de la tierra, hasta el centro del globo terráqueo, siendo los límites, los mismos que en la actualidad, o sea circundando en toda su longitud y anchura el terreno objeto de la propiedad.

En el Derecho Sajón, existía la misma concepción de la propiedad vertical que en el Derecho Romano, en la forma y términos a que nos referimos en el Derecho Romano.

Sin embargo, prácticamente hablando, dicho derecho de propiedad vertical, no pasaba de ser una utopía, ya que no había posibilidad de discusión sobre la ocupación del espacio aéreo, invasión del mismo, o cualquier otro problema sobre dicho espacio.

Ahora bien, de no ser por los adelantos de la Ciencia, entre ellos el descubrimiento de la navegación aérea, se puede afirmar que dichos conceptos sobre el espacio aéreo y las facultades de los propietarios sobre el mismo, no hubiesen evolucionado más; sucediendo en cambio todo lo contrario al descubrirse la navegación aérea primeramente, y después la espacial.

En efecto, una vez descubierta dicha navegación aérea, comenzaron los problemas, las discusiones y las polémicas, refiriéndose casi todas a la atmósfera, por lo que lógicamente el concepto tradicional hasta entonces del Derecho Romano sobre la propiedad vertical, perdió toda su validez, pasó a ser anacrónico y surgió otro concepto sobre la propiedad del espacio aéreo, concepto contrario al de la propiedad vertical del Derecho Romano, ya que con motivo de la navegación aérea, se admitió inclusive la libertad para la utilización del espacio aéreo hasta una altura determinada para todos los Estados subyacentes, con determinadas reservas únicamente, para salvaguardar la verdadera soberanía de los Estados.

Con motivo vuelvo a repetir, del descubrimiento de la navegación aérea, se elaboraron varias doctrinas al respecto, que dieron lugar inclusive a conferencias internacionales dedicadas exclusivamente al estudio de los problemas del espacio aéreo, por el descubrimiento de dicha navegación aérea, tales como el primer Congreso Internacional de Aeronáutica, celebrado en París en 1889.

Por otra parte, se inició al mismo tiempo desde aquel entonces, la elaboración de proyectos, para el estudio y resolución de dichos problemas, tales como la petición de Fauchille en 1900 al Instituto de Derecho Internacional, para que se redactara un Código Internacional del aire, con base en la elaboración de un Reglamento en 32 artículos, presentado en 1902 al Instituto de Derecho Internacional reunido en Bruselas.

En cuanto a las polémicas, independientemente de las que se suscitaron desde los inicios de la navegación aérea, son notables las de 1906 y 1911, en las que se estableció el derecho de soberanía del Estado subyacente, admitiéndose únicamente el derecho de libertad inofensiva en la primera reunión del Instituto de Derecho Internacional en Gante, así como la que atacó las teorías anglosajonas de soberanía absoluta, reunida en Madrid en el año de 1912, también del Instituto de Derecho Internacional; siendo hasta 1913 en la Reunión de la Asociación de Derecho Internacional en Madrid (INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION), en la que se establece por una parte que, los Estados tienen la facultad para reglamentar el tránsito por encima de su territorio, así como de las reservas al libre tránsito para las aeronaves de todas las nacionalidades.

Así las cosas hasta el año de 1913, en que Francia y Alemania firman el primer tratado sobre Derecho Aéreo, en el que quedó debidamente establecida y reconocida la soberanía de los Estados; culminando lo anterior con la Convención de 1919 hecha en París, por treinta y tres Estados y puesta en vigor en 1922, como ya dijimos antes.

En conclusión, los conceptos de soberanía en general y soberanía en el espacio, han ido evolucionando a medida que ha ido transcurriendo el tiempo, y a medida que las necesidades de la ciencia lo han ameritado, por lo cual es natural que dicha evolución y su concepción, no se puedan prever en definitiva, sino que deben de ser objeto de estudios posteriores según se dijo, de acuerdo con las necesidades de la ciencia, así como la creación de organismos especiales que puedan intervenir en estos asuntos, sin menoscabo desde luego de la soberanía de los Estados.

También cabe hacer notar, que ni ahora ni posteriormente la soberanía de los Estados puede ser ilimitada o absoluta, ya que cualquiera de los dos casos daría lugar a un sinnúmero de problemas de difícil solución desde todos los puntos de vista, sobre todo políticos o militares.

De lo anterior, se deduce natural e independientemente de la con-

cepción tradicional de la soberanía de los Estados y del espacio aéreo, que éstos están facultados para reglamentar la navegación aérea, porque el espacio aéreo que les corresponde incluyendo las limitaciones al respecto, no deben afectar de ninguna manera el desarrollo de la ciencia, en especial y actualmente la Aeronáutica y Astronáutica, pero hasta un límite determinado.

Es decir, por un lado se debe permitir la libre navegación sobre el espacio aéreo para cooperar, repito, al desarrollo de las ciencias y al progreso de la civilización; y por el otro, se debe preceptuar la soberanía de los Estados, conservándola inalterable para seguridad del propio Estado subyacente, y una mejor armonía política y social; es decir, el derecho de soberanía no puede seguir siendo absoluto e ilimitado, aceptar eso, sería como retroceder en el tiempo y en el espacio con grave perjuicio para la ciencia y el progreso de la humanidad.

Ahora bien, la manera de reglamentar el espacio aéreo, conservando la soberanía de los Estados en forma inalterable, creo se pueda realizar tal como se hizo con la navegación marítima, o sea a través de tratados internacionales, previas convenciones al respecto, en las que se tome en cuenta la legislación de todos y cada uno de los Estados participantes, así como también los puntos de vista políticos y militares.

Se puede también lograr, en igual forma como sucedió respecto a la navegación aérea, cuya armonía se ha logrado sobre las mismas bases, o sea, acuerdos en los cuales se ha llegado a admitir la soberanía sobre el espacio aéreo, exclusivamente sobre la atmósfera.

Desde luego, lo anterior sólo puede servir como antecedentes respecto a la Astronáutica, ya que en esta materia, hasta la fecha ningún Estado subyacente se ha dado por afectado respecto a los experimentos cósmicos realizados hasta ahora por las grandes potencias, como son Rusia y Estados Unidos, en relación con todos los demás Estados del mundo.

Decimos que las convenciones y tratados internacionales celebrados en relación con el espacio aéreo y la soberanía de los Estados, sólo nos pueden servir de antecedentes o base para los tratados que se tengan que celebrar para la Astronáutica, partiendo del punto de vista de que la Convención de Chicago de 1944, dejó establecida en forma indubitable

la soberanía de los Estados por lo que toca a la atmósfera, cosa que se puede hacer atendiendo a las características físicas que son:

- 1.—La concepción del gas que la atmósfera contiene.
- 2.—La densidad.
- 3.—La temperatura.
- 4.—La posibilidad de sustentación de las reacciones del aire, hasta donde las aeronaves clásicas pueden encontrarla.

Sin embargo, tomar en cuenta las características físicas como base para fijar los límites de la atmósfera no son muy aconsejables, ya que las propiedades mencionadas no son iguales en todas las altitudes.

Por lo que en consecuencia, es necesario buscar otro tipo de característica para fijar los límites de la atmósfera, entre los que encontramos los argumentos jurídicos, pero que datando de mucho tiempo atrás, en la actualidad resultarían risibles, tales como:

- I.—La altura de un edificio o monumento.
- II.—La altura hasta donde un Estado pueda ejercer su control.
- III.—La altura hasta donde las aeronaves clásicas pueden encontrar sustentación.

Analizando cada una de ellas, nos encontramos que por lo que toca al punto I, éste no serviría, ya que de acuerdo con los adelantos de la ciencia en materia de Ingeniería y Arquitectura, siempre estaremos en la posibilidad de construir un edificio más alto.

Respecto al punto II de los argumentos, éste es muy relativo, ya que el Estado cuando menos en la actualidad, puede ejercer un control más alto debido a los adelantos en materia bélica, en la que existen armas cuyo desplazamiento ha alcanzado límites inimaginables, tales como los cohetes nucleares.

Por lo que toca al último de los argumentos jurídicos aludidos, nos encontramos que la sustentación de las naves, es también muy factible y relativa, ya que también debido a los adelantos de la Ciencia, existen naves clásicas que en mucho de los casos pasan de la atmósfera.

De lo anterior se concluye, que los límites de la atmósfera no se

pueden fundar en argumentos físicos, experimentales o jurídicos, sino exclusivamente en acuerdos internacionales, previas convenciones también internacionales al respecto.

NATURALEZA JURIDICA DEL ESPACIO SUPRA ATMOSFERICO

En virtud de que el objeto principal para la reglamentación de los cuerpos celestes es el espacio supra atmosférico, es necesario determinar antes de seguir adelante, la naturaleza jurídica de dicho espacio.

Desde luego debemos primeramente definir qué entendemos por espacio supra atmosférico, delimitándolo al mismo tiempo; esto es, como acabamos de decir, necesitamos entender qué es espacio supra atmosférico, dónde termina y dónde empieza; sin embargo, y tomando en consideración precisamente la naturaleza jurídica del espacio, simple y llanamente, no podríamos limitarlo de ninguna manera por considerarse ilimitado; o sea, que el espacio supra atmosférico no puede limitarse de ninguna manera, por lo cual la única definición que se pudiera dar, sería en forma negativa, esto es, que por espacio supra atmosférico debe entenderse el infinito mismo, sin limitación alguna.

Por otra parte, aunque quisiera intentarse alguna limitación del espacio, tomando por ejemplo como punto de partida a la tierra, o cualquier otro punto fijo, daría el mismo resultado, ya que solamente se estaría definiendo y limitando una parte del espacio, sobre todo si tomamos en cuenta que la tierra o cualquier otro cuerpo celeste, se encuentran en continuo movimiento; por lo que en consecuencia, dicha limitación tampoco nos serviría para determinar la naturaleza jurídica y para definir el espacio supra atmosférico.

En virtud de lo anterior, cabe admitir fuera de la definición negativa del espacio, que éste no puede ser definido ni como objeto, ni como fenómeno; por lo que en consecuencia, no se podría considerar objeto de derecho, ya que el derecho, sólo puede ser aplicado a una persona o una cosa estrictamente determinada, y en el caso concreto, nos encontramos con que el espacio no puede ser determinado, ni definido, y mucho menos limitado; de ahí que la soberanía sobre el espacio tenga que fundarse como dijimos anteriormente, en convenios internacionales, ya

que de otra manera debería de considerarse la soberanía de los Estados sobre el espacio en forma ilimitada, por ser éste ilimitado también.

Respecto a que el espacio pueda ser considerado cosa de nadie o cosa común, es decir, *res nullius* o *res communis*, para el efecto de definir el espacio, realmente nos encontramos con la misma dificultad que con las acepciones anteriores, ya que *res nullius* o *res communis*, parten del principio de que el espacio es una cosa, y ya vimos que el espacio no puede ser considerado cosa, por no poder determinarse según dijimos con anterioridad, ya que lo único que puede ser considerado objeto de derecho, son las cosas determinadas y las personas.

De lo anterior se desprende, que nos encontramos ante una categoría totalmente nueva, por no poder ser clasificada dentro de los existentes y que por lo tanto, sólo nos queda al respecto, partir del punto de vista de la reglamentación de los cuerpos celestes que se encuentren en el mismo, para poder resolver el problema planteado, ya que las personas por sí mismas, o las actividades que realicen, así como los cuerpos celestes que se encuentren en el espacio, si son objetos de derecho, que se puedan determinar, definir y limitar.

DELIMITACION DEL ESPACIO SUPRA ATMOSFERICO

Habiendo hablado de la limitación del espacio atmosférico, nos toca ahora ocuparnos del espacio ultra atmosférico, por lo que tomando como base el espacio atmosférico, podríamos decir de acuerdo con el Jurista Seara Vázquez, que el problema puede ser visto desde dos puntos de vista, a saber:

1.—La determinación del espacio supra atmosférico, respecto al espacio aéreo.

2.—La posibilidad de que el espacio supra atmosférico, puede ser sometido a un régimen uniforme o la conveniencia de dividirlo en dos zonas debidamente distinguidas por el Derecho.

Sobre el primer punto, sólo cabría repetir lo ya expresado sobre el espacio aéreo, o sea la soberanía de los Estados sobre dicho espacio aéreo,

etc., por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a lo dicho, ya que las opiniones, aunque variadas y abundantes sobre la extensión de la soberanía de los Estados hasta más o menos altura, hasta la atmósfera, fijando límites, etc., resultan congruentes en el fondo, ya que en ningún momento se pretende por lo menos actualmente, una soberanía absoluta sobre el espacio hasta el infinito, o sea después de la atmósfera.

El Derecho Astronáutico en consecuencia y la reglamentación de las actividades en el espacio, así como de los cuerpos celestes que en él se encuentren, deben ser reglamentados en relación con las actividades humanas en la tierra, ya que de otra manera parecería que no existe ninguna relación entre lo uno y lo otro, cuando la verdad de las cosas es que están íntimamente ligados estos problemas; pero sin olvidar que en dicha reglamentación no se debe excluir a uno o más Estados, sino por el contrario, en dicha reglamentación deben intervenir, para que pueda ser aplicable a todos y cada uno de los Estados de la Tierra, sin importar su posición económica, política o social.

Actualmente el Organismo encargado de estas funciones en la Tierra, lo es las Naciones Unidas, por lo cual es de pensarse en un organismo análogo para el efecto de la reglamentación de las actividades humanas en el espacio, los cuerpos celestes que en él se encuentran y las actividades humanas en la tierra cuyos efectos sean en el espacio, sin discriminación como ya dijimos antes, de ninguna especie.

Por lo que toca al organismo denominado Naciones Unidas, como dijimos antes, siendo el encargado de regular las relaciones entre los Estados, cabe hacer notar que podría servir de antecedente y de base para la creación de un organismo que regulara, repitiendo, las relaciones y las actividades humanas en el espacio y reglamentara el régimen a que se deben someter los cuerpos celestes en el espacio, siempre y cuando solamente se tomara como base, ya que a mi manera de ver, y desde un punto de vista estrictamente personal, el organismo de las Naciones Unidas no pasa de ser un elefante blanco o un organismo dedicado exclusivamente a satisfacer los intereses de unos cuantos Estados, que por su superioridad económica, bélica o política, han hecho de dicho organismo, un instrumento a su servicio en pro de sus intereses, y en perjuicio de las demás Naciones que integran dicho organismo.

Sin embargo, por el momento las Naciones Unidas es el único organismo idóneo para comenzar a resolver los problemas que se vayan plan-

teando, e inclusive, es el apropiado para iniciar los proyectos que lleven a cabo la creación, de un organismo capaz de regular las actividades humanas en el espacio, las actividades humanas en la tierra que tengan sus efectos en el espacio, así como los cuerpos celestes que en él se encuentren, como ya se ha venido haciendo, ya que existen proyectos presentados a dicho organismo en tal sentido, así como acuerdos a los que se ha llegado.

Las bases sobre las que se podría crear dicho organismo, deben ser más o menos idénticas, para no incurrir en un error semejante al que se cometió cuando se aplicaron durante mucho tiempo, leyes sobre la navegación marítima a la navegación aérea, sólo por similitud, o sea sin entender que se trataba de una actividad distinta totalmente, y que en consecuencia requería de reglamentación especial, por ser una actividad nueva entre las ciencias.

Por lo tanto, de llegarse a crear dicho organismo deberá hacerse en forma especial, y en todo caso tomando como base los antecedentes de la navegación aérea para los fines de la Astronáutica, pero tomando en cuenta que se trata en el caso, como lo fue antes la navegación aérea, de una Ciencia nueva que requiere reglamentación nueva también, y en consecuencia especial.

Ahora bien, entrando en materia, tenemos que los problemas a resolver en principio, serían la diferenciación específica, clara y precisa del espacio aéreo, de espacio contiguo y de espacio libre.

Por lo que toca al espacio aéreo, deberán fijarse los límites del mismo pero en forma unánime, esto es, puesta a discusión acordada y aceptada por todos y cada uno de los Estados de la tierra; respecto al espacio contiguo, configurado en una zona también fijada, previo acuerdo por todos los Estados del Mundo para un tipo de experimentos espaciales en pro de la Ciencia, sin incluir los militares, porque ésto podría poner en peligro la soberanía de los Estados.

Y por último, el espacio libre, en la misma forma y términos que los anteriores, zona limitada después del espacio contiguo y prolongado hasta el infinito, donde la navegación Astronáutica pueda realizarse con toda libertad, no solamente por los humanos, sino en todo caso por los seres de otros planetas, si es que hay vida en otros planetas, incluyendo en la

reglamentación de dicho espacio, la de los cuerpos celestes, que en él se encuentren.

Ya que tocamos el tema de las Naciones Unidas en relación con el espacio, es necesario que hagamos un pequeño análisis de dicho problema, según ha sido visto por el organismo mencionado.

Después de un año del lanzamiento del primer satélite, o sea en el año de 1956, la Asamblea de la O.A.C.I., reunida en Caracas, recibió un informe al respecto, en el que se ponía de relieve la urgente necesidad de que las Naciones llegasen a un acuerdo inmediato sobre la utilización del espacio, en virtud del inicio de las actividades humanas en el mismo, tomando en cuenta que dicho problema no existía y jamás se había planteado en el seno de dicha organización; ya que la Convención de Aviación Civil Internacional, estipulaba el derecho absoluto de soberanía sobre el espacio encima de su territorio, pero no se hablaba por ningún motivo de los límites fuera de la atmósfera y que indudablemente era un problema que se debía resolver con urgente necesidad, ya que los aparatos enviados fuera de la atmósfera, lógicamente tenían que atravesar ésta, o sea el espacio sometido a la soberanía de los Estados, antes de alcanzar los límites fuera del mismo.

Por tal motivo, en el año de 1957 los Estados Unidos presentaron una proposición al respecto a la Comisión ocupada de estos asuntos, en el sentido de que todos los experimentos que la actividad humana desarrollara en el espacio con fines pacíficos y científicos, deberían de someterse a la participación e inspección internacional, como una medida de control; independientemente de otras proposiciones presentadas por otras Naciones en relación con el desarme, ya que se había hecho notar la necesidad de utilizar el espacio con fines meramente científicos y pacíficos, pero tomando en cuenta ya no solamente los satélites terrestres, sino las armas de largo alcance, los proyectiles intercontinentales e inclusive las plataformas espaciales, culminando lo anterior con la aprobación de los Estados participantes, en el sentido de que el envío de objetos, así como la realización de experimentos ultraterrestres, se hagan exclusivamente con fines científicos y pacíficos.

Las primeras naciones potenciales en materia bélica y que al mismo tiempo van a la cabeza en los experimentos espaciales, se han ocupado del tema relacionado con el desarme, sobre todo Rusia, aunque lo ha tratado en forma por separado.

En el año de 1958, para ser más exactos en Noviembre, se presentó un proyecto de resolución por varios países, en el que se exponía el siguiente programa:

1.—La creación de una Comisión Especial para el uso del espacio ultra terrestre con fines pacíficos, teniendo como función, informar sobre las actividades y recursos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otros organismos internacionales en relación con el uso del espacio con fines pacíficos; la amplitud de la cooperación de los programas internacionales en relación con el uso del espacio con fines pacíficos; la amplitud de la cooperación de los programas internacionales respecto a la utilización pacífica del espacio extra atmosférico, bajo la tutela de las Naciones Unidas, deberían adoptar en el futuro para la cooperación en este campo; y los problemas jurídicos que plantean las actividades espaciales.

2.—La ayuda apropiada y necesaria del Secretario General de las Naciones Unidas a la Comisión, con todos los métodos útiles para la cooperación internacional en esta materia.

Después de oír los argumentos, proposiciones y exhortaciones de todos y cada uno de los países participantes, en relación con el uso del espacio ultraterrestre, la Asamblea General de las Naciones Unidas, concluyó; aceptando la proposición americana consistente en que el uso del espacio ultra atmosférico, debería ser estudiado por una Comisión sobre lo ultra terrestre, con funciones específicas, misma que de inmediato empezó a trabajar, rindiendo un informe en julio de 1959, sobre los siguientes problemas:

1.—Actividades y recursos de las Naciones Unidas, sus Agencias especializadas y otros Organismos internacionales, relacionados con los usos pacíficos del espacio.

2.—Aspectos en los que podría existir colaboración internacional de todos los Estados en esta materia, sin tomar en cuenta su desarrollo económico o científico.

3.—Acuerdos futuros para facilitar la cooperación internacional en el seno de las Naciones Unidas, así como de la naturaleza de los problemas jurídicos que la exploración del espacio exterior puede presentar.

Se creó por último, un Comité Permanente del Espacio Cósmico,

adoptado por las demás Naciones participantes, cuyo fin era proseguir los trabajos de la Comisión anterior, para ser sometidos a los Estados y aprobados en su caso en futuras conferencias.

REGLAMENTACION DEL ESPACIO SUPRA ATMOSFERICO

De acuerdo con lo antes expuesto, en el sentido de que no es posible definir, ni delimitar al espacio y mucho menos reglamentarlo por las mismas razones aducidas, debemos concretarnos según dijimos, a reglamentar en consecuencia las actividades humanas, y los cuerpos celestes que se encuentren en el espacio ultra atmosférico.

Para lograr lo anterior, desde luego debemos pensar en forma determinada respecto a la tierra y sus funciones en el espacio, considerando que la tierra no es el centro del Universo como normalmente se ha consentido, sino solamente una parte del mismo, por cierto sumamente insignificante.

Por otra parte, para lograr la reglamentación de las actividades humanas en el espacio ultra terrestre y de los cuerpos celestes que en el mismo se encuentran, debemos también pensar en hablar de cierta medida en el espacio o de la distancia, y no de altura respecto a la tierra.

Decimos que debemos tomar en cuenta lo anterior, para lograr la reglamentación de las actividades humanas en el espacio y de los cuerpos celestes que en el mismo se encuentran, para los efectos de la soberanía de los Estados sobre el espacio supra atmosférico; en virtud de que los Estados, según verdad sabida, extienden su soberanía sobre el espacio aéreo por encima de su territorio, y tal soberanía o más bien dicho, esa extensión de soberanía sobre el espacio de su Territorio, es un principio admitido por todas las Naciones del mundo, desde el nacimiento de la aviación; pero desde luego esto no significa que dicha soberanía pudiera extenderse de ninguna manera al espacio supra atmosférico; ya que por atmósfera se entiende entre otras cosas, el espacio donde el aire es el elemento esencial, por lo cual es posible delimitar la zona atmosférica, tomando en cuenta dicho elemento; en cambio en el espacio supra atmosférico, no se encuentra este elemento, sino lo que se llama el vacío.

Por otra parte, sería absurdo pensar en la extensión de la soberanía de los Estados subyacentes después de determinada altura, o sea la atmósfera, ya que aún cuando se ha pensado que fuera de la atmósfera no es posible intentar una defensa o cuidado por parte de los Estados subyacentes, y aún cuando esto se pudiera lograr, de acuerdo con los adelantos de la Ciencia en materia bélica, repito, sería absurdo que la soberanía se extendiese hasta el infinito; olvidando que dicha soberanía, es decir, extensión sobre el espacio supra atmosférico, pudiese chocar en un momento dado, con la soberanía llamémosla interplanetaria, en caso de que existan otros planetas habitados.

Por lo anterior y como se ha notado a través de los experimentos espaciales con satélites tripulados y sin tripulación, no existe controversia alguna al respecto, ya que se ha venido admitiendo tácitamente por todos los Estados subyacentes, la libertad sobre el espacio supra-atmosférico, en relación con dichos experimentos espaciales, ya que desde el inicio de los mismos hasta la fecha, no ha habido protesta alguna al respecto.

Algunos maestros de la materia, inclusive han calificado al espacio como RES EXTRA COMERCIIUM, por considerar que no puede ser apropiado; otros lo han calificado simplemente como espacio exterior, pero en términos generales se ha dejado claro que no existe soberanía de los Estados sobre el espacio interplanetario; por lo que toca al derecho en particular, se ha dicho que el Derecho Internacional no es el indicado para resolver, reglamentar y regular las actividades humanas en el espacio supra atmosférico, y mucho menos para resolver los problemas que se originen con motivo de dichas actividades, en razón de lo cual consideramos que están en lo cierto, ya que se parte de una acción completamente nueva y que necesita en consecuencia la creación de un Derecho nuevo también, que puede ser denominado Derecho Espacial, Derecho Interplanetario o Derecho Cósmico, según se le ha venido llamando por cada autor de la materia.

En efecto, la denominación que se dé no importa, siempre y cuando se pueda aplicar a esta nueva ciencia, como la única capacitada para resolver, regular o reglamentar las actividades humanas en el Espacio supra atmosférico o de los cuerpos celestes que en él se encuentren; para lo cual sí sería necesario tomar como base los principios generales de

Derecho Internacional y de Derecho Aéreo especialmente, no en forma análoga sino, simplemente como punto de referencia, ya que dicho Derecho nuevo tendría que regular como ya se está haciendo, reglamentar y resolver problemas y situaciones humanas y objetivas, que se asemejan aunque sea en forma ínfima a los mismos problemas que se plantearon cuando el nacimiento de la navegación.

Lo expuesto tiene como fundamento el consentimiento de los Estados en general, concretamente de los más adelantados en la materia, como son Rusia y Estados Unidos, en considerar la libertad de navegación sobre el espacio supra atmosférico y en la disposición de tomar acuerdos internacionales sobre los puntos cuestionados, en relación con el Espacio supra atmosférico, las actividades humanas que en él se desarrollan y los cuerpos celestes que en él se encuentren.

Como prueba de la aseveración anterior está la voluntad de los Estados en realizar acuerdos internacionales al respecto, y en las declaraciones legislativas de algunos Códigos sobre la soberanía de los Estados y el espacio aéreo, como el Código Ruso en materia aérea, en el cual se declara la soberanía sobre el espacio aéreo, siendo notorio que el espacio aéreo para el Estado Ruso, lo es exclusivamente la atmósfera.

Lo anterior desde luego, no son más que hipótesis y buenas voluntades en relación con lo expuesto, ya que aún nos encontramos en período de experimentación, razón por la cual aún no existen los problemas, y en consecuencia éstos no se pueden plantear y buscar su solución adecuada.

Como antecedente podemos enunciar; los años polares organizados en 1882 y 1932, así como el Año Geofísico Internacional, organizado en Amsterdam con reuniones posteriores en 1957 y 1958; sin embargo, fue en 1954 precisamente cuando se habló del lanzamiento de satélites artificiales con el objeto de obtener información del espacio, idea que fue iniciada por Estados Unidos en 1956 y después por la URSS, sin que en ningún momento cuando menos en forma oficial, alguna autoridad de algún Estado soberano se haya opuesto a dichos lanzamientos, con posterioridad a el Año Geofísico, resultado de los convenios internacionales en los que se establecieron claramente las bases para el lanzamiento de aparatos espaciales, de acuerdo con el programa al respecto, en el que se fijo también el período durante el cual se harían los lanzamientos.

Sin embargo, pasado dicho período, los lanzamientos se han seguido realizando sin necesidad de nuevos convenios internacionales, y sin que hasta la fecha exista protesta alguna; reiterando, cuando menos en forma oficial al respecto, por ningún país o grupo de países, con motivo de los lanzamientos de aparatos espaciales.

DERECHO Y AUTODEFENSA DE LOS ESTADOS

Los Estados siempre han gozado de soberanía sobre su espacio aéreo, y esta soberanía ha sido considerada como inviolable desde todos los puntos de vista del Derecho Internacional Público, implicando ello que su espacio aéreo no pueda ser sobre volado por naves aéreas o por aparatos espaciales, sin el previo consentimiento; ya que de lo contrario, significaría precisamente la no existencia de la soberanía y la negación de normas internacionales públicas, que protegiesen el derecho de soberanía de los Estados.

Pero precisamente la soberanía y la existencia de normas al respecto, forman el derecho de autodefensa de los mismos Estados, para poderse proteger, impidiendo todas las actividades que puedan presentar un peligro para su existencia o seguridad.

Sin embargo, actualmente ya el espacio aéreo no pertenece a la soberanía exclusiva de ningún Estado, en relación con la creación de la ciencia del espacio, de las actividades humanas en el espacio aéreo y del uso de aparatos espaciales en el mismo, menos aún tratándose del espacio ultra terrestre, ya que la actividad humana en los espacios aéreo y ultraatmosférico, se llevan a cabo atravesando desde luego los espacios aéreos que antaño pertenecían a la soberanía exclusiva de los Estados subyacentes, dejando ver claramente el cambio sufrido en los conceptos tradicionales en el Derecho Internacional Público, precisamente porque los experimentos espaciales llevados a cabo, han puesto un límite a la soberanía de los Estados sobre el espacio aéreo o sobre el espacio ultra-atmosférico.

Significa lo anterior, independientemente del cambio como decíamos sobre los conceptos tradicionales del Derecho Internacional Público, no una violación a estas normas según se ha interpretado, sino un límite al

concepto de la soberanía de los Estados sobre el espacio aéreo; ya que dicho límite no puede ser dejado al arbitrio de cada uno de los Estados, en virtud de que ello se prestaría a que lo interpretaran a su conveniencia; debiéndose dejar en consecuencia la fijación de dicho límite al acuerdo previo sobre el mismo, pero no de dos, tres o cuatro Estados, sino a la totalidad de los Estados que forman el Mundo.

Para lograr lo dicho, es necesario conciliar los intereses contrapuestos, partiendo del punto de vista, de que debe existir una limitación del espacio aéreo sobre los Estados, y otro libre para la navegación por sobre la zona de libre navegación establecida en el espacio aéreo; dejando a salvo la soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo, con todas las facultades necesarias para garantizar la paz y seguridad de los mismos, debiéndose inclusive impedir todos los actos que puedan representar un peligro para su existencia o su seguridad, ya que resulta evidente que el uso de aparatos espaciales sobre el espacio aéreo de un Estado, representan un serio peligro en cualquier momento, sobre todo si dichos aparatos transportan armas o explosivos de cualquier tipo, en especial atómicos, que son los más peligrosos hasta la fecha.

Es decir, debe existir como dijimos antes un control de la navegación aérea y ultra atmosférica, y una libertad de navegación, hasta determinada zona debidamente delimitada que se fijará previamente.

Por lo que toca a ciertos satélites artificiales, éstos desde luego después de cumplida su misión, es de suponerse que volverán a la tierra con todos los peligros que ello representa; por lo que en consecuencia se debe admitir como derecho de los Estados, la prohibición y aún la destrucción de satélites que signifiquen una amenaza a la seguridad de cualquier Estado, fijándose reglas previas al respecto para no impedir el progreso de la humanidad; a través de convenciones internacionales en las que tomen parte todos los Estados del Mundo.

Ahora bien, tratándose ya no de aparatos espaciales que lleven armas o explosivos, sino de los utilizados como espías, es necesario hacer notar y cabe hacerlo así, que también éstos aún cuando salgan de la zona correspondiente a la soberanía de los Estados y aún más allá de la zona ultra atmosférica debe reglamentarse también sus actividades para evitar el espionaje deliberado, con base en que los aparatos espaciales no se encuentren violando el espacio aéreo de ningún Estado, esto es aún en esos casos debe prohibirse el uso de esos aparatos con

tales fines, fijando una zona en el mismo espacio ultra-atmosférico, desde donde no sea posible realizar la fotografía por ejemplo, de los Estados subyacentes con fines de espionaje, porque ello implicaría la posibilidad de revelar secretos militares con fines inconfesables.

Sin embargo, visto desde otro punto de vista, quizás el uso de aparatos espaciales para el espionaje no resultara tan perjudicial como dijimos, sino por el contrario saludable, puesto que conduciría a la autorización de la inspección aérea con fines pacíficos, caso que de hecho no se ha logrado, pese a todos los estudios relativos en las diversas convenciones internacionales celebradas al respecto; en cambio podría lograrse con fines científicos y de una manera práctica, con lo cual entrarían en razón todos los Estados hasta ahora renuentes, contribuyendo así a evitar los ataques por sorpresa y a una guerra que acabe con la humanidad.

En efecto, la Convención de Chicago faculta a los Estados para prohibir el uso de aparatos fotográficos en las aeronaves que sobre vuelen el espacio aéreo de otro Estado, pero esto es respecto exclusivamente de naves aéreas, por lo cual es de considerarse que se pueda hacer extensivo a los aparatos espaciales, tomando en cuenta que la autodefensa de los Estados es fundamental para los efectos de su soberanía, y de su independencia; derecho que ejercido en la medida necesaria, garantizaría la seguridad de dichos Estados, sin perjudicar a otros limitando la soberanía de los mismos, ya que es de explorado derecho de acuerdo con los principios generales del mismo, que el derecho de una persona física o moral, en este caso los Estados, empieza donde el derecho del otro termina.

Ahora bien, por lo que toca exclusivamente a los Estados, no es fácil saber donde empieza el derecho de un Estado y donde termina para los efectos del mismo, el derecho de otro, por lo que en consecuencia deberán limitarse previamente dichos derechos en forma universal, esto es, con la concurrencia de todos los Estados del Mundo, y a través de organismos internacionales, como la O.N.U. o cualquier otro que se creó con tales fines.

EL CONTROL DEL ESPACIO COSMICO

El control del espacio cósmico por los Estados, se hace necesario en virtud de la importancia que representa desde el punto de vista político y militar el uso de aparatos espaciales, tomando en consideración el derecho que tienen los Estados, para protegerse de cualquier peligro o amenaza respecto a su seguridad o existencia de los mismos, sobre todo por lo que toca actualmente, de que dicho peligro provenga del espacio; en consecuencia, es necesario encontrar reglas adecuadas para neutralizar los peligros que representan el uso de los aparatos espaciales, respecto a la seguridad de los Estados.

Efectivamente, partiendo desde el punto de vista de la seguridad de los Estados, la solución más antigua consiste precisamente en que cada Estado tiene facultades para tomar las medidas necesarias para su debida protección; solución que se cuenta como dijimos antes, entre las más antiguas dentro de las normas de Derecho Internacional Público, pero que para llevarse a cabo, es necesario que cada Estado también tenga el poder suficiente político, bélico, económico, etc., para realizarlo, ya que de otra manera estará en estado de indefensión, por lo cual la fórmula no está solamente en que cada Estado tome las medidas necesarias para su protección, si tiene poder para ello, sino que por el contrario, esta segunda parte de la fórmula, debe desaparecer, atendiendo a que existe un orden jurídico superior que limite los derechos y los deberes de cada Estado, no precisamente en atención a su potencia económica, política, bélica, etc., sino atendiendo a la dignidad y reconocimiento de la personalidad que tienen cada Estado dentro del orden jurídico.

Asimismo, la fórmula para el control del espacio debe tener una eficacia verdadera, libre de todas las consideraciones morales o jurídicas al respecto, ya que de otra manera el control no se podría entender ilimitadamente, por no saberse a ciencia cierta cuál sería el Estado más competente para ejercer dicho control.

Desde luego que también el uso de derechos por los Estados para ejercer el control, daría lugar a conflictos de soberanía contradictorios, ya que cada una de los Estados en cuestión, alegaría la preeminencia para el mismo; por lo cual tenemos que volver a lo que hemos estado aseverando constantemente, o sea el acuerdo multilateral de los Estados,

respecto al control del espacio, sobre la base de establecer normas de carácter internacional público.

Por lo que toca al control del espacio con fines militares, es de suponerse que éste debe abarcar dicho control desde la Tierra misma, el espacio aéreo y el espacio ultra atmosférico, en virtud de que muchas de las actividades de este tipo, no se desarrollan precisamente en el espacio, sino por el contrario se desarrollan en tierra firme con efectos en el espacio, tales como las bases de lanzamiento; pero repito, control que debe ser ejercido por todos y cada uno de los Estados, ya que si se hiciera en forma independiente, no se tendría la autoridad suficiente para dicho control, con lo cual las bases de lanzamiento entre otras cosas, no podrían ser controladas de ninguna manera.

Asimismo, las investigaciones espaciales no tendrían el progreso debido, ya que los pequeños Estados en virtud de su falta de técnica y economía, no podrían tener acceso a los adelantos de la Ciencia en esta parte, con lo que se deliberarían políticamente día a día; surgiendo en consecuencia, un dominio absoluto de parte de los Estados poderosos económica y bélicamente hablando.

En efecto, y hasta la fecha aunque parezca contradictorio, ya que lo ideal es el acuerdo de todos los Estados, cosa que se podría empezar por la unión de los dos principales en la actualidad que son Rusia y Estados Unidos, dicho acuerdo no se ha realizado, originando con ello la dictadura a que nos referíamos con antelación.

Respecto a la soberanía de los Estados sobre su territorio, espacio aéreo y aguas territoriales, ya no es un secreto que dicha soberanía ha sido restringida al máximo, ya que de acuerdo con los adelantos de la Ciencia, resulta imposible dejar de violar la soberanía de los Estados, para tomar fotografías del territorio del Estado subyacente por parte de los Estados que van a la cabeza en los experimentos espaciales.

EL CONTROL DEL ESPACIO POR LAS NACIONES UNIDAS

Como ya dijimos anteriormente, todos los pueblos del Mundo se

encuentran en grave peligro de muerte y destrucción, debido a los adelantos de la ciencia en materia espacial, así como con la existencia de armas tan poderosas como la bomba atómica, la creación de aparatos espaciales como los satélites, cohetes, etc., por lo cual resulta urgente un acuerdo de carácter internacional para controlar esta situación.

Naturalmente que aún resulta imposible, pese a la urgencia citada, cuando menos en la actualidad lograr dicho acuerdo, sobre todo porque la prohibición de la utilización del espacio, no se ha separado civil y militarmente hablando.

Sin embargo, Rusia y Estados Unidos han proclamado la necesidad del mencionado acuerdo para el control del espacio, que comprenda la prohibición de su utilización con fines militares y la cooperación técnica y científica para la investigación, o sea con fines pacíficos.

Las Naciones Unidas, que es por el momento el Organismo encargado de controlar la actividad de todos y cada uno de los Estados, ha recibido propuestas de todos los Países en tal sentido, pero principalmente de Rusia y Estados Unidos, concluyéndose que es necesaria la creación de una comisión del Espacio Cósmico, encargada del estudio de los problemas que la navegación espacial representa en la actualidad, ya que el control ejercido por un solo Estado o varios que no lleguen a la totalidad, harían nugatorio cualquier control que se intentase; por lo que se hace necesaria la participación de todos los Estados a través del único Organismo existente, o sea la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.).

El acuerdo en cuestión, debe abarcar según nuestro propio criterio, la prohibición de la utilización del espacio con fines militares, un programa de cooperación internacional que permita la participación de todos los Estados, y la fijación de límites en el espacio mismo, para las actividades humanas, con fines pacíficos y experimentales, sin menoscabo de la soberanía de los Estados; así como una concepción clara y precisa sobre la soberanía de los Estados, acorde a la era espacial, ya que la tradicional se ha convertido en anacrónica.

Para lograr lo anterior, es necesario hacer notar que no existe duda respecto a la creación de un organismo internacional con dichos fines, o a la encomienda al único Organismo existente como son las Naciones Unidas.

Sintetizando lo más esencial sobre lo que debería versar el acuerdo internacional aludido, tenemos la creación de un Comité del espacio Cósmico o mejor aún, la de un Secretariado permanente compuesto por los representantes de todos y cada uno de los Estados del Mundo; un acuerdo internacional como ya dijimos, para la prohibición del uso del espacio cósmico con fines militares, que reglamente entre otras cosas, la instalación para bases de lanzamientos de satélites o cohetes, mediante los adelantos técnicos necesarios, tales como los lanzamientos de satélites con cámaras fotográficas o de televisión para los efectos de inspección; la cooperación científica internacional que comprendería un plan para lanzamientos de satélites o cohetes, autorizando a cada Estado para realizar sus programas de investigación espacial, con la única condición de un previo aviso al Comité o Secretariado Permanente para su control; independientemente de lanzamientos que se hicieran de acuerdo entre dos o más Estados que quisieran participar en los experimentos; teniendo obligación de comunicar todos los informes obtenidos mediante dichos experimentos, al Comité o Secretariado Permanente del espacio Cósmico y a disposición de los demás Estados.

Desde luego, ya se han hecho esfuerzos en pro de lo expuesto, contándose con la creación, por parte de las Naciones Unidas de una Comisión denominada "Comisión sobre utilización del espacio ultra-terrestre con fines pacíficos".

Asimismo, podemos decir que ya se ha dado el primer paso para la reglamentación de las actividades del hombre en el espacio, a través del convenio de Enero de 1967, denominado "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la luna y otros cuerpos celestes"; del cual nos ocuparemos más adelante, pero que sin embargo, en mi opinión no servirá de mucho de acuerdo con las circunstancias.

CAPITULO QUINTO

LOS OBJETOS Y VEHICULOS ESPACIALES

Los objetos y vehículos espaciales.—Clasificación de los objetos y vehículos espaciales.—Control de los objetos y vehículos espaciales.—Importancia política y militar de los objetos y vehículos espaciales.

Los objetos y vehículos espaciales.—Tomando en consideración que las actividades humanas en el espacio ultraatmosférico, base del presente trabajo, se desarrolla a través de los objetos o vehículos denominados espaciales, por realizar sus actividades precisamente en el espacio, y como ya vimos antes, entendemos como espacio la zona fuera de la atmósfera, es necesario que digamos qué se debe entender por objetos o vehículos espaciales.

Desde luego que no es fácil definir con exactitud y sin incurrir en errores u omisiones, lo que se debe entender por objetos o vehículos espaciales; sin embargo, trataremos de hacerlo en la forma más explícita e intelegible posible.

Para llegar a definir el objeto o vehículo espacial, según concepción personal, debe tratarse primeramente de decir qué se entiende por aparato clásico en materia aérea, atendiendo a las Convenciones de Derecho Aéreo.

En tal virtud, y precisamente de acuerdo con las Convenciones de Derecho Aéreo, se entiende por aparato aéreo, todo aparato que pueda encontrar soporte en la atmósfera de las reacciones del aire, incluyendo en esta denominación a manera de definición los aeroplanos y los aerostatos

En cambio, por objeto o vehículo espacial se debe entender simplemente en forma negativa, los que no son aeroplanos o aerostatos, y que

en consecuencia, no están destinados a navegar por la atmósfera; y en sentido positivo, los objetos o vehículos espaciales son los que tienen como destino navegar en el espacio, por encima de la atmósfera.

Desde luego, al hablar de objetos espaciales, lo hacemos intencionalmente para agrupar en esta denominación tan genérica todo tipo de aparatos espaciales; buscando una sola distinción en la terminología cuando nos referimos a vehículos espaciales, por ser este tipo de objetos o aparatos los que se utilizan para el transporte, también en términos generales, aclaración que hacemos anticipadamente, para no incurrir en confusiones al lector en este capítulo, en que se usan dichas términos a cada momento.

Una vez que hemos definido lo que se debe entender por objeto o vehículo espacial, y aclarado el uso de los términos, agregaremos que para los efectos de una reglamentación jurídica de los mismos, es necesario saber a quién pertenecen, esto es, a qué persona física o moral. Adelantándonos un poco a la misma ciencia, se hace necesario pensar que quizás en un futuro no lejano, no solamente los Estados sean capaces de poseer objetos o vehículos espaciales, sino también los particulares; en consecuencia y siendo el Estado, en materia internacional actualmente, el único sujeto capaz de derechos y obligaciones, así como siendo también actualmente los Estados, los únicos capacitados para fabricar y poseer objetos o vehículos espaciales, es lógico que dichos objetos o vehículos espaciales posean la nacionalidad del Estado que los usa; por lo que en consecuencia, los objetos o vehículos espaciales deben tener la misma nacionalidad del Estado que los usa; y además al igual que las personas físicas y las naves aéreas y marítimas, no pueden tener más de una nacionalidad.

El problema en cuestión, desde luego debe ser regulado exclusivamente por las leyes internas de los Estados que posean y usen dichos objetos o vehículos espaciales, independientemente de la legislación internacional para evitar los conflictos que en esta materia se suscitarían, de no existir una legislación internacional al respecto.

Por lo que en consecuencia, y a semejanza de las naves marítimas, las naves espaciales deben tener también:

Lugar de construcción, lugar de matriculación, puerto de estadia, domicilio y nacionalidad del propietario; evitándose con esto, como decíamos, la doble nacionalidad de un mismo objeto o vehículo espacial.

Ahora bien, los efectos de las características anotadas, son desde luego y principalmente, el control del Estado a cuya nacionalidad pertenezca un objeto o vehículo espacial; y como consecuencia, la responsabilidad sobre terceros, al País cuyo Estado haya otorgado la nacionalidad a algún objeto o vehículo espacial.

No significa lo anterior, que una nave espacial deberá conservar indefinidamente la nacionalidad que un País le haya otorgado, sino por el contrario ésta puede variar, atendiendo a las circunstancias y condiciones sobre las cuales está fundada dicha nacionalidad, o por otros aspectos distintos a los que originen dicha nacionalidad, como sucede con las aeronaves y las naves marítimas, que teniendo un lugar de construcción, uno de matriculación, un puerto y un domicilio, inherente a la nacionalidad, pueden ser cambiadas algunas de las características, como sucede con la compra venta de naves aéreas o marítimas por los Estados no capacitados para la construcción de dichas naves y que en consecuencia, se ven obligados a adquirirlas de los Países que sí están en posibilidad de hacerlo.

Por lo que toca al tráfico internacional, es de suponerse en consecuencia, que deben los objetos o vehículos espaciales ser inscritos en el lugar correspondiente al registro de los aparatos, independientemente del registro particular que lleva cada uno de los Estados, respecto a la matriculación de todos sus aparatos; haciendo constar, inclusive en el mismo registro, la nacionalidad o cualquier variación que pueda afectar el estatuto jurídico de los aparatos; quedando desde luego dicho registro a disposición de todos los demás Estados del mundo, para su información.

Los requisitos anteriores, deberán cumplimentarse, según se hace también por lo que toca a las naves aéreas o marítimas, esto es, que los objetos o vehículos espaciales deberán anotar en lugar visible, los números, las letras o siglas correspondientes a su matriculación, teniéndose que agregar, algún signo distintivo de su procedencia tratándose de materia interplanetaria; es decir, y aún adelantándose un poco, a la Tierra, a la Luna, a Marte, o algún otro de los planetas conocidos; de cada organismo internacional o interplanetario, según el caso, y no de un Estado en particular.

El objeto de la nacionalidad de los objetos o vehículos espaciales consiste, primero, según dijimos antes en saber su origen, procedencia, do-

micilio, nacionalidad o participación de algún planeta respecto a la protección hacia terceros para que sepan a dónde y a quién reclamar, en el caso de que sea necesario, sobre todo lo que toca a los daños; así como también la invocación de la protección de los Estados, cuya nacionalidad ostente el objeto o vehículo espacial.

Se ha hablado mucho sobre la posibilidad de que un objeto o vehículo espacial posea dos o más nacionalidades, atendiendo a lo avanzado de la ciencia por algunos Estados, así como a la imposibilidad económica de otros para construirlos, los cuales no estando en dicha posibilidad científica y económica de hacerlo, podrían recurrir a alguna de las Naciones que estuviesen en dicha posibilidad, de donde se desprende la idea de que un objeto o vehículo espacial pueda tener dos o más nacionalidades.

Sin embargo, para los efectos del Derecho no es posible ni debe serlo, el que un objeto o vehículo espacial tenga dos o más nacionalidades, ya que esto daría lugar a un sinnúmero de problemas jurídicos; por lo que se debe descartar dicha posibilidad, aún en el caso de que dichos objetos o vehículos espaciales sean construídos con participación económica, comercial o técnica de dos o más Estados.

Lo anterior se encuentra fundamentado por la nacionalidad de las naves marítimas y aéreas, especialmente por estas últimas, según la Convención de Chicago de 1944, que en este caso podría tomarse en cuenta al reglamentar la nacionalidad de las astronaves o de cualquier otro objeto o vehículo espacial, ya que es perfectamente aplicable la disposición correspondiente, en el sentido de no admitir más de una nacionalidad a las aeronaves.

En consecuencia y tomando en consideración todo lo antes enunciado, deberá crearse un organismo internacional que se encargue de la matriculación de todos los objetos o vehículos espaciales, y mientras tanto, la nacionalidad de estos deberá ser la misma que la de los Estados que los utilicen, a menos que un objeto o vehículo espacial sea lanzado por un Estado, debido a su avance técnico, pero por encargo de otro menos avanzado, en cuyo caso deberá hacerse la proclamación particular de ambos Estados, para saber la nacionalidad de dicho objeto o vehículo espacial, ya que en tanto no se realice dicha proclamación por ambos Estados, la nacionalidad del objeto o vehículo espacial, será la misma según dijimos antes, que la del Estado que lo utilizó.

CLASIFICACION DE LOS OBJETOS Y VEHICULOS ESPACIALES

Tomando en consideración que ya hemos delimitado en forma aproximada lo que debe entenderse por espacio aéreo, y por espacio ultraterrestre; así como también ya hemos dicho qué se debe entender por objeto o vehículo espacial, nada más lógico ahora que distingamos cuáles son los objetos y vehículos espaciales, y en cuantas clases pueden dividirse los mismos.

En efecto, por objeto o vehículo espacial dijimos, se entiende todo el que está destinado a navegar por el espacio y se sobreentiende fuera de la atmósfera, conocidos actualmente según aceptación mundial, bajo la denominación genérica de objetos espaciales, pues bien, a la fecha existen única y genéricamente hablando también, dos tipos de objetos o vehículos espaciales, que son los satélites y los aparatos libres.

Por satélite, y tomando en consideración la definición tradicional del mismo, que consiste en un cuerpo celeste que gira alrededor de un planeta; tratándose de los aparatos espaciales, en consecuencia y por analogía se trata de un objeto destinado a girar en torno a otro cuerpo celeste, pudiendo tratarse de un planeta o de un satélite de un planeta, esto es, un objeto o vehículo espacial destinado a girar en torno a la Tierra, o Marte o la Luna, utilizando como única fuerza motriz, la misma gravedad del cuerpo celeste.

Respecto a los aparatos libres, y por exclusión de lo expuesto respecto a satélites (objeto espacial), se debe entender por aparatos libres, todos aquellos objetos o vehículos espaciales cuya trayectoria es variable, o sea que no están sujetos a la fuerza de la gravedad de algún cuerpo celeste, sino que su fuerza motriz es propia.

Volviendo con el tema de los objetos espaciales denominados satélites, es importante hablar sobre su existencia y su reglamentación, ya que en un futuro no muy lejano, servirán entre otras cosas para los vuelos interplanetarios; independientemente de lo que significa, técnica o económicamente hablando, el que un objeto espacial, en este caso los satélites que nos ocupan, pueden mantenerse a una altura fuera de la atmósfera, girando perpetuamente y sin combustible alguno.

Independientemente de las dos clases de objetos que mencionamos, existe otra que podríamos llamar sui generis, por tener características

distintas a las enunciadas y que son conocidas como Estaciones Espaciales, ya que tienen características de ambos, o sea de objetos espaciales, cuando se trata de bases que utilizan la fuerza de la gravitación, y de los aparatos libres, cuando son bases móviles; por lo que en consecuencia no se pueden clasificar en ninguno de los dos grupos citados, sino como dijimos antes, requieren de un régimen especial.

Por lo anterior, debe intentarse una clasificación de los objetos espaciales denominados satélites, con base en su movimiento con respecto a la Tierra, de la siguiente manera:

1.—Satélites de inmovilidad relativa, o sea los que tardan veinticuatro horas en dar vuelta a la tierra, siguiéndola en su movimiento rotatorio, por lo que permanecen siempre en un punto fijo respecto a la Tierra.

2.—Satélites de movilidad relativa, o sea los que cambian de lugar en el espacio respecto a la Tierra.

Como consecuencia de lo anterior, es natural que la reglamentación a que se someta cada uno de estos objetos denominados satélites, sea distinta, en virtud de que la movilidad de los segundos es variable, e interesa a cada uno de los Estados subyacentes, cuando menos en el aspecto científico, ya que en el jurídico, ha quedado fuera de discusión la extensión de la soberanía de los Estados en el espacio ultra-terrestre, en cambio los de inmovilidad relativa (satélites), interesan exclusivamente al País que los lanzó e inclusive, dichos objetos espaciales normalmente permanecen sobre el espacio ultraterrestre de dicho país.

Aún más, los objetos espaciales denominados satélites de inmovilidad relativa, representan como dijimos, un interés especial para el Estado que los haya lanzado, ya que por encontrarse sobre el espacio ultra-terrestre de dicho país, podrán ser utilizados como estaciones intermedias de los vuelos interplanetarios para la vigilancia de la Tierra; como transmisores de radio o televisión, y en fin pueden ser utilizados de diversas maneras, inclusive para funciones hasta la fecha desconocidas.

No significa lo expuesto, que los objetos espaciales denominados satélites, se encuentren siempre mantenidos por la fuerza de gravitación del cuerpo celeste al que sean destinados; es posible que en el futuro

se les dote de fuerza motriz propia, independientemente de la gravitación, o para cualquier otra necesidad científica.

En consecuencia, el problema de reglamentación de los objetos espaciales sean de inmovilidad o movilidad relativa, presentan serios problemas, pudiéndose preveer como soluciones las siguientes:

I.—Considerar que uno de los estatutos continúa, siendo el otro accidental;

II.—Considerar que su estatuto varía de acuerdo con su situación; y

III.—Considerar que los estatutos presentan características bastante particulares para que pueda establecerse un nuevo tipo.

De las soluciones enunciadas, la más correcta parece ser la segunda, o sea que el estatuto de los objetos espaciales denominados satélites, debe variar de acuerdo con su situación, tomando en cuenta la función que realice cada objeto espacial, variando en consecuencia la reglamentación a que está sometido; sin embargo, las normas generales enunciadas respecto al lugar de construcción, matriculación, puerto de estadía, nacionalidad, etc., deberán conservar su misma situación jurídica, a menos que se trate de darle otra nacionalidad, según dijimos antes, proclamada por los Estados que intervengan en el uso del objeto espacial correspondiente.

Por lo que toca a los objetos espaciales denominados libres, resulta también aplicable lo antes expuesto, respecto a los objetos espaciales denominados satélites, siempre y cuando se convirtiesen en satélites.

Por último, para concluir con la clasificación de los objetos o vehículos espaciales, cabe hacer notar que se podría intentar otro tipo de clasificación de los mismos, tomando en cuenta el objeto o el fin de todos y cada uno de los objetos o vehículos espaciales; y digo que se podría intentar, porque a medida que avanza la ciencia en materia cósmica, el objeto y fin de los objetos o vehículos espaciales va variando y ampliando su radio de acción; así tenemos que primeramente se crearon los satélites sonda, para ir conociendo los secretos del espacio, tales como temperatura, variación, cambios de aire, etc., equipados tan solo con instrumentos científicos para tales fines, como primera parte del programa de investigación del espacio exterior.

Posteriormente se lanzaron satélites con el mismo fin, pero ahora

con animales vivos, tales como ratones, perros y changos (recordemos la ahora famosa perrita rusa llamada Laika), como segunda parte del programa en la investigación del espacio ultra terrestre.

Más tarde, y como tercera fase del mismo programa, se lanzaron vehículos especiales tripulados con seres humanos, hasta hacerlos llegar a la Luna.

En fin, la clasificación de los objetos o vehículos especiales atendiendo a su objeto y fin, puede ser tan variada y múltiple como objetivos se persigan, así tenemos actualmente satélites de comunicaciones, meteorológicos, de percepción remota para conocer y poder aprovechar los recursos de la Tierra, satélites para educación, etc., razón por la cual esta clasificación sólo puede ser enunciativa, pues cada día que pase se crearán más y más objetos y vehículos espaciales para lograr todos y cada uno de los fines que persigue la ciencia actualmente, de acuerdo con las necesidades existentes y las que se vayan presentando.

Tenemos también como parte de la clasificación de los objetos o vehículos espaciales, comúnmente llamados satélites, la denominación de satélites de órbita ecuatorial o estaciones en materia de comunicaciones, que son los que se ponen en órbita terrestre y que giran a la misma velocidad de la Tierra, con una diferencia de cinco grados al norte o sur, por lo que forman parte de los de inmovilidad relativa utilizados actualmente para las comunicaciones y con órbita circular.

Por último, tenemos dentro de los satélites de movilidad relativa a los llamados de órbita polar o sea los que circundan a la Tierra pero en forma elíptica, o sea acercándose o alejándose de la misma cada equis tiempo en su vuelo orbital.

En cuanto al término de la misión para la que hayan sido creados los objetos o vehículos espaciales y el cumplimiento de la misma, sobre todo cuando hayan dejado de funcionar, cabe hacer notar que lo más conveniente es su destrucción total, ya que una vez que se inicie la navegación ultra terrestre en forma normal, representarían un grave peligro para dicha navegación.

La reglamentación en cuestión de los satélites, se debe hacer lo antes posible, en virtud de existir diversos puntos de vista desde los cuales resulta una importancia preponderante, independientemente de que en sí misma, dicha reglamentación de los satélites, de los cuerpos celestes

que se encuentren en el espacio y de las actividades humanas en el mismo, no debe esperar más, debido a los adelantos de la ciencia en la materia.

Los diversos puntos de vista a que aludimos, son entre otros la responsabilidad que puede existir respecto a terceros, y a la cual nos referiremos en capítulo por separado, en virtud del gran peligro que representa la navegación espacial para todos los Estados de la Tierra, aunque desde luego, de antemano podríamos afirmar que muchos de dichos peligros son los mismos por lo que respecta a la navegación aérea. En consecuencia, hacer un estudio respecto a los daños ocasionados por la navegación espacial en nuestro planeta, resultaría por ahora más procedente, ya que repito, aun cuando pudiesen ser los mismos que en la navegación aérea por un lado, por otra parte, no bastaría desde luego provisionalmente hablando, con extender las disposiciones correlativas para que se aplicasen en materia espacial respecto a los daños, en lo que resultasen aplicables.

Por otra parte, de acuerdo con los adelantos técnicos, los objetos y vehículos espaciales lanzados, y que deben volver a la Tierra normalmente, salvo alguna falla mecánica, científica, o de cálculo, están destinados a volver al territorio del Estado que los lanzó o en altamar, de lo cual se desprende que los daños ocasionados a terceros, al volver a Tierra y precisamente sobre el territorio del Estado que los lanzó, dichos daños no requieren ni siquiera de reglamentación internacional, ya que es de explorado derecho que en cada uno de los Estados existe reglamentación especial para estos casos.

Por lo que toca a los objetos y vehículos espaciales lanzados, cuyo regreso se hace en altamar, aún cuando representan un grave peligro para la navegación aérea o marítima, esta debe ser regulada por tratados internacionales, sin menoscabo de los adelantos de la ciencia y del progreso de la humanidad, ya que esto perjudicaría el avance de la misma ciencia, en detrimento no solamente del Estado que haga uso de los aparatos espaciales, sino también de la ciencia en general y por ende de todos los Estados del Mundo.

Hablando de la responsabilidad en términos generales, ya que también hablaremos de ella por separado; diremos que en el momento en que se reglamente la actividad humana en el espacio ultra atmosférico; lo relativo a objetos y vehículos espaciales, y los cuerpos celestes que en el espacio se encuentren, es lógico que la responsabilidad forme parte

de la reglamentación, en virtud de que como hemos mencionado, se pueden causar perjuicios a terceros.

En el caso de daños a terceros según dijimos con anterioridad, que se ocasionaran en algún otro de los Estados del Mundo, la solución se presenta sencilla, ya que serían aplicables por un lado, las normas de Derecho Internacional Público y por otro, las normas de responsabilidad en materia aérea provisional y supletoriamente aplicadas; sin embargo, por lo que toca a daños a terceros de otros cuerpos celestes, en el caso de existir habitantes en otros planetas, las normas aplicables serían completamente distintas, por tratarse precisamente de terceros de otros planetas, es decir, es aquí donde entraría en juego la reglamentación jurídica objeto de este trabajo.

Para el caso de la responsabilidad, podrían aplicarse diversas teorías entre las que se encuentran la violación del Derecho, de acuerdo con la cual, la responsabilidad no solamente es aplicable para los daños que se puedan ocasionar, sino también para los perjuicios derivados de los mismos daños; por ejemplo, las interferencias que en materia de comunicación se puedan ocasionar con motivo de aparatos emisores espaciales o estaciones transmisoras terrestres; caso en el cual, la responsabilidad del daño y del perjuicio es a cargo del Estado que esté utilizando el aparato espacial, y la solución sería no solamente la aplicación de las normas de Derecho Cósmico, sino también las de Derecho Internacional Público en materia de comunicaciones, que quizás se podría resolver con una nueva distribución de frecuencias en el espectro del espacio interplanetario.

Asimismo, en el caso de que un objeto o vehículo espacial al caer a tierra no se desintegre totalmente y cause daños, es lógico que el Estado responsable lo sea el que lo lanzó al espacio; de acuerdo con la teoría que nos ocupa, ya que encontramos en esta forma y fehacientemente una violación del Derecho de soberanía de los Estados subyacentes cuya responsabilidad no es discutible, pese que hasta la fecha no se ha producido ninguna protesta de dichos Estados subyacentes, dañados hasta ahora.

A mayor abundamiento, el artículo 8o. de la Convención de Chicago no prohíbe el lanzamiento de aeronaves sin piloto sobre el territorio de un Estado, a menos que éste haya sido hecho sin autorización especial de dicho Estado, es decir, la autorización consiste en que el Estado pueda

lanzar aeronaves sin piloto sobre su territorio, pero tomando todas las medidas necesarias para que dicho lanzamiento no constituya un peligro para la aviación civil; entendiéndose que dicha autorización se da por las dependencias del propio Estado encargado de estos experimentos.

Aún más, el artículo 8o. en cuestión, establece claramente el hecho de que ningún Estado puede lanzar aeronaves sin piloto sobre el territorio de otro Estado, sin autorización previa del mismo.

Asimismo, incluye el hecho de que ningún Estado puede lanzar aeronaves sin piloto sobre altamar, porque el altamar no forma parte del territorio de ningún Estado, independientemente del peligro que representa para la navegación aérea y marítima.

Sin embargo, como anotamos anteriormente, se han venido realizando dichos experimentos sin protesta alguna de parte de algún Estado, por lo que consideramos que el artículo 8o. de la Convención de Chicago que nos ocupa, ha pasado a ser una disposición anacrónica.

Otra de las teorías aplicables para la responsabilidad de los casos que nos ocupan, sería la Teoría del Riesgo, ya que la posibilidad de causar daño por los objetos o vehículos espaciales es evidente, y pese a todas las soluciones que se dieran para evitarlas, la única aplicable sería la prohibición absoluta de los lanzamientos; medida inaplicable y absurda, ya que esto representaría precisamente el atraso del progreso científico del Mundo, independientemente de que repito, nadie ha protestado hasta la fecha respecto a dichos lanzamientos.

Se desprende de lo anterior, que los lanzamientos han pasado de un hecho a un derecho de los Estados dedicados a esta ciencia, con todo y que ello implique una renovación y en consecuencia una limitación al concepto de soberanía de todos los Estados sobre su espacio aéreo.

La Teoría del Riesgo, en los casos de daños es muy simple, el que crea un riesgo deberá responder de las consecuencias, teoría que refiriéndola a los daños ocasionados por los objetos o vehículos espaciales, simplifica su aplicación en los términos de dicha teoría, sin violación a ninguna norma del Derecho Internacional, puesto que, repito, el hecho de lanzar objetos o vehículos espaciales ha pasado a ser un derecho de los Estados ocupados de ello; y si se causa un daño, debe repararse.

Lo mismo sucede en materia aeronáutica, es decir, cuando se causa un daño con motivo de la actividad aeronáutica, nace el derecho a la

reparación de las personas o Estados dañados, si se prueba que dicho daño proviene de la aeronave, por lo cual, como dijimos con anterioridad y por simple analogía, cabe afirmar los mismos principios en materia astronáutica, si el daño es causado a una persona física o moral que se encuentre en la superficie de cualquier Estado, si se establece en la misma forma que en materia aeronáutica, que el daño proviene precisamente de la nave o del objeto espacial en cuestión, refiriéndonos a nuestro planeta, ya que insistimos que en el caso de existir habitantes en otros cuerpos celestes, la situación cambiaría completamente.

Desde luego, para el caso de reparación del daño, se debe determinar no solamente la existencia de dicho daño, sino que el mismo sea causado por el objeto o vehículo espacial, y que dicho daño deba ser tomado en consideración.

Por otra parte, debemos distinguir si la responsabilidad es atribuible a una persona física o moral (Estado), desde luego no ahora, sino para un futuro en el que los hombres como personas físicas se dediquen en lo particular a estas actividades de lanzamiento de objetos o vehículos espaciales, caso en el cual, sí se podría hablar de la responsabilidad de los particulares, repito futuramente.

Mencionamos dicha suposición, debido al avance de la ciencia, pero solamente como un supuesto jurídico que se debe empezar a prever, para que se vaya pensando en establecer una reglamentación completa, esto es que abarque las actividades humanas en el espacio por parte de los Estados y de los particulares, desde todos los ámbitos de esta nueva ciencia.

En consecuencia, tenemos que la responsabilidad internacional es una institución jurídica, según la cual cuando se produce una violación al Derecho Internacional, el Estado causante de la violación, está obligado a reparar el daño causado moral o materialmente; esto es, en el caso del daño moral, dando una satisfacción al Estado dañado y en el material, reparándolo debidamente, o ambos en su caso.

Asimismo de acuerdo con lo expuesto, las condiciones de la responsabilidad internacional son desde luego:

I.—Violación del Derecho Internacional, que dicha violación sea imputable a un Estado y que exista el daño material o moral o ambos.

II.—Asimismo, que exista una relación entre el daño causado, la violación al derecho y la imputabilidad al Estado.

De acuerdo con estos elementos de la responsabilidad internacional, podríamos decir que la violación al derecho, consiste simplemente en la existencia de normas aplicables a la navegación espacial y que dichas normas en un momento dado, sean transgredidas voluntaria o involuntariamente por algún Estado.

Como consecuencia del primer elemento, se desprende por lo menos actualmente, que dicha violación sea causada por un Estado y decimos actualmente, en virtud de que de acuerdo con los adelantos de la ciencia, es posible que en el futuro, no solamente sean los Estados los que hagan uso de objetos y vehículos espaciales, sino también como dijimos antes, los simples particulares; caso en el cual deberán existir también normas aplicables a dicho supuesto jurídico; es decir, por lo menos actualmente, repito, la imputabilidad de la violación a una norma de carácter internacional y posteriormente interplanetario, debe ser a un Estado.

Respecto al segundo elemento, es claro que para existir la responsabilidad originada por la violación de una norma, debe existir también un daño moral o material, o ambos, y que éste o éstos deban ser reparados según el caso.

Por último, la relación entre todos y cada uno de los elementos mencionados, debe existir plenamente, ya que de lo contrario no se podría fincar la responsabilidad; esto es, habiendo violación a una norma de Derecho Internacional, esta debe ser imputable a un Estado y además dicha violación imputable, debe producir un daño; como se ve, debe existir una íntima relación como un elemento más para establecer la responsabilidad correspondiente.

Por lo que toca a las personas físicas, que según dijimos se encontrarán también en la misma posibilidad que los Estados respecto al uso de los objetos y vehículos espaciales y de causar daños, aún cuando actualmente no se ha pensado en ello, es de suponerse que se podrían ocasionar, y que estos daños deben ser considerados dentro de una característica especial que se puede suponer adelantándonos un poco, de carácter diplomático para la exigibilidad de la reparación del daño.

Volviendo a la teoría de la responsabilidad objetiva, en relación con la teoría de la responsabilidad del riesgo; encontramos que en el

fondo, ambas teorías coinciden en lo esencial, ya que la teoría de la falta, considerada en la obligación de no dañar, y la del riesgo, de responder de las consecuencias originadas por la violación de una norma, nos llevan al mismo resultado.

Aclarando lo de la violación de una norma, debemos agregar, que no existe la conciencia plena para violarla sino que por el contrario, el daño puede originarse como hecho imprevisible e inevitable, pese a realizar el hecho conforme a derecho y tomando además todas las medidas necesarias para evitar un daño, que es lo que diferencia a la teoría de la falta y la teoría del riesgo, ya que la primera supone que existe conciencia plena de violar una norma de Derecho Internacional o no violarla, por lo que en este caso, no se podría fincar la responsabilidad; y en cambio la teoría del riesgo, finca la responsabilidad de cualquier manera, por lo que resulta más aceptable la segunda, ya que no es posible jurídicamente hablando, que los Estados violen conscientemente una norma de carácter internacional, sino por el contrario, es de suponerse que todos sus actos los harán atendiendo a las normas establecidas para ello y que solo por caso fortuito o fuerza mayor, violarían una norma

En el campo del Derecho Internacional, respecto a las responsabilidades, no es posible aceptar la existencia de teorías, a menos que sea con fines de estudio, ya que los Estados son personas jurídicas y en consecuencia, sujetos de derechos y obligaciones, cuyas normas en regulación internacional no solamente son jurídicas, sino políticas, y no se podría dejar su observancia a las teorías existentes o a las nuevas que se crearan, ya que esto no resolvería ningún problema, sobre todo tomando en cuenta que los Estados, en muy contados casos aceptan su responsabilidad.

Por lo anterior, podríamos agrupar los conflictos internacionales respecto a la responsabilidad en tres casos:

1.—Sobre la existencia de las normas de Derecho Internacional, tomando en consideración que normalmente, como decíamos anteriormente, los Estados no aceptan ninguna responsabilidad, no significando que desconozcan la existencia del pago, sino que desconocen la existencia de la norma de derecho aplicable al caso que pueda originar el que se les finque alguna responsabilidad.

2.—El conflicto puede tener lugar, ya no sobre la existencia de la norma sino en el alcance de la misma, esto es, la extensión de la soberanía sobre el espacio aéreo, sobre el mar territorial, sobre los límites, fronteras, etc.

3.—Y por último, los conflictos se pueden agrupar en las consideraciones de hecho, esto es, admitiendo la existencia de la norma, el alcance de la misma, el daño causado; pero no la responsabilidad de acuerdo con la presentación de los hechos; digamos por ejemplo, respecto a la extensión territorial que existe y es reconocida por el Estado culpable, pero que en ningún momento pasó de los límites de la extensión territorial mientras que el Estado dañado afirmará lo contrario.

Ahora bien, los diversos caminos que se pueden tomar para resolver cualquiera de los problemas planteados anteriormente, pueden ser:

Primeramente, que no se resuelven y que en consecuencia, se convierten en motivos de fricción.

Segundo, que se recurre a medios de solución pacífica de acuerdo con las normas de carácter internacional como son el arbitraje, la mediación, la negociación diplomática, así como el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, cuyas decisiones normalmente no son respetadas.

Por último, recurrir a los medios de violencia como son la guerra.

Desde luego actualmente, este último medio de los enunciados ha quedado en desuso, con sus contadas excepciones tales como la intervención de los Estados Unidos en Viet Nam y en la República Dominicana, o de la U.R.S.S. en Polonia, el del Medio Oriente, etc., mientras que antiguamente los Estados recurrían precisamente a la violencia para hacer valer sus derechos, aunque no siempre existieran en contra de los pequeños Estados.

En efecto, decíamos que esto sucedía antiguamente ya que actualmente y debido a la existencia de un organismo internacional como las Naciones Unidas, quedó establecido en el artículo 2 de la Carta de dicho Organismo, que la guerra ha quedado proscrita como medio de solución de los conflictos internacionales, artículo apoyado por todos los demás Estados, sobre todo los pequeños.

La razón de la existencia de dicho artículo, se debe a un cambio en la política de los Estados fuertes, ya que no se trata ahora precisamente

de dominar a los demás Estados por medio de la violencia, sino a través de las ideologías, la industria o la economía, para que políticamente tengan más predominio unos sobre otros, ya que la responsabilidad en materia internacional, políticamente hablando, tiene una importancia preponderante.

CONTROL DE LOS OBJETOS Y VEHICULOS ESPACIALES

Para podernos referir hacia lo que debe ser el control de los objetos y vehículos espaciales, es necesario primeramente distinguir qué se debe entender por reglamentación.

En efecto, control corresponde a una materia y finalidad determinada, mientras que reglamentación es un conjunto de reglas de la materia de que se trata; por lo que a este caso se refiere, se diría que es un conjunto de reglas sobre la navegación en el espacio.

Como ya dijimos antes, la navegación espacial implica una serie de problemas complejos y variados, tales como la nacionalidad, las operaciones, el punto de vista civil, militar, etc., por lo que en consecuencia, la reglamentación debe referirse a esta gama de problemas.

En cambio el control como anotamos antes, se refiere a puntos tales como límites, condiciones de navegación, etc.; en consecuencia, el problema del control de los objetos y vehículos espaciales no parece muy importante ni muy extenso, precisamente por su limitación; sin embargo, es un problema actual que debe resolverse de una u otra forma, e inclusive ya se ha discutido en diversas ocasiones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a que los experimentos espaciales llevados a cabo hasta la fecha desde el punto de vista científico, serán realizados posteriormente con fines militares.

Lo anterior viene a colación, en virtud de que siempre que ha aparecido una nueva arma como medio de destrucción, se ha puesto en duda la utilización de su uso en la guerra, aún cuando siempre se ha llevado a la práctica, con excepción exclusivamente de la guerra química, que pese a haber sido inventada desde mucho tiempo antes que las armas atómicas, no se han utilizado cuando menos abiertamente, ni los gér-

menes ni productos químicos como armas en caso de guerra; no sucediendo lo mismo con todos los demás medios de destrucción inventados por el hombre.

Efectivamente, como ejemplo de lo anterior, tenemos el uso de la bomba atómica, conocida y representada como la destrucción más horrenda de la humanidad; razón por la cual ahora existe preocupación respecto al control de los objetos y vehículos espaciales, ya que como dije anteriormente, dichos objetos y vehículos combinados con la bomba atómica o la de hidrógeno, se supone que son capaces de destruir a la humanidad completa; sin que hubiesen como hasta la fecha vencedores y vencidos; y en razón de ello para no terminar con la humanidad, todos los Estados del Mundo hacen esfuerzos, sin importar que sean grandes o pequeñas potencias, en pro de una solución a la guerra atómica, repito, ahora combinada con los objetos y vehículos espaciales.

Ahora bien, como dijimos al principio, el problema del control de los objetos y vehículos espaciales, se puede reducir únicamente a la existencia de un organismo especializado, dentro del seno de las Naciones Unidas por ahora, y después al que se creé con tales fines, que se encargue de establecer límites de navegación, condiciones para el mismo objeto, normas en relación con la paz y seguridad de los Estados, etc., todo respecto a la navegación de los objetos y vehículos espaciales.

Sin embargo, dicho control debe de partir desde la creación o construcción de un aparato espacial, para saber los métodos y materiales empleados, el combustible que se debe usar, la nacionalidad de dicho aparato, la matrícula del mismo, etc., hasta su navegación, punto de partida, descenso, objetivos y fines que se persiguen, etc., hasta el resultado final de la misión a desempeñar para el que fue creado y su destrucción planeada o accidental, según el caso, o desuso; en fin para tener un control cierto y efectivo sobre los objetos y vehículos espaciales.

IMPORTANCIA POLITICA Y MILITAR DE LOS OBJETOS Y VEHICULOS ESPACIALES

Como dijimos antes. los experimentos científicos en el espacio y el

uso de objetos y vehículos espaciales, que actualmente no pasan del campo de la técnica, pronto serán utilizados con fines políticos y militares, para lograr el predominio de uno o más Estados sobre los demás que forman el Mundo.

Por las mismas razones, las potencias que van a la cabeza en los experimentos y en el uso de objetos y vehículos de este tipo, hacen también esfuerzos de defensa contra la amenaza que el uso militar de estos puede representar en cualquier momento, sin que hasta la fecha hayan logrado dominar tal situación para una defensa efectiva en caso de agresión; asimismo, todavía no es probable que los objetos y vehículos espaciales se utilicen en combinación con armas, ya que hay muchos problemas técnicos que resolver al respecto, pero ello no significa que no llegará el día en que dichos objetos y vehículos espaciales sean utilizados como armas o como medio para otro tipo de armas, ya que los adelantos de la ciencia nos demuestra esta futura situación.

Precisamente por eso, decimos que es de vital importancia el hablar de los objetos y vehículos espaciales con fines políticos y militares, ya que la política internacional y el Derecho Internacional se encuentran seriamente afectados por tales circunstancias.

Es más, últimamente se ha pensado en que la guerra no podrá realizarse de Estado a Estado, sino de Continente a Continente, razón por la cual entrarían en actividad bélica todos los Estados que forman parte de un Continente, con o sin su voluntad, ya que repito, al realizarse la guerra de esta manera, serían arrastrados irremisiblemente como consecuencia de la misma, todos los Estados de un Continente.

Con lo anterior, es claro que la raza humana está en posibilidad de destruirse completamente, conciente o inconcientemente, ya no por el territorio nacional afectado, ni por el poder destructor de las armas, ni porque la guerra se generalizará en todo el planeta; sino por la revolución de la técnica bélica de acuerdo con los adelantos de la ciencia; razón por la cual hasta la fecha se ha venido evitando una guerra atómica según nos consta, ya que todas las fricciones, tensiones y desavenencias internacionales, se vienen procurando resolver por la vía pacífica, la política, el arbitraje, etc., y cuando se ha llegado a la guerra en algunos Estados, ésta se ha hecho local exclusivamente.

Los objetos y vehículos espaciales desde el punto de vista militar,

han hecho que se realice un cambio en la estrategia, misma que podemos distinguir en tres períodos, a saber:

1.—Cuando el alcance de las armas es limitado; el problema a resolver consiste en colocar bases de lanzamiento lo más cerca posible del enemigo, con el fin de acortar la distancia y tener más precisión en el tiro, inmovilizándola así, digamos a través de un cinturón de fuego por el temor de ser atacado.

2.—El período de los cohetes intercontinentales de largo alcance, con posibilidad para alcanzar cualquier punto de la Tierra, presenta un problema contrario al anterior, ya que consiste en el alejamiento de las bases para facilitar su defensa, esto es, que mientras más lejanas están dichas bases de lanzamiento, es más posible su defensa; aún cuando ésto se encuentra en vías de experimentación, ya que no está debidamente probada su efectividad.

3.—Período de satélites artificiales y astronaves, en el cual entrarán en juego como armas, los satélites y las astronaves de una manera indispensable; contándose como posibilidad en su utilización las más variadas formas, tales como:

Los satélites de inmovilidad relativa, que podrán ser utilizados como armas defensivas, de vigilancia y de contra ataque; independientemente de los acuerdos que se tomen en materia internacional respecto a dichos satélites de inmovilidad relativa, que puede llegar inclusive, hasta la prohibición del estacionamiento de un satélite de esta clase sobre un país diferente al que lo haya lanzado.

Respecto a los satélites de movilidad relativa, éstos desde luego representan de antemano una amenaza constante para todos los países, ya que pueden ser utilizados como bombas, piloteados, o simplemente como aparatos para vigilar a los demás Estados, es decir, utilizados como espías espaciales, lo que harían posible o imposible un ataque por sorpresa, según el caso.

Por lo que se refiere a las astronaves, éstas son las que más serio peligro representan en caso de guerra, ya que pueden reunir en sí mismas, todas las cualidades de los satélites y de los cohetes, repito, en materia bélica, ya que en materia civil, pueden servir como un medio de transporte insuperable o de correo.

Como se desprende de lo anterior, el uso de objetos y vehículos espaciales en materia bélica, combinados con las armas atómicas modernas, ha hecho cambiar totalmente el panorama y la estrategia militares, por considerarse sumamente peligrosa su utilización en caso de guerra, de donde se desprende que su importancia es vital.

CAPITULO SEXTO

REGIMEN JURIDICO DE LOS CUERPOS CELESTES

Concepto.—Los cuerpos celestes como res nullius.—Los cuerpos celestes como res communis.—Modos de adquirir la soberanía sobre los cuerpos celestes.—Ocupación.—Ocupación de los cuerpos celestes.—Relación con los habitantes de otros cuerpos celestes en el caso de que estén habitados.—Posible existencia de otros seres diferentes y más inteligentes que los humanos.—Establecimiento de los hombres en un cuerpo celeste como Estado independiente.—Los fragmentos de los cuerpos celestes naturales y artificiales.—Definición de Derecho Espacial.—Concepto y contenido del Derecho Espacial.—Caracteres del Derecho Espacial.—Fuentes del Derecho Espacial.—Condición Jurídica de los cuerpos celestes.—Régimen jurídico de los cuerpos celestes.—Regimen jurídico de los satélites.—Condición jurídica de los meteoritos y bólidos.—Régimen jurídico de la Luna.—Salvamento de Cosmonautas.

Concepto.—En virtud de haber tratado con antelación todos los puntos correlativos a la materia principal de este trabajo, que son precisamente los cuerpos celestes, y en intención de establecer un régimen al cual se pueden someter, dichos cuerpos, vamos a entrar en materia.

Al igual que en los capítulos anteriores, o sea cuando hablamos del espacio, de la soberanía, de los aparatos espaciales, etc., decíamos que era necesario saber el concepto de lo que íbamos a hablar, igualmente nos corresponde en este capítulo, empezar por saber qué es un cuerpo celeste y qué se debe entender por tal, desde todos los puntos de vista posibles, para así poder establecer el régimen jurídico de los mismos.

Pues bien, el definir qué es un cuerpo celeste o cualquier otro objeto o materia es sumamente difícil, ya que las definiciones por regla

general son incompletas y dan lugar no solamente a las dudas correspondientes, sino a todas las críticas posibles, ya que como anotamos desde un principio, definir es algo sumamente complejo y difícil.

Sin embargo, dentro de nuestras posibilidades, trataremos de dar una definición de cuerpo celeste para los efectos que nos son necesarios; tomando como base la naturaleza jurídica del mismo, pero sin olvidar que se debe tomar en cuenta también el aspecto físico del cuerpo celeste.

Por lo tanto, comenzaremos por decir que cuerpo celeste en términos generales son: Los planetas, los satélites, los cometas, los bólidos, los aerolitos, etc.; así como cualquier cuerpo que se encuentra en el espacio o provenga del mismo, en forma de masa, con excepción de la energía.

Siendo la explicación anterior una forma genérica de lo que se debe entender por cuerpo celeste, y siendo necesaria concretarla más, cabe ahora explicar que se debe entender por cuerpo celeste desde el punto de vista físico, en la siguiente forma: Cuerpo celeste es cualquier cosa en forma de masa existente o proveniente del espacio, de cualquier peso, tamaño y dimensión, con excepción de la energía.

Ahora bien, decimos que desde el punto de vista físico por cuerpo celeste se debe entender lo anotado, en virtud de que la definición que tratamos de dar, debe ser de carácter jurídico, pero incluyendo el aspecto físico.

Una definición de esa naturaleza o sea desde el punto de vista físico, es sumamente abstracta, ya que se incluiría dentro del concepto de cuerpo celeste respecto al Derecho Interplanetario a un aerolito; en consecuencia, es necesario circunscribir dicha definición lo más concretamente posible.

En efecto, no se podría consentir desde el punto de vista jurídico y en especial del Derecho Interplanetario, el darle el carácter de cuerpo celeste a un aerolito, tomando en cuenta que dichos cuerpos celestes son de distintas dimensiones; por lo que atendiendo a la dimensión y precisamente desde el punto de vista jurídico, es posible que se le diera el carácter de cuerpo celeste, tanto a un aerolito de grandes dimensiones como a uno de mínima dimensión, atendiendo únicamente el aspecto físico, sin embargo, dicho cuerpo celeste de mínima dimensión, no se

podría calificar como tal desde el punto de vista jurídico, pero sí desde el punto de vista físico, según dijimos antes.

Por lo anterior, existe el inconveniente de que una definición demasiado amplia como la anotada, para obtener la concepción de un cuerpo celeste, o sea tomando en cuenta la dimensión que debe tener un cuerpo celeste para ser considerado como tal dentro del Derecho Interplanetario, daría por resultado volviendo con el ejemplo del aerolito, con un peso, tamaño y dimensión insignificante, el que se le considerará como cuerpo celeste durante su travesía en el espacio, siendo que prácticamente y por lo que toca a las normas jurídicas, quizás no mereciera ser considerado como tal; es decir, no basta que físicamente se considere a un aerolito como cuerpo celeste, atendiendo a su dimensión, sino que se hace necesario que dicho cuerpo pueda ser objeto de derecho.

De lo expuesto, se deduce que la dimensión de un objeto existente o proveniente del espacio, es uno de los elementos indispensables para conceptuar lo que debemos entender por cuerpo celeste; o dicho de otra manera, con base en ello encontramos que la dimensión es sumamente importante para conceptuar un cuerpo celeste como tal, partiendo de la base como dijimos antes de que dicha cosa puede ser objeto de derecho.

De todas maneras, según anotamos con anterioridad, cuerpo celeste desde el punto de vista físico, es cualquier cosa que posee una masa, según el tratadista Modesto Seara Vázquez: concepto que aceptamos por considerarlo conveniente, agregando que dicha cosa es material, sólida o líquida que exista o provenga del espacio, con excepción de la energía, por ser ésta una manifestación de dicha masa.

En efecto, por lo que toca a la energía que excluimos como cuerpo celeste, y que aseveramos no se puede considerar como tal, por ser una manifestación del mismo, podríamos decir que se trata de energía condensada con apariencia de masa, tales como las masas gaseosas, que si bien es cierto existen en el espacio, también es cierto que no se les puede considerar como cuerpos celestes por las razones anotadas, sino en todo caso, repito, como energía condensada.

De lo dicho, se desprende que para que un cuerpo celeste se pueda considerar como tal desde el punto de vista físico y jurídico, es necesario no solamente que sea una masa, sino que además sea sólida y líquida en apariencia; y decimos que una masa líquida se le puede

considerar como cuerpo celeste, en virtud de que existen muchos planetas todavía con apariencia de liquidez, que no son otra cosa que cuerpos celestes en estado incandescente y que sin embargo, siempre se les ha considerado como cuerpos celestes.

En conclusión, tenemos que se debe considerar como cuerpo celeste, cualquier cosa material sólida o líquida existente o proveniente del espacio, o sea, fuera de la atmósfera y con posibilidad de ser objeto de derecho, atendiendo presisamente a su naturaleza física y desde el punto de vista jurídico.

LOS CUERPOS CELESTES COMO RES NULLIUS

Habiendo ya dado una idea de lo que se debe entender por cuerpo celeste desde el punto de vista jurídico y físico, es necesario saber si dichos cuerpos celestes siempre y cuando no se encuentren habitados, pueden ser objetos de derecho desde el punto de vista de la apropiación, o sea es necesario saber a quien pertenecen o a quien pueden pertenecer, según el caso.

Para tal efecto y siguiendo la concepción tradicional romana con las reservas del caso, debemos calificarlas como cosas comunes y como cosas de nadie, ésto es, *res communis* y *res nullius*.

Res nullius, que en Latín significa lo que no pertenece a nadie, en términos generales y dentro de las normas de Derecho Internacional Público, significa una región determinada que no se encuentra sometida a la soberanía de ningún Estado.

El hecho de que una región no se encuentre sometida a la soberanía de ningún Estado, significa que no existe una ocupación de hecho, ya que en caso contrario, dicha ocupación debe reunir determinados requisitos de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Público, considerándose entre las más indispensables de esta, la ocupación misma, materialmente hablando, y el ejercicio de actividades estatales propias de la soberanía de un Estado.

Los anteriores requisitos se consideran indispensables para determinar, cuando una región se encuentra sometida a la soberanía de un

Estado, y en consecuencia no se puede considerar como *res nullius*; sin embargo, se ha agregado un requisito más para determinar la soberanía de un Estado sobre una región; consistente en la publicidad, de acuerdo con la Conferencia de Berlín de 1885, condición que repetimos no es indispensable, pero que sin embargo parece adecuada, ya que realmente iría en contra de las normas de Derecho Internacional Público, el hecho de ocultar por un Estado a los demás Estados, el ejercicio de derechos o actividades soberanas sobre una región; es decir, que la ocupación con los dos requisitos esenciales positivos, sin la publicidad como requisito negativo, no sería válida por las razones expuestas; desde luego fundado en el concepto tradicional de Derecho Romano sobre las *res nullius*; sin embargo, en casos de dudas fundamentales, como son el caso de la Antártida, que siendo una Región ocupada por varios Estados que ejercen simultáneamente derechos de soberanía sobre la misma, no pertenece a nadie, se podría concluir que la Antártida no se trata de una *res nullius* sino de una *res communis*.

Ahora bien, refiriéndonos a los cuerpos celestes, el mismo problema que representan las regiones ocupadas o sin ocupar por los Estados, consideradas como *res nullius* o *res communis*, se podrían presentar aparentemente igual por lo que toca a dichos cuerpos celestes.

Es decir, en tanto no se llegue física, práctica y materialmente hablando a un cuerpo celeste, no se podrá hablar de acuerdo con el mismo concepto tradicional Romano a este respecto, ya que el hecho de haber llegado a la Luna, y haber estado algunas horas en cada viaje en la misma los astronautas norteamericanos, no pueden servir de base para conceptualizar dichos hechos respecto a la ocupación tradicional romana, en la misma forma en que se había venido considerando tales conceptos, sus derechos y sus efectos; independientemente de tratarse de materias, sujetos, etc., de naturaleza completamente distintos.

Por otra parte, el concepto tradicional del Derecho Romano sobre *res nullius*, al parecer ha dejado de ser aplicable jurídicamente hablando, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, que de antemano decimos no sería el aplicable, pero que sin embargo, y a pesar de los experimentos espaciales que se están realizando hacia los cuerpos celestes, en especial a la Luna; a la fecha no se ha hablado en absoluto de que una vez que sea ocupado cualquier cuerpo celeste por un Estado, éste ejercerá soberanía absoluta sobre el mismo, de acuerdo con el con-

cepto tradicional que nos ocupa, ya que es de suponerse que ningún Estado lo permitiría, o sea creo que sucederá precisamente lo mismo que ha ocurrido con la Antártida, que siendo *res nullius*, ha venido siendo ocupada por distintos Estados para experimentos científicos, y sin embargo, nadie ha reclamado la soberanía absoluta sobre dicha región, empezando por el primer país que comenzó a realizar dichos experimentos, ocupando la mencionada región para tales fines, y ejerciendo en consecuencia derechos soberanos de Estado sobre la parte de la región ocupada.

Adelantándonos un poco respecto a los cuerpos celestes, es de suponerse que sucederá lo mismo, por lo que es lógico que deduzcamos que el concepto de *res nullius* ha sido modificado, o que a su debido tiempo tendrá que desaparecer del campo del Derecho, sobre todo en el correspondiente al Derecho Internacional Público, en relación con los demás Estados de la tierra, y creándose otro concepto nuevo al respecto, en el campo del Derecho Cósmico.

En efecto, y en virtud de que los conceptos deben concordar con los hechos, en el presente caso se hace necesario que el concepto sea definido en forma precisa, dando por resultado que habiendo variado el hecho, debe modificarse el concepto; es decir, si el concepto de *res nullius* dejó de aplicarse por lo que toca a la Antártida, ello se debe a que el hecho ha variado y que lo mismo sucederá con los cuerpos celestes, ya que no es posible la aplicación tradicional; en consecuencia lo que realmente sucede, es que el concepto tradicional de *res nullius* ha desaparecido, por lo menos por lo que toca al Derecho Internacional Público, en la forma y términos que mencionamos con anterioridad.

En consecuencia, lo que hace falta en Derecho Cósmico es elaborar un nuevo concepto, con un nombre distinto, aplicable al concepto tradicional de *res nullius*, de acuerdo con la nueva naturaleza jurídica de esta nueva rama del Derecho.

Por otra parte, el hecho de que haya desaparecido el concepto de *res nullius* del campo del Derecho Internacional Público, no debe de asustarnos, ya que todos los conceptos jurídicos evolucionan de acuerdo con la misma civilización, por cierto necesaria de acuerdo con las nuevas circunstancias y situaciones jurídicas de nueva creación, es decir, los conceptos deben estar en perpetua evolución para ser aplicables a las necesidades del momento.

Sin embargo, no solamente el concepto puede evolucionar para su debida aplicación, tal como ha sucedido con el concepto tradicional del Derecho Romano respecto a la propiedad, en el cual las facultades de usar, disfrutar y abusar, han sido restringidas las dos primeras, y desaparecido completamente la última, sin que desde luego haya cambiado de nombre el concepto de derecho de propiedad; en cambio el concepto de *res nullius* no solamente se ha modificado, sino que ha tenido un cambio fundamental, por lo cual decíamos que no puede ser aplicable en materia internacional pública, en el que ha desaparecido totalmente de este campo, y se ha hecho necesaria la creación de un nuevo concepto adecuado, con aplicación a las nuevas situaciones jurídicas nacidas con motivo de los adelantos en la ciencia espacial, respecto a los cuerpos celestes.

En efecto, los cuerpos celestes habían venido siendo considerados como *res nullius*, y por lo tanto sujetos a la apropiación del primer ocupante que llegase a ellos, pero porque se pensaba que no era posible llegar a ninguno; sin embargo, de acuerdo con los adelantos de la Ciencia, esta posibilidad se hace cada día más real, o sea, ha pasado de ser una fantasía para convertirse en un hecho cierto, verdadero y realizable, por lo que en consecuencia, se ha dejado de pensar que son *res nullius* y que cualquiera que llegue a ellos, puede ocuparlos y apropiárselos.

Lo anterior se desprende de los últimos experimentos espaciales, en los cuales el hombre ha llegado por fin a uno de esos cuerpos celestes, la Luna, aunque tal hecho diste mucho de lo que al concepto de ocupación se refiere, pero que como decíamos antes, ha convertido en realidad un sueño de tantos siglos añorado por la humanidad, marcando además dicho hecho, el principio de la conquista del espacio por el hombre, de donde se desprenderán un número incalculable de problemas jurídicos, cuyo estudio, reglamentación y leyes que los regulen, resulta inaplazable.

LOS CUERPOS CELESTES COMO RES COMMUNIS

Por *res communis* y tomando en consideración el Código Civil de la República de Chile de 1855, se entienden las cosas que la naturaleza

ha hecho comunes a los hombres, y que en consecuencia no son susceptibles de ser objetos del derecho de propiedad, y por lo tanto ninguna Nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselos.

Por tal motivo, el uso y disfrute de las cosas comunes se encuentran reglamentadas dentro de las fronteras de cada Nación por las Leyes internas de la misma, y fuera de sus límites por el Derecho Internacional; es decir, las *res communis* son aquellas cosas, cuyo uso y disfrute están determinadas para todos los hombres de esa Nación y reglamentadas por las leyes del mismo, hablando de los hombres; y referente a los Estados, las *res communis* son también aquellas cosas cuyo uso y disfrute están reservadas para los mismos Estados, por diferentes que sean, atento al Derecho Internacional Público.

Para tener una idea más extensa de lo que debemos entender por *res communis*, debemos mencionar las características positivas y negativas de las mismas.

En efecto, las *res communis* poseen características positivas, como son el tratarse de cosas naturales; que dicha cosa natural sea común a todos los hombres, es decir, de uso común; y que dicho uso se encuentre reglamentado por leyes nacionales o internacionales.

En cuanto a las características negativas tenemos que, no son susceptibles de ser objetos del derecho de propiedad; y en consecuencia, que ninguna Nación, corporación o persona física pueda apropiárselos.

Una vez dadas las características de lo que se debe entender por *res communis*, es necesario ejemplificar tales, teniendo como ejemplo clásico de las cosas comunes, el alta mar y el aire; aún cuando por lo que toca al alta mar, se han suscitado continuas polémicas y debates al través de las diversas épocas de la Historia del Mundo, tales como cuando Roma reclamaba la soberanía absoluta sobre el mar; Venecia, Génova y Dinamarca que reclamaban también la soberanía exclusivamente sobre ciertos mares, o cuando al Papa Alejandro VI, a través de la Bula llamada *Intercohetera*, repartió el Continente Americano entre España y Portugal, Bula modificada por el tratado de Tordecillas, sin que por ello se evitara la discusión entre los juristas, cronistas y pensadores de la época.

En efecto, la famosa Bula de Alejandro VI, dio lugar a una serie de discusiones y corrientes ideológicas sobre la autoridad del Papa para

repartir el nuevo Continente entre España y Portugal; corrientes que se pueden sintetizar en tres; que son: el no permitir discusión alguna sobre la autoridad del Papa respecto al repartimiento hecho, por considerarlo la máxima autoridad del mundo cristiano; la de aceptar la decisión y autoridad del Papa para haber hecho el repartimiento, pero con determinadas limitaciones; y la de negar en forma absoluta y terminante la autoridad del Papa, para haber repartido el Continente Americano entre España y Portugal.

Desde luego, todas estas discusiones tienen una característica de tipo político, ya que los que aceptaban sin reserva alguna las facultades del Papa para la repartición, era porque así les convenía; los que la negaban era porque no les convenía, y los que concedían facultad al Papa pero limitada, se debía a que no definían su postura.

Pero volviendo con nuestro tema sobre las *res communis*, encontramos como ya dijimos antes, que muchos Estados peleaban la soberanía del mar en forma absoluta, porque así convenía a sus intereses; bastando como ejemplo las distintas tesis sostenidas por los autores, como Hugo Grocio que en su obra *Mare Liberum*, afirma la libertad de los Mares, como apoyo al desarrollo del comercio holandés.

Tenemos también al autor inglés Selden, con su obra *Mare Clausum*, en apoyo del poderío marítimo de Inglaterra, en contraposición con la doctrina de Grocio; habiendo existido otras desde tiempos inmemoriales, como la pretensión de Roma sobre la soberanía exclusiva de los mares, de acuerdo con su teoría conocida como "*Mare Nostrum*", etc., casi todos ellos reclamando la soberanía absoluta de los mares, según anotamos con anterioridad.

Sin embargo, la libertad de navegación pese a todas las doctrinas y corrientes ideológicas existentes, se ha mantenido de acuerdo con la realidad, consagrando el principio de libertad para la navegación marítima.

La soberanía colectiva por lo que toca a la *res communis*, puede concebirse de dos maneras; indivisa, llamada también *cosoberanía*, en la que los miembros de la comunidad ejercen sus facultades sobre un objeto determinado, cada uno independientemente de los otros; tales como el mar y el aire, en los que existe un objeto común del derecho, repito, que son el mar y el aire; una pluralidad de sujetos, o sean los Estados que utilizan el aire y el mar como una unidad indivisible,

con la única misión de no dañar a los demás Estados, ni estorbarles en manera alguna el ejercicio de sus derechos soberanos.

La otra posición, consiste en una persona moral; esto es, el titular del derecho es una persona moral, resultado de la asociación de otros, pero con personalidad distinta a los mismos. El ejemplo clásico lo podemos encontrar en los mandatos internacionales de los territorios sometidos a tutela, en la que ésta se ejerce a través de un Estado responsable, siendo el titular del derecho un organismo internacional como lo es actualmente la O.N.U., con existencia y personalidad distinta a la de los miembros que la forman.

Ahora bien, a los conceptos anteriores se pueden oponer varias objeciones, siendo las más notables fundamentalmente, el hecho de que si hay cosoberanía sobre el mar, no podría explicarse el caso de los Estados nuevos, ya que los existentes, la ejercerían en forma absoluta y los nuevos necesitarían autorización de éstos, cuando en la realidad no ha sucedido tal cosa.

En efecto, respecto a la utilización del mar, éste se rige por el Derecho Natural, por lo que en consecuencia ningún Estado nuevo tiene que solicitar autorización de los Estados ya existentes para utilizar el mar, extendiéndose esta facultad del Derecho Natural, inclusive a los hombres como personas físicas, sin que ningún otro hombre ni persona moral incluyendo a los Estados, puedan impedirlo; al menos ese es el principio general de derecho que se ha venido sustentando desde la existencia misma del Mundo.

Lo anterior sin embargo, podría parecer contradictorio debido a la existencia de restricciones que hacen algunos Estados sobre determinadas zonas del mar libre, en virtud de los experimentos atómicos o de lanzamientos de cohetes que realizan, prohibiendo en consecuencia, el tránsito en determinada zona del mar libre para llevar a cabo dichos experimentos.

Sin embargo, lo anterior es explicable debido a razones de seguridad por parte del país que realice los experimentos, en relación con la seguridad de los demás países que tienen el mismo derecho para la utilización del mar libre, pese a que con ello se están violando normas de Derecho Internacional Público, respecto a la libertad de los mares y la soberanía de los Estados; y más aún si se toma en consideración que

casi no ha habido protestas al respecto; y las que ha habido son tan mínimas en número y débiles en argumentos, como para poder cambiar las normas de Derecho Internacional Público.

Las res communis en consecuencia, resultan ser todas las cosas que se encuentren a disposición de todos los hombres, en igualdad de circunstancias y para el uso común, pero sin que se puedan apropiar, y que como ya dijimos son fundamentalmente, el mar, el aire y ahora el espacio ultra atmosférico, y lo que en él se encuentre, como los cuerpos celestes, etcétera.

Pues bien, volviendo con nuestro tema que son precisamente los cuerpos celestes, éstos de acuerdo con la concepción tradicional romana de las res communis y de las normas de Derecho Internacional Público, no pertenecen a nadie, resultando en consecuencia objetos del Derecho de Propiedad y susceptibles de ser ocupados por la primera persona física o moral incluyendo a los Estados, que llegue a ellos; y tratándose de los Estados como personas morales, surtiría los efectos del ejercicio de la soberanía correspondiente, si la ocupación reúne los requisitos indispensables.

Lo anterior, es según dijimos de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Público y de acuerdo con la concepción tradicional del Derecho Romano; pero lo cierto es que los países más avanzados en materia espacial, hacen esfuerzos porque no se siga dicha tradición de la res communis en materia de los cuerpos celestes, sino que por el contrario, se llegue a un acuerdo internacional que garantice el uso pacífico de los cuerpos celestes para todos los Estados del Mundo, sin menoscabo de la soberanía de ninguno.

En efecto y de acuerdo con esta corriente, se han formulado varios proyectos al respecto ante las Naciones Unidas, intentándose además el establecimiento de un régimen político de co soberanía, mediante la creación de un ente moral que regule las relaciones internacionales e interplanetarias si es necesario entre los Estados, con el objeto como dijimos antes, de garantizar el uso pacífico de los cuerpos celestes, y al mismo tiempo la soberanía de todos y cada uno de los Estados, habiéndose llegado a firmar el convenio 1967 con este objeto, mismo del cual nos ocuparemos por separado.

Desde luego el convenio anterior y al menos por el momento, es la única solución posible y viable al respecto, ya que de otra manera

cualquier Estado que llegase a un cuerpo celeste antes que ninguno, se rehusaría a llegar al acuerdo mencionado, así como también trataría de obtener el máximo beneficio como primer ocupante, poniendo en peligro la seguridad de los demás Estados, independientemente de los problemas que se presentaran.

En conclusión, y habiendo examinado las *res nullius* y las *res communis*, en relación con los cuerpos celestes, debemos concluir que éstos pertenecen a la categoría de *res nullius*, o sea que respecto al derecho de propiedad no son de nadie y cualquier persona física o moral puede apropiárselos, con todas las consecuencias inherentes a este hecho jurídico.

Sin embargo, atendiendo al pensamiento actual de los Estados respecto a los mencionados cuerpos celestes, debemos clasificarlos dentro de la categoría de *res communis*, ya que el sentir y pensar de todos los Estados, es en el sentido de que el primer envío o la primera ocupación de un cuerpo celeste, no produzca apropiación de un país o grupo de países determinados, sino que por el contrario, dicha primer ocupación se haga en nombre de todos los Estados del Mundo, y en consecuencia para uso común de los mismos, según se puede advertir o desprender de los hechos de que los Estados Unidos hayan llegado a la Luna, y que sin embargo no se hayan proclamado dueños de la misma, como hubiese sucedido en la época antigua o medieval por ejemplo.

Por otra parte, debemos hacer notar que los cuerpos celestes, no se pueden clasificar dentro de las *res communis* en forma absoluta, sino más bien formando una categoría especial de *res communis*, para que todos los Estados puedan utilizar los cuerpos celestes, sin ejercer la soberanía absoluta por alguno o algunos de ellos, y al mismo tiempo permitir el ejercicio de la soberanía por todos los demás Estados del Mundo, pese a que la primera ocupación correspondiese exclusivamente a un Estado determinado; por lo que insisto que deberán ser clasificados los cuerpos celestes dentro de la categoría de *res communis* pero en forma especial, permitiéndose el ejercicio de la soberanía de todos los Estados con derechos y obligaciones mutuas, sin que exista dominio absoluto de alguno de ellos, y regulados debidamente por un organismo especial que como mencionamos antes, puede ser la O.N.U., o cualquier otro organismo creado "ad hoc".

El resultado de este pensamiento, es producto como ya dijimos antes, del pensar y sentir de todos los Estados del Mundo, y para llegarse a

una solución final, deberán tomarse en cuenta los intereses políticos, que son siempre los que se imponen a los intereses jurídicos; pero de todas maneras, no es posible considerar esta solución en ninguna otra forma respecto a los cuerpos celestes, si no existe un acuerdo de la totalidad o la mayoría cuando menos de los Estados del Mundo.

Por último, respecto a este punto es necesario hacer notar que los acuerdos internacionales a que se ha llegado en el seno de las Naciones Unidas, en mi concepto, son realmente no solo transitorios sino provisionales, ya que según consideración muy personal el Derecho Internacional es inaplicable a esta materia, según hemos explicado con anterioridad; pues si bien es cierto que han habido acuerdos internacionales para el desarrollo de esta ciencia, llegando a lograr la realización de experimentos tan fabulosos como llegar el hombre a la Luna; también es cierto que una vez que pasemos la fase de la experimentación, el Derecho Internacional no se podrá aplicar en tratándose de los cuerpos celestes.

En efecto, por definición, el Derecho Internacional es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados; y los cuerpos celestes, así simple y llanamente no los podemos considerar como naciones, ni aun en el caso de que se lleguen a encontrar cuerpos celestes habitados; pues es lógico que en ese caso se tratará de otros mundos, de otros seres diferentes a los humanos o de otras formas de vida, cuya naturaleza empezando por ahí, e independientemente de que sus ideas, costumbres, organización, y todo lo que podamos imaginar, serán distintos a los humanos, ya sea superior o inferior pero distintos al fin.

En consecuencia, todo lo que se hable de esta materia desde el punto de vista del Derecho Internacional, no son sino especulaciones o maneras provisionales de tratarlo, ya que será el derecho Cósmico, interplanetario o como se le llegue a llamar a este Derecho, o cualquier otro nuevo que se cree, el que se ocupe, abstracta y concretamente del espacio ultra atmosférico y los cuerpos celestes que en él se encuentren, creando las nuevas normas y reglamentos, debidamente aplicables a esta materia, sobre todo como dije antes, en el caso de estar habitados, ya que precisamente en este caso, surgirán nuevos cambios sobre la trayectoria a seguir, nuevos conceptos, nuevas ideas, etc.

En conclusión, no tenemos porque transportar el Derecho Internacional al espacio exterior, sino trabajar en su propia cantera, metafórica y jurídicamente hablando.

MODOS DE ADQUIRIR LA SOBERANIA

SOBRE LOS CUERPOS CELESTES

Según vimos en el capítulo correspondiente del presente trabajo, las diversas maneras de adquirir la propiedad en Derecho Civil, resultan congruentes en alguna de sus partes respecto a los cuerpos celestes; sin embargo, merecen una explicación especial y una clasificación por lo que toca a la adquisición sobre la soberanía de los cuerpos celestes.

En consecuencia, tenemos que de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Público, la adquisición de un territorio se puede hacer de la siguiente manera:

Adquisición originaria, que comprende la ocupación de territorios sin dueño, y la adquisición derivada que puede ser, convencional y extra convencional.

Remontándonos un poco hacia atrás en la Historia del Mundo, encontramos que independientemente de los modos de adquirir la propiedad y la soberanía sobre los territorios, derivados del Derecho Natural, del Derecho Civil y del Derecho Romano tradicional, existieron también personas con autoridad suficiente, como para otorgar poder sobre determinados territorios.

Las personas en cuestión, fueron tradicionalmente los Papas a quienes se reconoció como la máxima autoridad del mundo cristiano, y aún de los pueblos infieles en relación con los cristianos, sobresaliendo este poder respecto a los príncipes y reyes europeos cristianos en general y en especial a España y Portugal.

Precisamente por lo anterior, el Papa Martín V otorgó a los portugueses poder sobre todos los países y pueblos que pudieran descubrirse desde el Cabo Bojador y Noun hasta las Indias, autorización confirmada por el Papa Eugenio IV; otorgándoles poder también a los portugueses sobre la Costa de Guinea por el Papa Nicolás V, y confirmado posteriormente por el Papa Sixto IV.

Podríamos seguir enunciando ejemplos de dichos poderes otorgados por los Papas a príncipes cristianos sobre determinados territorios; pero bástenos uno más relativo a la Bula de Alejandro VI denominada Inter-

cohetera, del 4 de abril de 1493, mediante la cual se otorgó poder a los españoles, sobre las tierras situadas al Oeste de una línea imaginaria, trazada a 100 leguas al Oeste de las Azores, y el resto para los portugueses; Bula mediante la cual España pudo colonizar, conquistar y someter a los pueblos del Continente Americano, en especial el de México y Perú; previo acuerdo entre españoles y portugueses, hecho a través del tratado de Tordecillas de 1494, con algunas modificaciones.

Como se ve de lo anterior, la autoridad de los Papas era tan grande, que otorgaban poder, repito, sobre determinados territorios sin siquiera conocerlos, y dicha facultad de los Papas nunca fue discutida en ningún sentido, hasta antes de Alejandro VI respecto a la Bula Intercohetera, tiempo en el cual se puso en tela de juicio dicha facultad de los Papas.

La razón fue muy sencilla, hasta antes del descubrimiento de América y aún en la misma época del descubrimiento, no se sabía ni la grandeza del Continente Americano, ni las riquezas que éste encerraba; razón por la cual fue aceptada la Bula en cuestión, partiendo del punto de vista del concepto tradicional sobre las res nullius de que nos ocupamos con anterioridad.

Sin embargo, a medida que los monarcas de la época, se fueron dando cuenta de la grandeza del Continente Americano y de las riquezas que en él existían, fue cuando surgieron las discusiones, debates y corrientes ideológicas sobre la hasta entonces indiscutible autoridad del Papa.

Las corrientes en cuestión, una vez agrupadas, las podemos clasificar en tres; según mencionamos con anterioridad:

Los que reconocían la máxima autoridad del Papa para haber repartido las tierras como lo hizo en la Bula mencionada entre España y Portugal, sin discusión alguna; los que concedían autoridad al Papa en los términos expuestos, pero con ciertas limitaciones y obligaciones a cargo de los favorecidos; y los que negaban en forma absoluta y terminante la autoridad del Papa para haber realizado dicho repartimiento.

Por lo que toca al Derecho Internacional Público, y sin meternos a discutir los puntos anteriores, cabe hacer notar únicamente, que en ningún momento y en ninguna forma en la Historia del Mundo, las normas del Derecho Internacional Público han admitido el otorgamiento o el sometimiento de la soberanía de un país a otro.

Por lo expuesto, a continuación y para mayor claridad, nos ocuparemos de estudiar por separado las formas de adquirir mencionadas, desde el punto de vista del Derecho Internacional, pero respecto a los cuerpos celestes.

OCUPACION

Habiendo dicho que una de las maneras de adquirir en Derecho Internacional Público es la ocupación, procede en consecuencia decir que es la ocupación, o sea dar un concepto o una definición más o menos aceptable sobre la misma y en términos generales, para referirnos después a la ocupación de los cuerpos celestes en concreto.

Desde luego la ocupación tuvo mucha importancia en la antigüedad, debido a la cantidad de bienes *res nullius* que existían, y dicho interés fue decreciendo a medida que los bienes *res nullius* se iban acabando, hasta llegar un momento en que se perdió todo interés respecto a la ocupación.

Sin embargo, dicho concepto de ocupación respecto a los bienes *res nullius* ha vuelto a cobrar interés en el campo del Derecho Internacional, pero más bien diría yo respecto al Derecho Interplanetario, en virtud de los adelantos de la Ciencia en materia Cósmica y de los cuerpos celestes.

En efecto, y considerando la ocupación como un medio para la apropiación; respecto a los cuerpos celestes viene a ser precisamente un tema importante para saber qué efectos tiene o puede producir dicha ocupación por un Estado o grupo de Estados, su arribo u ocupación sobre un cuerpo celeste de acuerdo con lo expuesto.

La ocupación desde luego, antiguamente comprendía no solamente la apropiación y el ejercicio de la soberanía sobre los territorios no habitados, sino aún en los habitados, pero que se encontraban en un estado de rudimentaria civilización.

Sin embargo, como dijimos antes, esta situación se ha terminado ya que actualmente no existen territorios susceptibles de apropiación por ningún Estado, y la única posibilidad que existe de volver a utilizar

dicho derecho de ocupación, es en materia interplanetaria, los cuerpos celestes, ya que según vimos, ni siquiera la Antártida ha sido posible ocupar en forma absoluta por un solo Estado, de acuerdo con el derecho en cuestión, ni sus concepciones tradicionales.

Ahora bien, para que se pueda realizar cualquier ocupación, en el amplio sentido del concepto, se necesita se cumplan determinadas condiciones que se pueden atribuir al sujeto, al objeto o a la ocupación misma, según veremos más adelante.

Por lo que toca al sujeto, y en materia internacional, éste debe ser un Estado o una entidad autorizada por dicho Estado para que pueda surtir efectos, repito, dentro del campo del Derecho Internacional; ya que si la ocupación es realizada por un particular, ésta no surte ningún efecto, ni siquiera tomando en cuenta que dicho particular sea súbdito de algún Estado, por lo cual sólo se le podría reconocer quizá derecho de propiedad y no un derecho de ocupación y mucho menos de soberanía; a menos que dicha ocupación la haga el particular a nombre de un Estado, y debidamente facultado para ello.

Respecto al objeto de la ocupación, primero que nada, éste debe estar considerado dentro de los bienes res nullius o sea no pertenecer a nadie, ya sea porque no forma parte de ningún Estado, o porque no está sometido a la soberanía de ningún otro.

Es decir, en tales circunstancias, sí es posible realizar la ocupación, si ésta es efectuada materialmente; independientemente de las otras teorías sobre la ocupación y sus efectos, como son la continuidad, la contiguidad, etc.

La continuidad, consiste en el sometimiento a la autoridad soberana de un Estado ocupante de las regiones fuera de su control, pero que se encuentran próximas a las regiones efectivamente ocupadas, incluyendo si se hace en la costa, derechos sobre las regiones limítrofes que se encuentren en el interior de un país.

Por lo que toca a la contiguidad, esta teoría se refiere a las islas adyacentes, a la ocupación hecha en alguna isla, que se encuentre en una región donde hay otras próximas, tales como un archipiélago; en las cuales la ocupación y el ejercicio de la soberanía se extiende a todas las islas adyacentes o las que formen el Archipiélago.

Las teorías en cuestión, no han sido del todo aceptadas, sino que por el contrario se han admitido con algunas reservas, sobre todo las referentes a las condiciones de hecho de la ocupación, la efectividad de ésta y del territorio ocupado.

Asimismo, se dice que es necesario respecto a estas teorías, que la región reglamentada de acuerdo con el derecho de ocupación, forme una unidad en relación con toda la región reclamada, respecto a la soberanía ejercida efectivamente; debiendo existir además una proporción entre la parte ocupada y el resto de la unidad, ya que no sería correcto de acuerdo con el Derecho Internacional Público, que se reclamara la soberanía sobre una región determinada y de gran extensión, si la ocupación se hace en solo una mínima parte de la misma.

Respecto a la ocupación en concreto, cabe hacer notar que para que surta efectos la misma, es necesario desde luego que exista la voluntad de ocupación, o sea la voluntad de adquirir la soberanía sobre un territorio, ya que si la ocupación se hiciera solamente en forma transitoria, impediría a los otros Estados el derecho de ocupar las regiones ocupadas transitoriamente por otro Estado, que desde luego mediante la ocupación transitoria, demuestra claramente su falta de interés; todo esto es relativo al sujeto capaz de la ocupación o sea el Estado, y por lo que toca exclusivamente a la ocupación misma.

Refiriéndonos al territorio, se hace condición necesaria a la ocupación, la efectividad de la misma; aunque antiguamente no era necesaria la ocupación material de la región descubierta, sino que bastaba el simple descubrimiento, existiendo una analogía entre los conceptos de descubrir y ocupar, que no significan lo mismo, pero que para los efectos de la ocupación, se tomaban como términos sinónimos.

Sin embargo, siendo lo anterior un obstáculo para el desarrollo de la civilización, fue que se hizo necesario exigir que la ocupación se hiciera efectiva y material, ya que de otra manera y según se acostumbraba, había muchas regiones descubiertas pero sin ocupar, sujetas a la soberanía de un Estado que no tenía ningún interés en dichas regiones.

La manera de llevar a cabo la ocupación real y efectiva, varió con el transcurso del tiempo, y una vez que se hizo necesaria la ocupación efectiva, consistió para unos en ésta o sea la ocupación efectiva; en des-

arrollar alguna actividad comercial; y para otros, en el ejercicio pleno del poder Estatal.

Sin embargo, ha prevalecido esta última tesis, o sea la de la ocupación efectiva, mediante el ejercicio del poder Estatal, desde luego de acuerdo con las circunstancias del territorio ocupado o por ocupar, ya que no todos los territorios ofrecen la misma utilidad, siendo notorio en algunos casos que ni siquiera existen medios de subsistencia suficiente para la vida de una población.

A las teorías anteriores sobre la ocupación y las condiciones para que surta sus efectos, se han agregado algunas otras condiciones, tales como la permanencia ininterrumpida, independientemente de la continuidad, etc.

Por último, diremos que se debe agregar también a las condiciones para la existencia de la ocupación, la obligación de los Estados ocupantes de notificar a los demás Estados dicha ocupación, con el objeto de manifestar expresamente su voluntad de ocupación, así como la de hacer pública dicha voluntad de ocupación, para conocimiento de los demás Estados, con el objeto de evitar la posibilidad de una doble ocupación por otro Estado, pero sobre todo para que no quede oculto a los demás Estados, la ocupación de un territorio.

LA OCUPACION DE LOS CUERPOS CELESTES

Volviendo con nuestro tema que son los cuerpos celestes, respecto a la ocupación, es difícil saber cuál será la actitud que el Derecho Internacional Público tome respecto a éstos por lo que toca a la ocupación, pero sea cual fuere la actitud del Derecho Internacional en este aspecto, lo que si es probable, es que de todas maneras se operará un cambio en la concepción tradicional de la ocupación, por lo que toca a los cuerpos celestes.

A contrario sensu de lo que sucede en otras ramas del derecho, en que se reglamentan las costumbres, las cosas, etc., con posterioridad al hecho, aún en material internacional, en que primero se llevan a cabo los hechos y después se reglamentan: tenemos que el Derecho Internacio-

nal Público sólo ha servido hasta la fecha, para justificar jurídicamente la política de los Estados en materia internacional, después de llevar a cabo ésta; sin embargo, en materia de ocupación de los cuerpos celestes, lo más probable y tal como viene sucediendo, es que primero se establezcan las reglas de la misma y después se lleve a cabo la ocupación, según estamos viendo en las diversas conferencias que se llevan a cabo al respecto, las propuestas que se hacen en el seno de las Naciones Unidas, así como la existencia del Convenio de enero de 1967, sobre el uso pacífico del espacio ultra terrestre y los cuerpos celestes incluyendo la Luna.

En efecto, por lo que toca a la ocupación de los cuerpos celestes, se ha tratado de encontrar primero la solución para la utilización pacífica de los cuerpos celestes, y no la solución de la apropiación, pero de todos modos antes de que se produzca dicha ocupación, y además partiendo de la idea de que ésto aún no se produce, y que quién sabe si sea posible realizar la ocupación de los cuerpos celestes, aunque desde luego hay muchas posibilidades de ello, tomando en cuenta que ya se ha llegado a la Luna; primero se está tratando de encontrar la solución más viable y adecuada.

De todas maneras, como todo lo que sucede en materia internacional, será la política la que imponga su criterio, modalidades y reglas, respecto a la ocupación de los cuerpos celestes, y no el aspecto jurídico, ya que si éste fuera el que prevaleciese, realmente no habría problemas a resolver, ya que como hemos dicho, tradicionalmente los cuerpos celestes deben ser considerados como res nullius, y en consecuencia susceptibles de ocupación, apropiación, etc., por el primer Estado que llegue a ellos, lo cual no ha sucedido en el caso de la luna misma a la que se ha llegado, aunque no ocupado todavía, pero que de todas maneras no se habla de apropiación.

A mayor abundamiento, este concepto en materia internacional pública y por lo que toca a los cuerpos celestes, no se puede aplicar según se ha visto, ya que todos los Estados presentan fórmulas a la Organización de las Naciones Unidas para la utilización pacífica del espacio y de los cuerpos celestes que en él se encuentren, repetimos, dicho concepto ya no podrá ser aplicado en materia internacional ó interplanetaria y menos aún por lo que toca a los cuerpos celestes.

Las causas que han dado origen al cambio del concepto tradicional

en materia de ocupación de los cuerpos celestes, son muy variadas, desde luego entre dichas causas, se podrá mencionar a la solidaridad internacional y a la justicia, pensando que un Estado no tiene derecho a ocupar un cuerpo celeste en beneficio propio, sino en beneficio de toda la humanidad y así consta en el convenio mencionado; asimismo, se puedan esgrimir razones económicas, pensando en el alto costo que significan los experimentos espaciales, por lo cual los Estados deberán unirse económicamente para llevar a cabo dichos experimentos, pero lo cierto es que la única razón, la más aceptable y poderosa que existe para este efecto, lo es precisamente, la política; sobre todo entre las dos grandes Naciones que van a la cabeza en materia Cósmica, y la duda existente entre ellos mismos, de no saber quién será el que llegue primero a ocupar no arribar, lo cual ya se logró, a alguno de los cuerpos celestes a los que se están intentando llegar y ocupar, ambos temen que el otro llegue primero y lo pueda ocupar estableciéndose en el mismo, lo cual significa no solamente un avance técnico y científico insuperable desde todos los puntos de vista, sino un predominio total y absoluto sobre los demás Países del Mundo, con todos los perjuicios que de ese hecho se derivaran, desde el más simple hasta quizás la sumisión total de parte de todos los países del Orbe.

En consecuencia, repito, la razón fundamental es de tipo político, por lo cual no se ha aceptado la aplicación de la concepción tradicional de *res nullius*, ni el derecho de ocupación respecto a los cuerpos celestes, y la única manera de defender esta posición, es pregonando con anticipación aunque no expresamente, sino en forma tácita, que el concepto de *res nullius* no puede ser aplicado en materia internacional, y menos aún en materia interplanetaria por lo que toca a los cuerpos celestes, para posteriormente plasmarlo en leyes como el convenio mencionado, del cual nos ocuparemos después.

Por lo expuesto, no debemos descartar tampoco, que dicha razón política tenga también un fondo de evolución de la conciencia jurídica universal, en el sentido de la unificación cultural, económica y hasta política.

Por otra parte, cabe hacer notar que los pequeños Estados ya no actúan aislados como en la antigüedad, sino que precisamente debido a lo débil de su situación desde todos los puntos de vista, como son económica, bélica, política, etc., se han unificado para hacer sentir su fuer-

za en forma conjunta, ya que aisladamente retrocederían en el tiempo, quedando a expensas de los Estados fuertes, sobre todo en materia política.

Ahora bien, para la ocupación de los cuerpos celestes y para tener una idea también real de ello, vamos a examinar las diferentes hipótesis de dicha ocupación, empezando por los particulares.

Desde luego, la ocupación puede llevarse a cabo por un particular, como persona física, si ésta cuenta con todos los elementos técnicos, económicos y científicos necesarios que el caso requiere; por lo cual no es probable que esta ocupación se pueda realizar por un particular como persona física, en cambio si por una sociedad privada.

Sin embargo, aún pudiéndose realizar por una sociedad privada, la ocupación no surtiría los efectos de tal, porque ésto no cambia su naturaleza jurídica de particular como lo es una sociedad; los únicos efectos que podrían surtir, serían los de apropiación respecto a la parte del cuerpo celeste ocupado por la sociedad privada, pero sin facultades de soberanía de un Estado, ni aún considerando que lo hiciera como particular, persona moral, en nombre del Estado cuya nacionalidad ostente; ya que desde ese momento dejaría de ser una sociedad privada para convertirse en una comisión estatal, con las facultades que el Estado le delegase; independientemente de que ésto quedaría sujeto a la actual Comisión del Espacio Cósmico de las Naciones Unidas, o de la organización que exista para dicho efecto.

En consecuencia, la ocupación de los cuerpos celestes puede realizarse única y exclusivamente por un Estado, si partimos del punto de vista que los cuerpos celestes son considerados como res nullius; pero en virtud de que ya hemos dicho que no puede ser ocupados por un Estado con todos los efectos que la ocupación tradicional tiene, según el concepto también tradicional de res nullius, tampoco resulta aceptable la tesis.

Nos queda en consecuencia la hipótesis, de que los cuerpos celestes pueden ser ocupados, no por un Estado sino por una comunidad de Estados, tomando en cuenta los proyectos existentes en las Naciones Unidas, en el sentido de que no debe ser un Estado el que utilice, se apropie, explote, etc., los cuerpos celestes, sino que éstos deben ser y formar par-

te de la comunidad de las Naciones, para que éstos precisamente en forma comunal los utilicen, sin que se los apropien.

Partiendo de esta última hipótesis, debemos pensar que la utilización propia de los cuerpos celestes, no debe ser dejada a un solo Estado sino a la comunidad, pese a el avance de uno o más en materia cósmica, ésto es, que tal avance técnico, económico o científico no debe ser tomado en cuenta como privilegio de uno o más Estados, para los efectos de la ocupación.

Por otra parte, se podría solucionar el problema, repartiendo los cuerpos celestes en zonas debidamente delimitadas para todos y cada uno de los Estados de la Tierra, solución bastante adecuada de no existir la posibilidad de la creación de otros Estados nuevos, caso en el cual éstos quedarían fuera del reparto, o en todo caso daría lugar a problemas de distribución bastante complicados.

Una tercera hipótesis sería posible fundándola en la soberanía, permitiendo a un Estado el uso más conveniente y el ejercicio de sus facultades, independientemente de los demás Estados; pero que sin embargo no sería aplicable en virtud de que los Estados fuertes terminarían imponiéndose; por lo que en consecuencia, la solución más viable sería la creación de un ente jurídico, personal moral, para la utilización pacífica del espacio cósmico, y los cuerpos celestes que en él se encuentran.

Ahora bien, siendo esta solución la más conveniente, sólo nos queda por resolver, quien y cómo sería y estaría formado ese ente jurídico, el cual por un lado, permitiría la cosoberanía de los Estados, teniendo al mismo tiempo una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros.

En efecto, dicha persona moral perteneciente o no a las Naciones Unidas, permitiría la utilización pacífica del espacio y la de los cuerpos celestes que en él se encuentren, a todos los Estados, desde luego con las modificaciones necesarias para el ejercicio de la soberanía de cada uno de los miembros integrantes de esa organización.

La solución anterior inclusive, parece aplicable no solamente en materia de los cuerpos celestes, sino también por lo que toca a la Antártida y demás territorios no ocupados u ocupados en el Globo Terráqueo; sin embargo lo anterior no son más que proyectos y teorías existentes, congeladas de acuerdo con el tratado de Washington del 2 de

diciembre de 1959, en el que se congelaron las reivindicaciones territoriales, prohibiéndose la militarización de la Antártida y los experimentos atómicos en la misma.

La idea anterior, es la que comparten los estadistas de casi todo el Mundo, sobre todo por lo que toca a la posibilidad de que todos los Estados participen en la conquista del espacio, pese a las reservas de los Estados Unidos y Rusia; que alegan tener reservados sus derechos de soberanía en el espacio, por lo que toca a Estados Unidos, y la parte oculta de la Luna por lo que toca a Rusia, respectivamente.

RELACIONES CON LOS HABITANTES DE OTROS CUERPOS CELESTES EN CASO DE QUE ESTEN HABITADOS

Parece cosa de fantasía el hablar sobre habitantes de otros cuerpos celestes, y de las relaciones que se establecerán con los mismos en el caso de existir; sin embargo, no es del todo fantástico, ya que no ha sido corroborado el que no existan habitantes en los demás cuerpos celestes del Universo, con excepción de la Luna, como tampoco que existan.

Cabe en el presente caso remontarnos a la Epoca del descubrimiento de América; que como dijimos antes, el Papa Alejandro IV a través de la Bula Intercohetera, dividió el Continente descubierto entre España y Portugal, con plenos poderes para descubrir nuevas tierras, colonizarlas y poblarlas.

De la autorización concedida por el Papa a España y Portugal, se desprenden dos aspectos; uno positivo, consistente en la autorización para descubrir y colonizar a favor de España y Portugal; el otro negativo, consistente en la abstención de los demás Países en beneficio de España y Portugal para que interfirieran en las actividades de éstos, respecto al descubrimiento, colonización y población de las nuevas tierras.

Volveremos a mencionar en consecuencia, las tesis acerca de si el Papa estaba o no autorizado para repartir las tierras, partiendo del punto de vista de las normas del Derecho Internacional Público, y fuera del aspecto que representaba en aquel entonces el Papa, como máxima autoridad del Mundo cristiano, ya que precisamente desde este punto de vista, es de considerar que la Bula en cuestión no tenía ninguna validez.

En efecto, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, la Bula mencionada no podía tener validez alguna; partiendo de la base de considerar que las tierras descubiertas eran res nullius o sea que no pertenecían a nadie, ni existía ningún poder organizado que les gobernase; siendo la realidad totalmente contraria, ya que las tierras descubiertas sí tenían dueño, por un lado; y por el otro, los habitantes de esas tierras estaban perfectamente organizados en poder público, o mejor dicho en Estados monárquicos e imperialistas, aún cuando su organización pudiera haber sido incipiente en comparación con los Estados europeos de aquel entonces, independientemente de que inclusive poseían cultura.

Por lo que en consecuencia, lo único que se podría haber alegado para justificar la ocupación, invasión y guerra hechas a los pueblos de este Continente, podría ser la de civilizarlos o la de establecer comercio con ellos.

El caso del Continente Americano de acuerdo con lo anterior, no es único, sino en vista de las circunstancias explicadas, podrían aplicarse dichos principios a todas las colonias establecidas durante la Epoca Colonial en los diversos pueblos de los varios continentes del Mundo, como Africa, Asia, Oceanía, etc., ya que dichos pueblos, si bien es cierto que se encontraban un poco más atrasados que los existentes en el Continente Americano, también es cierto, que estaban organizados aunque en forma más rudimentaria, pero no por ello se puede negar que hayan tenido un poder político en ejercicio, y en consecuencia derecho a la independencia.

El criterio anterior, fue sustentado inclusive en la Epoca de los descubrimientos y la colonización, por autores de gran renombre y de reconocida solvencia moral e intelectual, como Francisco de Vitoria, creador del Derecho Internacional Moderno, que hizo graves críticas en contra de los Países colonizadores de aquella Epoca en el Continente Americano, con base precisamente en la concepción tradicional del Derecho Romano de las res nullius, diciendo como dijimos antes, que dichas tierras no podían ser ocupadas en los términos de la concepción tradicional de la ocupación como res nullius, ya que la base fundamental de este concepto, consiste precisamente en apropiarse de lo que no pertenece a nadie, y en el caso del Continente Americano, sus pueblos y sus tierras, te-

nian propietarios reales, y poderes políticos y pueblos que ejercían sus facultades como soberanos en forma efectiva.

Por lo que toca a la obligación de abstención para los demás Países en relación con el ocupante, ésto era una consecuencia del individualismo internacional, o sea la falta de solidaridad entre las Naciones.

Desde luego y pese a la autoridad del Papa en aquel entonces, la prohibición para los demás países resultaba muy relativa, ya que no era posible defender dicha prohibición, respecto a las tierras reservadas a España y Portugal, con motivo de la donación hecha por el Papa, pues en la Historia del Mundo, siempre ha existido la predilección hacia los Países fuertes en relación con los débiles.

Precisamente por lo anterior, decíamos que el Derecho Internacional ha servido sólo para justificar jurídicamente la política internacional, después de ocurridos los hechos, es decir, por lo que toca a España y Portugal se hizo lo mismo, porque en aquel entonces fungían como las primeras potencias del Mundo, tal como sucede actualmente y seguirá sucediendo con las potencias existentes.

Actualmente, podríamos decir que la solidaridad internacional ha aumentado por razones de diversa índole, tales como culturales, económicas, técnicas, etc., pero sobre todo por razones políticas; de donde se desprende la importancia de los organismos internacionales, en especial el de las Naciones Unidas, sobre todo respecto a los Países pequeños, que se han unido concientes de la fuerza que la unión representa; de donde se puede derivar precisamente lo afirmado con anterioridad, respecto a la ocupación de los cuerpos celestes, por uno o más Estados, en el sentido de que actualmente ya no sería posible que un Estado o grupo de Estados se auto nombraran soberanos absolutos del cuerpo o cuerpos celestes que llegaran a ocupar, ya que tendrían en contra precisamente a la Comunidad de Naciones.

Por lo anterior, debemos tratar de razonar sobre los problemas que se susciten con motivo de la ocupación, no llegada a alguno o algunos de los cuerpos celestes que se llegue a ocupar por algún Estado o Estados, y suponiendo que dicho cuerpo o cuerpos celestes se encuentren habitados, por seres iguales o distintos a los terráqueos.

Primeramente, debemos de ver si dichos habitantes del presunto cuerpo o cuerpos celestes a ocupar, se encuentran organizados política-

mente, poseyendo una cultura determinada, caso en el cual su derecho a la independencia es indiscutible; sin embargo, primeramente también debe determinarse, si independientemente de estar organizados políticamente y poseer cultura, son lo suficientemente fuertes como para imponer sus decisiones, y en consecuencia capaces de gobernarse asimismos.

En segundo lugar, y en el caso de no estar debidamente organizados políticamente, es de suponerse que los terráqueos, tienen derecho de organizarlos, ocupando y colonizando de acuerdo con las normas tradicionales, pero en un plano superior, a éstos; más bien se trataría en el caso de una tutela bajo la vigilancia de la O. N. U., o cualquier otro organismo creado para tal efecto, sobre todo porque se pondría a discusión si la O. N. U., tendría las suficientes facultades como para ejercer una tutela de esa naturaleza.

En efecto, y analizando las facultades de la Organización de las Naciones Unidas internacionalmente hablando, es de considerar que no estaría capacitado este Organismo para ejercer la tutela en cuestión, ya que sus facultades son exclusivamente para los Países miembros de dicha Organización, y en consecuencia, no podría intervenir con los posibles Estados, llamemosles así, que existieran en algún cuerpo celeste, por no ser éstos miembros de las Naciones Unidas, a menos que las relaciones del Posible Estado del Cuerpo celeste, afectasen algún País miembro de la Organización de Naciones Unidas; dicho de otra manera, las relaciones de un País de la Tierra con otro extra terrestre, salen por lógica de la competencia de las Naciones Unidas, a menos que dichas relaciones impliquen alguna afectación con otro País miembro, distinto del que establezca relaciones con el extra terrestre.

En consecuencia, para que la Organización de Naciones Unidas pudiese intervenir en las relaciones de Estados terrestres, con los posibles Estados Extra terrestres, sería necesario que en lugar de ser un organismo Internacional, fuese supra internacional o interplanetario, en cuyo caso la competencia que se le podría dar sería de acuerdo con la Comunidad de Naciones que lo forma, las reformas adecuadas a sus estatutos, etc.

Desde luego y en el caso de existir habitantes en otros cuerpos celestes, las relaciones de éstos con los de la tierra, deberá reglamentarse en principio solamente, de acuerdo con las normas de Derecho Internacio-

nal Clásico; tomando en cuenta la evolución sufrida, el estado actual de las relaciones internacionales y la adaptación a las nuevas circunstancias, sin olvidar desde luego, que todo sucedería en el caso de que los Estados posibles de otros cuerpos celestes, no sean lo suficientemente fuertes como para imponerse en principio.

Por lo tanto, el Derecho Internacional Público no podría servir más que como antecedente en la creación de las nuevas normas de Derecho Interplanetario, Cósmico o como se le llegue a denominar para reglamentar este tipo de relaciones humanas con los posibles seres extraterrestres.

POSIBLE EXISTENCIA DE OTROS SERES DIFERENTES Y MÁS INTELIGENTES QUE LOS HOMBRES

Lo visto anteriormente, es desde luego la presunción de los posibles supuestos, tratándose de seres que fuesen igual que los hombres de la tierra o que no fuesen lo suficientemente fuertes para imponer sus principios, según dijimos.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que los seres que habiten otros cuerpos celestes, sean distintos a los humanos y más inteligentes que los mismos, caso en el cual, la solución de los problemas de las relaciones humanas con dichos seres extra terrestres resultaría aún más difícil.

Partiendo desde tal punto de vista, es de pensarse que quizás no existiría ninguna dificultad en la posibilidad de llegar a un entendimiento con ellos y de establecer toda clase de relaciones; pero las dificultades empezaría respecto a los principios sobre los cuales deberían fundarse tales relaciones.

El primer problema respecto a la base y principios de las relaciones con seres distintos a los humanos y más inteligentes que éstos, sería el lenguaje, ya que se estaría, vélgase la comparación en el caso de los conquistadores del Continente Americano con los nativos del mismo, en el que el lenguaje jugó un papel importantísimo, mismo que se resolvió a través de la mímica primeramente y de intérpretes después, cuando ya

hubo personas que lograron dominar el lenguaje de los indígenas; igualmente sucedería con los seres de otros planetas distintos a los humanos, procurando entenderse por todos los medios posibles, mientras que lo-grasen hacerlo en un lenguaje común; sin embargo, a ésto hay que agregar que se necesitaría también una psicología parecida a la de los hu-manos.

Por lo que toca al aspecto jurídico, es lógico que éste pasaría a se-gundo término, respecto a las relaciones humanas con seres extra terres-tres; debiéndose crear en consecuencia un derecho nuevo, que podríamos decir, se ha estado esbozando desde hace algunos años y cuyo nombre podría ser Derecho Interplanetario, Derecho entre gentes interplanetarias, etc., según anotamos con anterioridad el nombre es lo de menos, lo que es importante, repito, es la creación de un nuevo derecho aplicable y re-gulador de estas relaciones entre los humanos y los posibles seres ex-tra terrestres.

En consecuencia, ni siquiera es posible pensar, también desde el punto de vista jurídico, que el Derecho Internacional Público podría se-r aplicable a ese tipo de relaciones, aún cuando se le hicieran las modifi-caciones necesarias al caso, ya que aún cuando se pudiera hacer, afec-tarían la naturaleza jurídica de este Derecho, cambiando totalmente su estructura y convirtiéndose en algo completamente diferente, debiendo in-clusive dejarse de llamar Derecho Internacional Público, por lo cual repe-timos, tal cosa no se puede hacer, sino por el contrario, debe dejarse la naturaleza jurídica del Derecho Internacional Público tal como es, creán-dose como dijimos antes, un derecho distinto y aplicable a tales circuns-tancias.

Como ya habíamos apuntado antes, si dichos seres de otros cuer-pos celestes resultaren más inteligentes que los humanos, es lógico que posean una cultura más avanzada y una organización política más per-fecta, teniendo derecho en consecuencia a ser reconocidos por los terres-tres como pueblos independientes y soberanos.

Cabe aquí mencionar la posibilidad, de que los terrestres fuesen domi-nados por dichos seres ultraterrestres, en el caso de que como dijimos an-tes, resultaran más inteligentes que los humanos ,pues poseyendo una cultura más avanzada, tendrían una organización política más perfecta que la nuestra; de donde resultan criticables las teorías que pugnan por

dominar a los posibles seres que existan en otros cuerpos celestes, si éstos son inferiores a los humanos, olvidando que en el caso contrario como acabamos de mencionar, dichos seres ultraterrestres, serían los que estarían en tal posibilidad y no los terráqueos.

De lo anterior, se desprende que tal hipótesis de la dominación humana de los posibles pueblos que habiten los cuerpos celestes se debe de descartar, y en su lugar pensar exclusivamente en la necesidad de llegar a un acuerdo justo y equitativo desde el punto de vista de la soberanía de los Estados del Globo Terráqueo, con los habitantes de otros cuerpos celestes inferiores o superiores; estableciendo exclusivamente una relación jurídica de relaciones humanas con los seres extraterrestres y en completa coordinación con los mismos, insisto, tratándose de pueblos inferiores o superiores a los humanos.

Sin embargo, aún existe una tercera posibilidad, que puede consistir en que los posibles seres existentes en otros cuerpos celestes, superiores o inferiores a los humanos se negaran terminantemente a establecer relaciones pacíficas con los terráqueos, caso en el cual surgiría otro tipo de problemas, posiblemente bélicos, tales como la guerra, la legítima defensa, la conquista, etc., pero sólo en la medida de que representarían un peligro para la existencia humana y al grado exclusivamente de salvaguardar la paz, la seguridad, la vida y la soberanía de los pueblos terráqueos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HOMBRES EN UN CUERPO CELESTE COMO ESTADO INDEPENDIENTE

Ya vimos la posibilidad de que al llegar los terrícolas a los cuerpos celestes, éstos se encuentren habitados por seres parecidos a los humanos o inclusive sean también humanos, pero con cultura inferior a los mismos y además sin organización política o diferente como para no poder oponerse a la imposición de la voluntad humana, también vimos la presunción de que dichos seres sean diferentes de los humanos y superiores en cultura, organización política y poder; establecimos la posibilidad de entablar relaciones con unos o con otros según el caso, en forma pacífica y obliga-

toria; así como también la posibilidad de la negociación con dichos seres para establecer relaciones con los terráneos.

En consecuencia y a nuestro criterio, sólo queda por ver una última posibilidad, consistente en que dichos cuerpos celestes no se encuentren habitados, y que en consecuencia, los humanos no de un Estado sino de varios o de todos los Estados de la Tierra, en virtud de lo que hemos hablado acerca de la Comunidad de Naciones, se establezcan en uno de los cuerpos celestes proclamándose Estado independiente; aunque desde luego esta última posibilidad es muy remota, debido a circunstancias que aún no se pueden prever.

En efecto, sería necesario entre otras cosas, que las condiciones de vida sobre el presunto cuerpo celeste seleccionado para formar un Estado independiente fuera de la tierra, fuesen aptas para la vida humana, independientemente del aspecto económico, ya que dichas condiciones de vida hasta la fecha no han sido posibles establecerlas en manera alguna segura; o sea desde el punto de vista científico, para pensar que los humanos puedan realmente vivir fuera de la atmósfera del Globo Terrestre, pese a la serie de especulaciones e hipótesis hechas, que incluyen entre otras, fórmulas para la creación de una atmósfera artificial en la Luna, por ser éste el cuerpo celeste más próximo a la Tierra y el único al que se ha llegado, y quizás con posibilidades de vida más semejantes o cuando menos, más adaptables a la vida humana, por su constitución física, de acuerdo con las muestras del suelo lunar traídas a la Tierra.

Como acabamos de mencionar, lo anterior son hipótesis exclusivamente, pero no por eso se pueden descartar como posibles fórmulas, que inclusive se pueden llevar a la práctica en un momento dado, ya que el avance de la ciencia en este aspecto, es realmente sorprendente y continuo.

Pero volviendo con nuestro tema, de que se pudiera establecer o no un Estado independiente sobre algún cuerpo celeste, debemos sostener desde luego que de ser aptas las posibilidades de vida, en cualquiera de los cuerpos celestes que forman el Universo como requisito primordial, es posible todo lo demás; incluyendo la creación de un Estado independiente de acuerdo con la Comunidad de Naciones de que hemos venido hablando, o de cualquier otra fórmula aplicable al respecto.

Ahora bien, en el caso contrario, o sea en el de que las condiciones de vida no sean posibles para los seres humanos, ni adaptándolos en nin-

guna forma, desde luego no sería posible la creación de un Estado independiente, aún sobre la base de que haya otras posibilidades, no de vida, sino de explotación de riquezas naturales contenidas en los cuerpos celestes, caso en el cual, aún cuando los humanos estuviesen temporalmente en la superficie de dichos cuerpos celestes con fines de explotación, pero sin establecerse en forma definitiva, llevando una vida aislada desde el punto de vista de los habitantes de los demás Estados, no sería posible tampoco en este caso la creación de ningún Estado independiente.

Dijimos que en el caso de existir posibilidades de vida aptas para los humanos en algún cuerpo celeste, sí sería posible la creación de un Estado independiente en el mismo, agregando que llevarían una vida aislada; partiendo del punto de vista de que la distancia haría muy difícil las relaciones humanas, cuando menos durante un período de tiempo bastante largo, así como alguna posibilidad de control desde la Tierra, amén de que las condiciones de vida influirían en las costumbres y en consecuencia las necesidades serían otras, lo que sumado, daría una serie de elementos de unión entre los residentes definitivos de los cuerpos celestes, y de diferencia con los habitantes de la Tierra, dando lugar forzosamente a la creación de un Estado independiente.

Pues bien, lo anterior es desde el punto de vista de los hechos, por lo que tendríamos que revisar también el aspecto jurídico y político; es decir, no debemos olvidar que los posibles colonizadores de los cuerpos celestes, no podían ser hombres de un solo Estado, sino de varios Estados, o sea enviados a nombre de la humanidad como se ha hecho con los selenautas, a través de las Naciones Unidas o de la Organización que se encargue de dichas gestiones, llámese como se llame, ó que dichos hombres enviados en alguna misión, no pudiesen actuar en forma independiente y aislada, sino por el contrario, en forma determinada y controlados mediante instrucciones precisas giradas por el organismo en cuestión, sin dejar lugar para extralimitarse más allá de la misión que se les haya encomendado, ni de las facultades que se les hayan otorgado.

En cambio, al hablarse de un establecimiento permanente en los cuerpos celestes por los habitantes de la tierra, es de suponerse que tendrían que gozar de cierta autonomía, que a la larga se convertiría en una independencia completa y absoluta, aún por medio de la violencia si fuera necesario, tal como sucedió y ha venido sucediendo en todas las colonias extranjeras existentes en los Países sojuzgados; aún cuando los me-

dios utilizados como ya dijimos, la violencia, no sean precisamente jurídicos, sino correspondiendo en todo caso tales hechos, exclusivamente a la política internacional.

En efecto, resumiendo todas las posibilidades en este aspecto, o sea de la creación de un Estado independiente sobre un cuerpo celeste, tenemos primeramente la posibilidad de un establecimiento temporal de seres humanos sobre un cuerpo celeste, si hay imposibilidad física de vida independiente; en seguida la posibilidad de un establecimiento definitivo sobre un cuerpo celeste, con la consiguiente inmigración de hombres provenientes de la Tierra, misma que se podría subdividir, en el establecimiento definitivo de humanos con cierta autonomía o sea dependientes de la Comunidad de Estados de la Tierra que detentaran la soberanía; y la segunda subdivisión, en la posibilidad del establecimiento de uno o varios Estados independientes constituidos sobre un cuerpo celeste, tomando en consideración que los elementos esenciales de Estado, son: territorio, pueblo y gobierno propios.

Es decir, el territorio lo constituiría materialmente hablando el propio cuerpo celeste, o la parte ocupada correspondiente; el pueblo los habitantes provenientes de la tierra que convivieran en dicho territorio del cuerpo celeste, y el gobierno la entidad jurídica formada por voluntad de los propios habitantes aludidos.

En conclusión, lo anterior es sólo la pretensión de hacer un estudio completo y detallado del Derecho Internacional Cósmico, como le llaman algunos autores indebidamente, pero que debido a la serie de problemas y dificultades que presenta el mismo, tales como la falta de tratados sobre esta materia, y como única fuente los diversos artículos que aparecen en las revistas y periódicos, sin ningún sistema, es lógico que no se pueda llevar a cabo el estudio en cuestión en forma completa, pese a que los artículos son hechos precisamente por revistas jurídicas, entre otras, pero como dijimos antes, sin un sistema determinado o limitado en los innumerables aspectos del problema.

Lo anterior no tiene nada de extraño ni de particular, si tomamos en cuenta que el Derecho Internacional Cósmico, es una nueva ciencia que acaba de nacer, o más bien dicho que está naciendo; por lo que en consecuencia los juristas y los estudiosos del Derecho en general, aún no radican exactamente los problemas que se han presentado, y mucho me-

nos los que se pueden presentar; independientemente de que no le han dado la categoría debida a esta nueva ciencia, sino que por el contrario, han tratado de resolver los problemas con base en principios jurídicos correspondientes a otras ramas del derecho, como el Derecho Internacional Público, Derecho Marítimo, Derecho Aéreo, etc.; pero repito, olvidándose completamente que en el caso concreto se trata de una ciencia jurídica, con principios jurídicos propios y naturaleza jurídica distinta, aunque muy semejante a las otras ramas del Derecho, de ahí la denominación equivocada de Derecho Internacional Cósmico.

Quiero decir con lo anterior, que se debe partir desde el punto de vista de que el Derecho Internacional Cósmico, plantea situaciones jurídicas completamente nuevas y distintas a las existentes, observándose en consecuencia, un cambio notable en las situaciones que se presenten en este nuevo aspecto internacional, o más bien dicho interplanetario.

En otras palabras, el Derecho Internacional tradicional, podríamos asegurar que es anacrónico además de anaplicable en materia cósmica, tan sólo tomando en cuenta los progresos técnicos de la ciencia, tales como las comunicaciones, que entre otros de sus efectos, multiplican las relaciones humanas con todas las consecuencias que de ello se derive, cosa que el Derecho Internacional clásico, no ha tomado en cuenta, sino que tanto los juristas como los Estados, se obstinan en seguir sosteniendo situaciones que a todas luces ya no son congruentes con la realidad técnica y jurídica a esta nueva ciencia, y a los adelantos técnicos y científicos respectivos.

En efecto, sólo algunos autores se han dado cuenta de tal circunstancia, y han llegado a afirmar inclusive que el Derecho Internacional, sino se encuentra en decadencia, cuando menos se encuentra en un período de transición, debido a que los derechos de soberanía de los Estados, han sido afectados en su propia naturaleza, aunque esto aún no se vea muy claro en la actualidad.

El Derecho Internacional Cósmico o Derecho Interplanetario, tiene que ser considerado precisamente como lo que realmente es, una ciencia nueva, aún cuando esté apoyada en los demás derechos ya existentes, y con los que se encuentra íntimamente relacionado, ya que dicho nuevo derecho, tendrá que resolver los diferentes problemas que se han presentado y que se seguirán presentando en el futuro, pero desde un punto

de vista más evolucionado, distinto y aplicable a la realidad y las nuevas circunstancias.

Precisamente por lo anterior, tanto los Estados en general como los juristas en particular, se han venido preocupando hondamente, ya sea a través de las conferencias internacionales llevadas a cabo, como a través de los diversos estudios hechos en particular por dichos juristas, y de las publicaciones hechas en los periódicos y revistas o de estudios dados a la publicidad.

En efecto, la enseñanza del Derecho Internacional Cósmico, ha empezado a tener un auge notable, al grado de que en la actualidad ya se imparten cursos sobre esta materia en diversas partes del Mundo, tales como en París desde 1958, en la Haya desde 1959; etc.; estableciéndose inclusive Centros de Estudio sobre el Derecho del Espacio en París, en Sao Paulo, etc., además de otros organismos tales como las asociaciones de astronáutica, creadas en casi todos los Países adelantados en esta ciencia.

Resumiendo, tenemos que el espacio supra atmosférico según nuestro propio criterio, no puede ser calificado de res; y en consecuencia no puede ser objeto de ningún derecho, y por lo tanto, lo único que se puede sujetar al derecho o tenerlo como objeto de derecho, pueden ser las actividades humanas que se desarrollan en el espacio supra atmosférico, en principio; y decimos en principio, por referirnos a las actividades humanas, ya que posteriormente y en el caso de haber vida en otros cuerpos celestes, éstos también podrán ser objetos de derecho, desde luego con el nombre adecuado, siendo desde este punto de vista de donde deban partir las legislaciones y reglamentación que se creen al respecto.

Lo anterior no significa que neguemos que los cuerpos celestes sean cosas, y que en consecuencia puedan ser objetos de derecho; lo que tratamos de decir, es que aún siendo cosas y estando comprendidas dentro de esta categoría todos los cuerpos celestes naturales y artificiales, como satélites y bases espaciales, ya no es posible dejarlas en la categoría de res, por no ser conveniente de acuerdo con los adelantos de la ciencia; pero sobre todo por el interés social y político que representa para la comunidad de las Naciones del Mundo; y por lo tanto, sólo queda el camino de dejar la reglamentación de dichos cuerpos celestes a un organis-

mo especializado, como lo es actualmente las Naciones Unidas o cualquiera otro que se cree con dicho objeto.

Sin embargo, es necesario hacer notar que para tal objeto, sería necesario dividir el espacio en diversas zonas además de las existentes actualmente, que son, el espacio aéreo, espacio contiguo y espacio libre, o sea, olvidándose de dicha división actual, haciendo otra completamente nueva, viable y aplicable a las necesidades de esta ciencia.

En cuanto a los aparatos espaciales, si bien es cierto que se han estado lanzando al espacio de acuerdo con un plan preconcebido, discutido y aprobado, también es cierto que dicho plan debe ser reformado en todos sus puntos, con el objeto de que ya no sean dos ó más naciones las que integren dicho plan, sino que sea la Comunidad de Naciones la que intervenga en el lanzamiento de todos los aparatos espaciales, cuando menos desde un punto de vista jurídico y simbólico, ya que sabemos de antemano, que muchas de las Naciones actuales no se encuentran en posibilidad económica, ni siquiera para cooperar con las grandes naciones en los experimentos espaciales.

Lo anterior no significa respecto a la responsabilidad, que la Comunidad de Naciones sea responsable de todos los efectos, sobre todo perjudiciales que puedan surgir con motivo de los experimentos espaciales, sino que por el contrario, dicha responsabilidad deberá dejarse a cargo exclusivamente del País o Países que lancen los aparatos espaciales, o el País cuya nacionalidad ostenten los aparatos espaciales lanzados, a menos que como ya se dijo en la parte relativa, que un País determinado encargue a otro el lanzamiento de un aparato espacial, en cuyo caso el que haya hecho el encargo deberá ser el responsable, si lo anterior se puso en conocimiento de la comunidad de Naciones, según vimos en su oportunidad.

En efecto, de acuerdo con las teorías de la responsabilidad, consideramos que la aplicable es la que se funda en la violación del derecho, complementada por la teoría de la responsabilidad del riesgo creado.

Y en cuanto al organismo encargado de controlar las actividades humanas en el espacio, sean las Naciones Unidas o cualquier otro organismo creado para tal efecto, creemos ante todo que entre sus bases principales de creación, deberá estar la que se refiere a la prohibición del uso del espacio supra atmosférico con fines militares.

Por último, no pudiendo pasar desapercibida la existencia de seres humanos en otros cuerpos celestes, o de seres distintos a los humanos, más o menos inteligentes que los terráneos, según dijimos también en su parte relativa, se debe procurar el establecimiento de relaciones, sobre la base de la igualdad, aún cuando sean menos inteligentes que los humanos, como dijimos antes.

Amén de lo anterior, existe una serie de problemas que pese a que ya se han presentado, no se ha hecho el estudio correspondiente, y menos aún de los que no se han presentado; sin embargo, hay problemas que ya deben ser tratados con toda la eficacia que el caso requiere, tales como el estudio de las bases espaciales, la reglamentación de los vuelos, el registro de las astronaves, el reparto de frecuencias para comunicaciones por radio, etc.

De los problemas a que aludimos y que no se han presentado aún, debemos decir sin embargo, que hay ya estudios e hipótesis sobre los mismos, y que por lo tanto es de suponerse que sucederán cambios radicales en el orden jurídico, moral y social, ya que se dice que las personas que viajan en el espacio a velocidades semejantes a las de la luz, envejecerán más lentamente que los que permanecen en la Tierra; es decir, en el supuesto caso de que la hipótesis sea cierta, nos encontraríamos con problemas, tales como el de un jefe de familia que viajase en el espacio a la velocidad de la luz, al regresar a la tierra sería más joven que su hijo, de donde podemos imaginar el problema jurídico, moral y social que tal hecho representaría de ser cierto.

Y así como tales problemas, se presentarían también los espirituales, religiosos, etc., en relación con la conquista del espacio, de donde se concluye que el Derecho Interplanetario, deberá ser estudiado, analizado, formado, etc., con una mentalidad totalmente nueva y distinta a las demás ramas del Derecho hasta ahora existentes.

LOS FRAGMENTOS DE LOS CUERPOS CELESTES NATURALES O ARTIFICIALES

Habiendo tratado lo relativo al régimen jurídico de los cuerpos celestes en términos generales, tema al que también se han referido diversos

autores de gran renombre internacional, considero que sería conveniente tratar también, aunque brevemente, el régimen jurídico al que puedan quedar sometidos los fragmentos de los cuerpos celestes naturales o artificiales, en virtud de considerar que éstos deben someterse también a una legislación especial.

Es decir, se han previsto los modos de adquirir en Derecho Internacional, asimismo la soberanía del espacio, la delimitación del espacio atmosférico, la reglamentación del espacio supratmosférico, el control del espacio cósmico, la clasificación de los aparatos espaciales, la responsabilidad en Derecho Aéreo, la responsabilidad en materia Cósmica, la clasificación de los cuerpos celestes, la manera de controlar los cuerpos celestes, etc., pero no se ha previsto el régimen a que deben quedar sometidos los fragmentos de dichos cuerpos celestes naturales o artificiales, aunque sea en términos generales.

Dijimos que aún cuando era difícil definir qué era un cuerpo celeste, sin embargo, deberíamos entender por éstos, los planetas, los satélites, los cometas, los bólidos, los aerolitos y en fin cualquier cuerpo que se encontrase en el espacio o proviniese del mismo en forma de masa, con excepción de la energía.

Ahora bien, habiendo definido con todas las fallas y críticas posibles lo que es un cuerpo celeste en el capítulo correspondiente, e inclusive habiendo dicho a qué régimen jurídico se podrían someter dichos cuerpos celestes; previa explicación y consideración de los mismos, como *res nullius* o *res comunis*; así también habiendo explicado los modos de adquirir la soberanía sobre los cuerpos celestes, considero que quedaría trunco el presente trabajo, sino hablásemos también respecto a qué régimen jurídico deben someterse los fragmentos de los cuerpos celestes naturales o artificiales.

En efecto, adquirir un cuerpo celeste, se puede hacer según explicamos con anterioridad en forma originaria como es la ocupación, respecto a los cuerpos celestes deshabitados, o en forma derivada, convencional o extraconvencional.

Sin embargo, por lo que toca a los fragmentos de los cuerpos celestes naturales o artificiales, no creo que sea posible que se pudiesen aplicar los mismos conceptos de la adquisición originaria o derivada.

Pues bien, por lo que toca a los fragmentos de los cuerpos celestes

naturales, es de explorado derecho que éstos corresponden al País, en cuyo territorio caigan, por lo cual no creo que sea tema de debate, o que se pudieran originar problemas al respecto.

En cambio, por lo que toca a los fragmentos de los cuerpos celestes artificiales, creo que éstos sí requieren de una legislación especial propia de cada País, o sea nacional, pero previo convenio internacional al respecto. En otras palabras, según dijimos cuando hablamos de esta clase de cuerpos celestes artificiales; éstos por lo que toca a su funcionamiento, estaban destinados, unos a girar indefinidamente alrededor de la tierra, la luna, o cualquier otro planeta, o cuerpo celeste, y otros destinados a ir al espacio ultra atmosférico y regresar a la tierra.

Por lo tanto, en ambos casos no se puede descartar la posibilidad de que dichos cuerpos celestes artificiales, debido a los elementos de la naturaleza, errores técnicos, fallas de cálculo, etc., se desintegren antes o después de cumplir con su misión.

En tales circunstancias, es de considerarse que al fracasar en su misión o después de cumplida ésta, dichos cuerpos celestes se desintegren en el espacio, y que los fragmentos de dicha desintegración pudiesen quedar en el espacio ultra atmosférico indefinidamente o volver a la tierra, pero fuera del control de la nación o naciones que los hubiesen lanzado, por lo cual no se podría prever su caída.

En tal virtud, habiéndose perdido el control de los cuerpos celestes artificiales lanzados al espacio para girar indefinidamente en torno a un cuerpo celeste, planeta o satélite, o con la misión de volver a la tierra, repito, perdido el control por la desintegración, no sería posible prever la caída de los fragmentos originados por la desintegración en el lugar previsto, ya que como sabemos cuando se lanza un aparato espacial, que en este caso estamos denominando cuerpo celeste artificial, se prevee su trayectoria, la misión a desempeñar, la captación de señales, su retorno, etc., pero ignoramos el lugar de la caída o descenso cuando se pierde el control de los mismos; caso en el cual la desintegración del cuerpo celeste en cuestión, o sus fragmentos como es lógico se pueden esparcir sobre la tierra, pero en lugares distintos de los previstos, o sea en el territorio de países que no han tomado participación alguna en el lanzamiento de dichos aparatos espaciales.

De acuerdo con las circunstancias, es lógico suponer que el País en el

que cayera un fragmento de un aparato espacial lanzado por otra Nación o grupo de Naciones, tendría derecho a apoderarse del mismo para los fines que estimara pertinentes, que se suponen desde el punto de vista técnico, serían para ampliar sus conocimientos en materia de objetos espaciales.

Sin embargo, hasta la fecha la Nación o grupo de Naciones que ha lanzado aparatos espaciales cuya misión ha fracasado cuando menos por lo que toca a su retorno a la Tierra, simplemente por la acción del tiempo, la naturaleza o los efectos del espacio ultra atmosférico, y han caído en territorio o territorios de otros Países, han reclamado su derecho de recuperar dichos aparatos espaciales o sus fragmentos, sin que la nación afectada se haya opuesto a la entrega.

Lo anterior, es incongruente con las normas del Derecho Internacional, en virtud de que al caer sobre un territorio distinto, un aparato espacial o sus fragmentos, del País o Países que lo lanzó, el País afectado devuelve dicho aparato espacial o sus fragmentos, aún cuando a veces con cierta protesta por la vía diplomática, y la consiguiente reclamación de los daños y perjuicios que haya ocasionado al caer el aparato espacial o sus fragmentos.

Decíamos que es incongruente, porque al caer en territorio distinto, el aparato espacial o sus fragmentos al territorio del País o Países que lo lanzaron, prácticamente debían negarse a devolverlos, ya que se ha violado su soberanía espacial e inclusive su territorio, repito, independientemente de los daños y perjuicios que haya ocasionado el aparato espacial o sus fragmentos, considero que está en su derecho de hacerlo, justamente por la violación causada a su soberanía en el espacio y en su territorio.

Ahora bien, la opinión anterior se basa exclusivamente en los conceptos tradicionales del Derecho Internacional, pero no significa que no puede existir un convenio para regularizar esta situación anómala.

En dicho convenio, podrá especificarse en forma clara y precisa hasta qué punto el Estado o los Estados que lanzan al espacio un cuerpo celeste y que regresa a la Tierra en territorio distinto de éste o éstos, completo o desintegrado, repito, hasta qué punto podrían reclamar la devolución de dicho cuerpo celeste o sus fragmentos, o en su caso, negociar la devolución, siempre y cuando quedara debidamente garantizada la soberanía del espacio de dicho País o Territorio.

De acuerdo con lo anterior, cabe hacer notar y es necesario hacerlo así, que se acaba de firmar un convenio, sobre el Salvamento y Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, mismo del cual son depositarios los Estados Unidos, El Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú, simultáneamente, a partir del 22 de Abril de 1968.

El Convenio en cuestión, es un acuerdo complementario del "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos Celestes", que como dijimos antes se encuentra aprobado y ratificado por los Países signatarios, y como consecuencia de ello, en vigor.

DEFINICION DE DERECHO ESPACIAL.—Aún cuando es muy difícil como se ha dicho en diversas ocasiones en este mismo trabajo, elaborar una definición sobre cualquier materia, reiteramos la misma opinión por lo que toca a definir el Derecho Espacial, ya que precisamente por ser esta una nueva rama de las ciencias jurídicas es más difícil, pudiéramos decir casi imposible de hacer una definición.

Sin embargo, con todos los antecedentes con que se cuenta en este trabajo, y además tomando como base los mismos, pero sólo como puntos de referencia, ya que insistimos se trata de una rama jurídica completamente nueva, intentaremos hacer dicha definición, aceptando de antemano todas las críticas que las definiciones originan, ya que normalmente resultan deficientes.

Pues bien, por Derecho Espacial, Cósmico, Astronáutico, Interplanetario, o como se le llegue a llamar, debemos entender el conjunto de normas que regulan la actividad del hombre en los cuerpos celestes, en el espacio Ultra Atmosférico y todo lo que en él se encuentre, incluyendo las relaciones con cualquier forma de vida existente. (Se entiende que dicha forma de vida debe tener la capacidad mínima indispensable para establecer relaciones con seres de otros planetas, trátese de formas de vida superiores o inferiores).

Como se puede ver por la definición que se da de Derecho Espacial, ésta puede o no resultar muy convincente, dada la gama de actividades que

puede desarrollar el hombre en los cuerpos celestes, entre otras por ejemplo el uso y explotación de los posibles recursos naturales existentes; establecimiento temporal o definitivo en los mismos; instalación de estaciones espaciales en el espacio ultraterrestre; aprovechamiento incluso de los gases que abundan en el propio espacio ultra atmosférico, etc.

En efecto, era necesario intentar una definición para tener cuando menos una idea, no de si es posible de definir el Derecho Espacial, sino de lo que éste es en sí, con todos los errores, faltas, etc., que pueda haber en la definición enunciada.

Desde luego, debemos de agregar que existen estudiosos del derecho de gran renombre, que han formulado definiciones al respecto, entre los cuales podemos citar la formulada por el gran jurista Aldo Armando Cocca, hecha en los siguientes términos:

“Derecho Espacial es el conjunto de principios y normas logradas por consenso universal que aseguran la paz y la armonía internacionales y afianzan la integración de la humanidad en un derecho de proyección cósmica”.

Pues bien, aún cuando existen otras definiciones de Derecho Espacial, sólo citamos la de Cocca para mejor ilustración de este trabajo, y por considerarla como una de las más importantes, aún cuando en el fondo y como consideración muy personal, dicha definición nos parece más política que jurídica.

Sin embargo, sólo se trata en el caso como dijimos al principio, de definir o tratar de definir el Derecho Espacial, para saber de qué se trata esta nueva rama del derecho, pero sin dejar pasar desapercibida la concepción que del mismo tienen juristas como Aldo Armando Cocca.

CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO ESPACIAL.—Pues bien atendiendo precisamente a la definición dada con anterioridad, ya tenemos una idea del concepto del Derecho Espacial, o sea, repitiendo, el conjunto de normas que regulen las actividad del Hombre en los cuerpos celestes, en el espacio ultra terrestre y todo lo que en él se encuentra, etc.

Como se ve en la definición de referencia se habla precisamente de regular la actividad del hombre en los cuerpos celestes, en primer lugar,

y después de regular dicha actividad en el espacio ultraterrestre y lo que en él se encuentre, y se hace así intencionadamente, porque desde el punto de vista estrictamente personal, se piensa que la actividad principal a regular por el Derecho Espacial, será primeramente la que realice el hombre en los cuerpos celestes, provisional o definitivamente, existan o no formas de vida en los demás cuerpos celestes; y en cambio la actividad a realizar por el hombre en el espacio exclusivamente, pudiera no ser definitiva, sino transitoria, como medio quizás para llegar a los demás cuerpos celestes, independiente de la Luna a la que como todos saben se ha llegado, sin necesidad de algunos otros medios instalados en el espacio, como podrían ser las estaciones espaciales próximas a existir, sino que se ha llegado en viaje directo de la Tierra a la Luna.

Asimismo, se menciona con toda intención que el Derecho Espacial, regulará la actividad del hombre respecto también a todo lo que en el espacio ultra atmosférico se encuentre, y ésto se hace también en ese orden, porque la conquista del espacio como se le ha llamado, no consiste en que el hombre salga de la atmósfera y navegue fuera de la misma en lo que llamamos y hemos estado mencionando a cada instante, como espacio ultra atmosférico, no, la conquista del espacio radica principalmente en que el hombre pueda llegar a los demás cuerpos celestes, al menos de nuestro sistema solar conocido, claro está utilizando como medio de navegación, ambos espacios o sea el atmosférico y el supra atmosférico.

Se menciona asimismo como parte de la definición, las relaciones que el hombre pueda establecer con los seres de otros planetas en el caso de existir éstos, o con cualquiera otra forma de vida existente en los cuerpos celestes y susceptible de poder establecer relaciones con los terráneos, trátase como decíamos antes, de formas de vida superiores o inferiores a los humanos.

Pues bien, ese es el concepto del Derecho Espacial partiendo del punto de vista de la definición elaborada, con todos los errores y deficiencias que pueda contener la misma.

Veamos ahora el contenido del Derecho Espacial, para lo cual, debemos tomar de base nuevamente la definición y todo lo mencionado con anterioridad.

En efecto, si el Derecho Espacial es el conjunto de normas que re-

gulan la actividad del hombre en los cuerpos celestes, en el espacio ultraterrestre y todo lo que en él se encuentre, así como el establecimiento de relaciones del hombre con seres de otros planetas en el caso de encontrarse habitados, o cualquiera otra forma de vida susceptible de poder establecer relaciones, el contenido es casi imposible de enumerar, pues se referiría a la gama de actividades que hasta la fecha ha desarrollado el hombre; a la serie de actividades proyectadas para realizarse tanto en los cuerpos celestes como en el espacio ultraterrestre; a la regulación de todas las posibles e inimaginables actividades que el hombre pudiera llegar a realizar en el espacio; etc.

Sin embargo, podríamos hacer mención de la regulación de dichas actividades como contenido del Derecho Espacial, de las ya llevadas a cabo, tales como el programa de tales actividades desde sus inicios hasta nuestros días en sus tres fases, con todas las derivaciones conocidas, o sea el lanzamiento de aparatos espaciales para investigar y explorar el espacio ultraterrestre como parte de la primera fase de su programa en materia especial; el lanzamiento de aparatos espaciales con seres vivos a bordo, como parte de la segunda fase del mismo programa para saber los efectos que se producen en el organismo de los seres vivos al navegar por el espacio; y el lanzamiento de aparatos espaciales tripulados por el hombre, con la culminación de su llegada a la luna, como fase tercera del programa sobre la investigación y exploración del espacio ultraterrestre.

Luego entonces el contenido del Derecho Espacial, es como declamos en la definición, el regular y reglamentar toda y cada una de las actividades del hombre en los cuerpos celestes, el espacio exterior y todo lo que en él se encuentre, prefijando las normas a las que queden sometidas dichas actividades, en previsión y prevención de los múltiples problemas que surjan o pudiesen surgir con este motivo.

En conclusión, el contenido del Derecho Espacial, es en principio el hombre y la actividad que éste desarrolle o pueda desarrollar en el futuro en los cuerpos celestes y en el espacio ultraterrestre, y todo lo que en él se encuentra; siendo notorio que en este contenido, el hombre adquiere como parte del Derecho Espacial, una personalidad única y hasta ahora desconocida como ser humano individualmente hablando, al dar nacimiento a un nuevo sujeto de derechos y obligaciones, que es la huma-

nidad, o dicho de otra manera el sujeto del Derecho Espacial, es el género humano por entero, o sea, repito, la Humanidad.

CARACTERES DEL DERECHO ESPACIAL.—En principio, no difieren mucho los caracteres del Derecho Espacial con los de cualquier otro derecho, pues normalmente todos ellos son conjuntos de normas que regulan una actividad equis; relaciones entre individuos, entre países, o respecto a cosas, etc.

Sin embargo, en el fondo e independientemente de que los caracteres del Derecho Espacial son perfectamente definidos y definibles, también tenemos que son sumamente especiales.

Es decir, cualquier derecho tomado al azahar, como decíamos antes, regula relaciones entre personas físicas, morales, físicas y morales, etc., dentro del ámbito de la Tierra, mientras que el Derecho Espacial tiene como característica especial, regular la actividad del hombre fuera de la Tierra o sea en los cuerpos celestes, en el espacio ultraterrestre o lo que en él se encuentra.

Para ser más claros, y atendiendo también a las características tradicionales de cualquier derecho, tenemos que mencionar la existencia del sujeto, el objeto y la relación jurídica a regular; pues bien, en el Derecho Espacial el Sujeto ya no es una persona física ni una persona moral, sino como decíamos antes, es un nuevo sujeto que ha nacido con motivo de la actividad astronáutica, llamado Humanidad y el cual como ente jurídico nuevo, no se le podría clasificar precisamente entre los ya existentes, o sea los físicos o los morales incluyendo el propio Estado.

En cuanto al objeto del Derecho Espacial que son los mismos cuerpos celestes, el espacio exterior en sí, y lo que en él se encuentre, tenemos que como objetos, aunque no de derecho, ya existían desde antes de la existencia misma de la humanidad, sólo que precisamente porque nunca se había pensado en que el hombre pudiese llegar a ellos, o más bien salir de la órbita terrestre, lógico es pensar que tampoco se les había clasificado en categoría alguna de las existentes como objetos, y menos aún para efectos de apropiación o de dominio como se hizo anteriormente para los mismos efectos en la Tierra, de acuerdo con el derecho tradicional romano en *res comunis* y *res nullius*:

Luego entonces, tenemos que el objeto del Derecho Espacial o los

objetos, son muy especiales por las razones aludidas, y en consecuencia, su característica de objetos es también especial.

Ahora bien, en cuanto a la relación jurídica que pudiese existir entre el sujeto humanidad de nueva creación y los objetos, entre ellos el espacio exterior, ya vimos con anterioridad que no se puede definir dicho espacio exterior como no sea en forma negativa, porque precisamente el espacio exterior es el infinito y lo único definible es lo finito; lo que da por resultado que una de las características aparte del sujeto y los objetos, es la relación jurídica entre ambos, ya que solamente se puede reglamentar el espacio y lo que en él se encuentra, por la actividad que el hombre realice o deje de realizar, y no por el espacio en sí, es decir, las normas, reglamentaciones, etc., deberán estar y de hecho están encaminadas a la actividad del hombre, ya que el espacio como infinito no se le podría considerar realmente como objeto de derecho, como sucede con los cuerpos celestes.

En concreto, los caracteres del Derecho Espacial son tan especiales, que en ningún momento se podría atribuir por analogía o por mayoría de razón caracteres de cualquiera otro de los derechos existentes, y no solamente por ser un derecho nuevo, naciente y en evolución continua, sino por que todas sus características son tan especiales, que su naturaleza jurídica difiere totalmente de los derechos existentes.

En efecto, como caracteres especiales del Derecho Espacial, independientemente de lo expuesto, podemos agregar su sentido revisionista, pues constituye una presentación nueva del Derecho; también su contribución al perfeccionamiento de las instituciones jurídicas; así como la naturaleza universal de sus normas; y por último la imposición para que la investigación y técnica espaciales se internacionalicen.

Respecto a esto último, aunque ya se ha dicho en distintas ocasiones, no está por demás insistir en ello, o sea que el enfocar al Derecho Espacial, desde el punto de vista del Derecho Internacional, constituye un error lamentable, ya que éste se nutre permanentemente de la política internacional, en vez de partir de la ciencia del Derecho con propósito depurador; mientras que el Derecho Espacial, tiene sus elementos y naturaleza jurídica propios y por ende independientes del Derecho Internacional.

FUENTES DEL DERECHO ESPACIAL.—Tratándose como en realidad se trata de una nueva rama de las ciencias jurídicas, no se puede hablar

de la existencia de fuentes propias y exclusivas del Derecho Espacial, pues éstas en realidad no existen todavía, sino realmente se están apenas formando.

Sin embargo, aún tratándose de una rama de las ciencias jurídicas en formación, trataremos de hablar de esas fuentes aunque sea tomando como referencia las tradicionales en relación con el Derecho Espacial.

En efecto, como es verdad sabida, las fuentes del derecho en general son la ley, la costumbre, los principios generales de derecho, la doctrina y subsidiariamente la jurisprudencia; precisamente en ese orden; es decir, que dichas fuentes se han ido formando a través del tiempo en las forma enunciadas, con la elaboración de leyes, con el establecimiento de usos y costumbres que inclusive muchas veces, casi en la mayor parte de los casos dan lugar también a formación de leyes; los principios generales de derecho que por inmutables son una fuente importantísima del derecho en general; con la opinión de los grandes juristas, con lo que nace la doctrina, además de la jurisprudencia mencionada.

Ahora bien, en cuanto al Derecho Espacial y tomando en cuenta la existencia tradicional de las fuentes del derecho, éste en mi concepto podríamos decir carece de fuentes propias tradicionales; ya que hasta ahora su principal fuente es la propia ley, precedida por antecedentes muy especiales que no son precisamente, ni los usos ni las costumbres, sino la necesidad de regular y reglamentar la actividad del hombre en el espacio, cosa que se ha logrado a través de un sinnúmero de conferencias sobre todo en el seno de las Naciones Unidas, como la resolución No. 1472 aprobada el 13 de diciembre de 1959 sobre La Cooperación Internacional en la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos; la No. 1721 en los mismos términos que la anterior aprobada el 20 de diciembre de 1962; la 1802 en la misma forma aprobada el 14 de diciembre de 1962; la No. 1962 relativa a la Declaración de Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con fecha de aprobación el 13 de Diciembre de 1963; la resolución No. 1963 también como cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, de fecha 13 de diciembre de 1963 en la misma forma; la No. 2130 de fecha 21 de diciembre de 1965; la No. 2221 como Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, aprobada el 19 de diciembre de 1966; pasando por la Carta Magna del Espacio, aprobada por el XVI Comité sobre el Espacio, de la Federa-

ción Internacional de Abogados, celebrado el 2 de febrero de 1961 en Bogotá, Colombia.

Culminando todo lo anterior con la resolución No. 2222, con el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, aprobada el 19 de diciembre de 1966, abierto a la firma en enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú simultáneamente; amén de todas las resoluciones correlativas que resultaría innecesario enumerar, pues dichos documentos son normalmente derivados del Tratado de referencia, que es el principal, o son complementos del mismo, o cuando menos se encuentran tan íntimamente relacionados que forman como decíamos al principio, una fuente realmente propia y exclusiva del Derecho Espacial, y fuera de las fuentes tradicionales y originales.

Como prueba de lo aseverado y para reforzar lo dicho, sólo haremos mención de algunos otros documentos para que se vea la derivación, complemento o relación con el principal documento que es el Tratado de 1967; entre tales documentos se encuentra por ejemplo; el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua de 1963; Acuerdos relativos al sistema de telecomunicaciones Vía Satélite de 1964; el relacionado con la Convención que crea la Organización Europea de Investigaciones Espaciales (IESRO) de 1962; la Convención que crea la Organización Europea de Construcción de Lanza-Satélites, también de 1962; la revisión parcial del Reglamento de Radio-comunicaciones (UIT) de 1963; el Acuerdo sobre experimentos con satélites de comunicaciones también de 1963; acuerdos bilaterales, etc.

Es decir, que sí podemos hablar de fuentes propias del Derecho Espacial, éstas hasta ahora sólo puede encontrarse en las leyes elaboradas de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Público, previos acuerdos, conferencias, convenciones, etc., hasta plasmarlos en leyes bilaterales o multilaterales.

En cuanto a la costumbre como fuente tradicional del derecho en general, realmente no podemos decir que exista como tal en Derecho Espacial, pues siendo la astronáutica una actividad nueva en la historia de la humanidad, lógico es que no se pueda hablar de costumbres o de usos que hayan prevalecido como para formular leyes o dejarlos como sim-

ples usos y costumbres, en una actividad que no existía y que además no se pensaba siquiera que pudiese llegar a existir.

En consecuencia, podemos afirmar categóricamente por lo que toca a la costumbre, que ésta no es aún una fuente del Derecho Espacial, pero que sin embargo con el tiempo, podrá desde luego llegar a ser una fuente de este derecho, como lo ha sido de los demás.

Por lo que toca a los principios generales de derecho, como fuente del Derecho Espacial, en mi concepto tampoco hasta ahora podría tomarse como fuente del mismo, pues los principios generales de derecho existentes, se refieren todos ellos al derecho en general existente también, desde el inicio mismo de la humanidad hasta nuestros días, o sea desde su forma más rudimentaria jurídicamente hablando hasta nuestra época, pero todo relacionado con los sujetos, objetos y relaciones jurídicas existentes conocidas, etc., sin que en ellos entrase jamás lo relativo a la actividad astronáutica de nueva creación.

En efecto y como prueba de lo anterior, tenemos la clasificación de las cosas, existentes desde antes de la existencia de la humanidad, y la división que para los efectos de la apropiación se hizo de acuerdo con el derecho tradicional romano en cosas comunes y cosas de nadie; y que sin embargo, ya existiendo los cuerpos celestes, el espacio exterior y todo lo que en él se encuentra, no se les tomó en cuenta ni para conceptuarlos, ni para clasificarlos, sino hasta ahora con motivo de esta nueva actividad, o sea la Astronáutica, es cuando desde el punto de vista jurídico se ha estado pensando, en conceptuar, reglamentar y tratar de plasmar en leyes, todo lo relativo a los cuerpos celestes y el espacio exterior.

Es decir, precisamente por lo expuesto, opino que los principios generales de derecho existentes, no son una fuente propia y exclusiva del Derecho Espacial, aunque sin embargo sí se puede tomar como antecedente o referencia, para formar en un futuro no muy lejano, principios generales de derecho relativos o exclusivos del Derecho Espacial.

Por lo que toca a la doctrina, que es otra de las fuentes tradicionales del Derecho en general y que consiste en el estudio y opinión de los grandes juristas, hechas y sostenidas a través del tiempo, respecto al Derecho Espacial y en calidad de fuente de este, se encuentra menos que en pañales, pues ni siquiera existen salvo muy raras excepciones, verdaderos especialistas en la materia, lo que da por resultado que tampoco

puedan existir estudios a fondo y opiniones que pudiesen formar doctrina en materia de Derecho Espacial y como fuente de este, ya que los pocos juristas en el mundo dedicados a esta materia son tan contados, y sus opiniones tan eventuales y dispersas, que repito, aún no pueden formar doctrina; o sea aún no se puede hablar de una doctrina como fuente propia y exclusiva del Derecho Espacial, aunque desde luego no hay que desconocer que todos los derechos han pasado por esta etapa en cuanto a su formación y en cuanto a sus fuentes, por lo que no se duda en absoluto que en un futuro no muy lejano, se pueda contar con una doctrina propia y exclusiva del Derecho Espacial.

Tradicionalmente hablando, se ha señalado y se ha aceptado también, que la jurisprudencia es otra de las fuentes del derecho en general, y efectivamente lo es, y ésta según sabemos consiste en las resoluciones judiciales emitidas por tribunales nacionales e internacionales.

Por lo tanto, haremos mención también de esta fuente relacionándola con el Derecho Espacial, para hacer constar que la Jurisprudencia, menos aún que las otras fuentes mencionadas del Derecho General, podrían ser hasta la fecha fuente propia o exclusiva del Derecho Espacial.

En efecto, jurídicamente hablando todo lo relativo a los cuerpos celestes y al espacio exterior, se encuentra en vías de desarrollo, de evolución, de experimento, de exploración, etc., lo que hace imposible no solamente que existan leyes adecuadas que regulen la actividad del hombre en el espacio, pese a las mencionadas, sino que hace más que imposible la existencia de un tribunal o tribunales de Derecho Espacial, lo que da por resultado, que por el momento no se pueda hablar de jurisprudencia relativa a este derecho, y por lo tanto no se le pueda mencionar tampoco como fuente del mismo.

En conclusión, tenemos que las únicas fuentes propias y exclusivas del Derecho Espacial, pueden ser hasta ahora únicamente la ley; y subsidiariamente, la mínima doctrina hasta hoy elaborada por los pocos estudiosos del derecho dedicados a esta materia.

A pesar de lo expuesto, hay autores como Cocca que opinan lo contrario, o sea que dicen que las fuentes del Derecho Espacial son las tradicionales, es decir, las acabadas de citar, sólo que tomadas con otra dimensión.

Por otra parte, agregan que la doctrina alcanza primacía y la ley

provisionalmente se alcanza por tratados internacionales, que hasta ahora han logrado el consenso universal.

Y en efecto, la exploración y utilización del espacio y de los cuerpos celestes, se han normado por las Naciones Unidas en resoluciones y tratados a partir de 1958.

Sin embargo, hablan también de transitoriedad respecto a estas normas, porque aún no se descubren otros seres que habiten algunos cuerpos celestes, pero esto no obsta para que los estudiosos del Derecho Espacial, así como las Instituciones especializadas sigan y seguirán trabajando la cantera del Derecho Espacial.

CONDICION JURIDICA DE LOS CUERPOS CELESTES.—Hablar de la condición jurídica de los cuerpos celestes, es hablar de la naturaleza jurídica de los mismos, y para ello es necesario primero que nada, elaborar un concepto, una idea o una definición de lo que es un cuerpo celeste o lo que se debe entender por tal.

Sin embargo, el problema en este trabajo es doblemente difícil, pues el definir a un cuerpo celeste desde un punto de vista jurídico, es justamente el tratar de establecer la concepción jurídica sin olvidar la concepción física, según afirmamos con anterioridad.

Por lo tanto, principiaremos por lo más sencillo que es el punto de vista físico, diciendo en términos generales que un cuerpo celeste, son los planetas, satélites, cometas, bólidos y aerolitos o sea cualquier objeto existente en el espacio exterior o proveniente del mismo, con exclusión de la energía.

Ahora bien, como la idea o definición es demasiado general, para hacerla más intelegible aunando además el aspecto jurídico a la idea física del cuerpo celeste, trataremos de concretizarla más, pues no es posible jurídicamente hablando, que se pudiese tomar desde el punto de vista jurídico, como cuerpo celeste a un planeta y a un aerolito al mismo tiempo, pues si bien es cierto que ambos existen en el espacio exterior, también es cierto que un aerolito, digamos de las más mínimas dimensiones en peso y tamaño, se le pudiese catalogar desde el punto de vista jurídico, con las mismas cualidades de un satélite o un planeta por ejemplo.

Es decir, precisamente en dichas cualidades puede estribar el interés

jurídico para calificar y darle la categoría de tal, como cuerpo celeste a un planeta o a un aerolito de mínimas dimensiones; ésto es en el tamaño, el peso, la dimensión o sea los puntos básicos del aspecto físico del cuerpo celeste, son los que se deben tomar en cuenta desde el punto de vista jurídico, para otorgarse o no la categoría de tal, dado que la dimensión precisamente está relacionada íntimamente con la posibilidad de que un cuerpo celeste, sea considerado o no como objeto de derecho.

También físicamente podríamos agregar, que un cuerpo celeste, es cualquier cosa que posea una masa, con excepción de la energía, pues ésta es solamente una manifestación de la masa, o dicho de otra manera, es energía condensada, por lo cual no se le podría considerar ni física ni jurídicamente como cuerpo celeste.

Ahora bien, las masas de que hablamos existentes en el espacio o provenientes del mismo, sabemos que pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas, luego entonces para determinar la naturaleza jurídica de esos cuerpos celestes, es necesario también determinar cuales de ellos pueden ser considerados como tales, ahora ya no atendiendo a su dimensión, peso y tamaño, sino a su estado, decíamos sólido, líquido o gaseoso.

Pues bien, una masa gaseosa en nuestro concepto no puede ser considerada como cuerpo celeste, precisamente por su naturaleza física, en cambio sí creemos firmemente que puede ser objeto de derecho, sin llegar a considerársele como cuerpo celeste.

Sin embargo, existen autores como Armando Aldo Cocca, quien considera cuerpos celestes a los objetos naturales en el espacio, incluso sus eventuales coronas gaseosas, que no pueden ser movidas artificialmente de sus órbitas naturales; apreciación que hace dicho jurista para diferenciarlos de los cuerpos celestes lanzados por el hombre al espacio, y que desde luego son artificiales, pero que ya suman una cantidad considerable, pues según estadísticas al respecto, hasta septiembre de 1971, el hombre había lanzado al espacio ultra atmosférico, 2540 objetos, por doce naciones.

Respecto a una masa sólida, no hay la menor duda de que físicamente se pueda conceptuar como cuerpo celeste, pero que jurídicamente hablando no se le tome como tal, si su tamaño, dimensión, etc., no son útiles como objetos de derecho, según se dijo con anterioridad.

Por último, una masa líquida aún cuando se puede conceptuar sin lugar a dudas como cuerpo celeste físicamente hablando, y considerársele también como tal desde el punto de vista jurídico, si el tamaño, dimensión, etc., así lo ameritan; podríamos agregar sin embargo, que el tal cuerpo celeste en estado líquido no existe, y que lo que pasa en el caso, es que se puede tratar de una materia sólida en estado incandescente, como efectivamente hay aún muchos cuerpos celestes, debidamente comprobado cuando menos en nuestro Sistema Solar.

En concreto, tenemos que la condición jurídica de los cuerpos celestes, depende de su propia naturaleza y ésta desde el punto de vista jurídico, está íntimamente relacionada con el interés, posibilidades, etc., que pueda tener desde dicho punto de vista para ser considerado o no como objeto de derecho.

Por lo que toca a la condición jurídica de los cuerpos celestes, para los efectos de apropiación, o reclamación de soberanía sobre los mismos, para no incurrir en repeticiones, nos remitiremos a lo expuesto en la parte relativa de este mismo trabajo, agregando sin embargo, que dicho problema ya fue resuelto, repitiendo, con el Tratado de enero de 1967, en el que se dilucidó amplia y expresamente dicho problema, al menos desde el punto de vista jurídico en la actualidad; con la renuncia de todos los signatarios y los que se han adherido al mismo, para reclamar derechos de soberanía o de dominio sobre los cuerpos celestes, el espacio exterior o lo que en él se encuentra.

Dicho de otra manera, los cuerpos celestes pertenecen a la humanidad, es decir se trata de res communes humanitatis, ya que según hemos venido reiterando, el sujeto del Derecho Espacial, no es el Estado ni la comunidad de naciones siquiera, sino la Humanidad.

Sin embargo, cabe hacer notar reiterando también, que no existe ni en el Tratado aludido ni en ningún otro, alusión alguna a los derechos que el Estado o los Estados que van a la cabeza, pudiesen ejercitar y que de hecho lo están haciendo, o ejerciten posteriormente respecto a los posibles recursos naturales, existentes en los cuerpos celestes.

La aseveración referente a que están ejercitando, se refiere a las muestras lunares traídas hasta ahora por los astronautas de los Estados Unidos, y que en flagrante violación del Tratado de 1967, se han apoderado de las mismas, no permitiendo a la Humanidad que es el nuevo su-

jeto de derechos y obligaciones, el nuevo titular creado con motivo de la Astronáutica y representado por todas y cada uno de los países del mundo sin excepción alguna, el libre acceso al estudio de las mencionadas nuestras lunares, sino sólo en la medida y cantidad que dicho país ha considerado conveniente a sus intereses, en la exploración e investigación del espacio exterior y los cuerpos celestes.

REGIMEN JURIDICO DE LOS CUERPOS CELESTES.—Pues bien, dado el avance de la ciencia en materia astronáutica, a los experimentos que día a día se desarrollan, a la carrera espacial como se le ha dado en llamar a la competencia entre los Estados Unidos y Rusia respecto a la investigación y exploración de los cuerpos celestes, el espacio exterior y lo que en él se encuentre, que aunque no se diga, se sabe que es con fines de conquista; cabe preguntarse a qué régimen jurídico serán o deberán ser sometidos los cuerpos celestes, me refiero desde luego a los deshabitados, o aquellos cuyas formas de vida existentes no sean aptas para establecer relaciones, ya que en este caso, es decir, en el caso de encontrarse cuerpos celestes habitados por seres extraterrestres superiores o inferiores a los humanos, pero con capacidad para establecer relaciones con los mismos, no existe la menor duda de que el régimen jurídico ya no podría ser creado únicamente en la Tierra en forma unilateral, sino que tendría que ser establecido bilateral o multilateralmente hablando, según el caso.

En consecuencia, en esta parte nos referiremos únicamente al régimen jurídico al que puedan o deban ser sometidos los cuerpos celestes deshabitados.

Desde luego, no ignoramos que primeramente necesitamos de conocimientos técnicos y científicos para determinar dicho régimen; es decir, cuando la ciencia nos los proporcione, podremos saber si las condiciones llamémosles climatológicas, son aptas o no para los seres humanos; después, si las mismas condiciones climatológicas o los adelantos de la ciencia, permiten el establecimiento del hombre ya sea temporal o definitivo en los cuerpos celestes.

En este último caso, como se dijo en su oportunidad, daría lugar el establecimiento de núcleos de población, que podrían llegar a convertirse en llamémosles Estados Independientes, en el más amplio sentido de la palabra.

Sin embargo, concretizando, en cualquiera de las hipótesis citadas, el régimen jurídico al que se deban someter los cuerpos celestes, tendrá que ser tan especial que por ningún motivo podrían aplicarse por analogía o por mayoría de razón, normas de ninguno de los regímenes jurídicos existentes en la Tierra, a pesar de la gran variedad de los mismos que hay en nuestro planeta; y menos aún en el último de los casos mencionados, porque sea como fuere, esos núcleos de población, tarde o temprano tendrán que convertirse en digamos Estados, dada toda la variedad y complejidad de situaciones diversas totalmente a las de la Tierra, lo que haría necesario o más bien dicho indispensable, la creación de un régimen jurídico totalmente nuevo y especial.

REGIMEN JURIDICO DE LOS SATELITES.—Principiaremos para evitar confusiones, con mencionar que por satélite se entiende en términos generales, a un astro que gravita en torno de otro, especialmente alrededor de un planeta.

Asimismo, actualmente entendemos por satélite la serie de aparatos concebidos y creados por el hombre, y lanzados al espacio exterior para gravitar en torno a un planeta; haciendo notar que este tipo de aparatos lanzados también para que graviten en torno al sol, se les da el nombre de planetoides o de planetas artificiales.

Ahora bien, buscando sobre los orígenes de los satélites llamémosles naturales, para diferenciarlos de los creados por el hombre o artificiales, nos encontramos que los primeros se han formado alrededor de los planetas y como consecuencia de los mismos, sabiendo nosotros de antemano que por planeta se entiende al astro desprovisto de luz propia, que gravita en torno del Sol o de cualquiera otra estrella.

Es decir, el satélite como parte del planeta y consecuencia del mismo fenómeno, implica dos consecuencias principales: Primera, que su movimiento orbital ha de tener el mismo sentido que el movimiento de rotación del planeta sobre sí mismo que es un movimiento directo; y segunda, que el plano de sus órbitas ha de hallarse poco inclinado respecto al plano ecuatorial del planeta.

Sin embargo, existen satélites en los que no concurren las mismas condiciones, lo que induce a los astrónomos a decir; que los astros fueron captados por los correspondientes planetas con posterioridad a su

formación, aunque de todas maneras no se excluye la posibilidad de que en otra época anterior, perteneciesen al mismo planeta y hubiesen gravitar muy cerca del mismo, ya que debe existir una distancia mínima, a partir de la cual la diferencia entre la atracción que sufre en la parte más próxima al planeta y la atracción a que se haya sometida la parte más alejada, bastaría para desintegrarlo en pequeños fragmentos que gravitarían por separado formando un anillo.

Por otra parte, mucho se ha dicho sobre las posibilidades de vida que pudiesen existir también en los satélites naturales, sin embargo, recordemos que pese a la proximidad de Venus y de Marte con sus consiguientes satélites, no existen indicios de que en éstos puedan existir formas de vida; a mayor abundamiento, ésto ha quedado debidamente comprobado con la Luna, como satélite natural de la Tierra, y al único cuerpo celeste al que ha arribado el hombre, con todas las consecuencias científicas ya conocidas.

Por lo que toca a los satélites artificiales, que como ya dijimos son los aparatos creados por el hombre para ser lanzados al espacio exterior, siendo dato curioso el que los satélites artificiales una vez lanzados pueden girar indefinidamente y sin fuerza motriz alguna que los propulse, en torno al planeta elegido; sin embargo, ésto es una Ley física quizás hasta ahora inexplicable del porque astros grandes o pequeños, galaxias y todo lo que puebla el cosmos, este en continuo movimiento y sin ser propulsado hasta ahora por ninguna fuerza conocida, pero que indudablemente debe existir, y que quizás algún día la ciencia nos lo pueda explicar.

Luego entonces, lo único realmente indispensable para que un satélite artificial pueda girar indefinidamente en torno a un planeta, es el que tenga suficiente fuerza, más bien dicho que se le lance con la fuerza suficiente para salir de la atracción terrestre, y una vez fuera de dicha órbita, estará en posibilidades de girar indefinidamente en torno al planeta escogido.

Sin embargo, científicamente hablando todos y cada uno de los satélites lanzados, se rigen por normas científicas rigurosamente exactas, a grado tal que no pueden colocarse en una misma órbita, dos satélites que tengan velocidades diferentes.

Pero no vamos aquí a seguir con explicaciones científicas de los satélites, sino a tratar de establecer un régimen jurídico para los mismos; y para ello, necesitamos hablar de la utilidad de los satélites artificiales.

Pues bien, los satélites artificiales tienen numerosas aplicaciones, muchas de ellas actualmente ya conocidas incluso comercializadas; entre dichos satélites tenemos a los de telecomunicaciones, meteorología, algunos meramente científicos o militares, existiendo otros satélites en período de experimentación para la navegación, otros en proyecto para la agricultura, etc.

Todas estas aplicaciones de los satélites artificiales se basan en las propiedades de los mismos, tales como la rapidez con que puedan escudriñar el suelo del planeta; fotografiar los sistemas de la atmósfera terrestre; su permanencia en órbita para permitir el estudio continuo de los fenómenos físicos, para sobrevolar libremente las fortificaciones y otras instalaciones militares; movimiento de tropas; etc.

Existen también entre los satélites artificiales, los conocidos como pasivos, ya que no llevan a bordo instrumentos científicos, ni siquiera instrumentos de radio, pero que se utilizan para el estudio de los movimientos de los mismos, especialmente de las deformaciones de sus órbitas, permitiendo determinar las formas exactas del globo terrestre entre otras cosas, así como la densidad del aire en las distintas capas atmosféricas por las que atraviesa, permitiendo además calcular con exactitud la distancia que hay entre los diversos puntos de observación de la superficie terrestre, o por último, permitir el estudio completo de fenómenos conocidos en forma imperfecta.

Además de lo anterior, no debemos olvidar que todos los demás satélites artificiales conocidos como activos o instrumentales, por llevar a bordo aparatos e instrumentos científicos para la investigación y exploración del espacio exterior, se convierten también en satélites pasivos, una vez que sus aparatos o instrumentos han dejado de funcionar por cualquier razón, técnica, científica, de cálculo, etc., o simplemente por haberse agotado la energía que propulsaba dichos instrumentos, con excepción de los llamados satélites recuperables tripulados o no tripulados, ya que éstos cuentan en retrocohetes para lograr su regreso, y además los tripulados con instalaciones apropiadas para mantener el medio ambiente, en presión, temperatura, etc., propios del cuerpo humano.

De lo expuesto, se deduce que los satélites no son simplemente aparatos espaciales que se puedan clasificar fácilmente, o que sólo tengan todos juntos un solo fin determinado, sino que por el contrario, existe una variedad tal de satélites con fines tan diversos y tan complejos, que

se hace necesario fijar las bases para establecer el régimen jurídico que regule la fabricación, lanzamiento, mantenimiento, recuperación, etc., de los satélites artificiales y en su caso necesario de sus fragmentos.

Además también, respecto al régimen jurídico a que se sometan o se puedan someter los satélites artificiales, hay que agregar cuando menos actualmente, por lo que toca a los que circunvalan la Tierra, la reglamentación específica debida a la movilidad fija o relativa de los satélites; esto es, los primeros, que se lanzan para que graviten en torno a la tierra, es lógico que al circunvalarla, lo hagan fijamente o sea siguiendo la rotación de la Tierra, por lo cual todo lo que suceda o pudiese suceder, por ejemplo respecto a daños, observación, etc., en nada perjudicaría a los demás países del orbe.

Sin embargo, si se trata de otro tipo de satélites, o sea los de movilidad relativa, que al circunvalar la Tierra puedan cambiar de lugar respecto a la rotación de la misma, es lógico que la reglamentación o sea el régimen jurídico al que se les someta sea más estricto, pues ello daría lugar como ha sucedido en diversas ocasiones a que se lanzen satélites con fines de espionaje, lo cual redundaría en perjuicio de los países observados por este tipo de satélites, y por supuesto en beneficio de los países que los lanzaron.

Asimismo, y dada la variedad de satélites existentes y de los que se puedan seguir creando en el futuro, se hace más indispensable la elaboración de las normas a cuyo régimen deben quedar sometidos los satélites artificiales, sobre todo aquellos que puedan causar perjuicio de una u otra manera a los Estados del mundo en la forma que sea, es decir, interfiriendo sus comunicaciones; siendo objetos de observación con fines bélicos, o simplemente interrumpiendo quizás el desarrollo de un Estado en el campo de la astronáutica, etc.

En efecto, y aprovechando precisamente los experimentos que se realizan día a día con los satélites artificiales y con fines tan diversos, urge el establecimiento del régimen jurídico de éstos, para evitar la anarquía que nace siempre que no existe la reglamentación adecuada de cualquier aspecto de la vida, de la ciencia, etc.

CONDICION JURIDICA DE LOS METEORITOS Y BOLIDOS—Independientemente de que digamos qué cosa es un meteorito, para saber de qué

estamos hablando, y que no son otra cosa que masas de regular o pequeño tamaño de materia sólida, o granos ínfimos de polvo que gravitan en torno al sol, en órbita semejante a la de los planetas o los cometas, podemos agregar también que se trata de pequeños asteroides o restos de cometas desintegrados

Tenemos también, que la velocidad de éstos con respecto a la Tierra es de 70 Kms., lo cual hace que el roce con el aire los caliente hasta fundirlos, superficialmente si son de regular tamaño, por lo que en consecuencia, si se trata de meteoros de pequeño tamaño, se funden hasta volatilizarse.

Esta volatilización de los meteoritos, es lo que da lugar al fenómeno meteorológico piroeléctrico, conocido como bólido o llamado también vulgarmente globo de fuego, por presentar el aspecto de una esfera ignea.

En ambos casos, dejan tras de sí una estela de moléculas incandescentes, cuyas colisiones con la molécula del aire dan lugar a una emisión de luz; aún cuando esta iluminación del aire se provoca también con la onda de choque frontal del meteorito, dejando al consumirse en la atmósfera, estelas luminosas llamadas estrellas fugaces, porque antiguamente se creía que en efecto se trataba de estrellas verdaderas, que desprendiéndose de la bóveda celeste caían a la Tierra.

Sin embargo, como dijimos con anterioridad, se trata simplemente de pequeños asteroides, de restos de cometas desintegrados o de masas sólidas y polvo inclusive que gravita en torno al Sol, y que en realidad en su mayoría son de ínfimo tamaño, pero sí lo suficientemente potentes al calentarse y desintegrarse para conferir el brillo de una verdadera estrella.

Asimismo, tenemos que la Tierra tropieza diariamente con millones de meteoritos, a grado tal que se calcula en unas seis toneladas el peso de la materia residual que cae al suelo, al desintegrarse por el roce y el calentamiento de la Tierra.

Por otra parte, agregaremos también que los meteoritos están constituidos por elementos físicos que son más o menos, los mismos elementos de que está constituido físicamente nuestro planeta, pues contienen un alto porcentaje de hierro que es el mayor, oxígeno, níquel, silicio, magnesio, etc.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Astronáutica, constituyen un peligro permanente para esta actividad, aunque en realidad los ries-

gos son muy improbables, de acuerdo con las estadísticas al respecto, pues cuando menos hasta ahora, sólo se tiene noticia de que el Satélite Mariner II durante su viaje a Venus, solamente registró dos impactos de meteoritos en 109 días, y que el Explorer XVI, registró sólo una perforación por un meteorito, de una delgada chapa metálica, que por la velocidad y el tamaño de dicho meteorito, no le hubiera permitido perforar la pared de una nave espacial.

Sin embargo, lo anterior no significa como decíamos hace un momento, que dejen de ser un peligro latente y permanente para la Astronáutica.

De lo expuesto y jurídicamente hablando, se deduce que la condición jurídica de los meteoritos y los bólidos, no puede ser reglamentada o regulada bajo ningún régimen jurídico nacional, internacional, interplanetario, etc., pues se trata únicamente de fenómenos propios del espacio exterior, y por lo tanto imposibles de siquiera pensar en que se pudiese establecer un régimen jurídico para los mismos.

Por otro lado, en lo que quizás pudiera intervenir el derecho, pero esto ya resulta anacrónico mencionarlo ahora, es en saber jurídicamente hablando, a quien corresponden los meteoritos, que lleguen a caer y que de hecho caen continuamente en el territorio de cualquier Estado, porque es verdad sabida que corresponde a éste, y por lo tanto no creo que exista discusión alguna al respecto.

Ahora bien, desde el punto de vista del presente que estamos viviendo, se podría considerar un cambio, es decir, dado el valor científico de los meteoritos que caen a la tierra, y decíamos a la existencia de esta nueva rama del Derecho, como lo es el Derecho Espacial, el cambio podría consistir en considerar a los meteoritos que caen a la Tierra, sometidos a este derecho; regulados por el mismo; propiedad de la humanidad, etc., y a disposición de la comunidad científica internacional para su estudio y análisis correspondiente, y no como hasta ahora, sometidos al Derecho Civil y considerados como propiedad particular.

En un sentido futurista, quizás podríamos agregar también desde el punto de vista jurídico, de a quién corresponden los meteoritos que se lograsen capturar en el espacio, pero esto, salvo la mejor opinión de los científicos, hasta ahora me parece imposible; y en cuanto a la situación jurídica creo que no existe ningún problema a partir del Tratado de 1967,

donde nació el nuevo titular de derechos y obligaciones con motivo de la astronáutica y que es la Humanidad.

REGIMEN JURIDICO DE LA LUNA.—El hablar de un régimen jurídico al que se pudiera someter a la Luna, es en realidad hablar de un régimen jurídico al que se puedan o deban someter no sólo la Luna, sino cualquier cuerpo celeste deshabitado, porque precisamente por estar deshabitados los cuerpos celestes a que se lleguen aparte de la Luna, es posible establecer normas de antemano, o sea establecer un régimen jurídico al que se pueda someter, repito, no solamente la Luna sino cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, de acuerdo con las tres hipótesis que mencionamos con anterioridad.

En efecto, las tres hipótesis para establecer un régimen jurídico para un cuerpo celeste deshabitado, y no especialmente la Luna, insisto son la permanencia temporal del hombre en la luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, con fines de investigación, exploración, etc., e incluso explotación de los posibles recursos naturales existentes en la Luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, entendiéndose por permanencia temporal en estos casos y para estos fines, períodos de tiempo sumamente cortos, como preservación de la vida humana.

La segunda hipótesis, para el establecimiento de un régimen jurídico respecto a la Luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, consistiría en la permanencia más o menos prolongada del hombre en dicho cuerpo celeste, contando desde luego con que los adelantos de la ciencia y a tecnología, permitiesen sin menoscabo de la salud del ser humano, que dicha permanencia pudiese ser más o menos prolongada como dijimos antes, en cuyo caso el estatuto jurídico tendría que ser variable aún cuando los fines fuesen los mismos, o sean los de investigación, exploración, incluso repito, explotación de los posibles recursos naturales existentes en la Luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado.

La tercera tesis que es la más importante, requeriría en cambio de un régimen jurídico muy especial y que además tendría que ser provisional, elaborado por los propios hombres de la Tierra, emanado de allí mismo, pero forzosamente cambiado en su oportunidad, si los adelantos de la ciencia y la tecnología llegasen a permitir el establecimiento definitivo de hombres en la Luna o en cualquier otro cuerpo celeste deshabitado.

Es decir, como paradoja retrocediendo en la historia de la humanidad, hasta antes del descubrimiento no del Continente Americano, sino de todas las tierras existentes también pero desconocidas unas y otras en la propia Tierra; y que sin embargo, con el transcurso del tiempo los exploradores, conquistadores, etc., se fueron estableciendo poco a poco, primero temporal y después definitivamente en las nuevas tierras desconocidas, fueron también primero dependientes de los gobiernos originales, pero liberándose poco a poco hasta convertirse en los Estados independientes y soberanos que hoy conocemos.

Pues bien, esto mismo sucedería en la Luna y en cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, donde la ciencia y la tecnología lograsen establecer al hombre, primero temporal y después definitivamente en algún cuerpo celeste deshabitado, o sea primero dependería de las normas emanadas de la Tierra, y luego crearían sus propias normas, y por último se declararían Estados independientes de los constituidos en la Tierra, por más humanos que sean esos núcleos de población, que lleguen, repito, si la ciencia y la tecnología lo permiten, a establecerse definitivamente en la Luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado.

Además de lo anterior, quizás existiera una cuarta posibilidad para la creación de un régimen jurídico de la Luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, que sería parecido al que existe actualmente en los cascos polares, donde sin haber una declaración expresa de soberanía por parte de ningún Estado, sí en cambio hay establecimiento temporal y definitivo de grupos humanos de diferentes nacionalidades, dedicados cada uno a la propia labor encomendada por el País a cuya nacionalidad pertenecen.

Sin embargo, esta posibilidad en mi concepto y en relación con un régimen jurídico para la Luna o cualquier otro cuerpo celeste deshabitado, sería muy remota, por dos razones esenciales; la primera porque no considero que la situación jurídica de los casquetes polares en relación con la Luna, se puedan equiparar en forma alguna como para crear un régimen jurídico en la Luna o cualquier otro cuerpo deshabitado, en forma parecida o semejante a la que prevalece en los casquetes polares.

La segunda y más importante razón, sería la misma de que se ha venido hablando a lo largo de este trabajo, sobre la aplicación de normas internacionales en materia interplanetaria, y que en obvio de repeticiones, sólo diremos que ésto resulta inadecuado, impráctico, etc., porque tra-

tándose de una actividad nueva como lo es la Astronáutica y de una rama del derecho nueva también, como lo es el Derecho Espacial, con sujetos, objetos, relaciones y naturaleza jurídica propias, no es posible volver a insistir, el querer aplicar normas internacionales en asuntos interestaciales.

SALVAMENTO DE COSMONAUTAS—Mucho se ha hablado acerca del salvamento de cosmonautas, primero en conferencias, luego en proyectos y posteriormente en leyes o más bien dicho resoluciones, a partir del Tratado de enero de 1967, respecto a dicho salvamento de cosmonautas: sobre todo en dicho Tratado, se ha establecido la obligación de toda ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso, así como la devolución de los mismos con seguridad y sin demora al país a cuya nacionalidad pertenezcan, amén de que ello incluye también la restitución de los objetos lanzados al espacio ultra terrestre, que por cualquier razón caigan en el territorio de otro Estado distinto al que lo lanzó.

Sin embargo, considero que carece de interés al tratar este punto en una forma más amplia, ya que precisamente y con motivo del Tratado de enero de 1967, y como pudiésemos llamar ley reglamentaria del artículo correspondiente de este Tratado, se abrió a la firma el 22 de abril de 1968, un Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre; es decir, de conformidad con las estipulaciones expresas contenidas en dicho Acuerdo, repito, reglamentario del Artículo correspondiente al Tratado de 1967, considero que han quedado subsanadas cuando menos hasta ahora, todas las dificultades y problemas que se pudiesen presentar en relación con este asunto.

Por lo tanto, solamente podríamos para mejor ilustración, agregar que el Acuerdo sobre el salvamento y devolución de los astronautas y de los objetos lanzados al espacio, tuvo como es natural, al igual que todos los acuerdos definitivos sobre algún tema, sus antecedentes, entre los que podremos mencionar expresamente, El Proyecto de resolución Sobre Ayuda a los Astronautas y Vehículos Espaciales y Devolución de los mismos del año 1964 en Tokio, Japón; La Resolución Sobre el mismo asunto también de la misma fecha y en el mismo lugar, que son los fundamentales, sin que desde luego se haya podido llegar a tales resolucio-

nes sin otros actos previos como conferencias, convenciones, etc., relativas al mismo asunto; entre los que se pueden citar, los proyectos de declaraciones a este respecto, presentados por la Unión Soviética, Estados Unidos, la República Árabe Unida e Inglaterra.

CAPITULO SEPTIMO

RESPONSABILIDAD

Responsabilidad en Derecho Aéreo.—Responsabilidad en Derecho Internacional Cósmico.—Teorías de la responsabilidad en materia cósmica.—Responsabilidad por daños causados por objetos y vehículos espaciales.—Diferencia de los daños en Aeronáutica y Astronáutica.

En virtud de que dijimos que las normas relativas a la responsabilidad en materia aeronáutica, podrían aplicarse por simple analogía en materia astronáutica, es necesario aunque sea brevemente, anotar lo correspondiente a dicha responsabilidad, sobre todo para saber si efectivamente se puede por analogía aplicar las mismas normas en ambas materias.

Responsabilidad en Derecho Aéreo.—En efecto, en materia aeronáutica, la responsabilidad se debe ver desde tres puntos de vista que son: Las convenciones internacionales, las legislaciones nacionales y la doctrina.

Empezando con las convenciones internacionales, cabe hacer notar que en el momento mismo del nacimiento de la aviación, nacía también la presunción o el temor de los daños que dicha nueva actividad podría causar, en un principio desde luego bastante exagerado dicho temor, según se vio posteriormente.

La preocupación principal al principio, fue desde luego los daños a terceros en la superficie; y el primer intento para establecer una legislación reguladora de la responsabilidad en Derecho Aéreo, se hizo en el año de 1910 en París, por el Comité Jurídico Internacional, cuyos resultados fueron negativos, aunque no del todo; en virtud de que era necesario primero, establecer una legislación respecto a la aviación propiamente dicha, y después respecto a los problemas que se fueran presentando.

Sin embargo, decíamos que los resultados fueron negativos pero no

del todo, ya que cuando menos sirvieron de base para la Convención de Roma del 29 de mayo de 1933, en la que ya se tomaron acuerdos importantes y expuestos respecto a la responsabilidad objetiva en materia aérea, en los siguientes términos:

“El daño causado por una aeronave en vuelo, a las personas y bienes que se encuentren en la superficie, da derecho a la reparación por eso solo, siempre que sea establecido que el daño existe y que proviene de la aeronave”, por lo que habría que agregar, que la responsabilidad existe siempre y cuando, la persona dañada no hubiere realizado actos intencionales o no intencionales que pudiesen causar los daños.

El acuerdo mencionado bajo los principios citados, fue mantenido en la Conferencia de Bruselas en 1938 y confirmado por la Conferencia de Roma de 1952.

Ahora bien, de acuerdo con las legislaciones nacionales, la responsabilidad en materia aérea, no se encuentra regulada en forma uniforme, dando por resultado que la reparación de los daños en materia aérea, varía de acuerdo con la legislación de cada País.

En efecto, la variación consiste en que, mientras unos Estados afirman que hay responsabilidad absoluta respecto al daño causado por una aeronave, siempre que se pruebe que la aeronave ha sido quien lo ha causado, existe la obligación absoluta de reparar el daño; otros en cambio, hacen valer las excluyentes de responsabilidad respecto al caso fortuito o fuerza mayor; y una tercera corriente, sostiene independientemente de que se cause el daño y de que éste provenga de la aeronave, que se debe establecer un límite para la reparación del mismo, fijando una cantidad determinada sobre la cual no se pueden extralimitar.

En los casos mencionados, no se encuentra la responsabilidad para el efecto de la violación del espacio aéreo, o sea la violación de la soberanía del Estado subyacente, por considerar que se trata de un caso diferente; como en verdad hay razón, para considerarlo así.

Por último, la responsabilidad en materia aérea de acuerdo con la Doctrina, podríamos decir que es uniforme en el sentido de considerar que la responsabilidad objetiva en Derecho Aéreo, sea perfectamente aplicable y explicable desde cualquier punto de vista, por corresponder dicha responsabilidad objetiva, considerada también como dijimos antes, como responsabilidad por riesgo, ya que en el fondo son exactamente

la misma cosa; y sostiene que efectivamente el simple hecho de que la aeronave de un Estado, produzca un riesgo en vuelo, dicho Estado es el responsable de las consecuencias que se originan en el riesgo creado, ya que según dicha teoría, el que crea un riesgo, debe responder automáticamente de los daños.

Tradicionalmente hablando, la teoría del riesgo, no es una teoría nueva, ya que dicha Doctrina existe desde hace muchos años, y ha sido reconocida y aceptada en Derecho Privado, y sus principios aceptados y traducidos a leyes en casi todas las legislaciones del Mundo.

RESPONSABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL COSMICO

Si bien es cierto que a esta parte del trabajo, se le ha denominado "Responsabilidad en Derecho Internacional Cósmico", también es cierto que solo se hizo para estar acorde con la terminología usada por algunos autores de reconocida solvencia intelectual.

Sin embargo, la denominación "Responsabilidad en Derecho Internacional Cósmico", me parece inadecuada, ya que como su nombre lo indica, tal denominación corresponde exclusivamente a las relaciones entre Estados; y por lo que toca a la responsabilidad propiamente dicha, sólo sería aplicable dicha denominación, si efectivamente ésta proviene de las actividades humanas en el espacio, cuyos efectos de responsabilidad se produjesen en la tierra, esto es, en algunos de los Estados subyacentes; pero tomando en cuenta que las actividades en el espacio pueden producir responsabilidades no solamente en los Estados subyacentes de la Tierra, sino también en los llamémosles Estados subyacentes de otros planetas, en el caso de que se encuentren habitados, encontramos, la razón del por qué la denominación del presente capítulo nos parece inadecuada, inclusive contraria, ya que decimos, lo internacional se refiere a las relaciones entre Estados y lo de Cósmico, corresponde al espacio ultra terrestre.

Ahora bien, no es el momento adecuado para discutir la denominación correcta o incorrecta de la responsabilidad en materia cósmica, por lo que en consecuencia procederemos a entrar en materia, dejando

lo de la denominación para el último, o sea para cuando se sepa si efectivamente alguno o algunos de los planetas que se encuentran en el espacio, están o no habitados, o si se puede o no entablar relaciones con los habitantes de dichos planetas, de existir tales habitantes.

La navegación espacial representa desde luego un peligro real para todos los Estados subyacentes, pero no tan grave como para que se pudiese impedir el desarrollo de esta nueva ciencia con motivo del peligro que representa, o de la responsabilidad que se origine con motivo de la misma.

La verdad en el presente caso, es que la navegación espacial representa los mismos peligros que representó la navegación aérea en sus principios y que sigue representando actualmente la misma, sin que por ello se haya detenido u obstruido el desarrollo de la navegación aérea.

En consecuencia, y en virtud de que el peligro que representa la navegación espacial puede ser la misma que la de la navegación aérea, cabe añadir que los daños podrían ser también los mismos: por lo que en consecuencia, debería hacerse un estudio de dichos daños; sin embargo, se debe distinguir claramente entre satélites y cohetes, aún cuando estén destinados a realizar sus funciones técnicas fuera de la tierra o destinadas a volver.

Asimismo, hace falta distinguir y estudiar, la responsabilidad en relación con la voluntad para causar o no el daño, es decir, los cohetes y satélites destinados al espacio, con el fin de no regresar a la tierra, presumen la voluntad de no causar un daño, ya que sucediendo lo contrario, sería atribuible al caso fortuito o fuerza mayor, sin que ello signifique desde luego que no haya responsabilidad, ya que estaba previsto que dichos aparatos espaciales, no estaban destinados a regresar a la Tierra, pero si ésto sucediera, deberá aplicarse la teoría del riesgo a que nos referimos cuando hablamos de la navegación aérea.

Por lo que toca a los aparatos espaciales lanzados, con destino fuera de la atmósfera, pero con la previsión técnica de regresar a la Tierra, es de suponerse que la técnica adecuada consiste en hacerlos volver sobre determinado territorio o aterrizar en su caso, pero sin causar daño; ya que en el caso de que sí se causara daño, deberá aplicarse nuevamente la teoría del riesgo.

Por otro lado, ningún Estado tiene derecho para lanzar aparatos espaciales sin piloto, sobre el territorio de otro Estado, según está debidamente estipulado en la Convención de Chicago de 1944, razón por la cual si lo hace, habrá cometido una violación al Derecho Internacional, y por lo tanto queda sujeto a la responsabilidad correspondiente, si por esta razón se causa un daño a las personas o bienes del Estado subyacente.

En cuanto a la utilización de altamar para experimentos espaciales, aún cuando sea fuera de los mares territoriales, en que no se puede afectar la soberanía de los Estados, no significa que no puede existir responsabilidad o peligro, ya que de todas maneras dicho peligro existiría para la navegación marítima o aérea, y en el caso de daños, también existiría la misma responsabilidad que en el caso de los daños causados a personas o bienes de un Estado subyacente.

Normalmente se ha hablado de responsabilidad de daños causados a personas o bienes en la superficie, pero nosotros debemos agregar que los daños pueden abarcar también a personas o bienes que se encuentran bajo la superficie, ésto es, por ejemplo las minas o yacimientos petrolíferos que se encuentran normalmente bajo la superficie; no quiero decir que se hayan olvidado los autores de dicha responsabilidad en estos casos; sino que simplemente se entiende implícita la responsabilidad en los mismos, pero nosotros no queremos dejar ninguna duda al respecto.

Volviendo con las zonas de altamar, cabe hacer notar que no existe una prohibición, porque de existir, constituiría un atraso en el avance de las ciencias y de la civilización; sin embargo, dicha inexistencia de la prohibición se debe no solamente a que se obstaculizaría el desarrollo de las ciencias y de la civilización, sino también a que dichos experimentos aéreos o marítimos realizados en altamar, tienen una zona limitada y una corta duración; por lo cual es previsible que no se pueden causar daños fuera de esa zona; mientras que los experimentos espaciales, con todas las previsiones de la ciencia posibles, en el caso de alguna falla técnica, de cálculo, de dirección, etc., si pueden causar daños irreparables.

Sin embargo, respecto a dichos experimentos espaciales hasta la fecha, no se han producido protestas por parte de ningún Estado, sino únicamente reservas de derecho para reclamar indemnización en el caso de que los experimentos produzcan algún daño, pese a todos los experimentos que hasta la fecha se han realizado y se siguen realizando.

De lo anterior, se concluye que todos los Estados están conformes con los mencionados experimentos espaciales, cuyos efectos se pueden producir en altamar, con las reservas de ley por supuesto, como dijimos antes.

TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA COSMICA

Teoría de la falta o violación del Derecho.—Teoría del Riesgo.

TEORIA DE LA FALTA O VIOLACION DEL DERECHO.—En virtud de que como dijimos antes, la responsabilidad en materia cósmica, se puede compaginar por analogía con la responsabilidad en materia aérea, cabe afirmar entonces que ambas teorías sobre responsabilidad son congruentes, sin que ésto sea totalmente aceptable, por lo cual lo siguiente lo debemos tomar con las reservas del caso, a que nos referimos oportunamente, cuando dijimos que no podría ser posible de ninguna manera que las normas de derecho aéreo, o cualquier otro derecho análogo sean aplicables al Derecho espacial, por tratarse de un derecho nuevo, que requiere en consecuencia de normas nuevas también, propias de su naturaleza.

Es decir, una vez que un aparato espacial se lance, surgen dos posibilidades que son: que salga desde luego de la atmósfera y se mantenga en el espacio ultra terrestre; segundo que regrese a la tierra; en el primer caso no existe ningún problema por lo que toca a los Estados subyacentes, a menos que dicho aparato espacial sea destruido y los fragmentos del mismo vuelvan a la tierra causando daño a las personas o bienes que se encuentren en la superficie o bajo la superficie, según hicimos notar con anterioridad.

En el segundo caso, o sea que el aparato espacial vuelva a la tierra y cause daños, decimos, para no repetir lo hablado en materia de responsabilidad aérea, que sería aplicable la teoría de la falta o violación del derecho.

Desde luego, los daños causados en tales circunstancias, no son los únicos que se pueden causar, sino que existen otros y que no son precisamente causados en la superficie o bajo la superficie de los Estados sub-

yacentes, sino daños causados en el espacio que forma parte de la soberanía de los Estados, tales como las zonas aéreas utilizadas para las comunicaciones terrestres, o sea la interferencia en las frecuencias, repito, utilizadas como medio de comunicación terrestre.

Asimismo, debemos agregar otro tipo de daños que no son precisamente materiales, sino morales, tales como el hecho de que un aparato espacial vuelva a la tierra, utilizando para ello el espacio aéreo de otro Estado subyacente, distinto al que lo lanzó al espacio, pero sin causar ningún daño material, ni en personas ni bienes que se encuentren en la superficie o bajo la superficie de dicho Estado subyacente, de lo cual se desprende claramente que aún cuando no hay un daño material, hay un daño moral, consistente precisamente en la violación de las normas internacionales públicas, que consagran la soberanía de los Estados sobre el espacio aéreo de su territorio de todos los Estados subyacentes.

En consecuencia, tenemos que la teoría de la responsabilidad en los casos de violación de derecho, es aplicable a estos casos, y que la violación de dichas normas subsiste, pese a que ningún Estado haya reclamado o fincado responsabilidad alguna en contra de los Estados que han violado las normas de Derecho Internacional, sin causar daños materiales: ya que causando dichos daños, la responsabilidad resulta indiscutible

Lo anterior, nos lleva a considerar como ya habíamos dicho antes, que la soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo, ya no es tan absoluta como se afirma en la Convención de Chicago de 1944, sino que por el contrario, ha sufrido modificaciones implícitas dicha soberanía, por la inexistencia de reglamentos respecto a la violación de las normas de Derecho Internacional Público, sobre el espacio aéreo de otros Estados; coligiéndose de lo anterior, que el artículo 8o., de la Convención de Chicago mencionada, ya está en desacuerdo con la realidad, o sea ya resulta anacrónica a la fecha, y que la concepción tradicional de la soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo, ya no es absoluta sino relativa, o sea ya no es ilimitada sino limitada.

Sin embargo, es claro que ningún Estado puede lanzar aeronaves sin piloto o aparatos espaciales sin piloto también, sobre el territorio de otro Estado, a menos que obtenga la autorización previa del mismo.

Tenemos también que, ningún Estado puede lanzar aeronaves sin piloto sobre altamar, porque aunque el altamar no forma parte del territo-

rio de ningún Estado; de todas maneras el hacerlo, representa un grave peligro para la navegación aérea y marítima, pese a que volvemos a repetir, no existen normas al respecto, ni ha habido protestas por parte de ningún Estado en ningún caso.

Desde luego que la inexistencia de normas al respecto, se debe a que no se puede admitir que se regulen dichos experimentos en la forma mencionada, porque sería tanto como reconocer facultades que no tienen los Estados, y por otro lado para los efectos de la responsabilidad, sería inoperante; ya que en el caso de existir normas expresas autorizando los lanzamientos de aeronaves o aparatos espaciales también en la forma citada, no se podría establecer la responsabilidad en contra de ningún Estado, por no existir violación a las normas de Derecho Internacional, sino por el contrario al ejercicio de las mismas.

LA TEORIA DEL RIESGO

Habiendo hablado ya de la responsabilidad en materia aérea en relación con la teoría del riesgo, cabe por lo que toca a la responsabilidad cósmica, ratificar lo dicho cuando hablamos sobre la teoría del riesgo en relación con la responsabilidad aérea, con las mismas reservas aludidas con anterioridad.

Dicha ratificación, la hacemos en virtud de que tanto en materia aérea como en materia cósmica, existe la misma responsabilidad de que un aparato espacial puede causar daños, y que la única solución para evitarlos sería única y exclusivamente la prohibición del lanzamiento de aparatos espaciales, que según dijimos no sería posible dado el avance de esta nueva ciencia, ya que redundaría precisamente en perjuicio del progreso científico de la misma, implicando un retraso general que significaría también perjuicio para la misma humanidad en general, no solamente para el Estado o los Estados a quienes se prohibiese el lanzamiento de aparatos espaciales.

Por otra parte, debemos entender que dichos lanzamientos, el uso de aparatos espaciales y la actividad humana en el espacio, son ya un derecho no solamente de los Estados que han alcanzado el desarrollo y el avance técnico de esta nueva ciencia, sino de todos los Estados del

Mundo que estén en posibilidades de hacerlo, aunque ello signifique una alteración al concepto de la soberanía de los Estados y una limitación del mismo.

Decimos que ya se considera un derecho el uso de los aparatos espaciales, el lanzamiento de los mismos y la actividad humana en el espacio, porque para realizar dichos experimentos, es lógico que se viole la soberanía de los Estados subyacentes, sin que por ello hasta la fecha se hayan presentado protestas de ninguna especie al respecto.

Sin embargo, en obvio de explicaciones, basta repetir para fundar la teoría del riesgo, que el que crea un riesgo debe responder de las consecuencias, según hemos dejado anotado con anterioridad, sin meternos a especificar si se comete o no alguna violación al Derecho Internacional, al utilizar para su experimentos espaciales el espacio aéreo de otros Estados subyacentes, por lo que según afirmamos también con anterioridad, debe aplicarse por analogía tanto en materia aérea como en materia cósmica, la teoría que nos ocupa.

En igual forma, hacemos extensiva la obligación en materia espacial respecto a la consideración del daño, si éste debe ser tomado en cuenta, haciendo hincapié en que actualmente no existe ningún problema de fondo respecto a la aprobación en materia cósmica, ya que los únicos capacitados para realizar experimentos hasta ahora son, repito, los Estados y por lo que toca al futuro, si éste se llega a realizar también, los particulares; la diferencia consistiría solamente en saber quién realizó dichos experimentos o hizo uso de aparatos espaciales, es decir, si los Estados o personas en particular, caso en el cual deberán crearse normas aplicables a los particulares, no solamente de carácter internacional público y privado, sino también de carácter interplanetario.

En efecto y teóricamente hablando, parecen aplicables las teorías de la responsabilidad en materia aérea a la materia espacial; sin embargo, y por más análogas que nos parezcan dichas teorías respecto a la responsabilidad para ser aplicables en materia cósmica, tan sólo por simple logicidad, debemos pensar que no son del todo aplicables, ya que siendo el derecho espacial una nueva rama de las ciencias jurídicas, es lógico decíamos, que se deben crear teorías nuevas también respecto a la responsabilidad en materia cósmica, y que en todo caso, se deben de tomar en cuenta las teorías sobre la responsabilidad aérea, pero sólo como antecedente para la creación de las nuevas normas al respecto, pues

aún cuando los efectos pueden ser los mismos en un caso dado, los elementos son distintos.

Es decir, mientras que en la responsabilidad en materia aérea tenemos como elementos al Estado, sujeto de derecho; la nave aérea, objeto con el que se puede causar la responsabilidad; soberanía sobre el espacio aéreo, que es el medio adecuado para los efectos de la responsabilidad, y el daño moral o material, como efecto de la conducta del sujeto.

En cambio en materia espacial, el sujeto puede ser por ahora el Estado, respecto a los demás Estados del mundo, o la Tierra, como unidad en el espacio ultraterrestre, respecto a otros planetas en el caso de estar habitados, el objeto, llámese cohete, satélite, nave interplanetaria, estación espacial, etc., es decir; el objeto en materia espacial puede ser tan variable específicamente hablando, que dista mucho de la generalidad existente en materia aérea; el espacio ultraatmosférico, donde se pueden realizar los hechos comunmente para los efectos de la responsabilidad, es también completamente distinto del espacio aéreo a que se refiere el campo de la aeronavegación; y por último, la soberanía espacial, misma que ni siquiera se ha definido.

En conclusión, las bases, tesis, doctrinas, convenios, etc., en materia aérea, respecto a la responsabilidad, no pueden ser por simple analogía ni de ninguna manera aplicables en materia espacial, ya que independientemente de ser un derecho nuevo el Derecho Espacial, y necesitar en consecuencia de teorías, tesis, leyes, etc., nuevas también, los sujetos, objetos, etc., son de naturaleza totalmente distinta de la materia aérea, y por lo tanto requieren de leyes, reglamentos, convenios internacionales, etc., adecuados a esta nueva rama de las ciencias jurídicas.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS O VEHICULOS ESPACIALES.—Aún cuando en capítulo por separado, se habla de la responsabilidad en términos generales, responsabilidad en Derecho Aéreo, responsabilidad en Derecho Cósmico y las teorías de la responsabilidad en materia cósmica, cabe agregar como complemento de este trabajo, algunas ideas sobre el mismo tema para mayor claridad del asunto.

Fuera de toda teoría, en el año de 1964, en la 51a. Conferencia de la Internacional Law Association celebrada en Tokio, Japón, se tomó nota

de la resolución No. 1962 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece la responsabilidad de los Estados por las actividades realizadas en el espacio exterior, por agencias gubernamentales o no gubernamentales.

Por otra parte, se declaró internacionalmente responsable al Estado que lance o patrocine el lanzamiento de un objeto al espacio exterior, así como a todo Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza al objeto, por los daños causados en la superficie terrestre, en el espacio aéreo o en el espacio exterior, a un Estado extranjero o a una persona natural o jurídica del mismo; a lo que agregamos, que dicha responsabilidad según nuestro humilde concepto, abarca no solamente los daños causados a las personas o cosas mencionadas, sino también a las personas o bienes que se encuentren bajo la superficie, como por ejemplo las minas o yacimientos petrolíferos que se encuentran normalmente bajo la superficie; sin que esto signifique que los estudiosos del derecho se hayan olvidado de este tipo de responsabilidad en estos casos, sino simplemente repito, no queremos que exista ninguna duda.

Además de lo anterior, tampoco debemos olvidar según dijimos en su oportunidad, que los daños causados por vehículos espaciales pueden en algunos casos ser similares a los causados por naves aéreas pero sólo en algunos casos, ya que en su mayoría son completamente diversos no solo desde el punto de vista físico sino conceptual.

Por otro lado, cabe hacer notar que además de la responsabilidad en materia cósmica, únicamente internacional por recaer sobre los Estados, debe de irse pensando en el establecimiento de normas que establezcan responsabilidad puramente civil, pues aún cuando todavía no existe la posibilidad de que personas físicas o morales netamente privadas se dediquen a la actividad astronáutica, tampoco parece lejano el día en que las personas físicas o morales estrictamente privadas, o sea no dependientes de ningún gobierno ni comisionadas oficialmente como tales, se dediquen a dicha actividad, y por ende, estén en la posibilidad de causar daños, cuya responsabilidad hasta ahora sólo puede recaer en los Estados, que son las únicas personas morales dedicadas a esta actividad, por sí mismos o a través de empresas privadas pero comisionadas oficialmente para el desempeño de estas actividades.

Lo anterior viene a colación, porque con anterioridad hemos afirmado en forma categórica que hasta ahora, la responsabilidad por daños

causados como consecuencia del empleo de vehículos astronáuticos, es el Estado de lanzamiento o de registro y no la compañía que los lanza o la emplean, tomando en cuenta que existen empresas privadas tales como la "COMSAT" que se dedica a la actividad de colocación de satélites, con fines comerciales, por encargo hasta ahora naturalmente de algún Estado o Estados, que como dijimos antes, asumen toda la responsabilidad correspondiente de que hemos estado hablando.

A este respecto, ya hay propuestas y resoluciones firmes, entre las que podemos citar como propuesta, la hecha por los Estados Unidos relativa a la responsabilidad por los accidentes de los vehículos cósmicos, en la que se dice que reconociendo que los accidentes que sufren los vehículos cósmicos, pueden ocasionar lesiones, pérdidas de vida y daños materiales, los Estados y las Organizaciones Internacionales que efectuen el lanzamiento de los vehículos cósmicos, deben asumir la responsabilidad que resulte en tales casos, pérdidas o daños, ocurran en tierra, en mar o en el aire; siendo notorio que agrega, que en los casos de reclamaciones por lesiones o pérdidas de vida causados por un vehículo cósmico, no se requiere prueba de culpabilidad del Estado o Estados u organizaciones responsables del lanzamiento del vehículo cósmico de que se trate, aunque sí deberá tomarse en cuenta el grado de prudencia que debió tener razonablemente la persona física o moral, en cuyo nombre se presente la reclamación, etc.

Por último, para finiquitar esta parte, agregaremos que la responsabilidad en materia aeronáutica es completamente ajena al Estado, porque esta actividad la desarrollan en forma privada y con fines comerciales, todas y cada una de las empresas dedicadas a ella.

DIFERENCIA ENTRE LOS DAÑOS EN AERONAUTICA Y ASTRONAUTICA.—Desde luego y aún cuando pudiésemos considerar en algunos casos, que los daños causados con motivo de la actividad astronáutica son o pudieran ser iguales que los daños causados en materia aeronáutica, debemos de dejar perfectamente establecido, que no existe tal analogía, desde ningún punto de vista del que se les pueda observar a ambos daños, pues si bien es cierto que materialmente hablando pudiesen ser los mismos, jurídicamente y conceptualmente no lo son.

En efecto, físicamente hablando, los daños en materia aeronáutica,

se limitan a lesiones, pérdidas de vida y daños materiales ocasionados con motivo de esta actividad, restringiéndose además la misma, a los límites de la Tierra y su órbita terrestre, incluyendo en todo ésto, las personas físicas, morales, superficie terrestre, lo existente bajo la superficie terrestre, daños causados en el aire, con motivo de las comunicaciones por ejemplo, etc.

En cambio los daños causados con motivo de la astronáutica, son completamente distintos hasta en número, o sea enunciativamente habiendo, podríamos mencionar además de los daños posibles con motivo de la aeronáutica; los causados o que se pudieran causar a los aparatos o instrumentos instalados en los cuerpos celestes, como los que existen actualmente en la Luna; los causados a los aparatos o instrumentos de los objetos lanzados al espacio exterior debidamente instrumentados; los causados a las ya próximas a existir estaciones espaciales; a las personas o bienes en vuelos espaciales, o establecidas temporal o definitivamente en las estaciones espaciales o en los cuerpos celestes, etc., insisto eso es solamente una enumeración enunciativa, para darnos cuenta de la diferencia que existe entre los daños causados con motivo de la astronáutica.

Lo anterior, independientemente de las causas u objetos que pueden causar los daños y desde luego la responsabilidad, que va desde los propios aparatos espaciales, hasta los gases y sustancias nocivas a la salud, provenientes de los vehículos espaciales o sus desperdicios, sin importar que se trate de aparatos tripulados o no tripulados por el hombre.

Por otra parte, el ámbito para los efectos de la responsabilidad por daños en materia astronáutica, es completamente ilimitada, pues como ya dijimos que siendo imposible definir el infinito, para poder establecer un régimen jurídico del mismo, la única reglamentación posible no sólo para los efectos de responsabilidad o de los daños a que nos estamos refiriendo, sino para todo en general, no puede ser del espacio que es infinito, sino la actividad del hombre en el espacio.

En consecuencia y atento a lo expuesto, aún admitiendo que en algunos casos los daños materiales en aeronáutica y astronáutica puedan ser los mismos, y que las causas también pudiesen asemejarse también en algunos casos en ambas actividades; debemos también como dijimos al principio, no admitir por ningún motivo que son iguales, ya que tanto las normas de una y otra actividad, su materia, instituciones, etc., son completamente distintas y con naturaleza jurídica propia.

Por último, cabe hacer notar una diferencia muy especial, en relación con el sujeto responsable en materia aeronáutica y en materia astronáutica; en la primera actividad el sujeto responsable por los daños a que nos hemos estado refiriendo, lo es la persona física o moral pero privada, que los cause; en el caso de la astronáutica, hasta ahora según lo hemos afirmado categóricamente con base en los tratados al respecto, el sujeto responsable lo es el Estado que lanzó el objeto espacial, el que lo ordenó, o aquel cuyo registro tenga dicho aparato espacial.

Lo anterior sin descartar, reiterando, que en un futuro no muy lejano, esta actividad pueda ser desarrollada por particulares, como sucede actualmente con la aeronáutica, con todas sus consecuencias legales y en especial la de responsabilidad.

A P E N D I C E

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.—Exégesis.—Decreto que crea la Comisión Nacional del Espacio Exterior.—Exégesis.—Decreto que aprueba el tratado.—Exégesis.—Cuadro Sinóptico de la Organización de las Naciones Unidas.

En virtud de que se ha estado hablando constantemente, sobre la conveniencia de llegar a acuerdos internacionales sobre el uso del espacio exterior, sobre las actividades del hombre en el espacio, sobre el lanzamiento de satélites, sobre los experimentos en el espacio, etc., cabe en consecuencia y como complemento de este trabajo agregar a título de apéndice algunos documentos tales como: "El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes", aprobado en la 1499a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 19 de diciembre de 1966, y abierto a la firma o adhesión de todos los Estados, previa ratificación de los Estados signatarios, en la forma y términos que dicho Convenio establece en su Artículo XIV.

Por otra parte, se agrega también en la misma forma como documen-

to interesante de esta materia, por lo que toca a nuestro País, "El decreto que creó la Comisión Nacional del Espacio Exterior", hecho por nuestro Gobierno, mucho tiempo antes del Convenio de referencia, o sea desde el mes de agosto de 1962. Comenzando así nuestro País a tener participación activa y legal, en todo lo que se refiere al espacio exterior a través de dicha Comisión creada, bajo la dependencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como un Organismo Técnico Especializado, encargado de controlar y fomentar todo lo relacionado a la investigación, exploración y utilización del espacio exterior.

Dichos documentos se agregan como dije antes, por considerarlos importantes y relacionados con el régimen jurídico de los cuerpos celestes a que se refiere el presente trabajo, haciéndose desde luego una breve exégesis sobre los mismos, en las partes o documentos que bajo el criterio estrictamente personal, considero se debe hacer.

También se agrega copia del "decreto publicado en el diario oficial del 14 de noviembre de 1967, mediante el cual México aprueba el "tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio Ultra-Terrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú el 27 de enero de 1967.

Por último, se agrega "un cuadro sinóptico" en el que se puede apreciar la forma en que está o estaba integrada la Organización de las Naciones Unidas, hasta el año de 1961; manifestando de antemano que no se hará ningún comentario al respecto, por no considerarlo de interés jurídico, ya que dicho agregado solo se hace para la mejor ilustración de este trabajo; haciendo notar únicamente que existe una Comisión "sobre Utilización del Espacio Ultra-Terrestre con fines pacíficos", en unión de otras Comisiones y Comités, que dependen directamente de la Asamblea General en la ONU, no existiendo en cambio, un "Secretariado Permanente", como México lo ha propuesto.

Ahora bien, según dijimos antes, trataremos de hacer una breve exégesis sobre los documentos agregados como apéndice; en consecuencia, comenzaremos por el primero de los documentos citados en la forma siguiente: Primeramente, haciendo la transcripción íntegra del documento y después la mencionada exégesis.

El Convenio sobre los principios que deben regir las actividades de

los Estados, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, repitiendo, se aprobó en la 1499a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 19 de diciembre de 1966, durante el XXI período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, y se abrió a la firma en Washington, Londres y Moscú respectivamente, el 27 de enero de 1967.

Por lo que toca a nuestro País, dicho tratado fue aprobado por el Senado de la República el 2 de octubre de 1967, y publicada dicha aprobación en el Diario Oficial como decreto de la Federación el 14 de noviembre del mismo año; por lo tanto y siguiendo el orden de los documentos citados, paso a transcribir los mismos en el orden indicado con su correspondiente exégesis a continuación:

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN RÉGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

Los Estados Partes de este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (11), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha solución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuera su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes es-

tarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado, se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra, ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes, bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Parte en el Tratado, tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas, sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirán ninguna alteración mientras están en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ul-

traterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado, en la exploración y utilización del espacio ultra terrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esta actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exportación y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

Artículo X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar en la ma-

vor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipos y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado, resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinentes o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

Artículo XIV

1.—Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El

Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.—Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3.—Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4.—Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5.—Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6.—Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare, cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Parte en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al ca-

bo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XVII

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhirieran al Tratado.

En Testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados firman este Tratado.

EXEGESIS

Ahora bien, el tratado que nos ocupa, consta de Introducción y 17 Artículos, los cuales comentaremos brevemente, desde el punto de vista extrictamente personal, haciendo las observaciones que también en lo personal estimaremos se deben hacer.

El Artículo I, que dice en su primera parte que la exploración y utilización del Espacio Ultra-Terrestre, inclusive la luna y otros cuerpos celestes, deberán ser en provecho e interés de todos los Países, etc., es muy loable, de no ser porque no pasa de un sueño muy lejano de la realidad dicha estipulación, pues es verdad sabida que los Países que van a la cabeza en esta materia, no hacen extensivos sus conocimientos y experiencias a los demás países, sino en mínima parte, y además sólo de lo que ellos desean participar.

La segunda y tercera parte, en el sentido de que la exploración y utilización del espacio Ultra-Terrestre estará abierta a todos los Estados así como la luna y otros cuerpos celestes; es una utopía; pues si bien es cierto que dicho Artículo establece un derecho para la exploración, utilización e investigación etc., para todos los países, también es cierto por simple exclusión que no todos los Países pueden realizar técnica y

económicamente hablando ninguna exploración, investigación, etc., y de hecho no la hacen con excepción de las dos grandes potencias; ya que inclusive respecto al fomento y las facilidades que éstas puedan dar, están sujetas a su arbitrio, criterio y conveniencia.

Por lo anterior, resulta que el Artículo que nos ocupa es loable en su totalidad, pero carece de eficacia jurídica, pues no hay ninguna sanción para el caso de que los países adelantados no cumplieran; ni se establece la forma de que se les obligase a dar a conocer por ejemplo el resultado de sus experimentos a todos los países del mundo.

Asimismo, tampoco hay ninguna posibilidad técnica ni científica para saber cuáles son los resultados exactos y verdaderos de sus experiencias, ni aún suponiendo que las grandes potencias facilitaran y fomentaran las investigaciones sobre el espacio exterior y los cuerpos celestes que en él se encuentran; y lo anterior, está debidamente comprobado con la llegada del hombre a la Luna, en que los Astronautas de los Apolos XI, XII, etc., han obtenido datos valiosísimos, trayendo inclusive muestras del suelo lunar, que más tarde repartieron a diversos países, pero que jamás permitieron que se viesen dichas muestras desde un principio, sino única y exclusivamente las que ellos quisieron que se vieran, y se diesen las que también quisieron repartir.

En efecto, hicieron lo anterior jurídicamente hablando, para cumplir con lo establecido en este precepto del Convenio, y dieron desde luego también algunos otros datos como resultado del experimento, etc., sin embargo, sólo informaron de lo que estimaron pertinente y repartieron las muestras citadas a su libre arbitrio, más el informe completo de todo el experimento, es lógico que lo guarden celosamente, para ser aprovechado de acuerdo con sus intereses.

El Artículo II que habla acerca de que el espacio Ultra Terrestre, la Luna y otros cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional, por ningún concepto, es una base bastante firme para que no se puedan invocar conceptos de derecho clásico y tradicional como ocupación, reivindicación, etc., al menos por el momento; sin embargo, no es bastante claro como para impedir el establecimiento de bases en la luna o, en cualquier otro cuerpo celeste, en provecho de un solo País o grupo de países, aún cuando no pudieran reclamar nunca, precisamente por la existencia de este Artículo, derechos de soberanía o

cualquier otro privilegio o canonjía en su favor, llámese como se le llame, pues es lógico, que cualquier ocupación que haga un País aunque sea sólo el establecimiento de bases en la luna o cualquier otro satélite, planeta o cuerpo celeste en general, le dará cierta primacía respecto a los demás.

Independientemente de lo anterior, existe el peligro de que en cualquier momento dado, cualquier país puede denunciar el convenio por medio de una simple nota, quedando al margen del mismo, y en consecuencia en libertad para invocar en su favor cualquier derecho que convenga a sus intereses, sin que exista además modo alguno jurídico por parte de otro país o de la comunidad de Naciones para impedirlo o sancionarlo en última instancia.

Asimismo, existe la posibilidad no prevista en este Artículo ni en ningún otro, que un país o grupo de países aprovechen los recursos naturales existentes en los cuerpos celestes, que pueden ser desde bienes de consumo hasta cualquier otro bien para uso industrial o comercial, etc., tales como metales o piedras preciosas, sin que esto implique en absoluto ningún derecho de soberanía, ocupación, etc.; pero que sin embargo, dichos bienes sean usados, consumidos, explotados, industrializados o comercializados, etc., por dichos países o grupos de países, con lo cual no estarían violando el tratado que nos ocupa, ni denunciando ni reclamando ningún tratado o derecho, etc., pero que sin embargo, sólo sería para beneficio de ese país o países y en perjuicio del resto de la humanidad.

En efecto, pueden inclusive establecer fábricas o industrias para la explotación de recursos naturales existentes en los cuerpos celestes, sin incurrir en violación del tratado que nos ocupa, ya que esto no está previsto en ninguna parte del mismo; independientemente de no existir un organismo que prevea tales hechos en pro de la humanidad, como reza el tratado; y no sólo en beneficio de un país o grupo de países en particular, como debería de ser para los efectos del progreso, la igualdad, etc., de todos los seres humanos.

El Artículo III por su parte, lo considero de una vaguedad extrema, pues dice entre otras cosas, que los Estados deben realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio exterior de conformidad con

el Derecho Internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacionales, etc.

Sin embargo, desde el momento en que se habla de que lo anterior se funda en el Derecho Internacional, ya se está hablando fuera de la realidad jurídica, pues según hemos anotado con anterioridad y muy personalmente lo subrayamos, que no puede ser el Derecho Internacional y por ende la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho aplicable o las normas adecuadas a que se deban sujetar las actividades del hombre en el espacio exterior y los cuerpos celestes, precisamente por tratarse de una actividad completamente nueva y distinta a lo que corresponde regular el Derecho Internacional, precisamente por tener su naturaleza jurídica propia.

Por otra parte, es muy vago de parte de este Artículo, solamente decir que sus actividades serán en interés del mantenimiento de la paz y seguridad internacional, y del fomento de la cooperación y la comprensión internacional, pues de ello se derivaría que no hay prohibiciones expresas, lo que puede dar lugar a una serie de actividades que por no ser extremas, no pongan en peligro la paz, pero si en cambio la seguridad internacional, como el espionaje por ejemplo.

En cuanto al Artículo IV en su primera parte, aún cuando contiene disposiciones muy importantes, tales como la prohibición expresa de no colocar en órbita alrededor de la Tierra, ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y a no colocar tales armas en el Espacio Ultraterrestre en ninguna otra forma; no es muy convincente jurídicamente hablando, por no contener una disposición que garantice que lo establecido por el Artículo que nos ocupa vaya a cumplirse, o que si no se cumple, establezca la sanción correspondiente al país en cuestión como miembro del tratado, o como no miembro en el caso de no serlo, por no haberlo suscrito, o por haberlo denunciado inclusive, con el fin de poder hacer lo prohibido.

La segunda parte que es una declaración a manera de prohibición, es también magnífica, pero adolece del mismo defecto que la primera, pues lejos de representar la paz y la seguridad internacional, representa lo contrario, atento las mismas razones expuestas al hablar de la Primera Parte de este Artículo, ya que repitiendo, la prohibición es para los Estados signatarios del Tratado únicamente, y en consecuencia los no sig-

natarios, quedan en libertad de hacer justamente lo contrario aún siendo miembros de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, considero que la prohibición debería ser extensiva y obligatoria para todos los Estados del mundo, signatarios o no, miembros o no de las naciones Unidas, etc., e inclusive para los Estados de nueva creación.

Por otra parte, se debe establecer una sanción en el mismo Artículo o en Capítulo por separado, para el efecto de garantizar debidamente la paz y seguridad internacionales, ya tan de por sí expuestas a toda clase de peligros, violaciones, etc.

El artículo V del tratado que nos ocupa, en su primera parte dice que se consideran a los Astronautas como enviados de la humanidad, pero no dice ante quién, de lo cual se tiene que suponer que puede ser ante habitantes de otros planetas, puesto que del envío de los Astronautas al Espacio Ultraterrestre, no se puede colegir que por ello representen la humanidad ante cuerpos celestes inanimados, o formas de vida con las cuales no se pueda establecer ningún tipo de relación, como por ejemplo en la Luna, en la que ya al menos se comprobó que está deshabitada; sin embargo, si lo que se quiere decir es lo otro, o sea que son enviados de la humanidad, hace falta entonces complementar el por qué y para qué de ésta razón.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, considero que la segunda parte en que se prevee la ayuda que se debe prestar a los Astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en territorio de otro Estado, o en alta mar, no está debidamente relacionada con la primera ya que se empieza como dije antes por considerar a los astronautas como enviados de la humanidad al espacio Ultraterrestre y sigue en esta segunda parte, con el auxilio que se les debe prestar en los casos señalados, y su devolución con seguridad y sin demora al Estado al que corresponda el registro de su vehículo espacial, siguiendo con la ayuda que se deben prestar entre sí los Astronautas de diversos Estados al realizar actividades en los cuerpos celestes o en el espacio exterior.

Sin embargo, viendo el aspecto positivo en este Artículo V, podemos decir que el envío de los Astronautas al espacio Ultra Terrestre a nombre de la humanidad, es cuando menos una frase loable.

Por otra parte, respecto a la ayuda que se debe prestar a los as-

tronautas en los casos señalados, no debe ser circunscrita a los Estados parte, sino a todos los Estados del mundo miembros o no de las Naciones Unidas, signatarios o no del tratado que nos ocupa, precisamente con base en lo estipulado en la primera parte de dicho Artículo, que los considera enviados de la humanidad.

Respecto a la última parte del Artículo en cuestión, que dice que los Estados parte en el tratado, deberán informar inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultra terrestre, inclusive la Luna y otros cuerpos celestes, que pueden constituir un peligro para la vida y la salud de los Astronautas, considero que se debe observar el mismo criterio respecto a la ayuda de los astronautas, es decir, el aviso inmediato a que se refiere este último parte, no debe ser exclusivamente al peligro que pueda existir para la vida o la salud de los astronautas, sino a la vida o la salud de todo el género humano.

Hablando concretamente del Artículo VI y su aplicación, consideramos que permitiría fincar responsabilidades a cualquier Estado sea o no parte en el tratado, por las actividades que realicen en el espacio Ultra Terrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con sólo enunciarlo de esa manera, desde luego a la luz del Derecho Internacional en principio.

Asimismo y respecto al Artículo VII del presente tratado, cabe hacer notar que es complementario del Artículo VI, por lo que en obvio de repeticiones, consideramos que la responsabilidad a que se refiere el mismo, en el caso de los daños causados por otros Estados parte del tratado a otro u otros también partes, por sus actividades en el espacio Ultra Terrestre inclusive la Luna y otros cuerpos celestes, se debe hacer extensivo para todos los Estados, partes o no del tratado en cuestión, tomando como base los principios generales de derecho, expuestos al hablar de la responsabilidad en general, pues nada tiene que ver el hecho de ser partes o no de un tratado, para que se responsabilice de un hecho que cause daños a otros, genéricamente hablando.

Por otra parte, sería conveniente para los efectos de la responsabilidad, separar los hechos que causen daños a un Estado de acuerdo con el lugar donde ocurran, pues creemos que varía la naturaleza el hecho cometido o causado en el territorio de un Estado o lo que en él se encuentre, con los hechos sucedidos o causados que produzcan responsabilidades pero que ocurran en el espacio Ultra Terrestre o en algún cuerpo celeste

cualquiera, principiando por la Luna, por ser éste hasta ahora, el único cuerpo celeste al que se ha llegado hasta la fecha.

Tenemos por otra parte, el Artículo VIII en el cual se establece la propiedad absoluta de los objetos lanzados al espacio, así como la jurisdicción, yo diría soberanía del Estado sobre el personal que vaya en el, con el objeto de preservar cualquier problema que pudiera suscitarse, con motivo de que el objeto lanzado al espacio, o sus partes o sus ocupantes en caso de ser tripulado, queden fuera del control del Estado que los lanzó, por caer en un territorio distinto, caso en el cual deberán ser devuelto o devueltos según el caso al Estado parte, previa identificación que se haga del mismo.

Cabe hacer notar en este Artículo al igual que en los anteriores, que se habla de que el Estado parte que lanza el objeto espacial, tiene la propiedad absoluta y el derecho de que le sean reintegrados los ocupantes, el objeto espacial o las partes de este; sin embargo, no se habla nada acerca de a cargo de quién está la obligación correlativa, de donde se desprende que esta última obligación, está a cargo de todos los países del mundo, partes o no del tratado que nos ocupa, de donde se colige también la razón que me asiste para considerar que en todos los casos se debe hablar de todas las naciones del mundo, y no solamente de las que sean partes en el tratado, para los efectos del mismo.

En efecto, de no ser así, cualquier Estado que no sea parte en el tratado, se puede negar con todo derecho y razón, a devolver cuando menos el objeto espacial o las partes de este que caigan en su territorio, por la única razón de no ser parte en el tratado.

Por lo que toca al Artículo IX del mismo tratado, su contenido es no sólo demasiado amplio sino al mismo tiempo incomprensible, por lo que el comentario es bastante desfavorable.

Sin embargo, para no pasarlo por alto, diremos que contiene una serie de estipulaciones que se puedan reducir a principios generales de derecho, de igualdad y de justicia.

En efecto, principia hablando sobre que los Estados parte deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua; de que en todas sus actividades en el espacio Ultra Terrestre o en los cuerpos celestes, deberán tener en cuenta los intereses de los demás Estados par-

tes, más no de la humanidad que sería más loable de acuerdo con el Artículo Primero.

Sigue diciendo el Artículo en cuestión, que los estudios o investigaciones que hagan los Estados parte en los cuerpos celestes, los harán en tal forma que no se produzca contaminación nociva ni cambios desfavorables en la tierra, etc., lo cual como decíamos con anterioridad, dicha estipulación no es más que de uno de los tantos principios generales de derecho.

Agrega el Artículo citado, que si un Estado parte tiene motivos para creer que una de sus actividades en el espacio o los cuerpos celestes, puede crear obstáculos que perjudiquen las actividades de otros Estados parte, deberán celebrarse consultas internacionales oportunas previas al experimento.

Pues bien, lo anterior no pasan de ser buenos propósitos, ya que hasta ahora no se han hecho tales consultas, y la razón es muy simple, no existen a la fecha más de dos países que puedan realizar actividades en el Espacio Ultra Terrestre y en los cuerpos celestes, pero si en el futuro llegaran otros países a lograrlo, tampoco se harían las consultas a que se refiere este Artículo, por otra simple razón; no existe sanción alguna para el caso contrario por un lado, ni un organismo técnico especializado por otro, que pudiera controlar tales actividades, amén de la fuerza necesaria para hacer valer su autoridad, etc.

Por último, termina este Artículo diciendo, que si un país parte, tiene motivos para creer que las actividades de otro Estado parte puedan crear un obstáculo que perjudique las actividades de otro Estado parte, podrá pedir que se celebren las consultas al respecto.

Es decir, esta parte del Artículo que nos ocupa es el caso contrario, pero con los mismos resultados, y más graves aún, pues de acuerdo con el presente, no es posible que un país crea que las actividades de otro perjudiquen a ese mismo o a otros Estados, careciendo de los elementos técnicos y científicos correspondientes, con excepción de los dos países citados; y volviendo con las sanciones, como podrían hacer valer este derecho, si no existen no solamente normas que sancionen la violación a este precepto, sino ni siquiera un organismo adecuado para tal efecto.

Pasando al Artículo X, tenemos que hablar de que con el fin de

contribuir a la cooperación internacional en la exploración del espacio Ultra Terrestre y los cuerpos celestes, los Estados parte examinarán las solicitudes de los otros Estados parte, para que se les brinde la oportunidad de observar el vuelo de los objetos espaciales.

Lo anterior en mi concepto no tiene sentido, o más bien razón de ser, pues atendiendo el sentido literal del texto de este Artículo, no es posible que se necesite hacer solicitud para observar el vuelo de un objeto espacial, ni aún tomando en consideración la segunda y última parte del artículo, que dice que la naturaleza de tal oportunidad y las consideraciones en que sea concedido, se determinará de acuerdo entre las partes interesadas.

En efecto, aún tomando en cuenta que se trata de observar un vuelo en la forma más minuciosamente posible, si es esto lo que quiere decir el Artículo al hablar de la naturaleza de tal oportunidad, etc., el texto del Artículo no implica que tenga derecho a coparticipar de los resultados del vuelo del objeto espacial de que se trate, sino solamente de observar el vuelo, sin ver todos y cada uno de los detalles, digamos previos del vuelo ni posteriores al mismo, que sería más provechoso, sino repetimos, únicamente se habla de observar el vuelo del objeto espacial lanzado.

Y aún más, sujeto a que la naturaleza de la autorización y las condiciones, se haga por acuerdo entre los Estados interesados, en donde cabe hacer notar que existen partes del experimento llamémosle así, o fases del vuelo en cuestión que no podrán ser observados, porque tal vez no convenga al Estado autor del lanzamiento.

Por lo anterior, lo conveniente sería llegar a modificar este Artículo, en el sentido de establecer como obligación, la oportunidad a favor de los demás Estados, para observar no sólo los vuelos, sino todas y cada una de las actividades espaciales realizadas por cualquier Estado; estableciendo desde luego una reglamentación, para efectos de información que cada Estado rinda, respecto a cada una de sus actividades espaciales, a través de un Secretariado Permanente, sobre todo tomando en cuenta que la creación de dicho Secretariado, ya ha sido propuesto en el seno de las Naciones Unidas por México.

Ahora bien, la reglamentación en cuestión podría establecerse a través de un Centro de Información dependiente del Secretariado Per-

manente, que recogiera y distribuyera inmediatamente, todas las informaciones y datos recibidos sobre las actividades espaciales, por medio de un sistema de monitoreo, instalado de tal manera, que los adelantos que logre cada uno de los Estados, en la exploración y utilización del espacio ultra terrestre y en los cuerpos celestes, puedan ser aprovechados por los demás Estados del Mundo, y como consecuencia de ello, obtener los beneficios propios de esta naturaleza.

La proposición de un Centro de Información y el sistema de monitoreo, como comentarios al Artículo que nos ocupa, y como proposición en este trabajo, se debe a que actualmente no existe ningún centro de información de esta naturaleza, con excepción del (COSPAR) "COMITTE SPACE RESEARCH", o sea Comité de Investigación Espacial, que realiza precisamente la actividad de recibir toda clase de información, sobre las actividades del hombre en el Espacio Ultra Terrestre y en los cuerpos celestes, pero que no tiene la obligación de proporcionar dicha información a los demás Estados del Mundo, ni siquiera a los otros Estados partes.

Es decir, que esta organización recibe toda clase de información, pero que el único objeto de canalizarla en provecho propio, aún cuando sólo sea para fines de investigación; lo cual no es sino una actividad egoísta, vista a la luz de los principios que imperan en el tratado presente, ya que aún cuando proporciona algunos informes, estos son como dije antes, con fines de investigación, cuando lo ideal sería que proporcionaran información con fines de aprovechamiento y utilidad para el género humano.

El Artículo XI, aún cuando es un complemento del anterior, precisa también de reformas de fondo, más o menos en el mismo sentido que el Artículo X; o sea canalizando la información a través del Secretariado Permanente a que nos referimos con anterioridad, determinando sobre todo la medida en que sea obligatoria esa información, a fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio Ultra Terrestre y en los cuerpos celestes, como reza dicho precepto.

Se hace el comentario en esta forma, partiendo de la base de que en la actualidad, y de acuerdo con el texto del Artículo que nos ocupa, la forma de proporcionar la información, queda al criterio del Estado parte que la haya obtenido.

Es decir, que aún cuando el Artículo citado dice que los Estados parte en el tratado, convienen en informar, etc., también dice que en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, etc., o sea como dijimos antes, lo establecido en el artículo que nos ocupa, respecto a la tal información, queda realmente al arbitrio de cada Estado, pudiendo en consecuencia, informar únicamente lo que le convenga, y dejando al margen de dicha información no sólo a los demás Estados del Mundo, sino a los propios Estados signatarios del tratado.

En consecuencia, el Secretariado Permanente y el sistema de monitoreo, propuesto con anterioridad, vendrían a remediar esta situación, y a contribuir para que todos los Estados, partes o no del tratado, miembros o no de las Naciones Unidas, obtuvieran la información necesaria, sin estar sujetos a lo de viable y factible a que se refiere el Artículo en cuestión, lo cual inclusive haría una realidad al principio establecido en este Artículo, que comienza diciendo "a fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio Ultra Terrestre, con fines pacíficos, etc."

En efecto, apegándose al texto del Artículo, y no existiendo efectivamente ninguna modificación al respecto, quedan al margen de la información y por ende de la cooperación internacional; en la exploración del espacio Ultra Terrestre y de los cuerpos celestes, no solamente los Estados no signatarios del tratado, sino muchos de los signatarios, ya que sólo recibirían como dijimos antes, la información que convenga al Estado parte que la obtenga".

La consideración anterior, se debe sobre todo a que la información de referencia es respecto al pasado de las actividades en el espacio Ultra Terrestre y en los cuerpos celestes, y no a una coparticipación activa en la obtención de la información, en el momento mismo de estarse realizando la investigación y exploración correspondiente.

La segunda parte del mismo Artículo me parece correcta, sin mengua de lo expuesto, pues es lógico que se hagan notificaciones previas por los Estados parte interesados en visitar las instalaciones, estaciones, etc., situadas en los cuerpos celestes; y que en tales casos se celebren consultas y se adopten un máximo de precauciones relativas a la seguridad, así como para evitar cualquier perturbación en el funcionamiento de los aparatos visitados.

El Artículo XIII establece en su primera parte, genéricamente hablando, la aplicación de las disposiciones del tratado a las actividades de exploración y utilización del espacio Ultra Terrestre y los cuerpos celestes, realizadas por los Estados Partes en todos los casos, esto es, que se lleven a cabo por un Estado parte o varios, inclusive si se realizan por organizaciones intergubernamentales internacionales.

En la segunda parte, habla de la manera de resolver los Estados partes, los problemas prácticos que puedan surgir, diciendo que esto se hará con la organización internacional pertinente, o con uno o varios Estados miembros de dicha organización que sean partes en el tratado.

Esto es, que puede ser a través de las organizaciones internacionales existentes, digamos la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), o cualquiera otra, o al parecer debemos entender el arbitraje de uno o varios de los Estados miembros de la Organización Internacional adecuada y miembros a la vez del Tratado.

Sin embargo, tenemos que es muy vago decir la organización internacional pertinente, pues entraría en juego el criterio propio de cada Estado para no someterse a tal o cual organización internacional, por no considerarla pertinente, y en consecuencia no resolviéndose el problema jamás.

Por otra parte, resulta también sin eficacia alguna el tratar de resolver los problemas a través de uno o varios Estados, insisto, al parecer se trata de arbitraje, pero como no se dice expresamente; la solución a los problemas tampoco se podría llegar a obtener de esa manera estipulada en el Artículo presente.

En consecuencia, lo más viable sería la creación de un organismo internacional (ad hoc) formado por los propios Estados Parte, que se encargue de resolver tales problemas, con las facultades necesarias para tal fin, aún de capacidad técnica, económica y científica, etc., sin pretender con ello que se cree un supra organismo, sino simplemente un organismo técnico especializado al cual se puedan someter no solamente los problemas prácticos a que se refiere el Artículo que nos ocupa, sino de cualquier otra índole, inclusive contenciosos.

El Artículo XIV con sus seis apartados, no merece comentario especial, por tratarse en el de los requisitos a que se deben someter todos los tratados o convenios internacionales, tales como la apertura a firma, rati-

ficación, gobierno depositario, adhesión, entrada en vigor, tanto para los Estados que forman el tratado y lo ratifican, como para los que se adhieren posteriormente; fecha de depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión, el informe que deban rendir los gobiernos depositarios, respecto las fechas de firma, ratificación y adhesión, etc., así como registro que deben hacer los gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Artículo XV que se refiere a la facultad de los Estados partes para proponer enmiendas al tratado en cuestión, la fecha de entrada en vigor de tales enmiendas previa aceptación de la mayoría de los Estados partes, etc.; en mi concepto, no merece tampoco comentario alguno, pues se trata de formulismos establecidos y aceptados por todos los países, respecto a la proposición de enmiendas y todo lo inherente a las mismas.

Sin embargo, aún cuando el Artículo XVI, es otro de los formulismos jurídicos internacionales aceptados universalmente, cabe hacer notar y es necesario hacerlo así, que en este Artículo se estipula la forma en que un país puede denunciar el tratado, consistente en una notificación por escrito dirigida a los gobiernos depositarios, surtiendo efectos un año después de la fecha de recibida la notificación de referencia.

Por lo tanto, si bien es cierto que en materia internacional es no sólo difícil, sino casi imposible obligar a un Estado para someterse a lo estipulado en un convenio internacional, o hacer cuando menos que se respeten sus normas, pese a las Organizaciones Mundiales e Internacionales existentes, cabe llamar la atención en este Artículo en especial, sobre el punto de la denuncia del tratado por un país parte.

Es decir, aún cuando es un principio universalmente aceptado, el que un Estado puede denunciar un convenio o tratado internacional, llenando los requisitos señalados en cada convenio internacional en particular, en el caso del presente tratado, dicha estipulación resulta muy peligrosa, improcedente y fuera de lugar, pues entran en juego intereses incalculables; ya no digamos por lo que toca a la Luna, único cuerpo celeste al que se ha logrado llegar hasta la fecha, sino cualquier otro cuerpo celeste que en lo futuro sea pisado por el hombre.

En efecto, cabe preguntarse qué sucederá el día en que Estados Unidos, Rusia, o cualquier otro país de los que logren llegar a la Luna

o a cualquiera de los cuerpos celestes, denuncien el tratado y reclamen derechos de soberanía sobre tal o cual cuerpo celeste, previo el transcurso del año prescrito respecto a la notificación, creo que sólo hay una respuesta, el caos.

Podríamos decir, que tal cosa no sucederá porque tendrían encima la presión moral de todos los países del Mundo, partes o no del tratado, miembros o no de las Naciones Unidas, es cierto, pero pensando en el extremo opuesto de que la reclamación de derechos de soberanía se hiciera con fines de dominio mundial, no importaría desde luego la presión moral o material, los bloques económicos, o el rompimiento de relaciones diplomáticas; yo en verdad creo que no, sobre todo porque puesto un país en ese plan, nada lo podría detener en su carrera de dominación mundial, jurídicamente hablando por una parte; y por la otra con qué podrían enfrentarse práctica y bélicamente, aún unidos todos los países previamente para defenderse, si la superioridad del enemigo en materia espacial, podría dar lugar a la destrucción total de quien se opusiera, valiéndose precisamente de su ventaja en el espacio ultra terrestre o desde un cuerpo celeste.

Los razonamientos anteriores, son los que me obligan a pensar que el texto de este Artículo, aún a pesar de ser un formulismo internacional aceptado, no puede en el caso especial de este tratado, quedar en la misma forma como se ha acostumbrado hasta la fecha, sino que es necesario buscar otro formulismo, en el que diga por ejemplo que el acto de denuncia del tratado, no significa de ninguna manera que por ese motivo se pueda reclamar derechos sobre los cuerpos celestes o el espacio ultra terrestre en ninguna forma, o mediante cualquier otra modificación que se haga en tal sentido.

Por otra parte, si bien es cierto que un precepto jurídico puede ser violado o no obedecido simplemente, y que por lo tanto prácticamente, la situación real es la misma que si no existiera dicha norma; también es cierto que no es lo mismo que de antemano se establezcan las normas respecto a un acto determinado, a que no existan en ninguna forma, jurídicamente hablando desde luego.

Por último, tenemos el Artículo XVII, que por referirse a los idiomas en que fue redactado el tratado, su depósito en los archivos de los gobiernos depositarios y la obligación de estos, para remitir copia

certificada del mismo a los demás Estados signatarios o que se adhieran, no merece el mayor comentario.

Ahora bien, en síntesis agregaremos en términos generales que el tratado que nos ocupa, se aprobó en la 1,499a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, durante el XXI período de sesiones, abriéndose a la firma el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete en Washington, Londres y Moscú respectiva y simultáneamente.

Por lo que toca a nuestro País, dicho Tratado fue aprobado por el Senado de la República el dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete y publicada dicha aprobación en el Diario Oficial, como decreto de la Federación, el catorce de noviembre del mismo año.

Pues bien, el tratado que nos ocupa, para no pecar de críticos extremistas, considerando el mismo desde el punto de vista de la época que se realizó, es magnífico; pues vino a satisfacer en un momento dado, las necesidades inherentes a la actividad del hombre en el espacio ultra terrestre, atento a todos los problemas que en aquel entonces subsistían sin ninguna fórmula de solución legal correspondiente.

Por otra parte, la realización de este convenio, vino a quitar todas las dudas y a establecer principios que venían proclamando no sólo los Estados Unidos y Rusia como los únicos países que han logrado el avance que conocemos en materia espacial, sino todos los Estados del Mundo; que se preguntaban qué pasaría el día que alguno de los países citados o cualquier otro, llegasen a posarse en la Luna como ya sucedió, o en cualquier otro cuerpo celeste, reclamando derechos de propiedad, de ocupación, de conquista, etc., en perjuicio de los restantes países del mundo.

Es decir, tratarían de dominar el mundo a través de su preponderancia en el espacio Ultra Terrestre o en algún cuerpo celeste; lo cual no sucedió, gracias a que el tratado, vino a quitar esta pesadumbre del mundo.

Sin embargo, pese a todo lo bueno que pudo parecer en aquel entonces, y el gran servicio que prestó a la humanidad el tratado que nos ocupa, actualmente ya no es congruente con la realidad por un lado, y por el

otro, porque la terminología que se usa en el tratado es inadecuada, independientemente de adolecer de múltiples defectos

En efecto, destaca notablemente como inadecuado respecto, al tratado, la terminología y la redundancia en el texto de principio a fin del mismo, al hablar por ejemplo "del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", tal como si se pudiera considerar a la Luna como un cuerpo no celeste, sin ninguna razón justificada.

Es decir, la Luna es un cuerpo celeste, y en consecuencia no hay por qué separarla en forma tan tajante en el texto del tratado, ni de ningún otro sobre la materia, como si se tratara de un cuerpo terrestre, marino o de cualquier otra naturaleza, menos celeste.

Es posible que en aquel entonces, al formular el tratado, hayan existido razones técnicas, científicas o políticas, para separar textualmente a la Luna de los cuerpos celestes, pero aún así no son admisibles tales términos, pues desde el momento en que la Luna se encuentra situada fuera de la atmósfera terráquea o sea en el Espacio Ultra Terrestre, aún cuando lo esté dentro de la órbita del planeta tierra, por simple definición según vimos en el capítulo correspondiente, se trata de un cuerpo celeste única y exclusivamente, ya que no puede ser de otra manera, ni aún suponiendo que sea cierta la teoría de algunos científicos actuales, quienes después de examinar las muestras lunares traídas, afirman que la Luna formó parte de la tierra.

Tenemos también que hacer notar que este tratado, no establece los límites entre el espacio aéreo de cada Estado y el espacio Ultra Terrestre, para los efectos de soberanía, lo cual en la actualidad se hace ya muy necesario; independientemente de que la falta de ello, genera muchos problemas al respecto.

Por otra parte, el tratado que nos ocupa, no establece ni siquiera en forma alusiva, cual de los organismos existentes es el encargado de la observancia del tratado, ya que las estipulaciones que contiene, referentes a las obligaciones de informar a las Naciones Unidas determinados actos o resultados de los experimentos, así como el someterse al organismo pertinente o al arbitraje de los demás Estados parte, etc., no significa de manera alguna, que exista un organismo de los creados, encargado de este tratado, pues ni siquiera se habla expresamente de que

la comisión existente en el seno de la O. N. U. se vaya a encargar de esta materia.

Tenemos asimismo que el tratado en cuestión, a todo lo largo de sus 17 Artículos, no establece ya no digamos un Capítulo de sanciones como debería de ser, sino ni siquiera una sola sanción que se pueda aplicar para el caso de incumplimiento o violación por parte de alguno o algunos de los Estados partes en el tratado.

Asimismo, tenemos también que no existe ninguna disposición relativa a las actividades en el espacio o en los cuerpos celestes, ni siquiera en forma preventiva que sería lo conveniente, respecto a los Estados no signatarios del tratado, y menos aún de otro tipo de personas morales, como organismos no gubernamentales e inclusive personas físicas, ya que en un futuro no muy lejano, pueden este tipo de personas físicas y morales, que por ahora se puede decir, no existe la menor posibilidad de que un particular sea persona física o moral, realice actividades en el espacio Ultra Terrestre y en los cuerpos celestes, día llegará de acuerdo con los adelantos de la ciencia, que se puedan realizar estas actividades por particulares.

Ahora bien, tampoco establece ninguna disposición, ni siquiera enunciativa acerca de la posible existencia de seres vivos, o cualquier forma de vida existente en los cuerpos celestes, lo cual no podemos descartar, pues no debemos pasar por alto que aunque ya se llegó a la Luna, y en este cuerpo celeste no existe vida, la Luna es sólo un simple satélite de la tierra, y esta no es sino otro simple cuerpo celeste de uno de los cientos, miles o millones quizá de sistemas solares existentes en el Universo.

Por último, tampoco habla absolutamente nada acerca de los posibles recursos naturales existentes en los cuerpos celestes, en el espacio exterior o provenientes del mismo.

Los comentarios que preceden, se fundan en la experiencia práctica de la creación de leyes nacionales e internacionales, acuerdos, convenios, tratados, etc., que hasta la fecha existen, pero que por haberse hecho para satisfacer una necesidad actual, como en el caso del presente tratado, se hacen al vapor, y después se van remendando para ir satisfaciendo o salvando las necesidades a los problemas que van surgiendo, lo cual no es propio ni digno de los países civilizados, llenos de progreso

técnico tan notorio, pues esto denota un atraso en materia internacional en lugar de una proyección hacia el futuro, ya que las actividades del hombre en el espacio Ultra Terrestre y en los cuerpos celestes, no son sino eso, proyección del hombre en el espacio Ultra Terrestre y lo que en él se encuentra y por ende una proyección hacia el futuro.

Por lo tanto, si no se hace un tratado adecuado, estaremos frente a una tremenda realidad, que es la desigualdad de la sociedad de los Estados y el atraso en materia política internacional, lo cual no es muy agradable por cierto, por lo que no pierdo las esperanzas de que los Estados del mundo, aunen sus esfuerzos en pro del bienestar mundial, entendiéndose por ello, no Estados en particular, ni la mayoría de Estados, sino todo, absolutamente todo el género humano, sin excepción de razas, lenguas, religiones, ideologías, etc., en fin, como dije antes, todo el género humano, simple y llanamente y con proyección futura.

DECRETO QUE CREA LA COMISION NACIONAL DEL ESPACIO EXTERIOR

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

CONSIDERANDO que el adelanto científico y técnico contemporáneo en la investigación, exploración y utilización del espacio exterior, aconseja como medida urgente estimular la elevación del nivel tecnológico del país en estos campos.

CONSIDERANDO que en la medida en que tal adelanto se viene produciendo se crean problemas tanto en el plano nacional como en el internacional, cuya revisión es inaplazable, y que por consiguiente resulta indispensable el estudio y revisión de las legislaciones aplicables actualmente, para formular y proponer a la consideración de las dependencias respectivas del Ejecutivo Federal los proyectos de Ley, en su caso, de convenios internacionales ajustándolos a la realidad, cuidando los intereses nacionales en cuanto al adecuado dominio de los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación.

CONSIDERANDO que el Ejecutivo Federal requiere para conseguir tales objetivos, de un organismo técnico especializado, integrado por expertos en la materia, que centralice, desarrolle y controle todas las actividades relacionadas con este campo y que constituya un elemento de carácter permanente al servicio del Gobierno y del País.

CONSIDERANDO que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, facultades en el ámbito nacional e internacional, en todos los aspectos de las comunicaciones, comprendiendo las que se realizan, tanto por el aire como por el éter o espacio exterior.

En mérito de las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO.

Artículo I.—Se crea la Comisión Nacional del Espacio Exterior, bajo la dependencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como un organismo técnico especializado encargado de controlar y fomentar todo lo relacionado con la investigación, exploración y utilización con fines pacíficos del espacio exterior.

La Comisión tendrá una Junta Directiva y un Consejo Consultivo.

Artículo II.—Las atribuciones de la Comisión, que se ejercerán a través de la Junta Directiva, serán las siguientes:

- a).—Impulsar el desarrollo y divulgación de los estudios sobre la exploración y utilización con fines pacíficos del espacio exterior, y controlar y vigilar las investigaciones que se realicen en territorio nacional.
- b).—Asesorar el Gobierno Federal, a los organismos descentralizados y a las demás entidades interesadas, en todos los aspectos de la investigación, exploración y utilización pacífica del espacio exterior y establecer y desarrollar relaciones con instituciones nacionales y profesionales dedicadas a estudios de la misma especialidad, reuniendo los informes, publicaciones y estadísticas que sean pertinentes. La Comisión también podrá establecer relaciones con instituciones extranjeras que se dediquen a la misma clase de estudios, pero si fueren de carácter gubernamental se dirigirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores para darle la intervención que corresponde.
- c).—Estudiar la legislación interna aplicable al espacio exterior para glossarla, concordarla y mejorarla, formulando los proyectos y reformas que requiera dicha legislación y redactar los proyectos de leyes, reglamentos, circulares, decretos y acuerdos que deban expedirse sobre la materia para someterlos a la consideración de las autoridades competentes y de las instituciones interesadas;
- d).—En particular, asesorar técnicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la preparación de los proyectos de convenios internacionales y en el examen e interpretación de los textos internacionales relativos al espacio exterior, y proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Secretario de Comunicaciones y

Transportes, la designación de los delegados a las conferencias y reuniones internacionales sobre esta materia a las que México asista;

- e).—Promover la formación, el acercamiento y la colaboración entre las instituciones nacionales y demás organismos públicos y privados que se dediquen a estas actividades, llevando un registro de los mismos.

Artículo III.—Para la realización de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Espacio Exterior desarrollará fundamentalmente las siguientes actividades:

- a).—Formular programas de trabajo y recomendar las inversiones y erogaciones que deban efectuarse para la realización de los mismos;
- b).—Resolver las consultas que le formule el Gobierno Federal, las instituciones oficiales y los particulares sobre los problemas generales relativos a concesiones, permisos y autorizaciones, opinando acerca de los principios en que debe fundarse la interpretación general, la rescisión, caducidad y demás aspectos derivados de los mismos asuntos;
- c).—Encargar al Consejo Consultivo de las investigaciones, trabajos, peritaje y opiniones de carácter técnico y científico que se juzguen necesarias y recopilar los precedentes administrativos;
- d).—Convocar a congresos nacionales y celebrar reuniones periódicas, conferencias y certámenes públicos en los que se escuchen exposiciones verbales o lecturas de estudios de los miembros de la Comisión o de técnicos especialistas invitados y desarrollar discusiones o mesas redondas;
- e).—Editar una revista o boletín que será el órgano de la Comisión y publicar obras y folletos sobre la materia, especialmente las escritas por sus miembros, por cuenta propia y bajo su patrocinio, difundiendo ampliamente tales publicaciones para contribuir al desarrollo de los estudios sobre el espacio exterior;
- f).—Otorgar premios y menciones honoríficas para obras sobre el espacio exterior, de carácter particularmente destacado;
- g).—Formar la Biblioteca de la Comisión, y
- h).—Ejecutar todos los demás actos análogos que impliquen la realización de sus atribuciones.

Artículo IV.—La Junta Directiva de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, estará integrada por cinco miembros; un presidente y cuatro vocales. El presidente será el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quién, en su caso, podrá designar a la persona que lo substituya durante sus ausencias; los cuatro vocales serán designados por el Consejo Consultivo.

La Comisión contará además con un Secretario y el personal administrativo que al efecto sea designado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo V.—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, estará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

- a).—Comisión de Telecomunicaciones y Meteorología de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- b).—Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- c).—Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional;
- d).—Consejo Nacional de Investigación Científica;
- e).—Sociedad Mexicana de Estudios Interplanetarios, Asociación Civil, y
- f).—Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, Asociación Civil.

Asimismo, formarán parte del propio Consejo Consultivo, aquellas otras dependencias oficiales e instituciones privadas que se dediquen a actividades análogas a las de la Comisión Nacional, cuyos representantes serán acreditados por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Artículo VI.—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, bajo la supervisión y vigilancia de la Junta Directiva, tendrá las siguientes funciones;

- a).—Formular las iniciativas tendientes a promover la investigación y exploración del espacio exterior por aquellas entidades nacionales relacionadas con esta materia, y recomendar las fórmulas prácticas para lograr la coordinación de las experiencias nacionales en el campo internacional;

- b).—Ejecutar todas aquellas actividades complementarias de las funciones anteriores, por instrucciones precisas de la Junta Directiva de la Comisión, y
- c).—Desarrollar las demás actividades que le encomiende la propia Junta Directiva.

Artículo VII.—El presupuesto de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, estará integrado por:

- a).—La asignación que le fije anualmente el Presupuesto de la Federación;
- b).—Los subsidios anuales que aporten los Organismos descentralizados, y
- c).—Los ingresos de la Comisión.

Tales subsidios y los demás ingresos que se obtengan, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación y otorgarse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo VIII.—La Comisión Nacional del Espacio Exterior funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que al efecto emitirá el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo IX.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos: Adolfo López Mateos.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

EXEGESIS

Respecto al segundo documento, transcrito y agregado como apéndice de este trabajo de acuerdo con el orden indicado, o sea el Decreto que creó la Comisión Nacional del Espacio Exterior; comentaremos únicamente, que se trata de un gran paso dado por nuestro país para entrar jurídicamente hablando, en el campo del Derecho Cósmico, según reza el Artículo I de dicho decreto, que dice que se crea a la Comisión de referencia como un Organismo Técnico especializado, encargado de controlar y fomentar, todo lo relacionado con la investigación, exploración y utilización con fines pacíficos del espacio exterior.

En el Artículo II del decreto que nos ocupa, se expresan las atribuciones de la Comisión entre las que se encuentran:

Apartado "a".—La de impulsar el desarrollo y divulgación de los estudios sobre la exploración y utilización con fines pacíficos del espacio exterior, etc.

Apartado "b".—El de asesorar al Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados y demás instituciones descentralizadas respecto a los fines para los que fue creada esta Comisión.

Apartado "c".—Del Artículo II, cabe hacer notar que se refiere a la atribución de la Comisión para estudiar la legislación interna aplicable al espacio exterior, etc., de donde consideramos que no solamente debe tener facultad para estudiar la legislación interna, sino también la internacional, ya que inclusive dicha legislación internacional es más importante que la interna en este nuevo campo de la ciencia.

En efecto, el comentario anterior se debe a que si bien es cierto, que en el apartado segundo se hace mención al examen e interpretación de los textos internacionales relativos al espacio exterior, como facultad de la Comisión, también es cierto que como lo dice en el apartado que nos ocupa, es para preparar, examinar e interpretar, más no para estudiar, aunque una cosa lleve implícita la otra.

El apartado "d" que forma parte de las atribuciones de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, nos parece claro por lo cual es de considerarse que no merece ningún otro comentario.

Sin embargo, por lo que toca al apartado "e", es necesario hacer

notar que se refiere a otra atribución más de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, importantísima, tal como el promover el acercamiento y la colaboración entre las instituciones nacionales y demás organismos públicos, privados, etc., misma que se viene haciendo, pero a mi juicio muy lenta y esporádicamente.

En cuanto al Artículo III, que se refiere a las actividades de la Comisión del Espacio Exterior para el ejercicio de sus atribuciones, es de lamentarse que dicho artículo con sus ocho apartados, no haya sido llevado a la realidad por causas meramente administrativas y económicas, pero que de todas maneras resultan lamentables, pues esta Comisión está llamada a ser una de las dependencias gubernamentales más importantes del País, debido a la velocidad vertiginosa con que viene avanzando la ciencia en todo lo que se refiere al espacio exterior y lo que en él se encuentra.

En efecto, la Comisión Nacional del Espacio Exterior, cuando menos hasta la fecha, no se tiene noticias de que formule programas de trabajo, apartado "a"; que resuelva las consultas del Gobierno Federal, apartado "b"; que convoque congresos nacionales, apartado "d"; que edite una revista o boletín, apartado "e"; que otorgue premios y menciones honoríficas, etc., apartado "f"; sin embargo, si se encuentra trabajando activamente, aunque no precisamente dentro del marco de todas las atribuciones que tiene, inclusive tiene una biblioteca, muy pobre por cierto, pero quizás debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios; apartado "g".

En cuanto a los demás artículos del documento que nos ocupa, que sumados a los comentados llegan a nueve, no se hace especial comentario, por considerar que carecen de interés jurídico respecto a este trabajo, con excepción del Artículo V, que habla de la integración del Consejo Consultivo de la propia Comisión, por ser notorio que dentro de ese Consejo, no esté la Facultad de Derecho, o alguna otra institución de carácter jurídico.

En fin, en cuanto a los demás artículos, éstos se refieren a las funciones administrativas de la Comisión; la forma de desempeñarlas y los miembros que la integran, en sus Artículos IV, V, y VI; el VII al aspecto económico; el VIII al reglamento interior y el IX a la vigencia del decreto que nos ocupa.

Por último, es notorio que en la Comisión Nacional del Espacio Exterior, o más bien dicho en el decreto que creó dicha Comisión, e independientemente de lo relativo al Consejo Consultivo citado, no exista un cuerpo, departamento, consejero, o simplemente un miembro, sea persona física o moral, encargado de las funciones estrictamente jurídicas de la Comisión, lo cual deja una laguna respecto al artículo II inciso "c", concretamente, ya que se refiere precisamente a las atribuciones de la Comisión Nacional del Espacio Exterior, para estudiar la legislación interna, y que aclaramos que se debe referir no sólo a la interna, sino a la internacional también y principalmente, por las razones apuntadas; sin embargo, en todo el texto del decreto que nos ocupa, no se designa, ni siquiera se indica quién o quienes de los miembros u órganos de la Comisión, se hará cargo de dichos estudios, que son estrictamente jurídicos, lo cual deja un vacío notabilísimo en términos generales, en la creación y funcionamiento de la Comisión.

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Registrado como artículo de México, Martes 14 Tomo CCLXXV
2a. clase en el año de 1844 de Noviembre de 1967 No. 12.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú, el 27 de enero de 1967.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

DECRETO

“ La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal ,decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú, el 27 de enero de 1967.

Fernando Ordorica Inclán, S.P. Armando Arteaga Santoyo, S.S.—Ignacio Bonilla Vázquez, S.P.A.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del

Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete;—GUSTAVO DIAZ ORDAZ.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

EXEGESIS

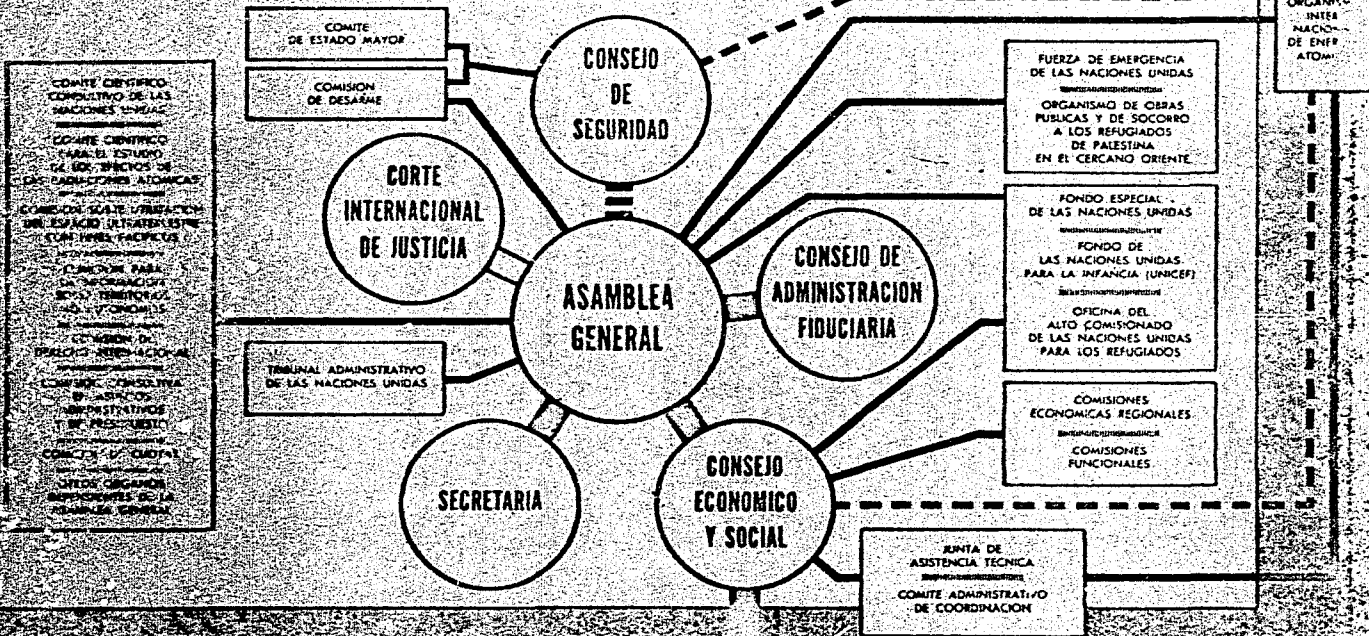
Respecto al último de los documentos agregados como apéndice, o sea el decreto mediante el cual el Senado de la República, aprueba el "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio Ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes" de fecha 14 de noviembre de 1967, considero que carece de interés jurídico cualquier comentario respecto a este trabajo, pues sólo se trata de un documento que en uso de las facultades que le concede el Artículo 89 Fracción I de nuestra Carta Magna, al C. Presidente de la República Mexicana, éste comunica a los habitantes, la aprobación del Tratado en cuestión, hecha por el Senado, atento las facultades del mismo, en el Artículo 76 Fracción I del mismo Ordenamiento Jurídico.

Por último, sólo reiteramos que el Cuadro Sinóptico de la forma en que está o estaba organizada la O.N.U., no se trata de un documento, sino que como su nombre lo indica de un Cuadro Sinóptico, que jurídicamente hablando no se le puede considerar documento en forma alguna, y menos aún hacer ningún comentario respecto a este trabajo exclusivamente, pues sólo se agrega para mejor ilustración del mismo.

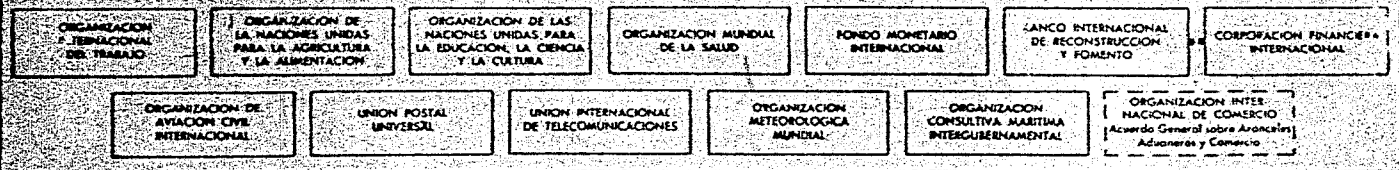
LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANOS VINCULADOS

1551X ENERO DE 1961

LAS NACIONES UNIDAS



LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS



CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio realizado en el presente trabajo, es de concluirse:

PRIMERO

Siendo el Derecho un conjunto de normas que rigen la conducta del hombre, y el Derecho Civil un conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares, toca a éste regular el derecho de propiedad, y en consecuencia el establecer los modos de adquirir la misma.

Entre los modos de adquirir en Derecho Civil, que enunciamos en el Capítulo Primero, vemos que todos ellos han encontrado su debida aplicación entre los particulares de las diversas naciones que integran el mundo, resolviendo todos y cada uno de los problemas existentes, y dejando a salvo los intereses de los individuos que forman la comunidad.

Sin embargo, es de hacerse notar que el Derecho Civil, no podría formar parte del régimen jurídico a que se sometan los cuerpos celestes habitados o deshabitados con el mismo nombre o con otro más adecuado; independientemente de la reglamentaciones especiales relativas a las relaciones entre los particulares, terráqueos y habitantes de otros planetas en caso de existir éstos, por el simple hecho de tratarse en el caso concreto de bienes distintos, situaciones nuevas, etc., en fin de un derecho nuevo también como lo es el Derecho Cósmico Interplanetario o como se le llame, con naturaleza jurídica propia distinta a las demás ramas del derecho existentes, las cuales podrán servir en todo caso como antecedentes, fuentes, etc.; pero en modo alguno para aplicarse ni aún por simple analogía o mayoría de razón, a estos nuevos supuestos jurídicos que están naciendo con motivo de los avances de la ciencia en materia espacial, y menos aún a las situaciones o problemas jurídicos que se vayan presentando a medida que pasa el tiempo.

En consecuencia, el derecho de propiedad, es lógico que tampoco podrá ser aplicado a esa regulación de los particulares terráqueos y seres de otros planetas, en caso de existir éstos, respecto a los cuerpos celestes a que se llegue, aún con las previas modificaciones que se estimen necesarias, por lo que podríamos afirmar con toda seguridad, que este derecho de quererse aplicar, variándolo en la forma o en el fondo no resultaría de ninguna manera, pues si se variara en la forma resultaría inaplicable, y de variarse en el fondo, dejaría de ser el derecho de propiedad para convertirse en cualquier otro, menos repito, en el conocido, aceptado y plasmado en leyes como derecho de propiedad.

En efecto, la prueba más contundente la tenemos con la llegada del hombre a la luna, en relación con el Convenio de 1967, en el que se estipula claramente que no se puede reclamar la propiedad para sí de ningún cuerpo celeste, y que los astronautas son considerados como representantes de la humanidad.

De lo anterior, se desprende la veracidad de lo afirmado, en el sentido de que las normas de Derecho Civil existentes, no podrán nunca llegar a formar parte del régimen jurídico a que se sometan los Cuerpos Celestes, habitados o deshabitados, ni aún cambiándoseles de nombre o realizando reglamentaciones inclusive, que pudiesen parecer adecuadas, pues lo cierto es que se hará necesaria la creación, pero creación verdadera de un derecho exactamente aplicable a estas situaciones jurídicas, nacidas o por nacer con el avance de la ciencia en materia espacial, todo ello sin contar con los diversos sistemas jurídicos existentes actualmente en el mundo.

SEGUNDO

En cuanto al Derecho Romano, es de concluirse según vimos en el capítulo correspondiente, que se trata del derecho más perfecto que haya existido hasta ahora en la historia de la humanidad, razón por la cual ha sido y será por muchos años el pilar principal de todas las legislaciones antiguas, modernas, actuales y futuras, sobre todo de los países occidentales, por ser éstos los que tienen como base un sistema jurídico fundado en el Derecho Romano.

Sin embargo, en materia de Derecho Espacial sólo servirá también para buscar las bases fundamentales o los principios jurídicos de las le-

yes que se creen con motivos de la nueva ciencia jurídica denominada Derecho Cósmico, pero en forma muy remota.

Por lo tanto, tampoco creo que sea posible encontrar en el mismo Derecho Romano, las bases para la aplicación de las normas a que se sujeten las relaciones entre los particulares de la tierra o los particulares de cualquier otro planeta, en el caso de que se encuentren habitados, y se establezcan relaciones entre los terráqueos y los seres de esos otros mundos, repito, en el caso de existir éstos.

En síntesis, podríamos decir que el Derecho Romano utilizado hasta ahora como fuente principal de las legislaciones modernas de dicho sistema jurídico, en todos los ámbitos de las relaciones humanas, no servirá para resolver y establecer las nuevas normas referentes a las personas, las cosas y los derechos que nazcan con motivo de los adelantos de esta nueva ciencia llamada Derecho Espacial, Derecho Cósmico, Interplanetario o como se le denomine, respecto a las relaciones humanas con los seres de los otros mundos, a la propiedad, y a toda la gama de conceptos jurídicos existentes y por existir, de acuerdo con los adelantos de la ciencia, pues se trata vuelvo a repetir, de situaciones nuevas y totalmente distintas a las que hasta la fecha habían servido en el Derecho Romano, para formular las leyes de la tierra, pero que en manera alguna podrían referirse ni como fuente en lo relativo a materia espacial.

TERCERO

Siendo el Derecho Internacional, el conjunto de normas, principios y reglas que regulan los derechos y los deberes de los Estados, y siendo el Derecho Internacional una rama del Derecho en General; sus fuentes principales son las mismas que las de los demás derechos, o sea la ley y la costumbre principalmente, entendiéndose por ley en este caso, los tratados internacionales, y subsidiariamente, los principios generales de derecho, la doctrina y la jurisprudencia.

En cuanto a los sujetos del Derecho Internacional, es de explorado derecho que soalmente puede ser los Estados, aunque actualmente, lo pueden ser también las personas físicas.

Por lo que toca a los objetos en materia de Derecho Internacional, éstos son todas las cosas materiales cuyo estatuto está regido por nor-

mas internacionales o que le son aplicables normas de este tipo, tales como el territorio de los Estados, en el que se comprende las tierras, aguas y espacio aéreo, tradicional y actualmente hablando; así como la Plataforma Continental o submarina y Zócalo respecto a las islas.

El Derecho Internacional para su debido estudio, sin que ésto realmente forme parte de la conclusión, sabemos que se divide en Internacional Público y en Internacional Privado, y la materia de ambos son la regulación de las relaciones entre los Estados respecto al primero, y la regulación de las relaciones de los particulares con el Estado, ante los conflictos de soberanía o sistema de leyes internas, provenientes de diversos Estados pero referidas a un mismo asunto en cuanto al segundo.

Respecto a las formas de adquirir en Derecho Internacional, tenemos que éstas son similares a las maneras de adquirir en Derecho Privado originariamente hablando; y en forma derivada encontramos otros modos distintos, propios exclusivamente del Derecho Internacional, tales como la anexión, la guerra y la conquista.

Sin embargo, según dijimos en la parte relativa del capítulo correspondiente, estas mismas formas de adquirir en Derecho Internacional Público, no es posible que encuentren aplicación en la adquisición de la propiedad en materia cósmica, interplanetaria o como se le llame, ni aún con la previa reglamentación correspondiente en su caso; en virtud de tratarse de conceptos cuya naturaleza jurídica son perfectamente distintos en materia cósmica.

Es decir, siendo el Derecho Internacional en términos generales, el que reglamenta las relaciones entre los Estados, por definición no encontraría aplicación en el establecimiento de normas tendientes a regular las relaciones entre planetas habitados o deshabitados, pues en uno u otro caso, se trata de planetas y no de naciones, pero aún más, suponiendo que estas relaciones se refieran a habitantes terráqueos que llegaran a colonizar un cuerpo celeste deshabitado, de todas maneras no se tratará de naciones del planeta tierra, sino de naciones o colonias o simplemente conglomerados humanos, establecidos temporal o definitivamente en otro cuerpo celeste distinto a la tierra.

En consecuencia, la aplicación aunque sea provisional que se está haciendo del Derecho Internacional en materia interplanetaria, sólo pro-

ducirá una gama de problemas insolubles desde el punto de vista de este derecho; por lo que en consecuencia, lo único viable será la creación como dijimos antes, de un derecho realmente aplicable, no en materia internacional como algunos conciente o inconcientemente, preten, den, sino de un derecho nuevo a nivel interplanetario, cósmico o espacial.

C U A R T O

Siendo el concepto de soberanía, un concepto muy antiguo, y habiendo sido materia de debate y discusión en casi todas las épocas de la existencia del género humano, ya no es posible que exista discusión alguna al respecto en materia internacional.

Sin embargo, cabe hacer notar y es necesario hacerlo así, que este concepto como tantos otros ha evolucionado constantemente, según las épocas de la historia del mundo, y aunque muchos Estados han reclamado siempre soberanía absoluta sobre su territorio, sobre los mares y sobre el espacio atmosférico, y aún cuando éstos han sido aceptados también en muchas ocasiones en forma universal, decíamos, ha evolucionado en tal forma, que actualmente con el avance de la ciencia en materia cósmica, este concepto ha pasado a ser anacrónico debido a los experimentos espaciales, a los aparatos espaciales y a la gama de actividades del hombre en el espacio, ya que el absolutismo tradicional de este concepto ya no existe.

Es decir, para que se puedan llevar a cabo como se ha hecho hasta la fecha, los experimentos espaciales, a través de lanzamientos de aparatos espaciales como los satélites, los cohetes intercontinentales, como la exploración del hombre en el espacio, etc., ha sido necesario violar la soberanía de los Estados, por los cuales tienen que atravesar los aparatos llamados satélites o los hombres con sus naves espaciales, ya que de otra manera, estos experimentos no podrían haberse llevado a cabo; siendo curioso que el nacimiento de la Aeronáutica haya provocado protestas, debates, congresos, etc., acerca de la violabilidad o la inviolabilidad de la soberanía de los Estados, hasta llegar a acuerdos concretos mediante conferencias y tratados internacionales al respecto.

En cambio con la Astronáutica no ha sucedido tal cosa, ya que no se tiene noticias de protesta alguna por parte de ningún Estado del Mundo en este sentido.

Desde luego, que a partir de la Segunda Guerra Mundial, se han hecho reuniones en las que han aparecido propuestas de diversos países para la reglamentación del uso del espacio supra atmosférico; para el control de dicho espacio, etc., en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, que es hoy por hoy el único Organismo capacitado para estos menesteres, cuando menos provisionalmente, o sea mientras se crea un organismo "ad hoc" con fines específicos en esta materia.

En efecto, como prueba de lo aseverado, respecto a que el concepto de soberanía ha evolucionado en estas últimas décadas sobre todo, cabe citar los experimentos espaciales llevados a cabo con motivo del Año Geofísico Internacional, en el que se tomaron acuerdos por los Estados participantes para realizar dichos experimentos, acuerdos que llevaban implícita la autorización para utilizar el espacio aéreo de los mismos Estados, o sea la autorización para sobrevolar dicho espacio aéreo, con o sin menoscabo de la soberanía de los Estados sobre su propio espacio aéreo.

Sin embargo, pasado el período del Año Geofísico Internacional, los experimentos se han seguido realizando en la misma forma y términos que en aquel entonces, sin que hasta la fecha ningún Estado haya presentado queja formal alguna al respecto, ni siquiera en forma de protesta.

Independientemente de lo anterior, es necesario hacer notar que el concepto de soberanía respecto al espacio exterior no ha sido debidamente delimitado, es más, ni siquiera se ha discutido en las conferencias internacionales correspondientes, y mucho menos mencionado en los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes, como por ejemplo el Tratado de 1967 sobre el uso y exploración pacífica del espacio exterior y los cuerpos celestes; es decir, no existe el concepto de soberanía respecto al espacio exterior, y más aún el convenio niega que pueda existir tal en el espacio supra atmosférico, debido a la propia naturaleza del espacio exterior.

En consecuencia, es de concluirse que se necesita hacer una delimitación del espacio aéreo y el espacio ultra atmosférico con proyección futura, atento los adelantos de la ciencia en materia cósmica, precisamente para los efectos de los conceptos de soberanía sobre los espacios aéreo y exterior respectivamente; pues el concepto existente sobre el

primero, resulta anacrónico a la fecha, y el segundo como dijimos antes, ni siquiera se ha discutido y menos aún delimitado en forma alguna.

Por lo tanto, se hace necesario casi en forma indispensable, la creación y establecimiento de las normas correspondientes al respecto, ya que de lo contrario, surgirán un sinnúmero de problemas de muy difícil solución, en los que no entrarán en juego precisamente los puntos de vista jurídicos, sino preferentemente políticos.

Q U I N T O

En cuanto a los aparatos, vehículos u objetos espaciales, que son los que se utilizan para las actividades humanas en el espacio ultra atmosférico según dijimos, y que están destinados a navegar en el espacio por encima de la atmósfera, encontramos que a la fecha se ha discutido y casi aprobado, el hecho de tener características similares a los aparatos aéreos, para poder tener un control sobre los mismos; así como para los efectos de la responsabilidad.

Por lo que hace a clasificación, tenemos que dichos aparatos, vehículos u objetos espaciales, se pueden clasificar hasta la fecha, en satélites y aparatos libres genéricamente hablando, independientemente de otra categoría existente también, como son las estaciones espaciales, que teniendo características de aparato libre y de satélite, no se les ha clasificado dentro de ninguna de las dos clases existentes, sino como una categoría especial de aparatos espaciales.

Por otra parte, los aparatos, vehículos u objetos espaciales se pueden clasificar tentativamente hablando, en tantas clases como aparatos espaciales existan o se creen, de acuerdo con el fin para que sean destinados, pues la clasificación jurídica, no incluye los aparatos, vehículos u objetos espaciales específicamente.

Es decir, de acuerdo con el programa original de exploración del espacio exterior, se crearon los objetos, vehículos y aparatos espaciales, equipados únicamente con los instrumentos necesarios para investigar todo lo relativo al espacio exterior, tales como los satélites sonda por ejemplo; por corresponder éstos a la primera parte del programa para la investigación y exploración del espacio.

Sin embargo, dentro de esta clasificación primera de objetos, apa-

ratos y vehículos espaciales llamados satélites, existe una gran variedad de los mismos, por estar destinados a diferentes propósitos, de donde decíamos anteriormente se puede intentar otra clasificación, atendiendo al objeto que se persigue con cada uno de ellos, por lo que dicha clasificación sólo puede ser enunciativa, ya que día a día se fabrican otros aparatos, vehículos y objetos espaciales que aunque del mismo tipo, se destinan a otros usos determinados y distintos, tales como por ejemplo, los satélites de percepción remota, los de educación, etc.

Asimismo, y de acuerdo con la segunda parte del programa, se pusieron en órbita otros objetos, aparatos o vehículos espaciales de los llamados satélites, pero ahora con seres vivos a bordo, como medios preparatorios para enviar posteriormente al hombre, es decir, el objeto de estos segundos aparatos, objetos o vehículos espaciales lanzados con seres vivos a bordo, era saber los efectos que se pueden producir en el organismo de los seres vivos en el espacio, para que en el caso de ser favorables las condiciones, se pudiese enviar al hombre.

Pues bien, dentro de estos aparatos, objetos o vehículos espaciales, también se puede intentar otra clasificación, aunque también enunciativa, pues algunos sólo han servido para que el hombre navegue por el espacio y regrese a la Tierra, otros para que circunvale la Luna, otros para que arribe a la Luna, todos ellos dentro de la última fase del programa de investigación y exploración del espacio ultraterrestre; en fin, la clasificación hasta ahora vuelvo a repetir, sólo podrá ser enunciativa aunque con proyección futura, pues es realmente imposible saber hasta dónde llegará el hombre en la conquista del espacio y por ende, imposible también saber la totalidad de aparatos, objetos o vehículos espaciales que se pueden llegar a inventar y utilizar para clasificarlos debidamente.

Asimismo, y por lo que toca al control de los aparatos, objetos o vehículos espaciales, tenemos que estos sobre todo para los efectos de la responsabilidad, son un capítulo sumamente importante, porque dichos aparatos, objetos o vehículos espaciales en cualquier momento pueden causar daños a terceros y violación a la soberanía de los Estados, e inclusive poner en peligro la paz y la seguridad de toda la humanidad.

Desde el punto de vista político y militar, la importancia y el control de los aparatos, objetos o vehículos espaciales son más notorios, ya

que la anarquía daría por resultado, el dominio absoluto del Mundo por parte de los Estados que van a la cabeza de los experimentos espaciales, o sea que representan una amenaza, por ser probable que se utilicen en combinación con las armas modernas, con poder tan destructible que podrían arrasarse a la humanidad, poniendo en peligro decíamos a todos los Estados del mundo, ya que con la bomba atómica y los cohetes intercontinentales por ejemplo, la guerra es posible que se realice no de Estado a Estado, sino de Continente a Continente.

Por lo tanto, no podemos descartar la idea de que los cuerpos celestes sean utilizados de acuerdo con los aparatos, objetos o vehículos espaciales futuros, con fines bélicos, por lo que entonces el peligro de una guerra, sigue latente para intentarse desde los mismos cuerpos celestes.

S E X T O

Aun cuando la responsabilidad que se puede encontrar en materia cósmica, es similar a la responsabilidad que existe en derecho aéreo, y que las normas relativas del derecho aéreo se podrían aplicar por simple analogía en materia astronáutica, ya que los puntos de vista desde los cuales se estudia la responsabilidad en materia aeronáutica, como son las convenciones internacionales, las legislaciones y la doctrina, podrían ser aplicables también en materia cósmica, tomando en cuenta que los riesgos y los daños que se puedan causar, pueden ser los mismos; siendo variable únicamente quizás la legislación aplicable, no así la doctrina que resulta congruente en todos sus aspectos, aún así como dije antes, no sería posible en la práctica hacer la aplicación de las mismas normas, por la única razón básica de tratarse como hemos reiterado continuamente, de una materia completamente distinta y nueva en el ámbito del derecho en general.

Es decir, aunque aparentemente un daño causado con motivo del lanzamiento de objetos, aparatos o vehículos espaciales, a los habitantes de cualquier Estado o al propio Estado, puedan clasificarse y cuantificarse, inclusive de la misma manera que un daño causado por una aeronave; sin embargo, ésto último sólo puede tener lugar en el perímetro de la Tierra, incluyendo en éste sus habitantes, bienes, etc., de los particulares o del Estado perjudicado, etc.

pacial, llámese satélite, cohete, estación espacial, etc., puede ser causado lo mismo en el ámbito de la Tierra y todo lo que en ella se encuentre, que a los astronautas navegando en el espacio; establecidos temporal o definitivamente en un cuerpo celeste; a los aparatos, objetos o vehículos espaciales o instrumentos de las astronaves en vuelo, o situados en algún cuerpo celeste; etc., como por ejemplo los instalados actualmente en la Luna.

En cambio, un daño causado por un aparato, objeto o vehículo es-

En consecuencia, el concepto de responsabilidad en materia astronáutica podrá ser el mismo que en materia aeronáutica, y sin embargo, los sujetos, objetos, medios, etc., que produzcan dicha responsabilidad, son completamente distintos a los relacionados con la responsabilidad en materia aeronáutica.

Todo lo anterior, independientemente de la posibilidad de seres vivos que habiten en algún cuerpo celeste, lo cual vienen a reforzar el criterio expuesto, en el sentido de no ser posible que se hagan extensivas las normas de responsabilidad en materia aeronáutica, a el mismo campo en materia astronáutica.

En cuanto a la denominación de responsabilidad en Derecho Internacional Cósmico, que se ha venido utilizando, nos parece impropia, pero no siendo materia de fondo, da lo mismo que por el momento se le denomine así o de otra manera, o que posteriormente se le cambie de nombre.

Afirmo lo anterior sin entrar al fondo del problema, por considerar como dije en el capítulo correspondiente, que por definición la palabra internacional se refiere a relaciones entre naciones, y en el caso del cosmos, por simple deducción o exclusión, no se trata de establecer normas entre naciones únicamente, sino establecer normas entre naciones con proyección al espacio ultraterrestre y todo lo que en él se encuentre, como son los cuerpos celestes, aún suponiendo que todos estén deshabitados, pero que el hombre logrará colonizarlos, pues aún así, se trataría de otros planetas o cuerpos celestes, con habitantes humanos, que de todas maneras requerirán de normas propias y adecuadas a ese nuevo estado de vida, no sólo para los efectos de la responsabilidad, sino para todos y cada uno de sus actos y hechos de esas nuevas condiciones de vida.

Lo expuesto, son desde luego meras especulaciones al respecto, pero la decoración cambiará totalmente para los efectos de responsabilidad o para cualquiera otro, en el caso de existir seres vivos en los cuerpos celestes, y de que dichas formas de vida puedan ser superiores o inferiores a los terráqueos.

En consecuencia, resulta lógico que por ningún motivo se podrán aplicar las normas de responsabilidad aeronáutica en materia espacial, y que la denominación de Responsabilidad en Derecho Internacional Cósmico que se ha venido usando por diversos autores, es totalmente impropia.

S E P T I M O

El régimen jurídico de los cuerpos celestes, cuya denominación corresponde a este trabajo, se refiere a la investigación para la consideración de saber, si dichos cuerpos celestes se pueden clasificar como *res nullius* o *res communis* de acuerdo con la concepción tradicional del Derecho, para los efectos de la apropiación; concluyéndose de acuerdo con la doctrina de diversos autores, que los cuerpos celestes no corresponden a ninguna de las dos clases existentes y que por el contrario, lejos de ser clasificados en alguna de ellas, deberá crearse una tercera categoría.

Sin embargo, como concepto muy personal, considero que dicha tercera clasificación carecería de objeto, independientemente de que al hacerlo, o sea clasificar en alguna de las categorías existentes a los cuerpos celestes, representaría un peligro para la humanidad entera para los efectos de la apropiación; por otra parte, no sería propio crear una tercera categoría de cosas; ya que los cuerpos celestes, aún cuando no habían sido objeto de un estudio de esta naturaleza, y mucho menos considerados como posibles objetos de apropiación por parte de los seres humanos, ya existían desde antes de la existencia misma de la humanidad, o sea que cuando fueron creados los conceptos de *res nullius* y *res communis*, los cuerpos celestes ya existían, aunque no se les haya clasificado ni incluido en ninguna de las categorías creadas.

Por lo tanto, no considero necesario crear una tercera categoría de cosas, sino en todo caso modificar los conceptos de *res nullius* y *res*

communis, de tal manera que puedan entrar en alguna de las clases existentes los cuerpos celestes.

En cuanto a los modos de adquirir la soberanía sobre los cuerpos celestes, considero que no existe discusión o duda alguna al respecto, cuando menos ideal y conceptualmente hablando, en el sentido de que cualquier Estado que llegue a ellos por primera vez se apropie de los mismos, en su beneficio propio y en perjuicio de todos los Estados del Mundo, ya que la apropiación que pudiese reclamar cualquier Estado en provecho propio, está descartada de acuerdo con el Tratado aludido sobre la exploración y utilización del espacio exterior de 1967; y en cuanto a la ocupación, exploración o utilización del espacio supra atmosférico y los cuerpos celestes, sólo se pueden realizar, como se ha venido sosteniendo en el seno de las Naciones Unidas, y como se estipuló en el Convenio de 1967 mencionado, para la investigación y exploración pacífica del espacio exterior, o sea en nombre de la humanidad y para beneficio de la misma.

Por lo que toca a la relación de los terráqueos con los habitantes de otros planetas, en el caso de estar habitados, sean seres ultraterrestres o formas de vida, inferiores o superiores a los humanos, considero conveniente advertir que dichas relaciones deberán ser del todo amistosas, y nunca en plan de conquista o de guerra, repito, aún suponiendo que se trate de seres inferiores, ya que no debemos olvidar por ejemplo la lección de la conquista del Continente Americano, debida a la Bula de Alejandro VI, en que considerando inferiores o los habitantes de dicho Continente, se autofacultó el Papa sin ninguna base jurídica para ello, para autorizar la conquista de los pueblos que habitaban el Continente Americano, bajo el símbolo de la religión, de la inferioridad, de la ignorancia, la incivilización, etc., menos aún tratándose de seres superiores, ya que en ese caso estaríamos en la posibilidad contraria.

Asimismo, es de concluirse que en el caso de que los cuerpos celestes, no se encuentren habitados, ni por formas de vida ni por seres inferiores o superiores a los terráqueos o iguales a ellos, existe una tercera posibilidad, consistente en el establecimiento de los hombres en alguno o algunos de los cuerpos celestes, para formar desde luego un Estado independiente en el cuerpo celeste escogido, que aunque parezca utópico, es posible debido a los adelantos de la ciencia.

Ahora bien, es de suma importancia hacer notar que en el seno de las Naciones Unidas y en el Tratado de 1967 para la investigación y exploración pacífica del espacio exterior, se haya hablado y establecido respectivamente, que ningún país reclamara para sí su soberanía sobre los cuerpos celestes, a los que llegue, como por ejemplo la Luna, que es el único al que se ha podido arribar; sino que todo se hará en nombre de la humanidad; dicho en otros términos, que no reclamarán derechos de ocupación, apropiación, soberanía, etc., sobre él o los cuerpos celestes en cuestión, ya que con esta nueva rama jurídica, ha nacido también un nuevo titular de derechos y obligaciones, que es la Humanidad.

Sin embargo, considero que se han olvidado o no se han tomado en cuenta, deliberada o inconcientemente, los posibles derechos de apropiación, exploración, uso, etc., de los posibles recursos naturales que existan o puedan existir en los cuerpos celestes, y que sean útiles a los seres humanos, ya que en ese caso, los países que van a la cabeza en materia espacial, podrán tranquilamente aprovechar esos posibles recursos naturales existentes en los cuerpos celestes, para su propio y único beneficio, en perjuicio de los demás Estados del mundo, sin contravenir las disposiciones del Tratado de 1967, arguyendo que no reclaman derechos de soberanía, ocupación, apropiación, etc., sobre ningún cuerpo celeste determinado o indeterminado, pero que sin embargo, no están obligados a compartir los beneficios de uso, explotación, etc., de los posibles recursos naturales existentes en los cuerpos celestes, haciendo nugatorio el citado Tratado para la investigación pacífica del espacio exterior.

En consecuencia, es necesario hacer notar y cabe hacerlo así, que el multicitado Tratado, el cual vino a satisfacer una necesidad inaplazable como se dijo anteriormente, ya no es aplicable en forma alguna, y que por lo tanto resulta necesario elaborar otro, que venga a llenar todas las necesidades actuales, y que tenga además una proyección futura, en el que se establezcan todas y cada una de las normas necesarias tendientes a establecer un verdadero régimen jurídico sobre el hombre en el espacio; en los cuerpos celestes; en la explotación y uso de los posibles recursos naturales existentes en los cuerpos celestes, para uso, y beneficio de la humanidad entera, así como las normas relativas a las relaciones con los seres de otros cuerpos celestes en el caso de encontrarse habitados, por cualquier forma de vida existente, aún tratándose

de seres inferiores o superiores en cualquier sentido respecto a los terráqueos, y las correspondientes a posibles colonizaciones humanas sobre los cuerpos celestes.

Asimismo, de acuerdo con lo expuesto así como con los principios generales de derecho y el Tratado de 1967, tenemos que ha nacido un nuevo titular de derechos y obligaciones, que es la Humanidad, y por lo tanto lo que se haga en el campo jurídico en materia espacial, se debe hacer sin perder de vista ese nuevo titular, que repito, es la Humanidad, ya que el régimen jurídico a que se sometan los cuerpos celestes, dependerá además del titular mencionado, y de lo que se encuentre en dichos cuerpos celestes en términos generales.

Independientemente de lo anterior, reitero, que cada día es más tangible la necesidad de creación de un organismo especializado dentro o fuera de las Naciones Unidas, pero efectivo, para poder controlar la actividad del hombre en el espacio exterior, los aparatos espaciales, etc., bajo normas internacionales, creadas provisionalmente para tal efecto, en tanto se crean normas adecuadas que pudiéramos llamar interespaciales, ya que pronto se tratará efectivamente de relaciones entre cuerpos celestes.

Por último, considero que la definición, concepto y contenido del Derecho Espacial, así como sus caracteres, nos demuestran que se trata de un derecho con naturaleza jurídica propia, y que sus fuentes más propicias actualmente son de las tradicionales, la Ley la Doctrina, pero que ello no descarta que las demás fuentes tradicionales se encuentren ya en formación; para que con todos los elementos propios del Derecho Espacial, sus fuentes, etc., se establezca en definitiva el régimen jurídico de los cuerpos celestes, de los aparatos, objetos o vehículos espaciales; así como todo lo inherente al nuevo sujeto nacido con motivo de la astronáutica que es la Humanidad.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO DEL ESPACIO
UNION PANAMERICANA
SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
J. SIERRA MANUEL.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
VERDROS ALFRED.

COMPENDIO DEL DERECHO AERONAUTICO
LENA PAZ J. A.

TEORIA PRACTICA DEL DERECHO AERONAUTICO
RODRIGUEZ JURADO AGUSTIN.

PRINCIPIOS DEL DERECHO AEREO
FRANCOZ RIGALT ANTONIO.

INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL COSMICO
SEARA VAZQUEZ MODESTO.

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

J. N. NIBOYET.

DERECHO ESPACIAL

ROJAS ABELARDO.—Tesis.

DERECHO ESPACIAL

PARA LA GRAN AUDIENCIA

ARMANDO COCCA.

DROIT AERO - ESPATIAL

NICOLAS MATEESCO MATTE.

DERECHO AERONAUTICO Y ASTRONAUTICO

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.

APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

GARCIA TRINIDAD.

DERECHO ROMANO

PETIT EUGENIO.

SOBERANIA EN EL ESPACIO.

MENDOZA ARROYO MA. DEL CARMEN.—Tesis.

REVISTAS.

DIARIOS.